

EL DEFENSOR DEL  
PUEBLO EUROPEO



INFORME ANUAL  
2003

© El Defensor del Pueblo Europeo 2004

Reservados todos los derechos.

Se permite la reproducción con fines educativos y no comerciales siempre que se cite su procedencia.

Las fotografías, salvo indicación en sentido contrario, son propiedad del Defensor del Pueblo Europeo.

El texto íntegro del informe se encuentra en la dirección Internet:  
<http://www.euro-ombudsman.eu.int/report/es/default.htm>

Resumen y comentarios 9

RESUMEN Y COMENTARIOS

1 Prólogo 19

PRÓLOGO

2 Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo 25

RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

3 Decisiones tomadas tras una investigación 39

DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGACIÓN

4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea 223

RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES

5 Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares 233

RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ORGANISMOS SIMILARES

6 Relaciones públicas 243

RELACIONES PÚBLICAS

Anexos 279

ANEXOS

# EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO



P. NIKIFOROS DIAMANDOUROS

Sr. D. Pat Cox  
Presidente  
Parlamento Europeo  
Rue Wiertz  
B-1047 Bruselas

Estrasburgo, 19 de abril de 2004

Señor Presidente:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 8 del artículo 3 de la Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, le adjunto el informe relativo al año 2003.

Le saluda atentamente,

P. Nikiforos Diamandouros



	Resumen y comentarios	9
1	Prólogo	19
2	Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo	25
	2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	28
	2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	28
	2.2.1 El concepto de mala administración	29
	2.2.2 El Código de Buena Conducta Administrativa	29
	2.3 ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES	30
	2.4 RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN	31
	2.5 ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES	32
	2.6 CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ORGANISMOS ASÍ COMO TRANSFERENCIAS DE RECLAMACIONES	33
	2.7 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	33
	2.7.1 Audición de testigos	33
	2.7.2 Examen de documentos	34
	2.8 INVESTIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SUS RESULTADOS	35
	2.8.1 Investigaciones tras una reclamación	35
	2.8.2 Soluciones amistosas y compensación	35
	2.8.3 Comentarios críticos, proyectos de recomendación e informes especiales	35
	2.8.4 Investigaciones de oficio	36
	2.8.5 Análisis de las investigaciones	37
3	Decisiones tomadas tras una investigación	39
	3.1 CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN	41
	3.1.1 Parlamento Europeo	41
	SUPUESTA FALTA DE DILIGENCIA DURANTE LA SELECCIÓN .....41	41
	3.1.2 Consejo de la Unión Europea	43
	ACCESO A LOS ÓRDENES DEL DÍA Y A LAS ACTAS DE LA CONVENCION EUROPEA.....43	43
	3.1.3 Comisión Europea	46
	PROGRAMA LIFE: NEGATIVA DE LA COMISIÓN A COMPLETAR EL PAGO DE UN PROYECTO .....46	46



ANULACIÓN DE PREGUNTAS Y SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS BASES DE LA OPOSICIÓN.....	52
SUPUESTA DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA.....	55
ESTATUTO DEL PILAR DE LA UE DE LA MISIÓN DE ADMINISTRACIÓN INTERINA DE LA ONU EN KOSOVO.....	58
GASTOS DE VIAJE Y DIETAS DE LOS CANDIDATOS A LAS OPOSICIONES.....	60
SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE UN INSPECTOR NUCLEAR.....	63
DENEGACIÓN DE UNA SOLICITUD CONFIRMATORIA SOBRE EL ACCESO DEL PÚBLICO EN UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTÍCULO 226.....	66
SUPUESTA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR MOTIVOS DE EDAD EN UNA OPOSICIÓN GENERAL.....	73
NEGATIVA DE LA COMISIÓN A CONCEDER ACCESO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	76
TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD PARA UN PUESTO DE EXPERTO NACIONAL ACREDITADO POR PARTE DE LA COMISIÓN EUROPEA.....	77
ACCESO A LAS PRUEBAS CORREGIDAS EN OPOSICIONES ORGANIZADAS POR LA COMISIÓN.....	81
<b>3.1.4 Banco Central Europeo</b>	<b>84</b>
ACCESO A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE LAS RESERVAS Y LA CIRCULACIÓN DE LOS BILLETES EN EUROS.....	84
<b>3.1.5 Tribunal de Cuentas Europeo</b>	<b>89</b>
EL TRIBUNAL DE CUENTAS CORRIGE LA NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS.....	89
<b>3.1.6 Convención Europea</b>	<b>91</b>
ACCESO A LOS ÓRDENES DEL DÍA Y A LAS ACTAS DE LA CONVENCIÓN EUROPEA.....	91
<b>3.1.7 Oficina Europea de Lucha contra el Fraude</b>	<b>97</b>
SUPUESTA INCAPACIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN ADECUADA.....	97
<b>3.1.8 Agencia Europea para la Reconstrucción</b>	<b>102</b>
TRABAJO DE CONSULTORÍA PARA LA AGENCIA EUROPEA PARA LA RECONSTRUCCIÓN.....	102
<b>3.2 CASOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES</b>	<b>105</b>
<b>3.2.1 Parlamento Europeo</b>	<b>105</b>
SUPUESTA FALTA DE EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS PARA RECHAZAR UNAS OFERTAS DE TRADUCCIÓN.....	105
ACCESO A LOS EXÁMENES DE UN CONCURSO PÚBLICO.....	108
<b>3.2.2 Comisión Europea</b>	<b>110</b>
DEMORA EN EL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN PARA UN PROYECTO RELACIONADO CON EL SIDA.....	110
PAGO DE UNA SUMA PENDIENTE EN VIRTUD DE UN CONTRATO.....	112
SUPUESTA NEGATIVA A ABONAR EL PAGO FINAL EN UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	114
<b>3.2.3 Tribunal de Cuentas Europeo</b>	<b>116</b>
SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LA EXCLUSIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	116
<b>3.2.4 La Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas</b>	<b>118</b>
LA COMISIÓN ACCEDE A EFECTUAR UN PAGO FINAL.....	118
<b>3.3 SOLUCIONES AMISTOSAS LOGRADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>124</b>
IMPAGO DE UNA SUBVENCIÓN A PESAR DE LAS GARANTÍAS VERBALES.....	124
LA COMISIÓN ACEPTA PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A UNA ANTIGUA AGENTE AUXILIAR.....	129
LA COMISIÓN ACCEDE A FACILITAR INFORMACIÓN A UN PERIODISTA TRAS UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.....	132
<b>3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>139</b>
<b>3.4.1 Parlamento Europeo</b>	<b>139</b>
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CORTESÍA.....	139



<b>3.4.2 Consejo de la Unión Europea</b>	<b>144</b>
ACCESO A LOS DOCUMENTOS .....	144
RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE GARANTIZAR QUE LA MISIÓN DE POLICÍA DE LA UNIÓN EUROPEA EN SARAJEVO RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	151
<b>3.4.3 Comisión Europea</b>	<b>155</b>
INFORMACIÓN INCORRECTA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN .....	155
FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA IST (TECNOLOGÍAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN) .....	161
SUPUESTA FALTA DE RESOLUCIÓN RESPECTO A UNA QUEJA FORMAL PRESENTADA A LA COMISIÓN (ARTÍCULO 226 CE).....	162
CLÁUSULA DISCRIMINATORIA EN UN ANUNCIO DE OPOSICIÓN GENERAL .....	165
TRATAMIENTO INCORRECTO DE UN ESTUDIO SOBRE FOCAS POR PARTE DE LA COMISIÓN .....	170
SUPUESTA FALTA DE RESPUESTA A PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS ESPECIFICACIONES DE UNA LICITACIÓN .....	177
<b>3.4.4 Comité Económico y Social</b>	<b>181</b>
SUPUESTA "INFORMACIÓN FALSA" PROPORCIONADA POR EL DEMANDANTE EN EL MARCO DE UNA CONTRATACIÓN.....	181
<b>3.4.5 Oficina Europea de Lucha contra el Fraude</b>	<b>185</b>
ALEGACIONES INFUNDADAS DE SOBORNO CONTRA UN PERIODISTA .....	186
<b>3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN</b>	<b>188</b>
<b>3.5.1 Consejo de la Unión Europea</b>	<b>188</b>
EL CONSEJO CONCEDE ACCESO PARCIAL AL INFORME ANUAL DEL GRUPO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA .....	188
EL CONSEJO CONCEDE ACCESO A EXÁMENES CORREGIDOS DE LOS CANDIDATOS .....	189
<b>3.5.2 Comisión Europea</b>	<b>195</b>
LA COMISIÓN DEBE FOMENTAR LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LAS ESCUELAS EUROPEAS.....	195
DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE NACIONALIDAD POR PARTE DE UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN MATERIA DE COMPETENCIA.....	202
<b>3.6 CASOS ARCHIVADOS TRAS UN INFORME ESPECIAL</b>	<b>208</b>
<b>3.6.1 Parlamento Europeo</b>	<b>208</b>
EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA PUBLICAR LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SELECCIONADOS EN CONCURSOS DE SELECCIÓN .....	208
<b>3.6.2 Consejo de la Unión Europea</b>	<b>209</b>
ACCESO A LOS DOCUMENTOS DEL CONSEJO, INCLUIDOS LOS DICTÁMENES DEL SERVICIO JURÍDICO .....	209
<b>3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>215</b>
SOLUCIONES DISPONIBLES EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN .....	215
INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA EN UN CONCURSO DE SELECCIÓN. EL DEMANDANTE PROCEDE DE UN PAÍS CANDIDATO A LA ADHESIÓN .....	220
<b>3.8 CONSULTA DE UN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL</b>	<b>221</b>
LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN EL ÁMBITO DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ESCLEROSIS MÚLTIPLE.....	221
<b>4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea</b>	<b>223</b>
<b>4.1 PARLAMENTO EUROPEO</b>	<b>225</b>
<b>4.2 COMISIÓN EUROPEA</b>	<b>227</b>



4.3	CONVENCIÓN EUROPEA	229
4.4	TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	229
4.5	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	230
4.6	TRIBUNAL DE CUENTAS	230
4.7	BANCO EUROPEO DE INVERSIONES	230
4.8	OFICINA DE PUBLICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	230
5	Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares	233
5.1	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES, REGIONALES Y LOCALES DE LA UE	235
5.2	RED DE ENLACE	239
5.3	RELACIONES CON LOS DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN	241
6	Relaciones públicas	243
6.1	ACTOS DESTACADOS DEL AÑO	245
6.2	CONFERENCIAS Y REUNIONES	250
6.3	OTROS ACTOS	267
6.4	RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	269
6.5	COMUNICACIÓN EN LÍNEA	276
	Anexos	279
A	ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	281
B	EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	289
C	COLABORADORES	291
D	ÍNDICE DE DECISIONES	294
E	LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	299

## Resumen y comentarios

---

### 1 Prólogo

---

### 2 Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo

---

### 3 Decisiones tomadas tras una investigación

---

### 4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea

---

### 5 Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares

---

### 6 Relaciones públicas

---

## Anexos

---





El noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo ofrece un resumen de las actividades del Defensor del Pueblo en 2003.

Este es el primer Informe Anual presentado por P. Nikiforos Diamandouros, que fue elegido por el Parlamento Europeo como Defensor del Pueblo Europeo el 15 de enero de 2003, después de que el primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob Söderman, anunciara su decisión de jubilarse. El Sr. Diamandouros tomó posesión de su cargo el 1 de abril de 2003, por lo que este informe abarca el trabajo realizado por el Sr. Söderman del 1 de enero al 31 de marzo y por el Sr. Diamandouros del 1 de abril hasta finales de 2003.

### ESTRUCTURA DEL INFORME

El informe se compone de seis capítulos y cinco anexos. El capítulo 1 es un prólogo personal del Defensor del Pueblo en el que da las gracias a su predecesor, examina las principales actividades y logros del año, y expone sus objetivos.

El capítulo 2 describe los procedimientos del Defensor del Pueblo para analizar y llevar a cabo las investigaciones sobre las reclamaciones, y ofrece un resumen de las reclamaciones tramitadas en 2003.

El capítulo 3, que constituye la parte más amplia del informe, incluye una selección de las decisiones tomadas por el Defensor del Pueblo tras una investigación. El capítulo se compone principalmente de las decisiones sobre las reclamaciones, organizadas primero por tipo de resultado y luego por la institución u órgano afectado. Las decisiones sobre las investigaciones de oficio y las consultas de los defensores del pueblo de los Estados miembros se resumen en secciones separadas.

El capítulo 4 se refiere a las relaciones con otras instituciones de la Unión Europea, así como a la participación del Defensor del Pueblo, en calidad de observador, en la Convención sobre el futuro de Europa.

El capítulo 5 trata de las relaciones del Defensor del Pueblo Europeo con la comunidad de defensores del pueblo nacionales, regionales y locales europeos, tanto de los Estados miembros actuales como de los futuros.

El capítulo 6 describe las actividades de información y comunicación. El capítulo está dividido en cinco secciones, que abarcan los actos destacados del año, las conferencias y reuniones en los Estados miembros actuales y futuros, otros actos como conferencias a grupos de visitantes, las relaciones con los medios de comunicación y las comunicaciones en línea.

El Anexo A contiene las estadísticas sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo en 2003. Los Anexos B y C ofrecen información detallada sobre el presupuesto y los colaboradores del Defensor del Pueblo, respectivamente. El Anexo D proporciona un índice de las decisiones incluidas en el capítulo 3 por número de asunto, por tema y por tipo de mala administración imputada. El Anexo E contiene información sobre el proceso de elección del Defensor del Pueblo.

### SINOPSIS

#### **La misión del Defensor del Pueblo Europeo**

La institución del Defensor del Pueblo Europeo se estableció en el Tratado de Maastricht como parte de la Ciudadanía de la Unión Europea. El Defensor del Pueblo investiga las reclamaciones relativas a casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones



jurisdiccionales. Con el apoyo y aprobación del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo definió “mala administración” de manera que incluye el respeto por los derechos humanos, el Estado de Derecho, y los principios de buena administración.

Además de responder a las reclamaciones de particulares, empresas y asociaciones, el Defensor del Pueblo lleva a cabo investigaciones de oficio e intenta llegar a los ciudadanos para informarles de sus derechos y del modo de ejercerlos.

### **Reclamaciones e investigaciones durante 2003**

El número total de reclamaciones recibidas en 2003 fue de 2.436, un aumento del 10% en comparación con el año anterior. Ello fue debido, en parte, a un esfuerzo concertado para informar a los ciudadanos de sus derechos. Casi la mitad de las reclamaciones fueron enviadas al Defensor del Pueblo electrónicamente, bien mediante un mensaje de correo electrónico o utilizando el formulario de reclamación disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo.

En casi el 70% de los casos, el Defensor del Pueblo pudo ayudar al demandante mediante la apertura de una investigación sobre el asunto, remitiendo la reclamación al órgano competente, o bien indicándole adónde dirigirse para obtener una solución rápida y eficaz del problema.

Durante el año se iniciaron 253 nuevas investigaciones. El Defensor del Pueblo también respondió a un gran número de solicitudes de información, de las cuales 2.538 fueron enviadas por correo electrónico.

### **Resultados de las investigaciones del Defensor del Pueblo**

El Defensor del Pueblo decidió archivar 180 asuntos tras una investigación. El capítulo 3 del Informe Anual contiene una selección de esas decisiones, ilustrando la variedad de investigaciones en términos de asunto, tipo de resultado e instituciones y órganos afectados. Por razones prácticas, las decisiones se incluyen en el informe únicamente si contienen nuevos aspectos legislativos, nuevo material acerca del ámbito de competencias o los procedimientos del Defensor del Pueblo, o conclusiones de hecho que revisten una importancia o un interés general. Todas las decisiones del Defensor del Pueblo, con excepción de ciertos asuntos confidenciales en los que no se puede omitir satisfactoriamente la identidad del demandante, están publicadas en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) en el idioma del demandante y en inglés.

#### *No se constató mala administración*

En 87 asuntos, tras concluir una investigación al respecto, el Defensor del Pueblo no constató mala administración. Esta conclusión no es siempre negativa para el demandante, ya que al menos obtiene de la institución u órgano afectado una explicación detallada de su actuación. Por ejemplo:

- Un demandante que había solicitado al Consejo de la UE acceso a los documentos de la Convención Europea aceptó las explicaciones del Consejo en el sentido de que los documentos en cuestión no obraban en su poder. El demandante también consideró útil que el Consejo aclarase su relación institucional con la Convención. Asimismo, la reclamación logró que los órdenes del día y las actas del Praesidium de la Convención Europea se publicaran en el sitio web de la Convención en cuanto ésta finalizó su trabajo (1795/2002/IJH).
- El Tribunal de Cuentas reconoció que una solicitud de documentos de un demandante no se había tramitado de acuerdo con su propia normativa al respecto. El Tribunal se comprometió a invitar al demandante a que le indicara la información que necesitaba y a examinar la solicitud de conformidad con las normas (1117/2003/GG).
- Una demandante llamó la atención de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sobre presuntas irregularidades en la financiación de un proyecto financiado por la Unión Europea. OLAF investigó el asunto pero no informó de los resultados a la demandante, que presentó una reclamación al Defensor del Pueblo. OLAF informó a la demandante sobre los resultados de la investigación durante las investigaciones del Defensor del Pueblo (1625/2002/IJH).



### *Asuntos resueltos por la institución*

En 48 asuntos, las investigaciones del Defensor del Pueblo lograron que la institución u órgano afectado resolviese la cuestión a satisfacción del demandante. Por ejemplo:

- Tras una reclamación al Defensor del Pueblo en nombre de la Universidad de Estocolmo, la Comisión abonó el pago final adeudado por un proyecto de investigación, se disculpó por la demora en el pago y accedió a pagar los intereses correspondientes. Asimismo, la Comisión aseguró al Defensor del Pueblo que el circuito financiero en el que se había producido la demora funciona ahora satisfactoriamente (1173/2003/(TN)IJH).
- A un subcontratista se le pagaron sus servicios después de que el Defensor del Pueblo interviniese en el asunto. La Comisión explicó que no podía pagar al contratista principal del proyecto debido a problemas relativos al informe final que había presentado. Una vez que el contratista principal presentó el informe corregido, la Comisión efectuó el pago final. El contratista principal, a su vez, pagó al subcontratista, quien expresó su gratitud al Defensor del Pueblo por su ayuda (1960/2002/JMA).

### *Soluciones amistosas*

Uno de los rasgos que distingue a los defensores del pueblo de los tribunales es la posibilidad de mediación, a través de la que se puede lograr un resultado positivo que satisfaga a las dos partes. Si el Defensor del Pueblo Europeo constata la existencia de mala administración, su objetivo, en la medida de lo posible, es encontrar una solución amistosa. Ello implica sugerir a la institución de que se trate que ofrezca medios de compensación al demandante, sin admitir necesariamente ninguna responsabilidad ni establecer un precedente.

Si bien todavía se estaban estudiando siete propuestas de solución amistosa a finales de 2003, se han aceptado cuatro a lo largo del año. Estas incluyen:

- Un asunto donde la Comisión acordó pagar una compensación adicional ex gratia a la demandante en vista de la naturaleza excepcional del caso, si bien consideraba que no tenía obligación legal de hacerlo. La demandante había trabajado para la institución y alegó que la Comisión no le había pagado el importe total de la indemnización por secretariado a la que tenía derecho (1166/2002/(SM)IJH).
- Un asunto donde la Comisión accedió a revisar su decisión de solicitar el reembolso de más de 37.000 euros correspondientes a una subvención otorgada a una asociación alemana. La Comisión expresó su voluntad, en el contexto de una solución definitiva al margen de los tribunales, de abandonar su reclamación siempre que se pudiera demostrar que los fondos se habían utilizado en el interés general de los beneficiarios finales del proyecto. La asociación mantuvo su punto de vista de que, por su parte, no se había incumplido el contrato, pero consideró que se había alcanzado una solución amistosa de su reclamación (0548/2002/GG).

### *Comentarios críticos*

Si no es posible una solución amistosa, el Defensor del Pueblo puede archivar el asunto con un comentario crítico, o dirigir un proyecto de recomendación. Se formula un comentario crítico cuando la mala administración no parece tener consecuencias generalizadas, si a la institución responsable le es imposible remediarla, o en casos en los que no resulta necesario un seguimiento por parte del Defensor del Pueblo. Durante el año se formularon veinte comentarios críticos. Por ejemplo:

- La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) publicó un comunicado de prensa que contenía alegaciones de soborno que podían interpretarse como dirigidas contra un determinado periodista. El periodista presentó una reclamación al Defensor del Pueblo, que consideró que OLAF había actuado de manera desproporcionada, puesto que carecía de base para someter la cuestión al escrutinio público. Finalmente, el Defensor del Pueblo consideró que un comentario crítico podía constituir una satisfacción adecuada para el demandante (1840/2002/GG).
- Se rescindió el contrato de un demandante con la Misión de Policía de la Unión Europea en Sarajevo por presunta mala conducta. El Defensor del Pueblo consideró que el Consejo de la



UE era responsable de garantizar que las acciones de la Misión respetasen el Estado de Derecho y los derechos fundamentales. Se había infringido uno de los derechos fundamentales del demandante al no darle la oportunidad de exponer su punto de vista sobre los presuntos hechos que se le imputaban. Dado que el contrato se había rescindido hacía más de un año, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión y, por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto con un comentario crítico (1200/2003/OV).

- El Defensor del Pueblo criticó al Parlamento Europeo por no haber cumplido con la obligación de cortesía en sus relaciones con el público. La crítica se refería a un mensaje de correo electrónico enviado en respuesta a unas preguntas sobre una convocatoria de licitación. El demandante había alegado que el tono del mensaje de correo electrónico era inapropiado y creaba una impresión de comportamiento arrogante (1565/2002/GG).

### *Proyectos de recomendación*

En los asuntos más graves de mala administración, en aquellos que tienen repercusiones generalizadas, o si todavía es posible para la institución responsable remediar la mala administración, el Defensor del Pueblo dirige un proyecto de recomendación. La institución u órgano afectado debe responderle con un informe motivado en el plazo de tres meses.

En 2003 se dirigieron nueve proyectos de recomendación. Si bien el resultado de cuatro de ellos no se conocía aún a finales de año, las instituciones responsables han aceptado tres, así como otros dos que se formularon en 2002. Por ejemplo:

- Una demandante no obtuvo la puntuación mínima exigida en la prueba escrita de una oposición organizada por el Consejo de la UE. Cuando el Consejo le denegó el acceso a sus propias pruebas corregidas, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo. Tras las investigaciones, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación en favor del acceso que fue aceptado por el Consejo. De ese modo, el Consejo se alineaba con la Comisión y el Parlamento que en 1999 y 2000, respectivamente, acordaron permitir a los candidatos acceder a sus exámenes corregidos (2097/2002/GG).

### *Investigaciones de oficio*

Durante el año se archivaron dos investigaciones de oficio con resultados positivos:

- La Oficina Europea de Selección de Personal reconsideró su decisión de excluir a un ciudadano chipriota de un concurso de selección tras una reclamación relativa a las dificultades técnicas con su sistema de registro electrónico. El Defensor del Pueblo tramitó este asunto como una investigación de oficio, dado que el demandante no era ni ciudadano, ni residente de la Unión (OI/4/2003/ADB).
- La Comisión acordó adoptar un nuevo procedimiento en los procedimientos de licitación para informar rápidamente a los licitadores no seleccionados y fijar un plazo razonable antes de la firma del contrato, con el fin de que tuviesen tiempo para requerir la motivación de las decisiones de adjudicación e interponer el oportuno recurso judicial. El nuevo procedimiento se describe en la Comunicación de la Comisión de 3 de julio de 2003. El Defensor del Pueblo consideró que el nuevo procedimiento era respetuoso con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y sugirió que la Comisión informase sistemáticamente a los licitadores no seleccionados de su derecho a interponer recursos judiciales contra las decisiones de adjudicación (OI/2/2002/IJH).

En 2003 se iniciaron cinco investigaciones de oficio, cuatro de las cuales seguían abiertas a finales de año. Dos se basan en reclamaciones que indican la posibilidad de un problema de carácter general. La primera trata de los procedimientos de resolución de las diferencias internas de que disponen los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión. La otra se refiere a la actividad de la Comisión para fomentar la buena administración en las Escuelas Europeas.

Una tercera investigación de oficio sobre un posible problema general se refiere a la integración de personas con discapacidad, concretamente a las medidas puestas en práctica por la Comisión



para garantizar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en sus relaciones con la institución.

### **Relaciones con otras instituciones y órganos de la Unión Europea**

Para ayudar a lograr resultados positivos, el Defensor del Pueblo ha desarrollado unas relaciones de trabajo constructivas con las instituciones y órganos de la UE. En 2003, el Defensor del Pueblo se reunió con miembros y funcionarios de ocho instituciones, incluidos los Presidentes del Parlamento, el Tribunal de Justicia, el Banco Europeo de Inversiones y el Tribunal de Cuentas, el Colegio de Comisarios, y los Directores Generales de la Comisión. Durante estas reuniones, el Defensor del Pueblo subrayó que su papel incluye la mediación y que las soluciones amistosas constituyen un resultado positivo tanto para el demandante como para la institución u órgano afectado.

También es esencial una activa colaboración de las instituciones y órganos para garantizar que todos los ciudadanos que tengan motivos para presentar una reclamación al Defensor del Pueblo reciban información sobre su derecho a hacerlo y sobre el modo de ejercer ese derecho. La Comisión respondió positivamente a la sugerencia del Defensor del Pueblo de extender esta información a los solicitantes y destinatarios de subvenciones, comenzando por aquellos a los que se refiere una Comunicación reciente.<sup>1</sup>

El Defensor del Pueblo mantiene una estrecha y eficaz relación de trabajo con la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de la que forma parte un proceso de transmisión mutua de asuntos, en los casos en que procede. Asimismo, el Defensor del Pueblo aconseja con frecuencia a los demandantes sobre la posibilidad de dirigir una petición al Parlamento Europeo, especialmente si el demandante desea una modificación de la legislación o de la política comunitaria.

El Defensor del Pueblo participó activamente en la Convención sobre el Futuro de Europa para garantizar que los derechos de los ciudadanos ocupasen un lugar destacado en el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Durante su mandato, el Sr. Söderman argumentó con éxito a favor de la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales en el proyecto de Tratado constitucional. Tanto el Sr. Söderman como el Sr. Diamandouros, han presionado para que en el texto se haga un reconocimiento explícito del papel de los defensores del pueblo y demás procedimientos de recurso no judiciales. Si bien este último objetivo no se realizó en 2003, el Defensor del Pueblo continuará considerándolo como un asunto de máxima prioridad y persistirá en sus esfuerzos para que se incluya en el texto final de la Constitución.

### **Cooperación con los defensores del pueblo de toda Europa**

El Defensor del Pueblo Europeo coopera con una amplia red de defensores del pueblo y órganos análogos en toda Europa. Actualmente, la red abarca 90 oficinas en 30 países, que incluye oficinas de ámbito nacional y regional dentro de la Unión Europea y de ámbito nacional en los países candidatos a la adhesión a la UE, Noruega e Islandia.

La cooperación a través de la red incluye la tramitación de reclamaciones y el suministro de información a los ciudadanos. Muchos demandantes recurren al Defensor del Pueblo Europeo cuando tienen problemas con una administración nacional, regional o local. Si bien estas reclamaciones quedan fuera del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo, en muchos casos el Defensor del Pueblo del Estado respectivo puede ofrecer una solución eficaz. El Defensor del Pueblo Europeo remite asuntos directamente a los defensores del pueblo nacionales y regionales, si es posible, o bien aconseja adecuadamente al demandante. Los defensores del pueblo de la red también se encuentran en inmejorable condición para informar a los ciudadanos sobre sus derechos en el marco de la legislación comunitaria y sobre el modo de ejercer y defender esos derechos.

<sup>1</sup> Comunicación relativa a una propuesta de actos de base para las subvenciones que dependen actualmente de la autonomía administrativa de la Comisión o de la aplicación de sus prerrogativas institucionales (COM(2003) 274 final).



En 2003, la cooperación se ha intensificado mediante reuniones de los defensores del pueblo nacionales y regionales de los Estados miembros y de los defensores del pueblo nacionales de los países candidatos. El IV Seminario de los defensores del pueblo nacionales y órganos análogos de los Estados miembros de la UE, sobre el tema “Los defensores del pueblo y la protección de los derechos en la Unión Europea”, fue organizado conjuntamente por el Defensor del Pueblo Europeo y el Defensor del Pueblo griego en Atenas en el mes de abril. El Parlamento Europeo estuvo representado por el Presidente de la Comisión de Peticiones, Sr. Vitaliano Gemelli. El IV Encuentro de defensores del pueblo regionales y órganos análogos de la UE, en la que estuvo representada la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, se celebró en Valencia en abril y estuvo patrocinada por el Sindic de Greuges de Valencia (Defensor del Pueblo regional). Se debatieron cuestiones como el futuro de Europa, la inmigración y el asilo y la protección del medio ambiente. En mayo, el Defensor del Pueblo Europeo se reunió con los defensores del pueblo nacionales de los países candidatos que participaban en la conferencia organizada por el Defensor del Pueblo de Polonia, Andrzej Zoll, en Varsovia. La conferencia se titulaba “El Defensor del Pueblo y el Derecho de la Unión Europea”.

La red del Defensor del Pueblo Europeo también incluye un conjunto de agentes de enlace, designados por cada Secretaría de los defensores del pueblo nacionales para actuar como primer punto de contacto con los demás miembros de la red. En diciembre de 2003, estos agentes de enlace reunieron en Estrasburgo para debatir sobre la “Información europea, asesoramiento y justicia para todos”. Esta fue la primera reunión que incluía a los agentes de enlace de los diez países que accederán a la UE en 2004.

La red funciona a través de tres iniciativas de comunicaciones del Defensor del Pueblo Europeo: el European Ombudsmen - Newsletter, una publicación semestral publicada conjuntamente con la región europea del Instituto Internacional del Ombudsman; el Ombudsman Daily News, un servicio de noticias electrónico producido por el Defensor del Pueblo Europeo y un foro Internet interactivo.

#### **Acercamiento a los ciudadanos**

Una parte esencial del trabajo del Defensor del Pueblo consiste en llegar a los ciudadanos para informarles de sus derechos, incluido el de presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo. A finales de mayo de 2003, el Defensor del Pueblo anunció su intención de visitar los diez países candidatos a la adhesión antes del 1 de mayo de 2004, fecha de la ampliación, y el mayor número de Estados miembros que fuera posible. A finales de 2003, el Defensor del Pueblo había visitado 11 de los actuales y cinco de los futuros Estados miembros, reuniéndose con altos funcionarios y presentando su trabajo a organizaciones no gubernamentales, cámaras de comercio, estudiantes universitarios, periodistas y demás ciudadanos interesados. La cooperación de las Secretarías de los defensores del pueblo nacionales de los países en cuestión, así como las representaciones del Parlamento Europeo y la Comisión Europea han realizado una importante contribución al éxito de estas visitas.

El Defensor del Pueblo y sus colaboradores también participaron en un total de 80 conferencias, reuniones y grupos de toda la Unión durante 2003, atendiendo a las invitaciones de oficinas regionales, grupos de interés, e institutos, universidades y organizaciones no gubernamentales europeas. Estas reuniones permitieron presentar el trabajo del Defensor del Pueblo al mismo tiempo a posibles demandantes y ciudadanos interesados.

Durante el año se ha distribuido amplio material informativo sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo, concretamente durante las jornadas de puertas abiertas organizadas por el Parlamento Europeo en el mes de mayo. Igualmente se ha facilitado información en el sitio web del Defensor del Pueblo, donde se publican con regularidad las decisiones, comunicados de prensa, estadísticas y detalles de las actividades del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo ha continuado desarrollando unas constructivas relaciones de trabajo con los medios de comunicación, ofreciendo seis ruedas de prensa y ocho conferencias de prensa para explicar e ilustrar su trabajo. El Defensor del Pueblo ha sido entrevistado en total por 45 periodistas en Estrasburgo y Bruselas, así como en el marco de las visitas oficiales a los Estados miembros



y países candidatos a la adhesión. Como promedio, se han publicado comunicados de prensa cada siete días laborables, a fin de llamar la atención sobre sus decisiones y comunicaciones. Las solicitudes de información de los periodistas sobre la labor del Defensor del Pueblo se gestionaron con prontitud durante todo el año.

### **Desarrollo interno**

Durante el año, el Defensor del Pueblo ha realizado intensos preparativos de cara a la ampliación, con el objeto de servir más eficazmente a partir del 1 de mayo de 2004 a los ciudadanos de 25 Estados miembros en 21 idiomas oficiales.

El presupuesto plurianual aprobado en 2002 preveía la introducción progresiva de nuevos puestos relacionados con la ampliación durante el período 2003-2005. El número de puestos en el tablero de efectivos del Defensor del Pueblo se ha incrementado de 27 en 2002 a 31 en 2003, con un aumento de 38 previsto en el presupuesto de 2004 aprobado por las autoridades presupuestarias en diciembre de 2003.

A lo largo del año se ha iniciado un análisis de la estructura de la Secretaría y el despliegue de recursos humanos. El Defensor del Pueblo también ha puesto en marcha una importante mejora de la infraestructura de tecnología de la información y de la base de datos de reclamaciones. Estas iniciativas se emprendieron con el fin de que su Secretaría pueda responder al incremento previsto de reclamaciones y mejorar la calidad y eficacia del servicio a los ciudadanos.



Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al  
Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras  
una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones  
de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo  
y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---





El año 2003 ha sido de gran interés para la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo. El número de reclamaciones recibidas aumentó de modo significativo, debido en parte al esfuerzo concertado para informar a los ciudadanos de sus derechos. Hemos intensificado la cooperación entre los Defensores del Pueblo de toda Europa, lo que ha servido para garantizar que los ciudadanos encontraran una resolución apropiada de sus quejas. Además, hemos iniciado los preparativos finales para la ampliación de la Unión Europea. El Defensor del Pueblo ha participado activamente en la Convención sobre el Futuro de Europa en un intento de que se otorgue a los derechos de los ciudadanos un lugar destacado en el Proyecto de Constitución para Europa.

Y, por supuesto, en abril de 2003 se produjo un cambio en la dirección de la institución de resultados de la jubilación del primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob Söderman. Quisiera agradecerle, en nombre de los ciudadanos europeos, sus numerosos logros. El primero de ellos lo constituye la institución del Defensor del Pueblo Europeo y su rápida evolución, bajo su sagaz liderazgo, hasta convertirse en una institución eficaz y respetada, capaz de fomentar sistemáticamente y con éxito la apertura, la responsabilidad y la buena administración. Durante los siete años y medio de duración de su mandato, Jacob Söderman ha ayudado a más de 11 000 ciudadanos a obtener reparación mediante la resolución de sus reclamaciones, bien directamente o bien indicándoles adónde debían dirigirse. Sus recomendaciones, informes y comentarios a las instituciones de la Unión Europea han deparado importantes reformas que han mejorado de manera sustancial la calidad del servicio que actualmente reciben los ciudadanos. Procuraré estar a la altura de las elevadas expectativas generadas por sus logros.

### **Mis prioridades como Defensor del Pueblo Europeo**

Cuando me presenté ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo como candidato en noviembre de 2002, identifiqué los principales objetivos a los que dirigiría mis esfuerzos si resultaba elegido. Desde que ocupé el cargo en abril de 2003, he desarrollado estas ideas en un programa de actividades que persigue tres objetivos principales.

#### *Mejora de la eficacia de la Secretaría del Defensor del Pueblo*

El primer objetivo de cualquier secretaria del Defensor del Pueblo debe ser garantizar que todos los ciudadanos que se dirigen a ella reciban ayuda o asesoramiento de manera oportuna y adecuada. El número de personas que presentaron reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo en 2003 se incrementó en un 10%. En casi el 70% de los casos, pudimos ayudar a los demandantes, bien mediante la apertura de una investigación, trasladando el asunto al organismo competente, o bien recomendándoles que se dirigiesen a otra instancia en busca de una solución rápida y eficaz a su problema.

Tales resultados son posibles únicamente si el Defensor del Pueblo mantiene unas relaciones de trabajo constructivas con las instituciones y órganos contra los que se presentan reclamaciones. En 2003, las instituciones europeas continuaron demostrando su voluntad de resolver las reclamaciones sobre las que el Defensor del Pueblo llamó su atención, ya fuera proponiendo soluciones, o aceptando y aplicando las recomendaciones del Defensor del Pueblo. A lo largo del año, me he reunido con miembros y funcionarios de otras instituciones, incluidos el Colegio de Comisarios, los Presidentes del Parlamento, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas, así como con los Directores Generales de la Comisión, a fin de explicarles cuáles son mis expectativas y, en caso necesario, llamar su atención sobre los ámbitos donde se requieren mejoras.

Me siento reconfortado por el hecho de que esas reuniones han contribuido a mejorar la comprensión del doble papel del Defensor del Pueblo como mecanismo externo e independiente



de control de la administración y como vehículo de mediación. Una mayor familiarización con este último cometido ha ayudado a demostrar a las instituciones comunitarias las ventajas que se derivan de una colaboración más sistemática con el Defensor del Pueblo. Me inclino a creer que, progresivamente, las instituciones llegan a comprender que al solucionar las causas subyacentes a las reclamaciones pueden obtener un doble beneficio: no tan sólo eliminar la posibilidad de futuras reclamaciones sobre el mismo asunto, sino también hacer un seguimiento de su capacidad para responder adecuadamente a los casos de mala administración en los que sus servicios están implicados. El Consejo demostró tal extremo claramente en 2003 al mejorar la transparencia de sus procedimientos de contratación siguiendo mi recomendación.

Teniendo presente la ampliación de la Unión Europea y la obligación de servicio a los ciudadanos del Defensor del Pueblo, durante 2003 se han llevado a cabo intensos preparativos para aumentar tanto la estructura de la Secretaría como sus recursos humanos. Estos cambios permitirán al Defensor del Pueblo enfrentarse mejor a los desafíos asociados de la atención a los ciudadanos de 25 Estados miembros en 21 idiomas, a partir del 1 de mayo de 2004. Me satisface informar que a finales de 2003, la Secretaría ha contratado o ha tomado medidas concretas para contratar a todos los funcionarios jurídicos, personal administrativo y becarios necesarios para hacer frente a estos desafíos. Igualmente, el Defensor del Pueblo ha previsto una mejora significativa de la infraestructura en materia de tecnología de la información y de su base de datos, de modo que la Secretaría pueda responder al incremento previsto de la demanda de sus servicios.

#### *Fomento del Estado de Derecho, buena administración y respeto de los derechos humanos*

El Defensor del Pueblo Europeo desempeña un papel clave en el fortalecimiento de la vida democrática de la Unión. Al objeto de realizar esta tarea, el Defensor del Pueblo deberá complementar la atención que presta al Estado de Derecho y la buena administración, tradicionalmente identificados como preocupaciones clave de un Defensor del Pueblo, con una mayor sensibilidad hacia la protección de los derechos humanos. Este nuevo equilibrio del ámbito de sus actividades está en línea con las actuales tendencias internacionales reflejadas, entre otras, en la incorporación explícita de los derechos humanos al ámbito de competencias de los Defensores del Pueblo de Finlandia (1999) y de Noruega (2003) y mencionadas por el Presidente del Instituto Internacional del Ombudsman en un reciente discurso. También constituye el reconocimiento de las nuevas demandas y desafíos que probablemente surgirán de la mayor y más ambiciosa ampliación emprendida por la Unión Europea hasta la fecha. Para hacer frente a estos desafíos, el Defensor del Pueblo puede recurrir a una doble estrategia: puede reaccionar ante las reclamaciones recibidas, pero también puede trabajar de manera proactiva utilizando sus facultades para iniciar investigaciones de oficio. La posibilidad de iniciar este tipo de investigaciones reviste un gran valor, principalmente para abordar posibles problemas sistémicos revelados a través de una serie de reclamaciones relativas a un determinado problema. En el otoño de 2003, inicié tres investigaciones de este tipo, incluida una relativa a la integración de personas discapacitadas por parte de la Comisión Europea.

Pero el papel proactivo del Defensor del Pueblo va mucho más allá. Incumbe al Defensor del Pueblo utilizar los instrumentos de que dispone para que los ciudadanos sean informados de sus derechos y de las vías de recurso de que disponen con el fin de garantizar que esos derechos son respetados. Sólo así los derechos consagrados a nivel de la Unión Europea podrán hacerse realidad para los ciudadanos. Como parte de cada una de las visitas a los Estados miembros y países candidatos a la adhesión en 2003, el Defensor del Pueblo Europeo hizo uso de conferencias, entrevistas con los medios de comunicación y material informativo para informar a los ciudadanos de sus derechos y del mejor modo de ejercerlos.

Asimismo, el Defensor del Pueblo ha trabajado de modo proactivo para garantizar que la Convención Europea sitúa a los ciudadanos en el centro de sus deliberaciones. El Sr. Söderman defendió con éxito la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales al proyecto de Tratado constitucional y los dos hemos presionado para que en el texto se exprese un reconocimiento explícito del papel de los Defensores del Pueblo y demás vías de recurso no judiciales. Si bien este último objetivo no pudo realizarse en 2003, continuaré considerándolo como un asunto de máxima prioridad y persistiré en mis esfuerzos para que se incluya en el texto final de la Constitución.



Los Defensores del Pueblo nacionales y regionales constituyen un instrumento de recurso eficaz para los ciudadanos cuyos derechos han sido infringidos. De este modo, desempeñan un papel clave a la hora de garantizar que el Derecho comunitario es plenamente respetado por las administraciones públicas en sus respectivos países. Para lograr este objetivo, es de primordial importancia que haya una estrecha colaboración entre el Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo de los Estados miembros. En 2003, esa colaboración se ha potenciado aún más. En el mes de abril, se reunieron todos los Defensores del Pueblo de la Unión Europea, los de ámbito nacional en Atenas y los de ámbito regional en Valencia. En mayo, los Defensores del Pueblo nacionales de los países candidatos mantuvieron una reunión similar en Varsovia, la última reunión de este tipo antes de la ampliación. En diciembre de 2003, los funcionarios de enlace de cada oficina del Defensor del Pueblo nacional de 26 países se reunieron en Estrasburgo. Las cuatro reuniones han ayudado a ampliar los conocimientos del Derecho comunitario entre los participantes y ha permitido a mis colegas compartir sus experiencias e intercambiar los mejores modelos de actuación. También han servido para complementar sustancialmente el intercambio diario de información entre las oficinas, asegurado mediante tres iniciativas de comunicaciones del Defensor del Pueblo Europeo: el European Ombudsmen - Newsletter, una publicación semestral publicada conjuntamente con la región europea del Instituto Internacional del Ombudsman, el Ombudsman Daily News, un servicio de noticias electrónico elaborado por la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, y un foro Internet interactivo. El foro es una herramienta disponible para los Defensores del Pueblo y su personal en toda Europa, que les permite debatir cuestiones de interés común, compartir documentos y formular preguntas a sus homólogos.

#### *Acercamiento a todos los ciudadanos de la Unión Europea: antiguos y recientes*

De las tres prioridades que me propuse cuando tomé posesión de mi cargo, tal vez la más visible haya sido la de reforzar las comunicaciones y las actividades de acercamiento del Defensor del Pueblo. A finales de mayo, anuncié que visitaría los diez países candidatos a la adhesión antes de la fecha de la ampliación y todos los Estados miembros que fuera posible, a fin de informar a los ciudadanos de sus derechos, incluido el derecho a presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo. Seis semanas más tarde me embarqué en la primera etapa del viaje informativo y a finales de año había divulgado el mensaje desde Irlanda en el oeste hasta Estonia en el este, y desde Finlandia en el norte hasta Malta en el sur, visitando en total 16 países: 11 de los actuales y 5 de los futuros Estados miembros.

Al igual que sucede en las demás oficinas de Defensores del Pueblo, una gran proporción de las reclamaciones recibidas por el Defensor del Pueblo Europeo queda fuera de su ámbito de competencias. En el caso del Defensor del Pueblo Europeo, esto es algo casi inevitable, dado que sólo una pequeña fracción de los ciudadanos de la Unión Europea tiene motivos para entrar en contacto directo con las instituciones y órganos comunitarios, a los que se ciñe exclusivamente el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo. Dadas las elevadas expectativas que la Unión Europea genera en los ciudadanos de los países candidatos, es probable que esta proporción aumente. Teniendo esto presente, he procurado intensificar los esfuerzos de mi Secretaría para dirigir la información a los posibles usuarios de los servicios del Defensor del Pueblo.

Una de las maneras en que he procurado hacerlo es mediante la cooperación con las propias instituciones y órganos. He propuesto a la Comisión que facilite sistemáticamente a los solicitantes y destinatarios de subvenciones, información sobre la posibilidad de presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo relacionadas con la mala administración. La Comisión ha respondido positivamente a esta sugerencia y ha prometido tomar las medidas oportunas para aplicar mi propuesta, la cual, una vez adoptada, complementará una disposición similar que ampara a los ciudadanos que participan en concursos de selección para las instituciones y órganos comunitarios.

Asimismo, he trabajado con entusiasmo para llegar a los posibles demandantes a través de los discursos pronunciados en seminarios, reuniones y conferencias. Las organizaciones no gubernamentales, cámaras de comercio, departamentos jurídicos y de administración pública en el mundo académico y otros grupos de interés me han brindado la oportunidad de presentar mi trabajo y, a su vez, han transmitido la información a sus respectivos miembros. De este modo, espero



que aumente la sensibilización de los ciudadanos y las organizaciones que tienen un problema con la administración comunitaria sobre el servicio que presta el Defensor del Pueblo.

### Conclusión

En conjunto, 2003 ha sido un año de transición para la institución del Defensor del Pueblo Europeo. Creo que actualmente contamos con unos cimientos sólidos que permitirán a la institución pasar de las etapas de fundación y desarrollo inicial, admirablemente gestionadas por mi predecesor, a un período donde se combinen la consolidación y el crecimiento. En esta coyuntura crítica de la evolución de la Unión Europea, corresponde al Defensor del Pueblo explorar constantemente nuevas formas de servir a los ciudadanos, de informarles sobre sus derechos y de fomentar su capacidad, a través de un mayor respeto del Estado de Derecho, combatiendo sistemáticamente la mala administración y manteniendo una defensa vigilante de los derechos humanos.

No subestimo la tarea que me aguarda, pero confío en afrontar el reto con energía, entusiasmo y un profundo sentido de las pesadas cargas y responsabilidades que ello implica. Tengo siempre presente que el Defensor del Pueblo no sólo tiene la obligación jurídica, sino también el deber moral de servir a los ciudadanos y que, al hacerlo, contribuye a mejorar la calidad de la democracia en una Unión Europea en desarrollo.

P. Nikiforos Diamandouros

Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al  
Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras  
una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones  
de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo  
y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---





El cometido más importante del Defensor del Pueblo Europeo es corregir la mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo conoce de los presuntos casos de mala administración fundamentalmente a través de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos europeos. El Defensor del Pueblo tiene asimismo la posibilidad de llevar a cabo investigaciones de oficio.

Tanto los ciudadanos europeos como aquellos que no son ciudadanos de la Unión pero residen en uno de sus Estados miembros pueden presentar una reclamación al Defensor del Pueblo. También pueden presentar reclamaciones las empresas, asociaciones u otros organismos que dispongan de una oficina registrada en el territorio de la Unión Europea. Las reclamaciones pueden presentarse al Defensor del Pueblo directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo.

El Defensor del Pueblo procura garantizar que toda persona que pueda tener una razón fundada para reclamar reciba información sobre su derecho a presentar una reclamación y sobre el modo de ejercer ese derecho. Al igual que la campaña informativa dirigida a ese fin por el Defensor del Pueblo, la cooperación de las propias instituciones y órganos es de vital importancia para lograr este objetivo.

La Comisión Europea informa sistemáticamente a los candidatos de los procedimientos de selección, a los solicitantes de acceso del público a los documentos y a las personas que se dirigen a ella en su calidad de Guardianas de los Tratados sobre su derecho a presentar una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo. En una carta enviada a la Sra. Loyola de PALACIO, Vicepresidenta de la Comisión Europea, el 27 de mayo de 2003, el Defensor del Pueblo sugirió que la Comisión debía considerar asimismo facilitar esa información a los solicitantes y destinatarios de subvenciones. En su carta de 27 de octubre de 2003, la Sra. de PALACIO informó al Defensor del Pueblo de que la Comisión había decidido tomar medidas para aplicar la propuesta del Defensor del Pueblo, comenzando con las subvenciones amparadas por una reciente Comunicación de la Comisión.<sup>2</sup>

El examen de las reclamaciones al Defensor del Pueblo tiene carácter público, a no ser que el demandante solicite su confidencialidad. Es importante que el Defensor del Pueblo actúe con la máxima apertura y transparencia posibles, dando ejemplo a otros y a fin de que los ciudadanos europeos puedan seguir y entender su trabajo.

Durante 2003, el Defensor del Pueblo se ocupó de 2 611 casos. De ellos, 2 436 fueron nuevas reclamaciones recibidas en 2003. 2 268 reclamaciones provenían directamente de ciudadanos y 168 de asociaciones o empresas. Desde 2002 venían tramitándose 170 asuntos. El Defensor del Pueblo inició, además, 5 investigaciones de oficio.

Como se señaló por primera vez en el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente a 1995, existe un acuerdo entre la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo sobre la remisión mutua de reclamaciones y peticiones cuando así proceda. En 2003, se remitieron al Parlamento Europeo 6 reclamaciones, previo acuerdo de los demandantes, para su tramitación como peticiones. En 143 asuntos, el Defensor del Pueblo aconsejó a los demandantes que presentaran peticiones al Parlamento Europeo. (Véase el Anexo A, Estadísticas)

<sup>2</sup> Comunicación relativa a una propuesta de actos de base para las subvenciones que dependen actualmente de la autonomía administrativa de la Comisión o de la aplicación de sus prerrogativas institucionales (COM(2003) 274 final).



## 2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo desempeña su trabajo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>3</sup> y con las medidas de aplicación adoptadas por el Defensor del Pueblo en virtud del artículo 14 de su Estatuto. Dichas medidas de aplicación, así como el Estatuto del Defensor del Pueblo, están publicadas en todos los idiomas oficiales en la página web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euroombudsman.eu.int>), pudiéndose obtener también directamente de la Secretaría del Defensor del Pueblo.

Las medidas de aplicación afectan al funcionamiento interno de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Sin embargo, con el fin de que constituyan un documento comprensible y útil para todos los ciudadanos, incluyen también cierta información relativa a otras instituciones y órganos que ya se recogía en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

Habida cuenta de la experiencia adquirida en el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo, el día 8 de julio de 2002 el Defensor del Pueblo adoptó las nuevas medidas de aplicación que entraron en vigor el 1 de enero de 2003. Las nuevas medidas de aplicación se pueden consultar en todos los idiomas oficiales en la página web del Defensor del Pueblo. La comunicación pertinente se publicó en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2002 (DO C 252/24).

## 2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Todas las reclamaciones enviadas al Defensor del Pueblo son registradas, acusándose posteriormente recibo de las mismas. En el acuse de recibo se informa al demandante del procedimiento de examen de su reclamación, incluyéndose el nombre y el número de teléfono del jurista responsable. El siguiente paso consiste en evaluar si la reclamación entra dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

El ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, tal y como está establecido en el artículo 195 del Tratado CE, le faculta para la tramitación de las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia cuando actúan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia, una reclamación quedará fuera de su ámbito de competencias si:

- 1 el demandante no es una persona facultada para presentar una reclamación (véase, no obstante, el punto 2.8.4 más adelante)
- 2 la reclamación no se dirige contra una institución u órgano comunitario
- 3 la reclamación se dirige contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o
- 4 la reclamación no se refiere a un presunto caso de mala administración.

<sup>3</sup> Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.



## Ejemplo de una reclamación que queda fuera de su ámbito de competencias

### LA MUERTE DE INMIGRANTES ILEGALES EN AGUAS ESPAÑOLAS

El Defensor del Pueblo Europeo recibió un gran número de reclamaciones de ciudadanos sobre la muerte de inmigrantes que eran transportados ilegalmente desde la costa norteafricana al sur de España. Los demandantes se referían principalmente a la responsabilidad de los Gobiernos español y marroquí por las muertes resultantes de esta inmigración ilegal. Sugerían que dichas autoridades y, por extensión, la Unión Europea, debían abordar el problema de la inmigración ilegal y adoptar las medidas oportunas.

El Defensor del Pueblo Europeo investiga reclamaciones sobre la mala administración por parte de las instituciones y órganos de la Comunidad Europea. No está facultado para tramitar reclamaciones que afectan a las administraciones nacionales, regionales o locales de los Estados miembros. Las reclamaciones relativas a la necesidad o el fundamento de la legislación comunitaria también quedan fuera de su ámbito de competencias.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo aconsejó a los demandantes que se dirigieran al Defensor del Pueblo nacional español en lo relativo a las actuaciones de la administración española. Con respecto a la sugerencia de los demandantes de que la Unión Europea debía adoptar una postura al respecto, les aconsejó que presentaran una petición al Parlamento Europeo, que posee facultades tanto investigativas como legislativas que podrían emplearse en relación con este asunto.

## 2.2.1 El concepto de mala administración

En su Informe Anual de 1997, en respuesta a un requerimiento del Parlamento Europeo para que se incluyera una definición clara del concepto de mala administración, el Defensor del Pueblo concluyó que:

*Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse.*

En 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución que aceptaba esta definición.

A lo largo de 1999, el Defensor del Pueblo y la Comisión mantuvieron un intercambio de correspondencia del que se deduce que la Comisión también estaba de acuerdo con esta definición.

## 2.2.2 El Código de Buena Conducta Administrativa

### Orígenes del Código

En noviembre de 1998, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio para determinar si las instituciones y órganos de la Comunidad contaban con un Código de Buena Conducta Administrativa aplicable a las relaciones de sus funcionarios con los ciudadanos, y si dicho Código era público. En el curso de la investigación de oficio se preguntó a diecinueve instituciones y órganos comunitarios si habían adoptado, o estarían dispuestos a adoptar, un Código de estas características para regular las relaciones de sus funcionarios con los ciudadanos.



El 28 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un Código de Buena Conducta Administrativa mediante un proyecto de recomendación a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. En septiembre de 1999 se presentaron proyectos de recomendación similares a las demás instituciones y órganos comunitarios.

#### *El derecho a una buena administración en la Carta de los Derechos Fundamentales*

El 2 de febrero de 2000, en una audiencia pública organizada por la Convención encargada de redactar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Defensor del Pueblo Europeo pidió que la Carta incluyese el derecho a una buena administración como derecho fundamental.

El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión proclamaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la reunión del Consejo Europeo en Niza. La Carta ha consagrado en su artículo 41 el derecho a una buena administración.

#### *Hacia una ley administrativa europea*

En una resolución adoptada el 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó un Código de Buena Conducta Administrativa que las instituciones y órganos de la Unión Europea, sus administraciones y sus funcionarios deben respetar en sus relaciones con el público. La Resolución del Parlamento sobre el Código se basa en el Código del Defensor del Pueblo de 28 de julio de 1999, con algunas modificaciones introducidas por el diputado europeo, Sr. Roy PERRY, como ponente en la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

Esta resolución requería al Defensor del Pueblo Europeo que aplicase el Código, a fin de comprobar si existe o no mala administración, y dando con ello efectividad al derecho de los ciudadanos a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo aplicará la definición de mala administración a fin de tomar en consideración las normas y principios contenidos en el Código.

Siguiendo una sugerencia presentada por el Sr. Jean-Maurice DEHOUSSE, ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 sobre el Código también invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta de reglamento que incluya el Código de Buena Conducta Administrativa, cuya base jurídica debería ser el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El 25 de septiembre de 2003, la Sra. De PALACIO, Vicepresidenta de la Comisión Europea, se refirió, durante el debate del Parlamento Europeo sobre el Informe Anual del Defensor del Pueblo relativo a 2002, al hecho de que el proyecto de Constitución para Europa contiene el fundamento jurídico para una futura ley sobre la buena administración, que debería aplicarse de manera coherente a todas las instituciones y órganos de la Unión.

En una carta dirigida al Presidente PRODI el 24 de noviembre de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo propuso que se diera comienzo inmediatamente al trabajo preparatorio, a fin de garantizar que la futura ley sea aprobada lo más rápidamente posible tras la entrada en vigor de la Constitución.

## 2.3 ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES

Una reclamación cuyo objeto entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo debe cumplir, además, otros criterios de admisibilidad para que se pueda iniciar una investigación. Los criterios establecidos por el Estatuto del Defensor del Pueblo son los siguientes:



- 1 el autor de la reclamación y el objeto de la misma deben quedar patentes (apartado 3 del artículo 2)
- 2 el Defensor del Pueblo no puede intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales (apartado 3 del artículo 1)
- 3 la reclamación deberá presentarse en el plazo de dos años contados desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron (apartado 4 del artículo 2)
- 4 previamente deberán haberse hecho gestiones administrativas adecuadas ante las instituciones u órganos de que se trate (apartado 4 del artículo 2)
- 5 en caso de reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos y sus funcionarios u otros agentes, antes de la presentación de la reclamación deben haberse agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas (apartado 8 del artículo 2).

#### **Ejemplo de una reclamación que no estuvo precedida por las gestiones administrativas adecuadas**

Un ciudadano del Reino Unido presentó una reclamación contra el Parlamento Europeo porque no podía encontrar en la página web del Parlamento el nombre y los datos de contacto del diputado europeo que le representaba.

La Secretaría del Defensor del Pueblo envió inmediatamente al demandante un mensaje de correo electrónico con el enlace a la página web de la Oficina del Parlamento Europeo en el Reino Unido que contenía la información pertinente sobre el diputado al Parlamento Europeo del Reino Unido.

El demandante agradeció a la Secretaría del Defensor del Pueblo la información y afirmó que estaría encantado de retirar la reclamación en cuanto el motor de búsqueda del sitio web del Parlamento Europeo pudiera facilitarle ese tipo de información.

El Defensor del Pueblo consideró más adecuado que el demandante comunicase sus inquietudes directamente al “webmaster” del Parlamento Europeo. Se informó seguidamente al demandante.

Asunto 761/2003/FA

## **2.4 RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN**

El Defensor del Pueblo puede examinar las reclamaciones que entren en su ámbito de competencias y cumplan los criterios de admisibilidad. El artículo 195 del Tratado CE establece que “el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas”. En algunos casos, puede no haber razones suficientes para que el Defensor del Pueblo inicie una investigación, aunque técnicamente la reclamación sea admisible. Por lo general, cuando una reclamación ha sido tramitada con anterioridad como petición por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo considera que no hay razones para iniciar una investigación, a menos que se aporten nuevos elementos probatorios.



### Ejemplo de un asunto en el que no existían razones para llevar a cabo una investigación

Los demandantes eran una pareja alemana que había quedado discapacitada como consecuencia de un grave accidente. Consideraban que habían sido tratados injustamente por la seguridad social y argumentaron que tenían derecho a continuar recibiendo tratamiento.

Se habían dirigido, sin éxito, a una serie de ministerios alemanes y otras autoridades, a los tribunales alemanes, a la Comisión de Peticiones del Parlamento Alemán (Bundestag) y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, a la que también habían recurrido, les informó de que carecía de competencias para tramitar su petición ya que no afectaba a ninguna cuestión relacionada con la Unión Europea. Los demandantes se dirigieron también a la Comisión, que les informó en dos cartas que no estaba en posición de ayudarles.

En su reclamación al Defensor del Pueblo Europeo, los demandantes rechazaban la decisión de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y las respuestas de la Comisión.

El Defensor del Pueblo consideró que la reclamación contra la decisión de la Comisión de Peticiones no afectaba a un posible caso de mala administración, porque el trabajo de la Comisión forma parte de la actividad política del Parlamento Europeo.

Con respecto a la Comisión, el Defensor del Pueblo consideró que la posición adoptada por la institución era razonable y que, por consiguiente, no existían razones para iniciar una investigación.

Asunto 526/2003/GG

## 2.5 ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

De las 13 533 reclamaciones registradas desde el principio de la actividad del Defensor del Pueblo, el 17% procedía de Alemania, el 14% de España, el 13% de Francia, el 10% de Italia y el 7% del Reino Unido. En el Anexo A (Estadísticas), se proporciona un análisis completo de la procedencia geográfica de las reclamaciones registradas en 2003.

En 2003, el proceso de examen de las reclamaciones se completó en el 95% de los casos, comprobándose en consecuencia si éstas entraban en el ámbito de competencias, cumplían los criterios de admisibilidad y justificaban el inicio de una investigación. El 25% de las reclamaciones examinadas era de la competencia del Defensor del Pueblo. De éstas, 338 cumplían los criterios de admisibilidad, si bien en 90 de ellas la apertura de una investigación no estaba justificada. Por lo tanto, se iniciaron investigaciones en 248 asuntos.

La mayoría de las reclamaciones que dieron lugar a una investigación se dirigía contra la Comisión Europea (66%). Teniendo en cuenta que la Comisión es la institución comunitaria cuyas decisiones suelen tener repercusión directa en los ciudadanos, es lógico que esta institución sea el objeto principal de sus reclamaciones. Se presentaron 29 reclamaciones contra el Parlamento Europeo, 25 contra la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) y 11 reclamaciones contra el Consejo de la Unión Europea.

La mala administración se debió en estos casos a la falta de transparencia (90 asuntos), agravio comparativo o abuso de poder (48 asuntos), discriminación (39 asuntos), procedimientos insatisfactorios (33 asuntos), demoras injustificadas (33 asuntos) negligencia (16 asuntos), omisión de la garantía del cumplimiento de las obligaciones, es decir, incumplimiento por parte de la Comisión Europea del desempeño de su función de "Guardiana de los Tratados" frente a los Estados miembros (15 asuntos) y errores jurídicos (15 asuntos).



## 2.6 CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ORGANISMOS ASÍ COMO TRANSFERENCIAS DE RECLAMACIONES

Si la reclamación queda fuera del ámbito de competencias o es inadmisibles, el Defensor del Pueblo trata siempre de aconsejar al demandante que se dirija a un órgano que pueda hacerse cargo de la reclamación. Si ello es posible, el Defensor del Pueblo remite la reclamación directamente al órgano competente, previo consentimiento del demandante y siempre que la reclamación parezca estar motivada.

En 2003 se recomendó este tipo de actuación en 1 289 asuntos, la mayoría de los cuales guardaban relación con cuestiones de Derecho comunitario. En 616 asuntos, se aconsejó al demandante que presentara una reclamación al correspondiente Defensor del Pueblo nacional o regional, o ante un órgano similar. Se aconsejó a 143 demandantes que presentarán una petición al Parlamento Europeo, remitiéndose además 6 reclamaciones al Parlamento Europeo, previo consentimiento del demandante, para que se tramitaran como peticiones. Asimismo, se remitieron 7 asuntos a la Comisión Europea y 25 asuntos a un Defensor del Pueblo nacional o regional. En 189 asuntos se sugirió que se contactase directamente con la Comisión Europea. En esta cifra se incluyen algunos casos en los que la reclamación contra la Comisión había sido declarada inadmisibles por no haberse realizado las gestiones administrativas adecuadas antes esta institución. En 341 asuntos se aconsejó al demandante que recurriera a otros órganos o instituciones.

### Ejemplo de un asunto remitido a otra institución u órgano

En marzo de 2003, el Sr. A. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo acerca de la negativa de su banco a reembolsarle una suma de dinero que había sido retirada erróneamente de su cuenta.

Como la reclamación no iba dirigida contra una institución u órgano comunitario, el Defensor del Pueblo Europeo no podía tramitarla. Por consiguiente, remitió el asunto al Defensor del Pueblo bancario italiano, una institución que dirige las diferencias entre los bancos y sus clientes. Se informó seguidamente al demandante.

En abril de 2003, el Defensor del Pueblo bancario italiano informó al Defensor del Pueblo Europeo que el asunto se había resuelto a satisfacción del demandante.

Asunto 427/2003/IP

## 2.7 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

### 2.7.1 Audición de testigos

Conforme a lo estipulado en el apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*“Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Se expresarán en nombre de la administración de la que dependan y conforme a las instrucciones de éstas y tendrán obligación de mantener el secreto profesional”.*



El procedimiento general que se aplica para la audición de testigos es el siguiente:

- 1 Los servicios del Defensor del Pueblo se ponen de acuerdo con la Secretaría General sobre la fecha, la hora y el lugar en que se tomarán las declaraciones. La Secretaría General lo comunica al testigo o testigos, que prestan declaración en las oficinas del Defensor del Pueblo, normalmente en Bruselas.
- 2 Cada testigo declara por separado y ninguno de ellos está acompañado en el momento de su declaración.
- 3 Los servicios del Defensor del Pueblo y la Secretaría General se ponen de acuerdo sobre el idioma o idiomas en que se toma declaración. Si un testigo lo solicita previamente, podrá prestar declaración en su lengua materna.
- 4 Las preguntas y sus correspondientes respuestas son grabadas y transcritas por los servicios del Defensor del Pueblo.
- 5 Se envía a cada testigo la transcripción de su declaración para que la firme. Se invita a los testigos a que propongan correcciones lingüísticas a sus respuestas. Si los testigos desean corregir o completar alguna respuesta, la respuesta revisada y las razones que la justifican constan en un documento aparte que constituye un anexo a la transcripción.
- 6 Las transcripciones firmadas junto con los anexos correspondientes, si los hay, forman parte del expediente del Defensor del Pueblo sobre el asunto.

El punto 6 presupone que se enviará copia de la transcripción firmada al demandante, para que, si así lo desea, presente sus observaciones al respecto.

En 2003, se invocó la facultad del Defensor del Pueblo para tomar declaraciones a los testigos en un asunto (1889/2002/GG).

## 2.7.2 Examen de documentos

En 2003, se invocó en 10 ocasiones la facultad del Defensor del Pueblo para examinar los expedientes y documentos relacionados con una investigación.

Conforme al apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*“Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. Sólo podrán negarse a ello por razones de secreto o de confidencialidad debidamente justificadas.*

*Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario haber obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.*

*Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.”*

Las instrucciones del Defensor del Pueblo a sus colaboradores acerca de la inspección de los documentos contienen las siguientes observaciones:

*El jurista no ha de firmar ningún compromiso, sea de la clase que sea, ni ningún recibo, más que la simple lista de documentos que va a inspeccionar o copiar. Si los servicios de la institución u órgano en cuestión le proponen que lo haga, el jurista debe transmitir una copia del compromiso al Defensor del Pueblo.*

*Si los servicios de la institución u órgano de que se trate intentan evitar la inspección de cualquier documento o imponen condiciones poco razonables para que se realice, el jurista ha de informarles de que tal comportamiento se considerará como una denegación del derecho de inspección.*



*Si se deniega la inspección de algún documento, el jurista pedirá a los servicios de la institución u órgano de que se trate que declaren los motivos justificados de confidencialidad en los que se basa su decisión.*

La primera de estas observaciones se añadió tras la investigación de un asunto en que los servicios de la Comisión pidieron a los colaboradores del Defensor del Pueblo que firmasen un compromiso de indemnizar a la institución por los posibles daños y perjuicios causados a terceras partes a raíz de la publicidad de la información contenida en el documento.

## 2.8 INVESTIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SUS RESULTADOS

### 2.8.1 Investigaciones tras una reclamación

Cuando el Defensor del Pueblo decide iniciar una investigación sobre una reclamación, el primer paso es transmitir la reclamación y los anexos incluidos en la misma a la institución u órgano comunitario responsable, con el objeto de que éste presente sus observaciones. Una vez recibidas, se remiten al demandante a fin de que formule comentarios, si así lo desea.

En algunos casos, la institución u órgano responsable toma iniciativas para resolver el asunto y dar satisfacción al demandante. Si las observaciones de ambas partes muestran que se ha llegado a tal situación, se archiva el asunto como “resuelto por la institución”. En otros casos, el demandante opta por no proseguir con su reclamación, procediéndose al archivo de la misma.

Si la institución no resuelve la reclamación y el demandante tampoco decide desistir del procedimiento, el Defensor del Pueblo continúa sus investigaciones. Si en el curso de las mismas no se constata mala administración, se informa al demandante y a la institución u órgano comunitario, procediéndose al archivo del asunto.

### 2.8.2 Soluciones amistosas y compensación

Uno de los aspectos que distingue a los Defensores del Pueblo de los tribunales es la posibilidad de mediación. La mediación permitirá llegar a una solución amistosa que satisfaga tanto al demandante como a la institución contra la cual ha presentado la reclamación.

Si en el curso de las investigaciones el Defensor del Pueblo constata la existencia de mala administración, su objetivo es entonces, en la medida de lo posible, encontrar una solución amistosa. En algunos casos, esto implica sugerir a la institución u órgano de que se trate que ofrezca una compensación al demandante. Tal oferta por parte de la institución se hace *ex gratia*: es decir, sin admitir ninguna responsabilidad legal y sin que pueda interpretarse como un precedente.

### 2.8.3 Comentarios críticos, proyectos de recomendación e informes especiales

Si no es posible una solución amistosa, o si en las gestiones hacia una solución amistosa de este tipo no se alcanza resultados, el Defensor del Pueblo archiva el asunto y emite un comentario crítico



hacia la institución u órgano afectado. Alternativamente, el Defensor del Pueblo procede a constatar de manera formal que ha existido mala administración, redactando proyectos de recomendación.

Se ha considerado apropiado formular un comentario crítico en los asuntos en que resulta imposible para la institución responsable solucionar la mala administración, la mala administración no parece tener consecuencias generalizadas y no resulta necesario un seguimiento por parte del Defensor del Pueblo.

Respondiendo a una sugerencia del Parlamento Europeo durante la presentación del Informe Anual sobre las actividades del Defensor del Pueblo para el año 2000, el Defensor del Pueblo ha creado un registro de los comentarios críticos formulados desde comienzos de 2002 y ha informado a las instituciones y órganos comunitarios de su intención de recabar periódicamente información sobre el seguimiento realizado por la institución u órgano de que se trate.

En enero de 2003, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que le informara del seguimiento realizado a 21 de los comentarios críticos formulados en 2002, en relación con los cuales no había recibido información alguna de la institución. En su respuesta de 26 de marzo de 2003, la Comisión se disculpó por las demoras o la falta de respuesta que habían motivado 15 de esos comentarios críticos. Asimismo, informó al Defensor del Pueblo de que había recordado a sus servicios la obligación de aplicar estrictamente las disposiciones del Código de conducta de la Comisión y enumeró una serie de áreas en las que se habían reforzado los procedimientos internos para evitar que se produjeran casos similares de mala administración en el futuro.

En aquellos asuntos en que resulta necesario un seguimiento (a saber, en los casos más graves de mala administración, o en aquellos que tienen repercusiones generalizadas), el Defensor del Pueblo dirige un proyecto de recomendación a la institución u órgano afectado. De conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, la institución u órgano afectado debe remitirle un informe motivado al respecto en un plazo de tres meses.

Si una institución u órgano comunitario no responde satisfactoriamente a un proyecto de recomendación, el apartado 7 del artículo 3 dispone que el Defensor del Pueblo remita un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el informe podrá formular recomendaciones.

## 2.8.4 Investigaciones de oficio

El artículo 195 CE también faculta al Defensor del Pueblo para que lleve a cabo investigaciones por iniciativa propia. Estas investigaciones de oficio se realizan principalmente para abordar posibles problemas sistémicos, con frecuencia basados en una serie de reclamaciones. Una de estas investigaciones (OI/2/2002/IJH; véase el capítulo 3 más adelante) llevó a la Comisión a adoptar, en 2003, un nuevo procedimiento para conceder a los licitadores no seleccionados en los procedimientos de licitación un plazo para interponer recursos judiciales contra las decisiones de adjudicación de contratos. El nuevo procedimiento se describe en una Comunicación de la Comisión fechada el 3 de julio de 2003.<sup>4</sup>

En 2003 se iniciaron tres nuevas investigaciones de oficio. La investigación OI/1/2003 trata de los procedimientos de resolución de las diferencias internas de que disponen los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión. La investigación OI/3/2003 se refiere a la integración de personas con discapacidad, concretamente en relación con las medidas puestas en práctica por la Comisión Europea para garantizar que las personas con discapacidad no se vean discriminadas en

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión. COM(2003) 395 final de 03.07.2003. Procedimiento de información de los candidatos y licitadores, tras la adjudicación de un contrato y antes de la firma del mismo, para los contratos públicos celebrados por la Comisión en virtud del artículo 105 del Reglamento financiero.



sus relaciones con la institución. La investigación OI/5/2003 se refiere a la actividad de la Comisión para fomentar una buena administración en las Escuelas Europeas.

Además, la facultad para iniciar investigaciones de oficio se puede utilizar para investigar cuestiones planteadas en reclamaciones presentadas por personas que no son ciudadanos ni residentes de la Unión Europea. En 2003 se abrieron dos investigaciones de este tipo, una de las cuales se archivó durante el año.

#### Ejemplo del uso de la facultad de llevar a cabo investigaciones de oficio

Un ciudadano de Chipre había solicitado participar en un concurso organizado por la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) con el fin de constituir una lista de reserva de administradores auxiliares chipriotas. El demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo argumentando que los problemas técnicos del servidor de EPSO habían impedido a los solicitantes efectuar la inscripción electrónica antes de la fecha de cierre indicada en la convocatoria de concurso.

Como el demandante no era ciudadano ni residente de la Unión, el Defensor del Pueblo no pudo tramitar la reclamación como tal. No obstante, dada la gravedad de las cuestiones planteadas, el Defensor del Pueblo decidió iniciar una investigación de oficio.

EPSO argumentó que los solicitantes habían tenido tiempo suficiente para inscribirse y, en vista de las posibles dificultades técnicas, se les había indicado expresamente que no debían esperar hasta los últimos días previos a la fecha de cierre. No obstante, tras la intervención del Defensor del Pueblo, volvió a examinar el asunto e invitó al demandante a participar en las pruebas de preselección.

Asunto OI/4/2003/ADB

## 2.8.5 Análisis de las investigaciones

En 2003, el Defensor del Pueblo inició 253 investigaciones, 248 a raíz de reclamaciones y 5 de oficio (para más información véase el Anexo A, Estadísticas)

Las propias instituciones u órganos resolvieron 48 asuntos. En 34 de ellos, la intervención del Defensor del Pueblo resultó en que la institución u órgano responsable contestase a cartas de ciudadanos que no habían tenido respuesta hasta ese momento (para más información sobre el procedimiento utilizado en dichos casos, véase la sección 2.9 del Informe Anual de 1998). En 5 asuntos el demandante decidió desistir del procedimiento. En 87 asuntos, las investigaciones del Defensor del Pueblo no pusieron de manifiesto la existencia de mala administración.

Se dirigió un comentario crítico a la institución u órgano responsable en 20 casos. Se logró una solución amistosa en 4 asuntos. Las instituciones aceptaron 5 proyectos de recomendación en 2003, 2 de los cuales se archivaron tras la elaboración de un informe especial presentado al Parlamento Europeo en 2002 (véase la sección 3.6).

En la página web del Defensor del Pueblo pueden encontrarse los informes especiales en todas las lenguas comunitarias.



Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---





## 3.1 CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN



### 3.1.1 Parlamento Europeo

#### SUPUESTA FALTA DE DILIGENCIA DURANTE LA SELECCIÓN

*Decisión sobre la reclamación 406/2003/(PB)IJH (Confidencial) contra el Parlamento Europeo*

#### RECLAMACIÓN

Se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en relación con el procedimiento empleado por el Parlamento Europeo para la selección de un alto cargo en sus servicios.

La reclamación se clasificó como confidencial, a petición del demandante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

Según el demandante, en síntesis, los hechos eran los siguientes:

Con anterioridad al plazo límite, el demandante presentó su solicitud a una vacante del Parlamento Europeo para un alto cargo, publicada por medio de un anuncio de contratación. El demandante recibió una respuesta del Parlamento comunicándole que el Comité Consultivo no procedería a tramitar su solicitud ya que su expediente no podía ser evaluado ante la falta de pruebas documentales, entre otras, de sus calificaciones, tal como exigía el anuncio de contratación.

El demandante aceptaba que el Parlamento hubiese establecido determinadas normas relativas a las solicitudes. No obstante, consideraba que el Parlamento debió informarle de que necesitaba más documentación.

En esencia, el demandante alegaba que el Parlamento Europeo obró con negligencia en la tramitación de su solicitud de contratación conforme a un determinado anuncio de contratación, ya que no se puso en contacto con él para solicitarle más documentación.

En su reclamación, el demandante solicitaba la reconsideración de su solicitud.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe del Parlamento Europeo

El informe del Parlamento Europeo formuló, en síntesis, lo siguiente:

Cuando examina una solicitud, el Comité Consultivo está obligado por el texto del anuncio de contratación, que en el asunto que nos ocupa estipulaba que los candidatos debían adjuntar, junto a la carta de solicitud, un currículum vitae detallado y pruebas de su formación, experiencia profesional y puesto actual. Cuando examinó la solicitud del demandante, el Comité Consultivo no encontró pruebas documentales de las afirmaciones hechas en el CV del demandante. Por lo



tanto, el Comité Consultivo no pudo evaluar la solicitud del demandante. Es responsabilidad del solicitante de un puesto anunciado mediante un anuncio de contratación proporcionar al Comité toda la información necesaria para que verifique si aquél cumple las condiciones del anuncio de contratación. Según la jurisprudencia claramente establecida, ni la administración ni el Comité están obligados a realizar indagaciones con vistas a verificar si los solicitantes cumplen todas las condiciones del anuncio de contratación.

Se invitó al demandante a formular sus observaciones sobre el informe del Parlamento Europeo. No se formularon observaciones por parte del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta falta de diligencia

1.1 El demandante alega que el Parlamento Europeo obró con negligencia en la tramitación de su solicitud de contratación ya que no se puso en contacto con él para solicitarle más documentación.

1.2 El Parlamento Europeo argumenta que, cuando examina una solicitud, el Comité Consultivo está obligado por el texto del anuncio de contratación, que en el asunto que nos ocupa estipulaba que los candidatos debían adjuntar, junto a la carta de solicitud, un currículum vitae detallado y pruebas de su formación, experiencia profesional y puesto actual. El Parlamento señala, asimismo, que según la jurisprudencia claramente establecida, no está obligado a realizar indagaciones con vistas a verificar si los solicitantes cumplen todas las condiciones del anuncio de contratación.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que el derecho a una buena administración es uno de los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía europea<sup>5</sup> y esa buena administración incluye, como señala el demandante, la obligación de ser diligente.<sup>6</sup> Al considerar la aplicación de los principios de buena administración en el asunto que nos ocupa, el Defensor del Pueblo señala que la contratación para las instituciones comunitarias se rige por normas específicas estipuladas en el Estatuto de los Funcionarios y en la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, que es necesario respetar para garantizar la igualdad de trato de los candidatos.

1.4 Según la jurisprudencia, un candidato a una oposición debe facilitar al tribunal de selección toda la información y los documentos necesarios para que pueda comprobar que el candidato satisface las condiciones estipuladas en el anuncio de contratación.<sup>7</sup> No se puede exigir al tribunal de selección que realice indagaciones a fin de asegurar que los candidatos cumplen todas esas condiciones.<sup>8</sup> Además, el tribunal de selección está obligado por la redacción del anuncio de contratación.<sup>9</sup> En este caso, el anuncio publicado afirmaba que, a la fecha de cierre, los candidatos debían haber aportado los documentos que certificaran sus diplomas y/o su experiencia profesional. En estas circunstancias, el hecho de que el Parlamento solicitara documentación adicional a un candidato podría constituir una desigualdad de trato con respecto, por ejemplo, a aquellos candidatos que hubieran cumplido todos los requisitos del anuncio de contratación. El Defensor del Pueblo considera que, en el asunto que nos ocupa, el Parlamento Europeo había respetado los principios de buena administración y que, por consiguiente, no constituía un caso de mala administración. A la vista del resultado de la investigación, la alegación del demandante no se sostenía.

<sup>5</sup> Artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>6</sup> Apartado 1 del artículo 12 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución C5-0438/2000 de 6 de septiembre 2001 (disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>7</sup> Véanse al respecto el asunto 225/87, Patricia Belardinelli y otros contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [1989] REC 2353, párrafo 24, y el asunto T-133/89, Jean-Louis Burban contra Parlamento Europeo [1990] REC II-245, párrafo 34.

<sup>8</sup> Véase al respecto el asunto T-133/89, Jean-Louis Burban contra Parlamento Europeo [1990] REC II-245, párrafo 34.

<sup>9</sup> Véase al respecto el asunto T-54/91, Nicole Almeida Antunes contra Parlamento Europeo [1992] REC II-1739, párrafo 39.



## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Parlamento Europeo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.



### 3.1.2 Consejo de la Unión Europea

#### ACCESO A LOS ÓRDENES DEL DÍA Y A LAS ACTAS DE LA CONVENCION EUROPEA

##### *Decisión sobre la reclamación 1795/2002/IJH contra el Consejo de la Unión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En octubre de 2002 el Sr. V. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre del Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos (ECAS) contra la Convención Europea y el Consejo de la Unión Europea.

La presente decisión trata únicamente de la reclamación contra el Consejo. La investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en la reclamación contra la Convención Europea es objeto de una decisión separada (véase la sección 3.1.5).

Según el demandante, los hechos son, en síntesis, los siguientes:

En mayo de 2002, el demandante se dirigió al Consejo solicitando acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea. El Consejo no contestó en el plazo de 15 días que establece el Reglamento (CE) nº 1049/2001. El 19 de junio de 2002, el demandante presentó una solicitud confirmatoria. El 12 de julio de 2002, el Consejo respondió afirmando, entre otras cosas, que la Convención Europea es un órgano distinto del Consejo, que sus documentos quedan fuera del ámbito de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, y que la Secretaría General había remitido la solicitud a la Secretaría de la Convención Europea.

El demandante presentó su reclamación al Defensor del Pueblo en forma de una solicitud para que investigara, comprobara o estableciera determinadas cuestiones. En síntesis, la reclamación contiene las siguientes alegaciones contra el Consejo:

- El Consejo no contestó a la solicitud inicial del demandante para acceder a los órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea en el plazo de 15 días que establece el Reglamento (CE) nº 1049/2001 y no le informó de los recursos de que disponía;
- Los documentos en cuestión obran en poder del Consejo y, por lo tanto, el Consejo debe facilitar el acceso a los mismos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe del Consejo

En síntesis, el informe del Consejo destacó lo siguiente:

La Convención fue creada por el Consejo Europeo y no por el Consejo, que no está representado como institución en la Convención. El Consejo proporciona determinados servicios a la Convención como espacio para oficinas y, al igual que el Parlamento Europeo y la Comisión, personal en



comisión de servicio. El Praesidium de la Convención funciona de forma totalmente independiente del Consejo y de su Secretaría General.

El hecho de que la Secretaría de la Convención se encuentre en la misma sede que el Consejo no significa que los documentos elaborados por la Convención sean documentos del Consejo, ni que el Consejo tenga conocimiento de los mismos. La Secretaría de la Convención es independiente de la Secretaría General del Consejo. Se encuentra bajo la dirección autónoma de un Secretario General que no es miembro del personal del Consejo y que está bajo la autoridad del Presidente de la Convención.

Los documentos solicitados por el demandante no obran en poder del Consejo. Si bien el Consejo está informado de los progresos de la Convención, los órdenes del día y las actas del Praesidium no se encuentran a disposición del Consejo, ni de su Secretaría General.

Con respecto a la alegación de demora en su respuesta al demandante y la falta de información sobre los recursos a su disposición, de que dispone, el Consejo señala que la solicitud original del demandante fue enviada por correo electrónico el 29 de abril de 2002. En lugar de limitarse a informar al demandante de que los documentos no obraban en poder del Consejo, lo que le habría obligado a volver a enviar su solicitud a la Convención con la consiguiente e innecesaria demora, la Secretaría General del Consejo adoptó un enfoque pragmático y remitió el correo electrónico del demandante lo más rápidamente posible a la Secretaría de la Convención.

El sistema informático de la Secretaría General envió un acuse de recibo automático del correo electrónico al demandante. Esta respuesta automática no contenía referencia alguna a su derecho a presentar una solicitud confirmatoria. En el presente caso, dicha referencia no habría tenido sentido puesto que se informó al demandante de que los documentos no obraban en poder del Consejo. La sugerencia de que una solicitud confirmatoria al Consejo podría llevar a una conclusión diferente habría inducido a error al demandante.

En su respuesta a la solicitud confirmatoria, el Consejo no informó al demandante sobre los recursos de que dispone. La Secretaría General del Consejo ha tomado medidas para que esta omisión administrativa no se repita.

### Observaciones del demandante

El demandante considera que el informe del Consejo aclaraba la relación entre la institución y la Convención Europea al explicar que los documentos solicitados no obran en poder del Consejo. Por este motivo, el demandante reconoce que sobre este punto la reclamación carece de fundamento.

El demandante admite que el Consejo adoptó un enfoque pragmático al remitir la reclamación a la Secretaría de la Convención y que la Secretaría del Consejo respondió rápidamente de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1049/2001. No obstante, habría resultado útil que el Consejo hubiese remitido una copia al demandante. Con respecto a la falta de información sobre los recursos a su disposición, el demandante declaró que reconoce y agradece los esfuerzos de la Secretaría General del Consejo para evitar situaciones similares en el futuro. Como servicio de asesoramiento y defensa de las ONG, y de los individuos ante las instituciones de la UE, ECAS subraya que es de la máxima importancia que los ciudadanos conozcan sus derechos. Por medio de una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo el 7 de marzo de 2003, representantes de ECAS declararon en nombre del demandante, que éste se sentía satisfecho con la respuesta del Consejo.



## DECISIÓN

### **1 Alegación de demora en responder a una solicitud de acceso a los documentos y de no haber informado sobre los recursos disponibles**

1.1 El demandante alega que el Consejo no respondió a su solicitud inicial de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea en el plazo de 15 días que establece el Reglamento (CE) nº 1049/2001, y no le informó de los recursos de que dispone.

1.2 Según el Consejo, su Secretaría General adoptó un enfoque pragmático y remitió el correo electrónico del demandante lo más rápidamente posible a la Secretaría de la Convención. En su respuesta a la solicitud confirmatoria, el Consejo no informó al demandante sobre los recursos de que dispone. La Secretaría General del Consejo ha tomado medidas para evitar que esta omisión administrativa se repita.

1.3 Los elementos de juicio de que disponía el Defensor del Pueblo consisten en que el Consejo había realizado un auténtico esfuerzo para tramitar con prontitud y eficacia la solicitud del demandante. La institución ha reconocido que no informó al demandante sobre los recursos disponibles y ha tomado medidas para evitar que ello vuelva a suceder en el futuro. El Defensor del Pueblo entiende que el demandante se considera satisfecho con la respuesta del Consejo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo estima que este aspecto de la reclamación ha sido resuelto por la institución.

### **2 Alegación de que los documentos obran en poder del Consejo**

2.1 El demandante alega que los órdenes del día y las actas del Praesidium de la Convención Europea obran en poder del Consejo y, por lo tanto, el Consejo debería facilitar el acceso a los mismos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2.2. El Consejo afirma que el Praesidium de la Convención funciona de forma totalmente independiente del Consejo y de su Secretaría General, y que los documentos solicitados por el demandante no obran en poder del Consejo. Si bien el Consejo está informado de los progresos de la Convención, los órdenes del día y las actas del Praesidium no se encuentran a disposición del Consejo ni de su Secretaría General.

2.3 El Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ningún tipo de consideración que pudiera cuestionar la explicación dada por el Consejo respecto a su relación con el Praesidium de la Convención Europea. El Defensor del Pueblo observa que el demandante acepta la explicación del Consejo y reconoce que este aspecto de la reclamación carece de fundamento. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### **3 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Consejo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.



### 3.1.3 Comisión Europea

#### PROGRAMA LIFE: NEGATIVA DE LA COMISIÓN A COMPLETAR EL PAGO DE UN PROYECTO

##### *Decisión sobre la reclamación 1826/2001/JMA contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En junio de 1996, la organización del demandante (CTFC) presentó una propuesta en el marco del programa LIFE de la Comisión, consistente en el desarrollo de un proyecto para la introducción de hongos comestibles en repoblaciones forestales (ref.: LIFE/ ENV/E/512). CTFC desarrollaría el proyecto en cooperación con una serie de propietarios forestales. En diciembre de 1996, la Comisión aprobó la propuesta. A resultas de ello, CTFC recibió ayuda comunitaria por valor de 208.749,58 euros.

En octubre y noviembre de 1997, el demandante mantuvo varias conversaciones con los servicios de la Comisión sobre la forma en que los gastos incurridos por los propietarios forestales deberían reflejarse en el presupuesto del proyecto. A raíz de estas conversaciones, se decidió definir la relación entre CTFC y cada propietario forestal, en calidad de tercero, mediante acuerdos individuales basados en un modelo estándar. En dichos acuerdos se explicaban detalladamente las áreas de cooperación entre CTFC y cada propietario forestal, así como los costes presupuestarios. El 30 de octubre de 1997, el demandante envió por fax el modelo de acuerdo al funcionario de la Comisión responsable de los aspectos financieros del proyecto. El 4 de noviembre de 1997, el acuerdo se remitió de nuevo por fax al Sr. dB, funcionario de la Comisión responsable del control y de la evaluación del proyecto.

A raíz de esta comunicación, el Sr. dB notificó por teléfono al demandante la aprobación del contenido del texto del acuerdo. Durante la conversación, el Sr. dB insistió en que, en aras de la eficacia, se le contactara a él directamente y siempre por vía telefónica.

En febrero de 1999, el demandante envió el informe intermedio del proyecto, en el que los costes presupuestarios del trabajo desempeñado por los propietarios forestales aparecían reflejados de acuerdo con el modelo acordado con los servicios de la Comisión en octubre y noviembre de 1997. En junio de 1999, el Sr. dB notificó por teléfono al demandante que los costes relacionados con el trabajo de los propietarios forestales debían figurar como asistencia externa. Pese a la renuencia inicial del demandante a alterar los criterios económicos acordados, éste se vio obligado a aceptar las modificaciones requeridas como condición necesaria para hacer efectivo el pago intermedio. En octubre de 1999, el demandante entregó en mano una nueva versión del informe a la Comisión. Ésta efectuó el pago intermedio en abril de 2000.

En febrero de 2000, el demandante remitió el informe final, en el que los costes presupuestarios del trabajo de los propietarios forestales venían reflejados de la misma forma que en el informe intermedio. La Comisión solicitó información adicional en octubre de 2000. Tras recibir la respuesta del demandante, la institución le envió un fax con fecha de 30 de enero de 2001 en el que se cuestionaba la forma en la que se habían reflejado los costes incurridos por los propietarios forestales y se solicitaba su reembolso. De acuerdo con el demandante, la solicitud de la Comisión no respetó su derecho de defensa, dado que aquella no había permitido una audiencia, contrariamente a lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 1973/92 sobre el Programa LIFE.

En relación a la polémica posterior, el Sr. dB declinó toda responsabilidad, sin que los Servicios Financieros de la Comisión mostraran disposición alguna a reunirse con el demandante.

Sobre la base de lo expuesto, el demandante argumenta que (i) los servicios de la Comisión le indujeron a error y no le ofrecieron la asistencia necesaria, y que (ii) el procedimiento seguido por la



Comisión para la tramitación de este proyecto no era claro y no cumplía con las normas aplicables. Por consiguiente, el demandante solicita (iii) que la Comisión deberían retirar su solicitud de reembolso y efectuar el pago final del proyecto, incluidos los intereses devengados.

### Informe de la Comisión

La participación en el proyecto de propietarios forestales, en tanto que terceros, no había sido prevista ni en la decisión de la Comisión por la que se concedía ayuda financiera al proyecto (C896)/3058/final/0037) [en lo sucesivo, la Decisión] ni en su propuesta de presupuesto. Por consiguiente, su participación en el proyecto precisaba de la previa modificación de la Decisión y de la aprobación de la nueva relación por parte de la Comisión.

Pese a que el 30 de octubre de 1997 el demandante remitió por fax un proyecto de acuerdo cuyo objeto era regular la relación laboral existente entre CTFC y los propietarios forestales, el documento no fue formalmente sometido a la Comisión para su aprobación, tal como establece la Decisión.

En febrero de 1999, tras la presentación de su informe intermedio, el demandante expresó su deseo de incluir en el presupuesto del proyecto los costes en que habían incurrido los propietarios forestales en calidad de terceros. La Comisión indicó que sus servicios habían informado claramente al demandante de que esta opción requería la modificación previa de la Decisión, así como la aprobación por parte de la Comisión de la nueva relación. En esta ocasión, se recordó al demandante que dicha modificación no podía alterar las condiciones económicas de la ayuda del proyecto LIFE, tal como disponen los artículos 2 y 3 del Anexo 2 de la Decisión.

En mayo de 2000, la Comisión efectuó el pago intermedio. Destacó que esta operación financiera dependía únicamente del nivel de gastos y que no prejuzgaba la idoneidad final de éstos.

El informe final fue recibido el día 19 de mayo de 2000. Aunque se alcanzaron los objetivos del proyecto, la estructura y el contenido de su presupuesto, en particular aquellos aspectos relativos a los costes en que habían incurrido los propietarios forestales, no respetaban las condiciones establecidas en la Decisión.

La Comisión indicó que el demandante no había podido demostrar que los gastos incurridos por los propietarios forestales en tanto que terceros (147.867 euros), se hubiesen desembolsado, tal como precisaba el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión. No se facilitó ninguna prueba de un flujo de tesorería entre CTFC y terceros. La Comisión destacó que las disposiciones del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión eran claras e incondicionales. Añadió que sus servicios no podían haber inducido al demandante a creer en la posibilidad de hacer caso omiso de dichas disposiciones legales.

El 25 de octubre de 2000, la Comisión solicitó información adicional, que el demandante facilitó el 13 de noviembre de 2000. La Comisión consideró que la nueva información no aportaba ningún elemento nuevo y, por consiguiente, el 30 de enero de 2001 notificó por fax al demandante que no pagaría el importe de la asistencia correspondiente a los gastos en cuestión, por lo que la parte correspondiente de la subvención ya abonada (37.040 euros) debería ser reembolsada. La institución concedió al demandante un breve período de tiempo para que éste tuviera la oportunidad de hacerle llegar su punto de vista al respecto. Sobre la base de la información facilitada por el demandante el 8 de febrero de 2001, la Comisión redujo la cuantía que debía ser reembolsada a 30.429 euros y emitió una orden de reembolso el 6 de marzo de 2001. La Comisión consideró que el procedimiento empleado por sus servicios había sido conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 del Anexo 2 de la Decisión.

El demandante se reunió con los servicios de la Comisión el 4 de abril de 2001. Dado que no pudo aportar nuevas pruebas, la Comisión confirmó su posición anterior el 26 de abril de 2001. La Comisión emitió la orden de reembolso definitiva el 30 de agosto de 2001, en la que se hacía referencia a los posibles recursos que el demandante podía interponer contra tal decisión.



### Observaciones del demandante

En sus observaciones de 30 de julio de 2002, el demandante reiteró los argumentos expuestos en su reclamación. Destacó que tanto la relación de CTCF con los propietarios forestales, como la presentación de los gastos de éstos habían sido discutidas en detalle con los servicios de la Comisión.

El demandante explicó que la necesidad de que los propietarios forestales participasen en el proyecto había quedado reflejada en tres capítulos independientes de la propuesta inicial presentada por CTCF, concretamente, la sección A13/4 (sobre el resumen del proyecto de reforestación), la sección A14/7 (cultivo) y las diversas secciones económicas (A5, A6, A9 y A11).

Describió el desarrollo de las negociaciones, iniciadas en julio de 1997, con los servicios responsables de la Comisión a fin de incluir en el presupuesto del proyecto los costes en que incurrieron los propietarios forestales en calidad de terceros. En el curso de las mismas, fueron analizados dos modelos diferentes: el primero preveía el pago directo a los propietarios forestales por las tareas específicas que llevasen a cabo, mientras que el segundo se basaba en la firma de acuerdos individuales. De común acuerdo con los servicios responsables de la Comisión, se decidió optar por la segunda modalidad, en la que no se reflejaría el flujo de tesorería. Los faxes enviados por el demandante a estos servicios los días 30 de octubre de 1997 y 4 de noviembre de 1997 ilustran tal acuerdo. El demandante destacó que la estructura financiera del informe intermedio, en particular, la metodología aplicada a la contabilidad de los gastos de terceros, se modificó en respuesta a las sugerencias de la Comisión.

Los días 16, 22, 29, 30 y 31 de octubre de 2002, el demandante facilitó información adicional relativa a las reuniones mantenidas con los funcionarios de la Comisión que, en su opinión, apoyaron sus alegaciones.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Habiendo considerado las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo se dirigió por escrito a la Comisión el 31 de octubre de 2002. En su carta, el Defensor del Pueblo hizo referencia a los detalles expuestos en las observaciones del demandante, que parecían sustentar los hechos descritos en su reclamación y solicitó a la Comisión que se pronunciase sobre los mismos.

### Segundo informe de la Comisión

La Comisión argumentó que las observaciones del demandante no aportaban ningún elemento nuevo al asunto. La institución destacó que sus servicios no habían dado instrucciones sobre la modificación de las condiciones económicas que regían el contrato. Explicó que el demandante nunca había presentado pruebas de que ningún funcionario de la Comisión le hubiese dado las instrucciones a las que el demandante hacía referencia en relación con el proyecto. Por otra parte, dichas instrucciones no aparecen en el expediente de la Comisión, ni en papel ni en formato electrónico.

La Comisión hizo referencia a los faxes que el demandante envió a sus servicios el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 1997, en los que proponía modificar las condiciones económicas acordadas. Señaló que estas comunicaciones carecían de valor contractual y habían sido enviadas tan sólo como información. Si bien en varias ocasiones se comunicó al demandante la necesidad de que tal modificación fuese presentada como una demanda formal, ésta nunca fue presentada a la Comisión. En estas circunstancias, la Comisión consideró que el demandante debía respetar el contrato en su totalidad.

La institución observó que el demandante había sido beneficiario del Programa LIFE anteriormente y conocía perfectamente la normativa financiera aplicable. En su opinión, el demandante debería haber sabido que todas las comprobaciones financieras se realizan en la última fase del proyecto. En consecuencia, no debería haber asumido que el abono del pago intermedio por parte de la Comisión implicaba la aceptación de las modificaciones económicas.



La Comisión destacó su disposición a efectuar el pago de los costes reclamado por el demandante y a retirar la orden de reembolso, siempre y cuando éste demostrase que dichos costes habían efectivamente existido. La Comisión señaló que en varias ocasiones había solicitado pruebas de la existencia de los pagos efectuados por el beneficiario a favor de las organizaciones que llevaron a cabo el trabajo. No obstante, no se facilitó ninguna información. Por este motivo, con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión de subvención, la Comisión decidió emitir una orden de reembolso por valor de 30.429 euros. Añadió que, en caso de que el demandante no presentase las pruebas pertinentes, la Comisión proseguiría con la ejecución de la orden de reembolso.

### Observaciones del demandante al segundo informe de la Comisión

En sus observaciones sobre el segundo informe de la Comisión, con fechas de 20 de diciembre de 2002 y 10 de enero de 2003, el demandante insistió en que el formato de la sección financiera de sus informes tenía su origen en las recomendaciones de los servicios de la Comisión, que no expresaron posteriormente su disconformidad al respecto. Si bien el demandante no pudo presentar pruebas materiales sobre este aspecto, hizo referencia a varias declaraciones formales de los participantes en el proyecto en las que se confirmaba su punto de vista. El demandante expresó su disposición a testificar ante el Defensor del Pueblo, en caso de que fuese necesario.

El demandante adjuntó diversos documentos en los que se podía apreciar que la Comisión había aceptado, al menos respecto al Proyecto LIFE 97/ENV/E/260, el establecimiento de acuerdos bilaterales entre el beneficiario y varios subcontratistas en los que no figuraba flujo de tesorería.

Para concluir, el demandante declaró que, de ser necesario, CTFC estaría dispuesto a formular de nuevo la sección financiera del proyecto, de conformidad con las solicitudes de la Comisión. Solicitó al Defensor del Pueblo la supervisión del procedimiento a fin de garantizar que se llegase a una solución adecuada y que no se sancionase injustamente a CTFC.

## DECISIÓN

### 1 Actitud de los servicios responsables de la Comisión respecto al demandante

1.1 El demandante alega que los servicios de la Comisión le indujeron a error y no le proporcionaron la asistencia necesaria. Afirmó que las cuestiones de la relación con los propietarios forestales, así como la contabilidad de los gastos, habían sido examinadas minuciosamente con los servicios de la Comisión.

1.2 La Comisión argumenta que sus servicios no pudieron haber inducido al demandante a considerar la posibilidad de hacer caso omiso de la normativa del proyecto. Declara que el demandante no presentó prueba alguna que permitiese demostrar que los funcionarios de la Comisión proporcionaron instrucciones incorrectas en relación al proyecto y que éstas, por otra parte, no aparecían reflejadas en el expediente de la Comisión.

1.3 El Defensor del Pueblo toma nota de que el demandante ha facilitado en su reclamación una gran cantidad de pruebas documentales que ilustran el amplio intercambio de información que tuvo lugar con los servicios responsables de la Comisión. Tras examinar estos documentos, se infiere que, aparentemente, los funcionarios responsables eran conscientes del trabajo realizado por el demandante y, por consiguiente, deberían haber conocido los criterios financieros establecidos para dar cuenta del trabajo de los propietarios forestales. No obstante, el Defensor del Pueblo cree que no se han presentado pruebas directas que permitan concluir que la Comisión indujo a error al demandante.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo considera que, por lo que concierne a este aspecto de la reclamación, no se ha producido un caso de mala administración por parte de la Comisión.



## 2 El procedimiento de la Comisión para el reembolso de parte de la asistencia

2.1 El demandante alega que el procedimiento seguido por la Comisión para la tramitación de este proyecto no era claro y no cumplía con las normas aplicables. Afirma que no se ha respetado su derecho de defensa, dado que la Comisión no le concedía audiencia, contrariamente a lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 1973/92 sobre el Programa LIFE.

2.2 La Comisión argumenta que el procedimiento seguido por sus servicios en este proceso era conforme a las normas aplicables (artículo 7 del Anexo 2 de la Decisión por la que se concedía la asistencia financiera para el proyecto [la Decisión]). Explicó que su primera orden de reembolso, de 30 de enero de 2001, concedía al demandante la posibilidad de exponer su punto de vista antes de que se adoptase una decisión final al respecto y, por otra parte, que esta orden definitiva de 30 de agosto de 2001, hacía referencia a los posibles recursos que el demandante podía interponer contra la misma.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que las normas por las que se rige la ejecución de los proyectos financiados a través del Programa LIFE se establecen en el Reglamento nº 1973/92<sup>10</sup> del Consejo, así como en cada una de las decisiones de la Comisión por las que se concede asistencia a proyectos individuales.

El procedimiento que la Comisión debe seguir en casos de pago indebido viene definido en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 1973/92, que establece que:

*“ [...] si sólo se pudiese justificar una parte de la ayuda financiera concedida sobre la base del estado en que se encuentra la ejecución de una acción, la Comisión solicitará al beneficiario que comunique sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no facilitara una justificación válida, la Comisión podrá cancelar el importe restante de la ayuda financiera y exigir la devolución de las cantidades ya abonadas.”*

El artículo 7 del Anexo 2 de la Decisión reproduce los mismos requisitos procedimentales.

2.4 El Defensor del Pueblo observa asimismo que, en el último párrafo de la primera orden de reembolso emitida por la Comisión el 30 de enero de 2001, se informaba del envío de una notificación al interventor financiero en la que se solicitaba su previa aprobación antes del 9 de febrero de 2001, indicándose también que el demandante podría enviar sus observaciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento LIFE. La orden de reembolso definitiva se envió al demandante el 6 de marzo de 2001. Aunque la misma no mencionaba las vías de recurso de las que el demandante podía hacer uso, la Comisión hizo referencia a este aspecto en la carta que le remitió posteriormente el 30 de agosto de 2001.

2.5 En vista de lo expuesto, el Defensor del Pueblo no considera que la Comisión haya vulnerado los derechos de defensa del demandante en el procedimiento seguido para la emisión de la orden de reembolso. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo estima que el procedimiento seguido por la Comisión no parece ser confuso y, en consecuencia, la institución parece haber actuado de conformidad con las normas aplicables. Por ello, el Defensor del Pueblo concluye que no parece que se haya producido mala administración por parte de la Comisión en lo que se refiere a este aspecto del asunto.

## 3 Solicitud de la Comisión de reembolso de parte de los fondos

3.1 El demandante sostiene que la Comisión debería retirar su solicitud de reembolso y efectuar el pago final del proyecto, incluidos los intereses devengados.

3.2 En su primer informe, la Comisión justificó su solicitud de reembolso aduciendo que el demandante nunca presentó formalmente una solicitud de modificación de la Decisión a fin de aprobar la participación en el proyecto de propietarios forestales en calidad de terceros. La

<sup>10</sup> Reglamento (CEE) nº 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE); DO L 206 de 22/07/1992, p.1.



institución señaló que el demandante no había podido demostrar que los gastos en que habían incurrido esos propietarios forestales hubiesen sido desembolsados de hecho.

3.3 En lo que respecta a la participación de los propietarios forestales en el proyecto, en calidad de terceros, el Defensor del Pueblo observa que la descripción técnica del proyecto, incluida en la propuesta del beneficiario, preveía la cooperación de éstos. El 30 de octubre y el 4 de noviembre de 1997, el demandante notificó formalmente a los servicios de la Comisión la pronta participación de los propietarios forestales en calidad de terceros en la ejecución del proyecto. El Defensor del Pueblo observa que la Comisión no ha facilitado ninguna prueba de que sus servicios hubieran presentado objeción alguna a la iniciativa del demandante.

En relación con los gastos incurridos por los propietarios forestales, en tanto que terceros, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no parecía desconocer completamente los criterios aplicados por el demandante, como demuestra el texto de los faxes enviados por el demandante a la institución el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 1997<sup>11</sup>. El Defensor del Pueblo toma nota del hecho de que el esquema de contabilidad utilizado por el demandante en su informe final seguía el patrón del informe intermedio. Tras recibir el informe intermedio, la Comisión no sólo no puso objeciones a su contenido sino que, de hecho, procedió a efectuar el pago intermedio. Con ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Anexo 2 de la Decisión, la Comisión pareció aceptar el contenido de la declaración económica y el informe intermedio remitidos por el beneficiario<sup>12</sup>.

3.4 En su respuesta a las investigaciones llevadas a cabo posteriormente por el Defensor del Pueblo, la Comisión destacó su disposición a efectuar el pago de los costes reclamado por el demandante y, por tanto, a retirar su orden de reembolso, siempre y cuando éste demostrase la existencia material de los gastos incurridos por los propietarios forestales. En sus últimas observaciones, el demandante manifestó su disposición a re-formular la sección financiera del proyecto en respuesta a la demanda de la Comisión y solicitó al Defensor del Pueblo la supervisión del procedimiento para encontrar una solución justa. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que no existen motivos para seguir investigando sobre este aspecto del asunto.

3.5 El demandante solicitó al Defensor del Pueblo que supervisase el procedimiento. El Defensor del Pueblo señala que, de conformidad con los procedimientos financieros comunitarios, la Comisión es responsable de la administración del contrato en cuestión. No obstante, el demandante tiene la posibilidad de presentar una nueva reclamación ante el Defensor del Pueblo, si considerara que ello es necesario.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

<sup>11</sup> El texto del fax enviado por el demandante al funcionario de la Comisión responsable de los aspectos financieros del proyecto con fecha de 30 de octubre de 1997 es particularmente ilustrativo:

*“Apreciado J., adjunto le envío, tal como quedamos el pasado julio, la propuesta de “convenio” para que podamos justificar la aportación en tiempo y recursos que los propietarios forestales hacen al proyecto LIFE’ 96 ENV/E/512. También desearía saber qué clase de documentación de control deberíamos tener (si es necesaria) y qué tipos de limitaciones (si las hay) debemos contemplar. [...]”*

<sup>12</sup> “[...] el pago intermedio se efectuará previa aprobación por parte de la Comisión de la declaración financiera y el informe correspondiente remitidos por el beneficiario [...]”.



## ANULACIÓN DE PREGUNTAS Y SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS BASES DE LA OPOSICIÓN

### *Decisión sobre la reclamación 647/2002/OV contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

El demandante participó en una oposición general COM/A/6/01 pero no superó la prueba de preselección b) donde obtuvo solamente una puntuación de 16,842/40. El demandante presentó dos recursos ante el tribunal de selección, uno el 10 de enero de 2002 solicitando una nueva evaluación de la prueba b), y otro el 11 de febrero de 2002 rechazando el método de corrección. El tribunal de selección decidió anular tres preguntas de la prueba de preselección. El demandante recurrió esta decisión, pero el tribunal de selección respondió que las preguntas habían sido anuladas para todos los participantes y que, por lo tanto, se había respetado el principio de igualdad. Con posterioridad al recurso, el tribunal de selección envió al demandante una copia de la lista de preguntas de elección múltiple donde se indicaban las respuestas correctas y las respuestas del demandante. El demandante considera que 5 de sus respuestas en la prueba b) también eran correctas y que, por lo tanto, debería haber obtenido una puntuación de 22,105/40 en lugar de 16,842/40.

Dado que el tribunal de selección rechazó los recursos del demandante, éste presentó una reclamación al Defensor del Pueblo el 25 de marzo de 2002, en la que expuso 3 alegaciones:

- 1 Al anular las preguntas 9 y 37 de la prueba b), el tribunal de selección no respetó el principio de igualdad de trato entre los candidatos;
- 2 El tribunal de selección no motivó su respuesta respecto a la afirmación del demandante de que sus respuestas a las preguntas 5, 8, 11, 13 y 25 de la prueba b) también se podían deducir del texto que se presentó a los candidatos;
- 3 El demandante alega que el tribunal de selección no respetó las condiciones del punto VI.D de la convocatoria de la oposición, en la medida en que obtuvo información según la cual una serie de candidatos que no obtuvieron las puntuaciones mínimas en las pruebas de preselección fueron, sin embargo, incluidos en la lista de los 600 candidatos previstos en la convocatoria de la oposición.

#### INVESTIGACIÓN

##### **Informe de la Comisión**

Por carta de 14 de diciembre de 2001, la Unidad Admin.A2 informó al demandante sobre los resultados de las pruebas de preselección. Como el demandante obtuvo una puntuación de 16,842 de un total de 40 para la prueba b) sobre razonamiento verbal y numérico y la puntuación mínima exigida era 20, el tribunal de selección no procedió a corregir su prueba escrita, de conformidad con el punto VI.D de la convocatoria de la oposición, según el cual toda puntuación inferior a la puntuación mínima se considera eliminatoria.

Asimismo, se informó al demandante de que el tribunal de selección había decidido anular una pregunta de la prueba a) y las preguntas 9 y 37 de la prueba b) debido a errores detectados después de haberse realizado las pruebas. A fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, la decisión de anular estas preguntas se aplicó a todas las versiones lingüísticas.

Tras su solicitud de 18 de diciembre de 2001, se facilitó al demandante una copia de su hoja con las respuestas dadas y de la hoja con las respuestas correctas de las pruebas de preselección.

En una carta de 10 de enero de 2002, el demandante cuestionó la calidad de la prueba b) así como la anulación de las preguntas, considerando que de hecho habían dado lugar a una desigualdad que afectaba a sus legítimas expectativas. En su respuesta, el tribunal de selección explicó al demandante



el objetivo de la prueba de razonamiento verbal y numérico, y el motivo que condujo a la anulación de las preguntas.

Con respecto a la alegación del demandante sobre la anulación de las preguntas, la Comisión hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia<sup>13</sup> y del Tribunal de Justicia<sup>14</sup>. Según esta jurisprudencia, los candidatos deben responder a todas las preguntas y no solamente a aquellas que les gustaría elegir. El número y el contenido de las preguntas para las que se requiere respuesta son idénticos para todos los candidatos. Las oportunidades de los candidatos siguen siendo las mismas aunque en una fase posterior se elimine un número determinado de preguntas.

La Comisión también señaló que no se había producido ninguna valoración diferente de las preguntas como tales, ya que se otorgó el mismo número de puntos a cada pregunta.

Con respecto a la alegación de que el tribunal de selección no tomó en consideración que las respuestas del demandante a las preguntas 5, 8, 11, 13 y 25 de la prueba b) también podían deducirse del contenido de la prueba, la Comisión observó que el tribunal de selección las había examinado, pero que ello no le permitía modificar su decisión sobre las puntuaciones.

Con respecto a la alegación del demandante de que el tribunal de selección no había respetado el punto VI.D de la convocatoria de la oposición, la Comisión observó que se habían respetado todas las condiciones de la convocatoria y que, tras la corrección de las pruebas de preselección, solamente se corrigieron las pruebas escritas de los candidatos que obtuvieron la puntuación mínima exigida en cada prueba y las mejores puntuaciones del conjunto de las pruebas. El número de candidatos que obtuvieron las puntuaciones mínimas exigidas en la prueba de preselección del campo 02 de la oposición fue superior a los 600 candidatos previstos en la convocatoria de la oposición.

### Observaciones del demandante

Con respecto a la anulación de las preguntas 9 y 37 de la prueba b), el demandante observó que se había vulnerado el principio de igualdad de trato porque la anulación beneficiaba a los candidatos que habían dado la respuesta errónea mientras que penalizaba a los candidatos que habían respondido correctamente.

Con respecto a la segunda alegación, el demandante puso como ejemplo la respuesta que dio a la pregunta n° 13 que, según él, también se podía deducir del texto y, por lo tanto, no estaba equivocada. El demandante escogió la respuesta (b), concretamente “en faisant attention à sa technique de respiration, il est possible de réduire sa tension artérielle”, sobre la base de la siguiente información incluida en el texto: «il est possible d’obtenir des résultats remarquables par la simple application de techniques respiratoires: diminution de la tension artérielle». El demandante desea saber porqué su respuesta no era correcta.

Con respecto a la tercera alegación, el demandante desea que el Defensor del Pueblo verifique si el tribunal de selección respetó el punto VI.D de la convocatoria de la oposición, solicitando de la Comisión la lista de los candidatos (y sus resultados) que aprobaron todas las pruebas de preselección..

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras examinar el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se concluyó que eran necesarias investigaciones adicionales a fin de evaluar correctamente la tercera alegación del demandante. Según esta alegación, el tribunal de selección no había respetado las condiciones del punto VI.D de la convocatoria de la oposición al incluir, según la información obtenida por el demandante, a una serie de candidatos que no habrían obtenido las puntuaciones mínimas en las

<sup>13</sup> Sentencia de 17 de enero de 2001, T-189/99, Gerochristos.

<sup>14</sup> Auto P. Giulietti C-263/01 de 13 de diciembre de 2001 (puntos 35 y 36).



pruebas de preselección del campo 02 y que, sin embargo, fueron incluidos en la lista de los 600 candidatos seleccionados.

### Inspección del expediente

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo se dirigió por escrito a la Comisión para inspeccionar el expediente de la Comisión y, en particular, la lista de los candidatos seleccionados tras las pruebas de preselección del campo 02. La inspección se llevó a cabo por personal de la Oficina del Defensor del Pueblo el 24 de enero de 2003 en la sede de la Comisión en Bruselas (DG ADMIN).

## DECISIÓN

### 1 Anulación de las preguntas de la prueba de preselección

1.1 El demandante alega que al anular las preguntas 9 y 37 de la prueba b), el tribunal de selección no respetó el principio de igualdad de trato de los candidatos. El interesado afirma que con la anulación de esas dos preguntas se crea una desigualdad entre los candidatos que contestaron correctamente y aquellos que contestaron erróneamente a dichas preguntas.

1.2 La Comisión se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, según la cual los candidatos deben responder a todas las preguntas, de forma que las oportunidades de los candidatos siguen siendo las mismas aunque en una fase posterior se elimine un número determinado de preguntas.

1.3 En sus decisiones anteriores sobre las reclamaciones 761/99/BB y 729/2000/OV que toman en consideración la jurisprudencia establecida por los tribunales comunitarios, el Defensor del Pueblo consideró que, cuando una pregunta de un ejercicio resulta ambigua, la decisión de eliminarla es razonable, siempre que dicha eliminación se realice sin perjudicar a los intereses de los candidatos. Sobre la base de la evidencia aportada, el Defensor del Pueblo considera que nada hace pensar que no se haya cumplido esa condición en el presente caso puesto que, al parecer, la Comisión eliminó las preguntas 9 y 37 de la prueba b) para todos los candidatos.

1.4 Sobre la base de lo anterior, no se constata mala administración por parte de la Comisión con respecto a esta alegación.

### 2 Supuesta falta de motivación de la respuesta a la afirmación del demandante

2.1 El demandante alega que el tribunal de selección no motivó su respuesta a la afirmación de que las respuestas a las preguntas 5, 8, 11, 13 y 25 de la prueba b) también se podían deducir del texto que se presentó a los candidatos.

2.2 La Comisión observa que el tribunal de selección examinó las respuestas del demandante, pero que ello no le permitió modificar su decisión sobre las puntuaciones.

2.3 El Defensor del Pueblo señala que la disputa entre el demandante y la Comisión concierne el texto presentado a los candidatos puede interpretarse de tal forma que posibilite varias respuestas correctas. La disputa afecta, por lo tanto, a una cuestión de interpretación de ese texto. Esta cuestión, relativa al propio contenido mismo de la prueba, entra en el ámbito de las facultades discrecionales del tribunal de selección.

2.4 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la comunicación de las puntuaciones obtenidas en las distintas pruebas constituye una motivación adecuada en la que basar las decisiones del tribunal<sup>15</sup>. El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que el tribunal de selección actuó dentro de los límites de su autoridad legal. No se constata en consecuencia ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

<sup>15</sup>

Asunto C-245/95 P, Parlamento contra Innamorati, [1996] REC I-3423, párrafo 31.



### 3 Supuesta infracción de la convocatoria de la oposición

3.1 El demandante alega que el tribunal de selección no respetó las condiciones del punto VI.D de la convocatoria de la oposición, ya que tiene información de que una serie de candidatos que no obtuvieron las puntuaciones mínimas en las pruebas de preselección del campo 02 fueron, sin embargo, incluidos en la lista de los 600 candidatos previstos en la convocatoria de la oposición.

3.2 La Comisión observa que el número de candidatos que obtuvieron las puntuaciones mínimas para la prueba de preselección del campo 02 de la oposición fue superior a los 600 candidatos previstos en la convocatoria de la oposición.

3.3 Con respecto a esta alegación, el 24 de enero de 2003 la Oficina del Defensor del Pueblo inspeccionó el expediente de la Comisión. Durante la inspección, los funcionarios de la Comisión informaron en primer lugar a la Oficina del Defensor del Pueblo de que se había publicado una rectificación a la convocatoria de la oposición en el Diario Oficial de 17 de octubre de 2001 (C 291 A), en la que se corregían los números de las listas de candidatos seleccionados. En cuanto al punto VI.D.1 de la convocatoria de la oposición, el número se rectificó de 510 a 600 candidatos que hubieran obtenido las mejores puntuaciones en las pruebas de preselección a), b) c) y d).

3.4 De la inspección se desprende que más de 600 candidatos habían obtenido las puntuaciones mínimas para las pruebas de preselección a), b), c) y d). Había una primera lista de los 600 mejores candidatos que habían obtenido las puntuaciones mínimas. Por otra parte, había otra lista de candidatos que también habían obtenido las puntuaciones mínimas, pero que no estaban entre los 600 mejores candidatos.

3.5 Sobre la base de lo expuesto, el Defensor del Pueblo puede confirmar la exactitud de la información facilitada por la Comisión. Por lo tanto, no se constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## SUPUESTA DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA

### *Decisión sobre la reclamación 659/2002/IP contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En abril de 2002, el Sr. C. presentó una reclamación en nombre de Universal Esperanto-Asocio (en adelante, UEA), en relación con una supuesta discriminación lingüística por parte de varias organizaciones europeas, financiadas parcial o totalmente por la Comisión Europea, que en sus anuncios relativos a puestos vacantes exigen "lengua materna inglesa" o "nativos de habla inglesa". El demandante considera que, como consecuencia, se discrimina a miles de personas que, si bien tienen un buen conocimiento del inglés, no pueden ser contratados.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la Comisión debería: i) reconocer la naturaleza discriminatoria de los anuncios de contratación para puestos abiertos oficialmente a todos los ciudadanos pero que extraoficialmente están reservados para nativos de habla inglesa; ii) garantizar que no se seguirán financiando aquellas empresas u organizaciones que ejercen una discriminación contra ciudadanos europeos cuya lengua materna no sea el inglés; iii) estudiar los medios y las soluciones para evitar la discriminación lingüística ejercida por organizaciones a las que financia parcial o totalmente.



## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe sobre la reclamación, la Comisión formuló, en síntesis, lo siguiente:

Con respecto a la primera alegación del demandante, todos los anuncios de contratación para puestos que estén oficial o extraoficialmente reservados para “nativos” no son aceptables en virtud de las normas comunitarias en materia de libre circulación de trabajadores y son discriminatorios. La cuestión de si un puesto se ha reservado extraoficialmente para “nativos de un idioma” debe ser evaluada por el tribunal competente en cada caso individual.

No obstante, el requisito de un “perfecto conocimiento” no se puede considerar, en principio, contrario al Derecho comunitario<sup>16</sup>. En un caso así, el empleador debe justificar la necesidad de un conocimiento muy amplio de un determinado idioma para el trabajo en cuestión.

Los servicios de la Comisión han facilitado esta información en varias ocasiones directamente a UEA a través de sus representantes (en las cartas de 14 de mayo de 2001, 20 de julio de 2001, 5 de octubre de 2001, 24 de enero de 2002 y durante una reunión celebrada el 11 de marzo de 2002). Posteriormente, en una reunión de 24 de mayo de 2002, la Comisión informó a los miembros del Comité Consultivo sobre Libre Circulación de los Trabajadores acerca de la necesidad de evitar toda discriminación a la hora de redactar anuncios de empleo. Asimismo, instó al Comité a informar a todas las partes posiblemente involucradas, tanto en los sectores privados como públicos.

Con respecto a la segunda alegación del demandante, la Comisión afirmó que las normas y principios que rigen la concesión de subvenciones, incluidas en el vademécum sobre concesión de subvenciones de la Comisión, se recogen en el nuevo Reglamento Financiero<sup>17</sup>, que entró en vigor el 1 de enero de 2003. El artículo 109 dice que “la concesión de subvenciones estará sometida a los principios de transparencia e igualdad de trato. (...)”. Con respecto a la financiación de una agencia ejecutiva, prevista en el artículo 55 del nuevo Reglamento Financiero, la Comisión subrayó que el personal de esas agencias lo forman agentes sujetos al Estatuto de los Funcionarios. Las normas aplicables a esos agentes incluyen el principio general de no discriminación.

Con respecto a la tercera alegación del demandante, la lucha contra cualquier tipo de discriminación constituye una prioridad dentro de las políticas de la Comisión. Con respecto a la posible discriminación ocasionada por un requisito de “nativos” de un determinado idioma en los anuncios de empleo publicados por empleadores del sector privado o por asociaciones no gubernamentales, la Comisión no puede intervenir en esos casos, que deben ser evaluados individualmente por los tribunales nacionales.

Asimismo, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que, sobre la base de la información enviada por la UEA en julio de 2002 con respecto a una lista de anuncios vinculados al Estado belga que se consideraban discriminatorios, había registrado esa información como una queja formal y se pondría en contacto con las autoridades belgas a ese respecto.

De nuevo, la Comisión señaló que siempre que sus servicios han sido informados de posibles anuncios de empleo discriminatorios por organizaciones parcial o totalmente financiadas por la institución, había intervenido solicitándoles que dieran los pasos necesarios para corregirlos. Las Direcciones Generales han enviado cartas a las organizaciones estrechamente vinculadas a la institución en las

<sup>16</sup> La Comisión ya había emitido su opinión sobre este tema en sus respuestas a varias preguntas escritas, concretamente en su respuesta de 21 de febrero de 2002 a la pregunta escrita E-4100/00: “Las normas comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores prohíben no solamente las discriminaciones por motivos de nacionalidad practicadas abiertamente, sino también las discriminaciones encubiertas que, por aplicación de criterios aparentemente neutrales, conducen de hecho al mismo resultado. Pese a ello, no existe discriminación en el caso en que los requisitos relativos a los conocimientos lingüísticos son necesarios debido a la índole del puesto de trabajo que debe cubrirse (...)”. La respuesta de la Comisión se publicó en el DO C 174 E de 19 de junio de 2001, p. 233.

<sup>17</sup> Reglamento (CE/Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 248 de 16 de septiembre de 2002, p.1.



que les recomendaban enérgicamente garantizar que: i) las titulaciones lingüísticas para cualquier puesto fueran coherentes con el nivel de conocimiento exigido para realizar el trabajo en cuestión; ii) cuando el dominio completo de cualquier idioma sea un requisito esencial para un determinado puesto, utilicen descripciones como “un dominio completo de” o “un conocimiento a fondo” en lugar de “nativo” o “lengua materna”; iii) apliquen una política de igualdad de oportunidades en la contratación sin ninguna desviación en favor de grupos lingüísticos o nacionales. Asimismo, la Comisión recordó que su Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales insertará en todas sus convocatorias de licitación y convocatorias de proyectos una cláusula para llamar la atención del contratista potencial sobre la ilegalidad de cláusulas que hagan referencia a “nativos”. De nuevo, la institución llama la atención sobre el hecho de que Eurostat esté considerando incluir en sus especificaciones de licitación reglamentarias una cláusula con el fin de “recordar a los licitadores que las normas comunitarias sobre la libre circulación de los trabajadores prohíben la discriminación por motivos de nacionalidad y que es discriminatorio exigir el conocimiento como lengua materna de un idioma determinado como condición para acceder a un trabajo”.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante consideró que el informe de la Comisión no era satisfactorio y mantuvo su reclamación original.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta discriminación lingüística

1.1 La reclamación se basa en una supuesta discriminación lingüística por parte de varias organizaciones europeas, financiadas parcial o totalmente por la Comisión Europea, que en sus anuncios relativos a puestos vacantes exigen “lengua materna inglesa” o “nativos de habla inglesa”. El demandante afirma que la Comisión debería: i) reconocer la naturaleza discriminatoria de los anuncios de contratación para puestos abiertos oficialmente a todos los ciudadanos pero que extraoficialmente están reservados para nativos de habla inglesa; ii) garantizar que no se seguirán financiando aquellas empresas u organizaciones que ejercen una discriminación contra ciudadanos europeos cuya lengua materna no sea el inglés; iii) estudiar los medios y las soluciones para evitar la discriminación lingüística ejercida por organizaciones a las que financia parcial o totalmente.

1.2 En su informe, la Comisión señala que todos los anuncios de contratación para puestos que estén oficial o extraoficialmente reservados para “nativos” son inaceptables en virtud de las normas comunitarias en materia de libre circulación de trabajadores y son discriminatorios. No obstante, el requisito de un “perfecto conocimiento” no se puede considerar, en principio, contrario al Derecho comunitario, y el empleador tiene que justificar la necesidad de un conocimiento muy amplio de un determinado idioma para el trabajo en cuestión.

Con respecto a las normas y principios que rigen la concesión de subvenciones, la Comisión afirma que están incluidas en el vademécum sobre concesión de subvenciones y que se recogen en el nuevo Reglamento Financiero<sup>18</sup>, que entró en vigor el 1 de enero de 2003. El artículo 109 establece que “la concesión de subvenciones estará sometida a los principios de transparencia e igualdad de trato. (...)”. Con respecto a la financiación de una agencia ejecutiva, prevista en el artículo 55 del nuevo Reglamento Financiero, la Comisión subraya que el personal de esas agencias lo forman agentes sujetos al Estatuto de los Funcionarios. Las normas aplicables a esos agentes incluyen el principio general de no discriminación.

Con respecto a la tercera alegación expuesta por el demandante, la Comisión ofreció una explicación detallada sobre las medidas que ha tomado en este sentido. Con el informe de la institución se adjuntaba una copia de los documentos pertinentes merced a los que se demostraban las acciones emprendidas por la Comisión.

<sup>18</sup> Reglamento (CE/Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 248 de 16 de septiembre de 2002, p.1.



1.3 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha abordado las alegaciones planteadas por el demandante y que la respuesta facilitada por la institución es adecuada. El Defensor del Pueblo agradece que la Comisión ha emprendido acciones para evitar cualquier discriminación sobre la base del idioma en los anuncios de empleo que se publiquen en el futuro. Asimismo, anima a la institución a continuar y extender su lucha contra cualquier tipo de discriminación sobre la base del idioma y los obstáculos contra el principio de libre circulación de los trabajadores.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo ha decidido proceder al archivo del asunto.

### ESTATUTO DEL PILAR DE LA UE DE LA MISIÓN DE ADMINISTRACIÓN INTERINA DE LA ONU EN KOSOVO

*Decisión sobre la reclamación 1256/2002/GG (Confidencial) contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

Según la reclamación presentada en junio de 2002, el demandante, de nacionalidad alemana, trabajó como consultor en Kosovo, primero para la Agencia Europea para la Reconstrucción (sobre la base de dos contratos) y luego para el “pilar de la UE de la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo”.

El demandante alegó que el “pilar de la UE” no le había proporcionado un contrato y no le había abonado la factura que le envió. Dicha factura de 7 de mayo de 2002 iba dirigida al Sr. Andy Bearpark, Representante Especial del Secretario General para la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo, y ascendía a 55.936,16 euros.

Una primera reclamación (1010/2002/GG) fue rechazada sobre la base de que la identidad del organismo objeto de la reclamación no había quedado suficientemente aclarada (apartado 3 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo).

A continuación, el demandante presentó una nueva reclamación (1141/2002/GG) dirigida a la Agencia Europea para la Reconstrucción y al “pilar de la UE”, adjuntando una serie de documentos en dos faxes de 17 de junio (documentos relacionados con la Agencia) y 18 de junio de 2002 (documentos relacionados con el pilar de la UE). La reclamación fue transmitida a la Agencia para que formulara sus observaciones. En lo referente al pilar de la UE, se informó al demandante de que la identidad del organismo objeto de la reclamación todavía no había quedado suficientemente aclarada.

Posteriormente, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que su reclamación relativa al “pilar de la UE” iba dirigida a la Comisión. A fin de evitar complicaciones, esa carta se registró como una nueva reclamación con la referencia antes indicada.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló las siguientes observaciones:

El pilar de la UE forma parte integral de la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo (UNMIK), establecida mediante la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999. La UNMIK está dirigida por un Representante Especial del



Secretario General para la Misión de Administración Interina de la ONU y está integrada por cuatro componentes (“pilares”) dirigidos por distintas entidades internacionales expertas.

Los cuatro pilares son:

- Pilar I: Asuntos humanitarios, bajo la responsabilidad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El pilar I se eliminó progresivamente a finales de junio de 2000 y ha sido reemplazado por una operación responsable de cuestiones de Policía y Justicia dirigida por las Naciones Unidas;
- Pilar II: Administración Civil, dirigido por las Naciones Unidas;
- Pilar III: Democratización y fomento institucional, dirigido por la OSCE;
- Pilar IV: Reconstrucción, recuperación económica y desarrollo, dirigido por la UE. El Pilar IV es conocido como el “pilar de la UE”.

El pilar de la UE, dirigido por D. A. Bearpark, Representante Especial Adjunto del Secretario General de la ONU, se encarga de proporcionar el marco jurídico, institucional y político para la reconstrucción, la recuperación económica y el desarrollo de Kosovo.

El Representante Especial Adjunto del Secretario General de la ONU es el responsable de poner en marcha las actividades propuestas por el pilar de la UE, a través de la administración del presupuesto operativo del pilar que está financiado por la Comunidad.

El Reglamento (CE) nº 1080/2000 del Consejo estipula en el artículo 1 que la Comunidad contribuirá financieramente a la instalación y al funcionamiento de la UNMIK. En consonancia con lo anterior, la contribución de la Comunidad consiste en financiar los costes operativos del pilar de la UE, incluidos los costes salariales del personal local e internacional.

El acuerdo de subvención entre la Comisión Europea y el pilar de la UE de la UNMIK prevé la contribución de la UE y su aplicación, así como los mecanismos de control. Se han firmado acuerdos de subvención cada año desde 2000.

Según el apartado 3 del artículo 1 de las condiciones particulares de estos acuerdos, “[l]a Organización acepta la subvención y se compromete a ejecutar la Operación bajo su propia responsabilidad”. Además, el apartado 1 del artículo 1 de las Condiciones Generales aplicables a estos Acuerdos estipula que “[l]a Comunidad no reconocerá vínculo contractual alguno entre ella misma y el o los asociados de la Organización o entre ella misma y un subcontratista”. Por otra parte, el apartado 2 del artículo 3 de las Condiciones Generales establece que “la Organización será la única responsable ante terceros” y que “[l]a Organización desvincula a la Comunidad de toda responsabilidad relativa a cualquier reclamación o diligencia judicial resultante de una infracción de las leyes o reglamentaciones cometida por la propia Organización, sus empleados o las personas que estén a su cargo, así como de una violación de los derechos de terceros.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera que la relación contractual entre el demandante y el pilar de la UE de la UNMIK no afectaba a sus servicios, que contribuyen a los costes de funcionamiento de uno de los cuatro componentes de la Administración Interina de la ONU en Kosovo, pero que no son responsables de poner en marcha las actividades del pilar de la UE.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones del demandante.



## DECISIÓN

### 1 El pilar de la UE no proporcionó un contrato ni pagó la factura

1.1 El demandante, un consultor alemán, alega que el “pilar de la UE” no le proporcionó un contrato ni le abonó la factura que le remitió. El interesado sugiere que la Comisión Europea debería ser considerada responsable por el comportamiento del pilar de la UE.

1.2 La Comisión explica que el pilar de la UE, dirigido por D. A. Bearpark, Representante Especial Adjunto del Secretario General de la ONU, forma parte integral de la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo (UNMIK), que se estableció mediante la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999. Asimismo, añadió que el Representante Especial Adjunto del Secretario General de la ONU es el responsable de poner en marcha las actividades propuestas por el pilar de la UE, a través de la administración del presupuesto operativo del pilar que está financiado por la Comunidad. La Comisión se refirió a los Acuerdos de Subvención entre la Comisión Europea y el pilar de la UE de la UNMIK, según los cuales el pilar de la UE será el único responsable ante terceros, mientras que la UE no reconocerá vínculo contractual alguno entre ella y el o los asociados o subcontratistas de el pilar de la UE. Sobre la base de lo anterior, la Comisión considera que la relación contractual entre el demandante y el pilar de la UE de la UNMIK no afecta a sus servicios, ya que no son responsables de poner en marcha las actividades del pilar de la UE.

1.3 El Defensor del Pueblo considera que a la vista de las explicaciones facilitadas por la Comisión, la posición de ésta parece razonable.

### 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## GASTOS DE VIAJE Y DIETAS DE LOS CANDIDATOS A LAS OPOSICIONES

### *Decisión sobre la reclamación 1358/2002/IP contra la Comisión Europea*

## RECLAMACIÓN

En julio de 2002, la Sra. C. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la Comisión Europea, alegando que las normas aprobadas por la Comisión para el reembolso de los gastos de viaje de los candidatos a oposiciones generales discriminaban a los candidatos de Estados miembros lejanos. Según la demandante, esos candidatos están en desventaja en comparación con aquellos que residen cerca de la sede de los concursos, que normalmente es Bruselas. Asimismo, afirmó que la Comisión debería aprobar nuevas normas para el reembolso de los gastos de viaje a fin de garantizar la concreción de la igualdad de oportunidades referida los posibles candidatos a las oposiciones generales.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

La Comisión recordó que la demandante había participado en el concurso público COM/A/9/01, para constituir una lista de reserva de administradores en los campos de economía y estadísticas. Tras las pruebas de preselección, la demandante se encontraba entre los 500 mejores candidatos. Según el punto I.5 de la convocatoria de concurso público, se le pidió que completara el formulario de solicitud, que se le envió por correo. A continuación, el tribunal de selección examinó el expediente



de la demandante y le informó de que había sido admitida a las pruebas escritas, previstas para el 19 de julio de 2002. La demandante no participó en esas pruebas.

Con respecto al reembolso de los gastos de viaje, las normas pertinentes están establecidas en la Conclusión 211/95 que fue aprobada por los Directores de Administración a nivel interinstitucional el 28 de marzo de 1996 y que entró en vigor el 1 de abril de 1996. Mediante una directiva interna de 15 de abril de 1996, la Comisión Europea introdujo la Conclusión 211/95. Ambos textos establecen los principios generales para las contribuciones a los gastos de viaje y dietas de candidatos externos admitidos a participar en las pruebas escritas de una oposición. En caso de que la distancia entre el lugar de residencia del candidato y el lugar de la oposición sea superior a 300 kilómetros, los candidatos reciben una compensación a tanto alzado sobre la base de esa distancia. En caso de que la distancia sea igual o superior a 1500 kilómetros, los candidatos reciben 180 euros. En esa fase de la oposición, la participación financiera se limita exclusivamente a una compensación a tanto alzado y no a un reembolso completo que sólo está previsto para los candidatos admitidos a la prueba oral.

Toda esta información se incluía en la carta enviada a la demandante con la invitación a participar en las pruebas escritas. Por consiguiente, estaba informada de ello.

### Observaciones de la demandante

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, la demandante subrayó que la Comisión no había formulado ningún comentario sobre la alegación de que las normas relativas al reembolso a los candidatos de las oposiciones generales discriminaban a los candidatos de Estados miembros lejanos y favorecían a quienes residen cerca de la sede de las oposiciones, que normalmente es Bruselas.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones de la demandante, se concluyó que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, el 29 de enero de 2003, el Defensor del Pueblo escribió a la Comisión. En su carta, solicitaba a la institución que se pronunciara sobre las observaciones del demandante en las que afirmaba que la Comisión no había abordado su alegación de que las normas pertinentes discriminan a los candidatos de Estados miembros lejanos.

### Segundo informe de la Comisión

La institución recordó que la contribución financiera concedida a los candidatos admitidos a las pruebas escritas de un concurso público para los gastos de viaje se calcula sobre la base de la distancia entre el lugar de residencia del candidato y la sede de la oposición, siempre que esa distancia sea de al menos 300 kilómetros. La contribución se incrementa según la distancia (para una distancia entre 301 y 800 kilómetros, los candidatos reciben 60 euros; cuando está entre 801 y 1500 kilómetros, reciben 120 euros y cuando la distancia es superior a los 1500 kilómetros, los candidatos reciben 180 euros).

Estos son criterios objetivos aplicados a todos los candidatos de forma idéntica y sobre la única base de la distancia, sin tomar en consideración ningún otro parámetro variable como el coste de la vida en los diferentes países o las conexiones de transporte entre el lugar de residencia de cada candidato y la sede de la oposición.

Sobre esta base, la Comisión rechazó las alegaciones de la demandante con respecto a la naturaleza discriminatoria de esas normas.



## DECISIÓN

### 1 Gastos de viaje y dietas de los candidatos a las oposiciones

1.1 La demandante, que había participado en la oposición COM/A/9/01, alega que las normas aprobadas por la Comisión para el reembolso de los gastos de viaje de los candidatos a oposiciones generales discriminan contra los candidatos de Estados miembros lejanos. Según la demandante, esos candidatos están en desventaja en comparación con aquellos que residen cerca de la sede de los concursos, que normalmente es Bruselas.

1.2 En su informe, la Comisión explica que las normas pertinentes están establecidas en la Conclusión 211/95 que fue aprobada por los Directores de Administración a nivel interinstitucional el 28 de marzo de 1996 y que entró en vigor el 1 de abril de 1996. Mediante una directiva interna de 15 de abril de 1996, la Comisión Europea introdujo la Conclusión 211/95. Ambos textos establecen los principios generales para las contribuciones a los gastos de viaje y dietas de candidatos externos admitidos a participar en las pruebas escritas de una oposición. En caso de que la distancia entre el lugar de residencia del candidato y el lugar de la oposición sea superior a 300 kilómetros, los candidatos reciben una compensación a tanto alzado calculada sobre la base de esa distancia. En caso de que la distancia sea igual o superior a 1500 kilómetros, los candidatos reciben 180 euros. En esa fase de la oposición, la participación financiera se limita exclusivamente a una compensación a tanto alzado y no a un reembolso completo. La candidata debía tener conocimiento de ello ya que esa información se incluía en la carta enviada junto con la invitación a las pruebas escritas.

1.3 En su segundo informe, la Comisión recuerda las normas que rigen la contribución financiera concedida a los candidatos admitidos a las pruebas escritas de un concurso público para sus gastos de viaje. Asimismo, señala que se basaban en criterios objetivos aplicados a todos los candidatos de forma idéntica y sobre la única base de la distancia, sin tomar en consideración otros parámetros variables como el coste de la vida en los diferentes países o las conexiones de transporte entre el lugar de residencia de cada candidato y la sede de la oposición.

1.4 El Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ninguna norma jurídica o disposición del Derecho comunitario que exija que la Comisión reembolse los gastos de viaje y dietas a los candidatos a las oposiciones generales. No obstante, si la Comisión decide contribuir al pago de dichos gastos, debe asegurarse de respetar el principio de igualdad de trato. El criterio adoptado por la Comisión para contribuir al pago de los gastos de viaje y dietas de los candidatos parece aplicarse a todos los candidatos de la misma forma y sobre la base del parámetro objetivo de la distancia entre su lugar de residencia y el lugar del examen. El sistema elegido por la Comisión para la pertinente contribución financiera parece razonable y nada discriminatorio contra ninguno de los candidatos.

1.5 Sobre la base de lo anterior, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto del asunto.

### 2 Afirmación de la demandante

2.1 La demandante afirma que la Comisión debería aprobar nuevas normas para el reembolso de los gastos de viaje a fin de garantizar la concreción de la igualdad de oportunidades relativa a los posibles candidatos a las oposiciones generales.

2.2 En vista de las conclusiones del punto 1.5 de esta decisión, el Defensor del Pueblo no considera necesario tomar en consideración este aspecto del caso.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.



## SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE UN INSPECTOR NUCLEAR

*Decisión sobre la reclamación 1365/2002/OV (Confidencial) contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

El demandante participó en la oposición general COM/B/1015 (inspectores nucleares B5/B4 de Euratom) organizada en 1996 por la Comisión para ciudadanos de los nuevos Estados miembros. Cuando se le contrató, en mayo de 2000, el demandante fue clasificado en el grado B4, que era el grado máximo previsto por esta oposición. El demandante tiene una amplia experiencia laboral y es licenciado en ingeniería, una titulación superior a la requerida para el puesto.

Según el demandante, al clasificarle para un puesto de grado B4, se le discriminaba por los siguientes motivos:

En primer lugar, la Comisión aplicó un límite de edad superior en esta oposición, ya que había sido organizada para ciudadanos de los nuevos Estados miembros. El demandante observa que, por lo tanto, se debería haber aplicado un margen de clasificación más amplio (B5 - B1), para tomar en consideración a las personas con una experiencia laboral más amplia.

En segundo lugar, aproximadamente un año antes ya se habían convocado tres oposiciones generales para ciudadanos de los nuevos Estados miembros (con estudios de economía/administración o informática práctica) - COM/B/951, COM/B/952 y EUR/B/72) donde la clasificación abarcaba los grados B1 a B5. En la primavera de 2002, Euratom contrató a un funcionario de grado B1 de la lista COM/B/951. Si el demandante hubiera participado en esa oposición anterior, probablemente se habría clasificado en el grado B1 debido a su experiencia laboral.

Con objeto de respaldar su afirmación de que debió obtener una clasificación superior, el demandante se refiere a la decisión del Defensor del Pueblo Europeo en el asunto 109/98/ME, donde la Comisión aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo en un caso parecido de supuesta discriminación en la clasificación de unos inspectores de pesca procedentes de distintas oposiciones.

El demandante presentó una reclamación a la Comisión de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios. El 25 de mayo de 2002, se le informó de que la Comisión había rechazado su solicitud de reconsiderar su clasificación. En su respuesta, la Comisión afirmó que el asunto 109/98/ME afectaba a agentes temporales y que no tenían necesidad de funcionarios de grado B3, B2 o B1 para la oposición de Euratom. Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo afirmando que, según el principio de igualdad de trato, debería recibir una clasificación superior.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión recuerda en primer lugar los hechos del caso. El demandante había sido seleccionado en la oposición COM/B/1015 (DO C 179A de 22 de junio de 1996) organizada para inspectores nucleares de grado B 5/4 y restringida a ciudadanos austríacos, finlandeses y suecos. La lista de reserva de los candidatos seleccionados se estableció el 17 de julio de 1997. El demandante fue contratado en mayo de 2000, al finalizar el período de la ampliación y, sobre la base de su experiencia profesional, fue clasificado en el grado B4 escalón 3, el máximo autorizado para esa categoría profesional.



En su reclamación, el demandante hace referencia a otras oposiciones relacionadas con la ampliación organizadas para los grados B1 y B 3/2 y a la Decisión 109/98/ME que afectaba a tres agentes temporales empleados como inspectores de pesca. Asimismo, mencionaba las oposiciones organizadas en el momento de la adhesión de España y Portugal.

Cuando se produce una ampliación, la Comisión debe lograr el equilibrio entre las necesidades del servicio y los requerimientos para contratar a ciudadanos de los nuevos Estados miembros a distintos niveles dentro de la estructura profesional. Por este motivo, la Comisión organizó oposiciones de los grados B1, B3/2 y B5/4 abarcando campos más generales (administración general, tecnología de la información, contabilidad, finanzas públicas y auditoría, y archivos, documentación y biblioteca). Como medida general, se establecieron límites de edad superiores para las oposiciones relacionadas con la ampliación a los ciudadanos austríacos, finlandeses y suecos. Al organizar estas oposiciones, se había previsto que la mayoría de los candidatos seleccionados se encontrarían en las oposiciones B 5/4. Además de estas oposiciones, se organizaron otras más especializadas de grado B5/4 para técnicos de laboratorio, enfermeros e inspectores nucleares. Debe observarse que se adoptó el mismo enfoque durante la adhesión de España y Portugal.

El paralelismo establecido por el demandante con el asunto de los tres inspectores de pesca no se puede considerar comparable. En ese caso, si bien la Comisión mantuvo que había actuado dentro de la plena legalidad, excepcionalmente y a la vista de las diferencias de nivel en la selección de los inspectores de pesca, aceptó la solución amistosa propuesta por el Defensor del Pueblo Europeo. Asimismo, la Comisión observa que el demandante no menciona si solicitó siquiera participar en alguna de las oposiciones más generales organizadas para los niveles B1 o B 3/2. La Comisión concluye que la clasificación del demandante es correcta en razón de la base de la oposición.

### Observaciones del demandante

El demandante afirmó que el requisito, al que se refiere la Comisión, de contratar ciudadanos de los nuevos Estados miembros a distintos niveles dentro de la estructura profesional, tiene por objeto garantizar que el personal experimentado de los nuevos Estados miembros obtenga una clasificación que reconozca la experiencia adquirida con anterioridad a la adhesión de esos Estados miembros a la UE y al acceso de esas personas a un puesto dentro de la UE.

El demandante observó que la explicación dada por la Comisión para su decisión de aplicar esta norma en ocho oposiciones y restringir otras tres oposiciones al grado B5/B4 consiste en que los campos más generales necesitarían una clasificación más amplia, mientras que los campos más especializados, como el de inspector nuclear que corresponde al demandante, exigirían una clasificación más limitada. El demandante afirma que esta explicación no es coherente y no constituye un criterio objetivo relevante para justificar una diferencia de trato. Por lo tanto, se ha incumplido el principio de igualdad.

Asimismo, el demandante observa que las “necesidades del servicio” mencionadas por la Comisión para restringir la clasificación a los grados B5/B4 en algunas oposiciones relacionadas con la ampliación no se pueden considerar como criterios objetivos para justificar una diferencia de trato. El demandante menciona que Euratom contrata continuamente a inspectores experimentados en los grados B1/B2 y que todos los servicios se benefician de los empleados experimentados. No se puede argumentar que había una mayor necesidad de funcionarios de grado B1/B2 en otros servicios que en Euratom.

El demandante declaró que la Comisión había aceptado la solución amistosa del Defensor del Pueblo en el asunto 109/98/ME y había acordado re-clasificar a los inspectores de pesca, debido a que tenían una experiencia laboral excepcionalmente larga. Por consiguiente, el demandante pidió a la Comisión que hiciera lo mismo con él, ya que también poseía una experiencia laboral excepcionalmente dilatada. En razón de su edad relativamente avanzada, el demandante se encontraba en una posición particularmente desfavorable debido a la política de clasificación discriminatoria de la Comisión.



## DECISIÓN

### 1 Reclamación de una clasificación superior al grado B4

1.1 El demandante afirma que, según el principio de igualdad de trato, debería recibir una clasificación superior a B4. Para apoyar su reivindicación, el demandante observa que la Comisión aplicó un límite de edad superior en esta oposición, ya que fue organizada para ciudadanos de los nuevos Estados miembros y que, aproximadamente un año antes, hubo tres oposiciones generales para ciudadanos de los nuevos Estados miembros (con estudios de economía/administración o informática práctica - COM/B/951, COM/B/952 y EUR/B/72) donde la clasificación abarcaba los grados B1 a B5. El demandante también se refirió a la decisión del Defensor del Pueblo Europeo en el asunto 109/98/ME.

1.2 La Comisión observa que, en el momento de una ampliación, debe procurar el equilibrio entre las necesidades del servicio y los requerimientos para contratar a ciudadanos de los nuevos Estados miembros a distintos niveles dentro de la estructura profesional. La Comisión organizó oposiciones de los grados B1, B3/2 y B5/4, para los ciudadanos de los nuevos Estados miembros, abarcando campos más generales (administración general, tecnología de la información, contabilidad, finanzas públicas y auditoría, y archivos, documentación y biblioteca). Además de estas oposiciones, la Comisión organizó otras más especializadas de nivel B5/4 para técnicos de laboratorio, enfermeros e inspectores nucleares. La Comisión señaló, asimismo, que el paralelismo establecido por el demandante con el asunto de los tres inspectores de pesca no se podía considerar comparable.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que el principio de igualdad de trato establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios es una norma general que forma parte de la legislación aplicable a la función pública comunitaria. Se produce una discriminación contraria a esa norma cuando situaciones idénticas o comparables son tratadas de manera diferente y ese tratamiento no está objetivamente justificado<sup>19</sup>.

1.4 En el asunto 109/98/ME, al que se refiere el demandante, el Defensor del Pueblo consideró que se había incumplido el principio de igualdad de trato porque, los inspectores de pesca contratados, fueron titularizados en los grados B5/B4, si bien a) otros inspectores de pesca también contratados por la Comisión sobre la base de oposiciones anteriores habían sido titularizados en los grados B3, B2 y B1, y b) una nueva convocatoria de oposiciones preveía la contratación de inspectores de pesca de grados B3/B2. El demandante afirmó que las investigaciones del Defensor del Pueblo en este asunto deberían aplicarse por analogía a su propio caso.

1.5 El Defensor del Pueblo considera que la explicación de la Comisión sobre la diferencia en la clasificación prevista para las oposiciones especializadas y generales de grado B parece razonable. Asimismo, en la información de que dispone el Defensor del Pueblo, no parece haber ningún indicio de que los inspectores nucleares de distintas oposiciones hubiesen recibido un trato diferente. La comparación establecida por el demandante afecta a la contratación de inspectores nucleares de grado B, así como a la contratación de funcionarios de grado B con estudios de economía/administración o informática práctica (COM/B/951, COM/B/952 y EUR/B/72). Estas situaciones no son comparables y, por lo tanto, no se pueden considerar como base para juzgar si se ha respetado el principio de igualdad de trato.

1.6 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que la decisión de la Comisión sobre la clasificación del demandante no incumple el principio de igualdad de trato. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión.

<sup>19</sup> Véase el asunto T-92/96, Monaco contra Parlamento, [1997] REC-SC IA-195; II-573, párrafo 54; Asunto T- 109/92, [1994] REC-SC, II-105, párrafo 87.



## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

### DENEGACIÓN DE UNA SOLICITUD CONFIRMATORIA SOBRE EL ACCESO DEL PÚBLICO EN UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTÍCULO 226

*Decisión sobre la reclamación 1437/2002/IJH contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En julio de 2002, se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la denegación de una solicitud confirmatoria de acceso del público a un documento por parte de la Comisión.

El demandante había sufrido pérdidas financieras en el mercado de seguros Lloyd's en el Reino Unido y presentó una reclamación a la Comisión contra las autoridades del Reino Unido por no aplicar adecuadamente la Directiva 73/239/CEE.

La Comisión investigó la reclamación en su papel de guardiana del Tratado. El 20 de diciembre de 2001, la Comisión envió un escrito de requerimiento al Gobierno del Reino Unido, de conformidad con el procedimiento del artículo 226 CE.

El demandante solicitó acceso a la carta de emplazamiento de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001. La Comisión rechazó la solicitud sobre la base de que la divulgación del escrito podía menoscabar el adecuado desarrollo del procedimiento de infracción basado en el artículo 226 CE.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante contestó la decisión de la comisión de denegar el acceso requerido a la carta de emplazamiento, y argumentó que el Tesoro Público del Reino Unido declaró que no tenía objeción alguna a que el escrito se hiciese público.

El demandante subrayó que su reclamación al Defensor del Pueblo se limitaba a la cuestión de acceso público y no afectaba a la tramitación de la Comisión de la reclamación contra las autoridades del Reino Unido.

El Defensor del Pueblo entiende que el demandante también ha presentado una petición ante el Parlamento Europeo en relación con las autoridades del Reino Unido y Lloyd's.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Comisión

En resumen, el informe de la Comisión hacía referencia a los puntos siguientes:

El demandante es uno de los inversores privados del mercado de seguros Lloyd's ("Names") que sufrió considerables pérdidas financieras, por lo que presentó una queja formal a la Comisión contra las autoridades del Reino Unido por no aplicar adecuadamente la Directiva 73/239/CEE sobre seguros distintos del seguro de vida.

El 11 de enero de 2002, el demandante se dirigió a la Comisión expresando su satisfacción por el hecho que sus servicios hubieran iniciado un procedimiento de infracción contra el Reino Unido. El demandante también preguntaba qué aspectos de la Directiva 73/239 se cuestionaban y si la carta de emplazamiento de la Comisión a las autoridades del Reino Unido era de dominio público.



En su respuesta, el Director General de la DG Mercado Interior envió al demandante una copia del comunicado de prensa pertinente y le explicó que la divulgación de la carta de emplazamiento podía menoscabar el desarrollo de la investigación. Esta excepción al derecho de acceso está prevista en el tercer inciso del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

El 5 de febrero de 2002, el demandante presentó una solicitud confirmatoria, argumentando que la divulgación del documento solicitado revestía un interés público superior. En esa fase del procedimiento, la Comisión no había recibido la respuesta de las autoridades británicas a su carta de emplazamiento. La Secretaría General confirmó la decisión de no dar acceso al documento.

Los problemas planteados en el caso Lloyd's eran complicados y de una naturaleza sensible. La investigación de la Comisión sobre una posible infracción del Reino Unido sigue su curso. La divulgación de los documentos intercambiados con las autoridades del Reino Unido afectaría negativamente el desarrollo de esa investigación. Actualmente, la Comisión está examinando la nueva legislación introducida como parte de una amplia reforma del reglamento financiero del Reino Unido en virtud de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000. La Comisión no debería simplemente limitarse a comprobar si la Directiva ha sido correctamente transpuesta a la legislación nacional, sino si la legislación nacional se aplica correctamente. El objetivo final es garantizar el riguroso cumplimiento del Derecho comunitario. Este proceso requiere un clima de confianza mutua que podría verse comprometido por la divulgación de documentos relacionados con la investigación.

El argumento del demandante de que el Tesoro Público del Reino Unido no se opone a la divulgación del escrito de requerimiento no es correcto. El demandante envió un reportaje del periódico *The Mail on Sunday* fechado el 10 de marzo de 2002, que contenía lo siguiente: "El Tesoro Público, que responderá a los cargos de la Comisión a finales de abril, ha negado haberse opuesto a entregar su respuesta a menos que se garantice el secreto". Esto se refiere claramente a la respuesta de las autoridades del Reino Unido, no al escrito de la Comisión. Asimismo, la Comisión ha pedido a las autoridades del Reino Unido que renuncien a la confidencialidad en el marco de otras solicitudes de acceso a documentos vinculados a estos procedimientos de infracción, pero las autoridades no han accedido.

El Tribunal de Primera Instancia ha reconocido en varias sentencias la necesidad de confidencialidad en las investigaciones por infracción y, por consiguiente, ha justificado la denegación de acceso a aquellos documentos relacionados con dichas investigaciones.<sup>20</sup> Si bien esta jurisprudencia se refiere a las disposiciones de la Decisión 94/90 de la Comisión, sería aplicable en este caso ya que la redacción de la excepción pertinente se ha mantenido en el Reglamento (CE) nº 1049/2001. El único aspecto nuevo es la necesidad de ponderar el perjuicio causado por la divulgación de un documento frente al interés público de su divulgación.

El cumplimiento del Derecho comunitario es de un interés público esencial, que supera claramente el interés del público general por obtener acceso a los documentos producidos e intercambiados en el curso de la investigación. El público está informado, a través de comunicados de prensa, del hecho de que se han iniciado procedimientos de infracción así como de las principales cuestiones en juego.

El interés de los Names o de terceros implicados en obtener acceso a los documentos relativos a los procedimientos por infracción no se considera un interés público para su divulgación. El demandante tiene derecho a estar informado del progreso de los procedimientos iniciados como resultado de su reclamación, de conformidad con el Código de Buena Conducta aprobado por la Comisión con respecto a la tramitación de reclamaciones.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Asunto T-105/95, WWF UK contra Comisión, [1997] REC II-313, punto 63; Asunto T-309/97 Bavarian Lager contra Comisión, [1999] REC II-3217, punto 46; Asunto T-191/99, Petrie y otros contra Comisión, [2001] REC II-3677, punto 68.

<sup>21</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario COM (2002) 141 final de 20 de marzo de 2002, DO C 244/5 de 2002.



Las acciones judiciales tendentes a obtener una indemnización por las pérdidas sufridas por el demandante y los otros Names se deberían emprender ante los tribunales ingleses. La Comisión únicamente puede intentar garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario por parte del Reino Unido y, en última instancia, llevar al Reino Unido ante el Tribunal de Justicia. El Tribunal puede declarar que el Reino Unido ha infringido las disposiciones del Tratado. Una sentencia del Tribunal confirmando tal infracción reforzaría la causa del demandante ante un tribunal inglés. Mientras tanto, la Comisión ha dejado claro que cooperará totalmente con las autoridades judiciales inglesas si es citada para prestar declaración o presentar pruebas.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante destacó, en síntesis, los puntos siguientes:

Se han presentado numerosas reclamaciones a la Comisión y peticiones al Parlamento Europeo en relación con posibles infracciones de la Directiva 73/239. Al evitar toda transparencia al respecto, la Comisión impide que los demandantes y peticionarios prosigan con el asunto, porque no saben qué defensa ha esgrimido el Gobierno del Reino Unido y, por lo tanto, no están en condiciones de rebatir esos argumentos o de rectificar las afirmaciones erróneas.

Las respuestas del Gobierno del Reino Unido a la Comisión se basarán inevitable y fundamentalmente en la información facilitada por Lloyd's. Ello representa un motivo de gran preocupación para los demandantes y peticionarios porque Lloyd's no ha contado en el pasado toda la verdad.

La continua negativa a divulgar la correspondencia invita a sospechar que la misma no soportaría un escrutinio público. Si se ha producido una infracción, ¿cómo es posible que haya continuado (y continúe) durante tanto tiempo? La divulgación de la correspondencia eliminaría la impresión de que se está situando deliberadamente en clara desventaja a los Names agraviados.

Asimismo, los intercambios entre la Comisión y el Gobierno del Reino Unido relativos a la transposición de la Directiva 73/239 tuvieron lugar en los años 1977 y 1978, esto es hace 25 años, por lo que difícilmente pueden considerarse secretos.

La impresión del demandante es que actualmente no es posible obtener una indemnización de los tribunales nacionales del Reino Unido sin una sentencia del Tribunal de Justicia favorable a los Names. Ya se planteó una supuesta infracción de la Directiva ante los tribunales del Reino Unido que fue desestimada al ser considerada como irrelevante. Este asunto es cosa juzgada, lo que significa que únicamente puede ser revocada por el Tribunal de Justicia.

### *Carta complementaria del demandante*

El 18 de febrero de 2003, el demandante solicitó al Defensor del Pueblo que tomara en consideración la información adicional siguiente:

En una audiencia de la Comisión de Peticiones, el Comisario Bolkestein afirmó que la Comisión investigaría únicamente las supuestas infracciones existente en esa fecha de la Directiva 73/239/CEE, y que las infracciones anteriores no se tomarían en consideración. Las numerosas reclamaciones y peticiones a la Comisión y al Parlamento Europeo por parte de miembros de Lloyd's perjudicados económicamente se refieren a irregularidades pasadas. No se puede obtener justicia para los miembros de Lloyd's en los tribunales del Reino Unido sin una sentencia previa del Tribunal de Justicia que dictamine que el Gobierno del Reino Unido cometió una infracción.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se concluyó que eran necesarias investigaciones adicionales.

El Defensor del Pueblo se dirigió por escrito a la Comisión respecto al argumento del demandante de que las respuestas del Gobierno del Reino Unido a la Comisión se basarían inevitable y fundamentalmente en la información facilitada por Lloyd's. El Defensor del Pueblo señaló que,



de ser correcto, el argumento del demandante implica que la confidencialidad podría afectar negativamente al desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 226 CE, ya que la información recibida por la Comisión a través de las autoridades del Reino Unido no está sujeta a ningún escrutinio crítico.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que le facilitara información adicional acerca de los procedimientos utilizados para comprobar la exactitud de la información recibida en el procedimiento previsto en el artículo 226 CE.

Por carta de 6 de marzo de 2003, el Defensor del Pueblo requirió de la Comisión que respondiera también a la carta del demandante de 18 de febrero de 2003.

## Respuesta de la Comisión

En síntesis, la respuesta de la Comisión exponía los puntos siguientes:

### *La cuestión general*

Respecto a la cuestión general sobre la posibilidad de que los demandantes formulen comentarios sobre los argumentos de los Estados miembros, la Comisión desea recordar que el Tribunal de Justicia<sup>22</sup> ha afirmado claramente que los particulares no son parte en los procedimientos de infracción con arreglo al artículo 226 CE y que, por ese motivo, no pueden invocar, como derecho de defensa, la aplicación del principio de contradicción.

En el marco de los procedimientos del artículo 226 CE, la información facilitada por los Estados miembros es examinada por los servicios de la Comisión al igual que otras fuentes de información, incluidas las que pueda proporcionar el demandante, para permitir que la institución tome una decisión sobre la conformidad de una situación con el Derecho comunitario.

Como el Tribunal de Justicia ha sostenido en la jurisprudencia antes mencionada, las instituciones comunitarias, al adoptar decisiones, utilizan documentos que emanan de terceros, ya que la transparencia del proceso de decisión y la confianza de los ciudadanos en la Administración comunitaria pueden garantizarse mediante una motivación suficiente de dichas decisiones. Una motivación suficiente implica que, basando su decisión en un documento que emana de un tercero, la institución debe explicar el contenido del referido documento en esa decisión y justificar por qué lo ha adoptado como fundamento.

La Comisión sostiene que la confidencialidad que los Estados miembros tienen derecho a esperar de la Comisión en el marco de los procedimientos de infracción no debe ser vaciada de contenido. Por lo tanto, se debería hallar un equilibrio justo al divulgar información en aplicación de la obligación antes mencionada.

### *El asunto del demandante*

El objeto de la infracción guarda relación con una supuesta aplicación indebida de los requerimientos establecidos en la Directiva 73/239/CEE en el caso de la regulación y supervisión de Lloyd's, en particular respecto a las modalidades de auditoría y la verificación de solvencia.

Este tipo de casos es más complicado que los relacionados con la transposición de una Directiva, porque la cuestión no reside simplemente en determinar si un texto jurídico se ha desarrollado adecuadamente, sino en saber si la legislación nacional de desarrollo ha sido aplicada correctamente por las autoridades nacionales competentes.

La Comisión expresó su preocupación ante las autoridades del Reino Unido, principalmente a través de dos cuestionarios detallados, seguidos de una carta de emplazamiento y de una carta de emplazamiento complementaria fechadas en enero de 2002. Si bien la información recibida por la Comisión procede de las autoridades del Reino Unido, y no de Lloyd's, la Comisión

<sup>22</sup> Asunto T-191/99, *Petrie y otros contra Comisión*, [2001] REC II-3677.



entiende la preocupación del demandante es que las autoridades del Reino Unido respondieron fundamentalmente sobre la base de la información facilitada por Lloyd's.

Si bien la Comisión no tiene motivos para dudar de la exactitud de la información recibida de las autoridades del Reino Unido, sus servicios están en condiciones de comprobar la exactitud de la misma a través de los siguientes medios:

- Los servicios de la Comisión pueden solicitar información adicional y aclaraciones del demandante. Ello puede obtenerse mediante la comunicación normal, esto es, correo, fax, y normalmente por teléfono o por correo electrónico. En algunos casos, los funcionarios de la Comisión se han reunido con los demandantes.
- La Comisión ha recibido reclamaciones de un gran número de personas. Si bien los demandantes generalmente exponen los mismos puntos, algunos están mejor informados que otros sobre determinados aspectos. Teniendo en cuenta la necesidad de utilizar eficazmente sus limitados recursos, la Comisión ha centrado frecuentemente la comprobación o aclaración de elementos concretos en aquellos demandantes que tienen más amplia información sobre ese punto. Los funcionarios de la Comisión se han reunido con otros demandantes, incluidos sus consultores especializados, para discutir determinados aspectos. Normalmente, cuando un funcionario busca información, suele mantener largas conversaciones telefónicas o un amplio intercambio de correspondencia. Asimismo, el hecho de que la información se obtenga de una serie de fuentes significa que la Comisión normalmente posee más información que cualquier demandante en particular.
- Existen otras fuentes de información para comprobar la exactitud. Las más importantes son las sentencias de los tribunales del Reino Unido en asuntos relacionados con Lloyd's. Si bien estos asuntos afectan a partes y cuestiones diferentes, las sentencias pueden proporcionar, sin embargo, importante información objetiva. También se debe hacer mención a las peticiones al Parlamento Europeo relacionadas con Lloyd's. Algunas son muy extensas: una petición ocupa hasta siete archivadores de palanca A4.
- La Comisión también ha examinado o se ha referido a otra amplia serie de documentos, incluidos los informes oficiales preparados por el Parlamento del Reino Unido, los informes encargados por el Gobierno del Reino Unido sobre Lloyd's, los informes elaborados en nombre de Lloyd's, los informes sobre los procedimientos disciplinarios contra Lloyd's, libros de expertos, así como artículos de periódicos y revistas.
- La Comisión también ha tenido acceso a conocimientos especializados internos sobre cuestiones técnicas como modalidades de auditoría y asuntos jurídicos.

Por consiguiente, a pesar de su obligación de respetar la confidencialidad del desarrollo del procedimiento de infracción en el marco del artículo 226 CE y de la ausencia de competencias formales para citar testigos y emitir órdenes de comparecencia, la Comisión ha podido corroborar en gran medida la exactitud de la información recibida.

#### *La cuestión de las infracciones anteriores*

La Comisión reconoce que las mejoras introducidas en el marco regulador y supervisor de Lloyd's se han logrado a través de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2001.

El objetivo de los procedimientos de infracción comunitarios es establecer o restablecer la compatibilidad de la legislación nacional con el Derecho comunitario, no dictaminar sobre compatibilidades o incompatibilidades pasadas. En consecuencia, el esfuerzo de las actuales investigaciones de la Comisión se centra en examinar y analizar la aplicación del nuevo marco en virtud de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000.

Cuando se presentó ante la Comisión de Peticiones el 22 de enero de 2003, el Comisario Bolkestein subrayó que las demandas por daños y perjuicios sólo se pueden presentar en el ámbito nacional. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia confirma que los procedimientos de infracción



en el marco del artículo 226 CE tienen como única finalidad poner fin al incumplimiento del Derecho comunitario por un Estado miembro, y no dar fe in abstracto de que se ha producido una infracción en el pasado.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante formuló, en síntesis, lo siguiente:

Falta de transparencia significa que el demandante está indefenso ante cualquier afirmación incorrecta en las respuestas del Gobierno del Reino Unido a la Comisión.

El reconocimiento de la Comisión de que la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 ha logrado mejoras en el marco regulador y supervisor es, en efecto, un tenue reconocimiento de que se había infringido la Directiva 73/239 con anterioridad a la Ley.

El artículo 226 CE utiliza una redacción imperativa: “Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto...” Si bien el demandante no busca una compensación económica de la Comisión, ésta última es claramente culpable de la demora en garantizar la aplicación del Derecho comunitario. La Comisión debe emitir un dictamen motivado declarando que el Gobierno del Reino Unido ha incumplido el Derecho comunitario durante un período de casi 30 años.

## DECISIÓN

### 1 Observaciones preliminares

1.1 En sus observaciones finales, el demandante formula una nueva alegación según la cual, la Comisión es responsable de los retrasos para garantizar la aplicación de la Directiva 73/239 en el mercado de seguros Lloyd’s. El demandante afirma que la Comisión debería enviar un dictamen motivado al Gobierno del Reino Unido que estableciese que las autoridades británicas han incumplido el Derecho comunitario durante un período de casi 30 años.

1.2 El Defensor del Pueblo considera que no procede demorar una decisión en el presente asunto a fin de investigar una nueva alegación. El demandante tiene la posibilidad de presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo, si así lo desea.

### 2 Denegación de acceso a la carta de emplazamiento de 20 de diciembre de 2001

2.1 El demandante solicitó a la Comisión el acceso público a la carta de emplazamiento enviada por la Comisión al Gobierno del Reino Unido el 20 de diciembre de 2001, relativa al no respecto de la Directiva 73/239/CEE en el mercado de seguros Lloyd’s. El demandante contesta la negativa de la Comisión a divulgar la carta y argumenta que el Tesoro Público del Reino Unido declaró no tener objeción alguna a que el escrito se hiciera público.

Asimismo, el demandante argumenta que las respuestas del Gobierno del Reino Unido a la Comisión se basarían inevitable en la información facilitada por Lloyd’s, que en el pasado no ha contado toda la verdad.

2.2 Según la Comisión, la divulgación de la carta de emplazamiento podría menoscabar el desarrollo de su investigación de la supuesta infracción. Por consiguiente, es aplicable la excepción al derecho de acceso prevista en el tercer inciso del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001<sup>23</sup>.

La Comisión argumenta que el asunto Lloyd’s es complicado, con aspectos muy sensibles, y que su investigación sobre una posible infracción del Reino Unido sigue su curso. La divulgación

<sup>23</sup>

Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO L 145/43 de 2001.



de los documentos intercambiados con las autoridades del Reino Unido afectaría negativamente el desarrollo de esa investigación. El objetivo final es garantizar el riguroso cumplimiento del Derecho comunitario. Este proceso requiere un clima de confianza mutua que podría verse comprometido por la divulgación de documentos relacionados con la investigación. El argumento del demandante de que el Tesoro Público del Reino Unido no se opone a la divulgación de la carta de emplazamiento no es correcto. La Comisión ha solicitado de las autoridades del Reino Unido que renuncien a la confidencialidad en el marco de otras solicitudes de acceso a documentos vinculados a procedimientos de infracción, pero las autoridades no han accedido.

La Comisión argumenta también que ha comprobado la exactitud de la información facilitada por las autoridades del Reino Unido, utilizando una serie de fuentes externas identificadas, así como conocimientos especializados internos sobre cuestiones técnicas.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 establece que las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya difusión suponga un perjuicio para la protección de “el objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría”, salvo que su divulgación revista un interés público superior. En una sentencia relativa a la Decisión 94/90 de la Comisión (que fue reemplazada por el Reglamento (CE) nº 1049/2001), el Tribunal de Primera Instancia consideró que preservar el objetivo de una solución amistosa de la controversia entre la Comisión y el Estado miembro correspondiente justifica la denegación de acceso a las cartas de emplazamiento redactadas en el marco del procedimiento del artículo 226 CE.<sup>24</sup> Sin perjuicio de la cuestión de un posible interés público superior, tratada a continuación en el punto 2.5, el Defensor del Pueblo considera que, en vista de la jurisprudencia antes mencionada, la Comisión podría concluir razonablemente que la denegación del acceso público a la carta de emplazamiento en cuestión estaba justificada. Sin embargo, el Defensor del Pueblo recuerda que el Tribunal de Justicia es la máxima autoridad en materia de Derecho comunitario.

2.4 Con respecto a los argumentos relativos a la actitud de las autoridades del Reino Unido, el Defensor del Pueblo considera que, si bien corresponde a la Comisión aplicar la excepción relevante prevista en el Reglamento (CE) nº 1049/2001, no parece probable que la preservación del objetivo de una solución amistosa pudiese justificar la denegación de acceso si el Estado miembro correspondiente estuviese dispuesto a aceptar su divulgación. No obstante, el Defensor del Pueblo no tiene razones para cuestionar el argumento de la Comisión de que las autoridades del Reino Unido no están dispuestas a acceder a la divulgación en el asunto que nos ocupa.

2.5 Con respecto al hecho de que el demandante no pueda corregir la posible información errónea facilitada a la Comisión, el Defensor del Pueblo señala en primer lugar que el Tribunal de Primera Instancia ha afirmado que los particulares no son parte en los procedimientos de infracción con arreglo al artículo 226 CE y que por ese motivo, no pueden invocar, como derecho de defensa, la aplicación del principio de contradicción.<sup>25</sup>

El Defensor del Pueblo observa, sin embargo, que la excepción relevante prevista en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 es aplicable “salvo que su divulgación revista un interés público superior.” El Defensor del Pueblo considera que el demandante ha podido establecer un interés público significativo para su divulgación, que permitiría al público comprobar la exactitud de la información facilitada a la Comisión y, en consecuencia, la eficacia del procedimiento del artículo 226 CE. El Defensor del Pueblo considera que, en el estado actual del Derecho comunitario y en vista de las otras posibilidades de comprobación a que la Comisión hace referencia, la Comisión podría concluir razonablemente, en este asunto, que su divulgación no reviste un interés público superior. Sin embargo, el Defensor del Pueblo recuerda que el Tribunal de Justicia es la máxima autoridad en materia de Derecho comunitario.

2.6 En vista de lo expuesto, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

<sup>24</sup> Asunto T-191/99, *Petrie y otros contra Comisión*, [2001] REC II-3677, párrafo 68.

<sup>25</sup> *Ibid.* párrafo 70.



2.7 El Defensor del Pueblo recuerda que el demandante ha solicitado acceso únicamente a la carta de emplazamiento de la Comisión de 20 de diciembre de 2001, y que la Comisión ha explicado que el objetivo de los procedimientos actuales en el marco del artículo 226 CE se centra en la posición posterior a la entrada en vigor de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000.

El Defensor del Pueblo considera que el demandante tiene la posibilidad de solicitar a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001, el acceso a los documentos que, en la medida en que están relacionados con la posición anterior a la entrada en vigor de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000, ya no sean relevantes para los procedimientos actuales en el marco del artículo 226.

### 3 **Ámbito de la investigación de la Comisión en el marco del artículo 226 CE**

3.1 Por carta complementaria enviada en el curso de la investigación, el demandante argumenta que la investigación de la Comisión en el marco del artículo 226 CE debe tratar las irregularidades pasadas, así como las supuestas infracciones actuales de la Directiva.

3.2 La Comisión argumenta que el objetivo de los procedimientos de infracción en el marco del artículo 226 CE es establecer o restablecer la compatibilidad de la legislación nacional con el Derecho comunitario, no dictaminar sobre compatibilidades o incompatibilidades pasadas.

3.3 El Defensor del Pueblo observa que, según el Tribunal de Justicia, la finalidad del procedimiento pre-contencioso, de conformidad con el artículo 226 CE, es permitir a los Estados miembros cumplir voluntariamente las exigencias del Tratado o, en su defecto, darles la oportunidad de justificar su posición.<sup>26</sup> Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión está facultada para centrar su investigación relativa al artículo 226 CE en determinar si hubo infracción del Derecho comunitario tras la entrada en vigor de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resuelve que no hubo mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

### 4 **Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## **SUPUESTA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR MOTIVOS DE EDAD EN UNA OPOSICIÓN GENERAL**

*Decisión sobre la reclamación 1536/2002/OV (Confidencial) contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

El demandante deseaba participar en una oposición general COM/A/2/02 organizada por la Comisión (Direcciones Generales de Agricultura; de Pesca; y de Medio Ambiente) para la contratación de administradores adjuntos (A8). La convocatoria de la oposición establecía que los candidatos debían haber obtenido la titulación universitaria exigida después de septiembre de 1997. El demandante estimó que ello constituía una discriminación por motivos de edad, ya que obtuvo su diploma en 1994 y, por consiguiente, no podía participar en la oposición.

<sup>26</sup>

Asunto C-191/95, *Comisión contra Alemania* [1998] REC I-5449, párrafo 44.



El 28 de agosto de 2002, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo alegando que el requisito de la convocatoria de la oposición, relativo a la obtención de la titulación universitaria después de septiembre de 1997, constituía una discriminación por motivos de edad.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión indicó que la oposición general COM/A/2/02, publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 2002, se había organizado para la contratación de administradores adjuntos A8. El plazo para la presentación de solicitudes era el 27 de septiembre de 2002. El punto II.2 de la convocatoria de la oposición establece que no se requiere experiencia profesional, pero a condición que los candidatos hayan obtenido su titulación universitaria después del 27 de septiembre de 1997 o, después del 27 de septiembre de 1999, un diploma de post-grado directamente relacionado con los sectores de actividades considerados en la convocatoria.

Respecto a la inclusión de una cláusula sobre “diplomas recientes” para las oposiciones de la carrera A8, la Comisión observó que las disposiciones de la actual convocatoria son más amplias que en oposiciones anteriores, en tanto que la titulación que permite acceder a la oposición (es decir, el diploma de fin de los estudios relacionados directamente con los sectores de actividades mencionados en la convocatoria de la oposición) debe haberse obtenido en los últimos cinco años. Anteriormente eran tres años. Asimismo, la actual convocatoria de la oposición prevé una condición alternativa que consiste en haber obtenido un diploma de especialización en los últimos tres años. No es necesario obtener este diploma de especialización inmediatamente después de la primera titulación, sino que puede formar parte de la educación complementaria en el marco de la carrera profesional del candidato.

La Comisión desea recordar que la oposición en cuestión iba dirigida a la contratación de administradores adjuntos A 8, que es la carrera básica del grado A. El requisito de una titulación obtenida recientemente es una condición basada en la naturaleza de los puestos que se pretende cubrir, como indicó el Defensor del Pueblo en sus conclusiones en el punto 1.4 de su Decisión sobre las reclamaciones conjuntas 428/98/JMA y 464/98/JMA. Para los grados básicos, la Comisión busca conocimientos recientes.

En relación a la supuesta discriminación por motivos de edad que resulta de la condición de “reciente” del diploma, la Comisión desea subrayar que no solamente las personas jóvenes cumplen esta condición, sino otras personas no tan jóvenes que hayan iniciado sus estudios a lo largo de su vida, siempre que hayan obtenido su titulación en los últimos cinco años.

Por otra parte, dado que la oposición era paralela a la oposición COM/A/1/02, toda persona que no hubiera obtenido su titulación inicial en los últimos cinco años o el diploma de especialización en los últimos tres, podía ser candidata a la oposición COM/A/1/02. La condición de experiencia profesional está vinculada al puesto de administrador que requiere una experiencia profesional de tres años. Como no se ha aplicado ningún límite de edad, no existe discriminación por motivos de edad, sino unos requisitos basados exclusivamente en la naturaleza de los puestos.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta discriminación sobre la base de la edad

1.1 El demandante alega que el requisito de la convocatoria de la oposición de haber obtenido la titulación universitaria exigida para acceder a la oposición después de septiembre de 1997 constituye una discriminación por motivos de edad.



1.2 La Comisión argumenta que la oposición general COM/A/2/02 había sido organizada para la contratación de administradores adjuntos A8. La Comisión estima que esa cláusula de “diplomas recientes” es una condición basada en la naturaleza de los puestos que se pretenden cubrir. Con respecto a la supuesta discriminación por motivos de edad resultante de esa condición, la Comisión observa que no solamente las personas jóvenes cumplen esta condición, sino otras personas no tan jóvenes que hayan iniciado sus estudios a lo largo de su vida, siempre que hayan obtenido su titulación durante los últimos cinco años. La Comisión argumenta además que las personas que no hayan obtenido su titulación en los últimos cinco años, o el diploma de especialización en los últimos tres, todavía podían ser candidatas a la oposición paralela COM/A/1/02 para la que se exigía una cierta experiencia profesional.

1.3 De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, el reclutamiento de funcionarios comunitarios debe respetar el principio de igualdad, en tanto que uno de los principios básicos del Derecho comunitario. Este principio exige que las situaciones comparables no se traten de manera diferente a menos que ese tratamiento esté objetivamente justificado<sup>27</sup>.

1.4 El uso por parte de la Comisión de una supuesta cláusula discriminatoria indirecta en las condiciones para acceder a la oposición COM/A/2/02, concretamente la fecha en que los aspirantes A8 hayan obtenido su titulación académica o un diploma especializado, debe basarse en razones objetivas. Este razonamiento debería permitir al Defensor del Pueblo evaluar si la Comisión ha actuado dentro de los límites de su autoridad legal al imponer este tipo de condición.

1.5 La Comisión justificó la aplicación de esta cláusula sobre la base de la naturaleza y las funciones realizadas por los administradores adjuntos. Como no es necesario que los funcionarios A8 tengan ninguna experiencia profesional relevante antes de entrar en la Comisión, la institución ha fijado una fecha para la terminación de sus estudios o de los estudios especializados. Por consiguiente, lo “reciente” de la titulación parece ser una condición específica basada en la naturaleza de los puestos que se pretende cubrir.

1.6 Asimismo, se observa que los candidatos de más edad que han obtenido sus titulaciones o diplomas especializados recientemente también pueden participar en la oposición. Por otra parte, los candidatos que no han obtenido su titulación o diploma especializado dentro de los 5 o los 3 años, respectivamente, pueden participar en la oposición paralela COM/A/1/02, que requiere experiencia profesional. El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que los argumentos expuestos por la Comisión parecen razonables. Asimismo, considera que las limitaciones impuestas por esta cláusula son proporcionadas al fin que se pretende, concretamente permitir a la institución seleccionar mejor a los futuros candidatos A8.

1.7 Al imponer a los candidatos A8 una condición basada en la naturaleza reciente del diploma, el Defensor del Pueblo concluye que la Comisión actuó dentro de los límites de su autoridad legal. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resuelve que no hay pruebas de mala administración en relación con este asunto.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

<sup>27</sup>

Asunto T-42/91, *Hoyer contra Comisión* [1994], REC-SC II-297; asunto T-44/91, *Smets contra Comisión* [1994] REC-SC II-319.



## NEGATIVA DE LA COMISIÓN A CONCEDER ACCESO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

### *Decisión sobre la reclamación 1753/2002/GG (Confidencial) contra la Comisión Europea*

*A continuación se incluye un breve resumen de la decisión que no ha podido publicarse en su totalidad debido a su extensión. El texto completo de la decisión se encuentra disponible en alemán e inglés en el sitio Web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int/decision/en/021753.htm>*

En marzo de 2002, el demandante, un ciudadano irlandés, solicitó a la Comisión el acceso a determinados documentos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>28</sup>.

Los documentos le fueron entregados, con la excepción de dos cartas enviadas por Irlanda a la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva y de una notificación de Irlanda a efectos del apartado 5 del artículo 27 de la mencionada Directiva. La Comisión informó al demandante de que no podía concederle acceso porque las autoridades fiscales irlandesas habían solicitado que los documentos no fueran divulgados.

El demandante alegó que la Comisión se equivocaba al denegarle el acceso a esos documentos ya que su publicación no perjudicaría ninguno de los intereses contemplados en el Reglamento nº 1049/2001 y que la Comisión había incumplido las normas de procedimiento estipuladas en la Decisión 2001/937<sup>29</sup>. El demandante afirmó que, por consiguiente, la Comisión debía revisar su decisión.

Durante las investigaciones del Defensor del Pueblo, la Comisión manifestó que, en su opinión, había seguido los procedimientos correctos y que no solamente tenía derecho a tomar la decisión de consultar a las autoridades nacionales autoras de los documentos, sino que tenía la obligación de hacerlo. Asimismo, manifestó que si la Comisión hubiera considerado que la publicación era perjudicial, no habría consultado a las autoridades irlandesas y habría denegado el acceso. El derecho de los Estados miembros a denegar su permiso a la publicación por parte de las instituciones de los documentos que originan no tiene como finalidad restringir el acceso a los documentos en sí, sino restringir el acceso a los mismos en virtud de las normas comunitarias. Esa restricción se concibió para tomar en consideración el estatus del documento según la legislación y la política nacional y evitar así posibles discrepancias entre la Comunidad y los distintos sistemas nacionales de transparencia.

En su decisión sobre el asunto, el Defensor del Pueblo consideró en primer lugar que el demandante no había demostrado que la decisión de la Comisión de denegar el acceso fuera errónea y no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

Asimismo, el Defensor del Pueblo consideró que si bien la Comisión había incumplido sus propias normas de procedimiento establecidas en la Decisión 2001/937, había actuado correctamente con respecto al fondo del asunto. De hecho, cabría argumentar que si la Comisión había incumplido sus propias normas de procedimiento, era culpable de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró adecuado determinar, en el asunto que nos ocupa, si el incumplimiento por parte de la Comisión de sus propias normas de procedimiento constituía un caso de mala administración. Con el fin de ayudar a evitar situaciones similares en el futuro, el Defensor del Pueblo formuló el comentario crítico siguiente:

*Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se deduce que las normas de procedimiento aprobadas por la Comisión en su Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom de 5 de diciembre de 2001 por la que se modifica su Reglamento interno, y en particular el apartado 4 del artículo 5 de dichas normas, no se han*

<sup>28</sup> DO L 145 de 2001, p. 43.

<sup>29</sup> Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom, de 5 de diciembre de 2001, de la Comisión por la que se aprueban las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento 1049/2001, DO L345 de 2001, p. 94.



*redactado con la precisión necesaria para que reflejen las disposiciones de fondo establecidas en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideraría útil que la Comisión revisara esas disposiciones. Las normas correspondientes adoptadas por el Consejo en su Decisión de 29 de noviembre de 2001 por la que se modifica el Reglamento Interno del Consejo<sup>30</sup> (y en particular el apartado 1 del artículo 2 del Anexo III añadido al Reglamento interno del Consejo mediante esa Decisión) pueden servir como guía útil en este contexto.*

## TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD PARA UN PUESTO DE EXPERTO NACIONAL ACREDITADO POR PARTE DE LA COMISIÓN EUROPEA

### *Decisión sobre la reclamación 172/2003/IP contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

La reclamación afecta a la tramitación por parte de la Comisión de una solicitud para un puesto de experto nacional en comisión de servicio.

En septiembre de 2001, la Dirección General de Mercado Interior (en adelante DG MARKT) de la Comisión Europea remitió a las Representaciones Permanentes de la Comisión en los Estados Miembros cuatro anuncios de vacantes para puestos de expertos nacionales en comisión de servicio en cuatro Unidades separadas. El demandante solicitó el puesto disponible en la Unidad D/1, "Libre circulación de mercancías".

Por carta de 16 de enero de 2002 se informó al demandante de que su solicitud no había sido seleccionada. La carta afirmaba que "hemos distribuido su CV en la DG pero lamentamos comunicarle que su solicitud no ha sido seleccionada. No obstante, conservaremos sus datos en el expediente durante un año".

El 11 de febrero de 2002, el demandante escribió a la Comisión solicitando que la institución: i) le expusiera los motivos de su decisión de no seleccionar su solicitud; ii) le comunicara el nombre del candidato seleccionado, y iii) le concediera acceso a una copia de cualquier documento relacionado.

En su respuesta de 13 de marzo de 2002, la Comisión indicó que la carta de 16 de enero de 2002 era una respuesta provisional enviada para informar a los aspirantes de que sus datos se conservarían durante un año. La institución señaló que no se había realizado ninguna selección por el momento y que, debido a una reestructuración interna de los servicios en cuestión, no era seguro que el puesto de experto nacional en comisión de servicio se fuese a cubrir en breve. Asimismo, la Comisión afirmó que la publicación de un puesto no era vinculante para la institución, que podía decidir no cubrirlo.

El 2 de abril de 2002, el demandante escribió una nueva carta a la Comisión, señalando que la carta de 16 de enero de 2002 indicaba claramente que su solicitud no había sido seleccionada. En opinión del demandante, ello significaba que se había realizado un proceso de selección. Asimismo, el demandante consideraba que la Comisión debía informar a los candidatos de cualquier decisión tomada en el marco del proceso pertinente. En su respuesta de 8 de mayo de 2002, la Comisión repitió los puntos mencionados en su carta de 13 de marzo de 2002.

Por carta de 4 de septiembre de 2002, en respuesta a una nueva carta del demandante de 18 de junio de 2002, la Comisión indicó que: i) para el puesto de la Unidad D/1 se habían recibido tres solicitudes, incluida la del demandante; ii) tras un cambio en la estructura interna de la DG MARKT y la reconsideración de la asignación de los recursos humanos, se había decidido no proceder a cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio en la Unidad D/1; iii) la DG MARKT

<sup>30</sup> DO L 313 de 2001, p. 40.



no había contratado a ningún experto nacional en comisión de servicio tras el anuncio de vacante en cuestión; iv) dado que la decisión de no cubrir el puesto no se puso por escrito, no era posible conceder al demandante el acceso a ningún documento del tipo solicitado en su carta de 11 de febrero de 2002. Asimismo, la DG MARKT lamentaba que la carta enviada a los aspirantes en enero de 2002 fuese una carta tipo enviada normalmente para informar a los candidatos de que su solicitud ha sido rechazada. En el asunto que nos ocupa, habría sido preferible explicar que la Comisión había decidido no cubrir el puesto y exponer los motivos de esa decisión.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la Comisión Europea no había seguido los principios de buena administración al enviarle la carta de 16 de enero de 2002, porque la información que contenía era incorrecta. Además, la Comisión le había denegado el acceso a los documentos relacionados con su decisión de no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio.

Asimismo, el demandante solicitó una indemnización de 100 000 euros por el daño moral y material que alegaba haber sufrido.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

En su informe, la Comisión recordó los hechos que originaron la reclamación y destacó los siguientes puntos:

El demandante era uno de los tres aspirantes que solicitaron un puesto de experto nacional en comisión de servicio tras la publicación por la DG MARKT de una vacante en septiembre de 2001. Todos los candidatos que solicitaron el puesto fueron informados mediante una carta tipo de que su candidatura no había sido seleccionada. La Comisión acepta que la información proporcionada en su carta inducía a error al demandante, que pudo llegar a la conclusión de que se había seleccionado a otro candidato.

Sin embargo, en su carta de 13 de marzo de 2002, en respuesta a la carta del demandante de 11 de febrero de 2002, los servicios de la Comisión facilitaron al demandante una explicación detallada en relación con la decisión de no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio.

El demandante escribió una nueva carta el 2 de abril de 2002, en la que afirmaba que la publicación de la vacante le había creado unas expectativas legítimas de ser elegido para el puesto. Asimismo, indicaba que había sido informado de que se había nombrado a otro candidato. Por lo tanto, nuevamente solicitaba acceso a los documentos relacionados con la decisión de no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio.

El 8 de mayo de 2002, los servicios responsables de la Comisión respondieron al demandante y confirmaron el contenido de la carta de 13 de marzo de 2002. Asimismo, añadieron que la Comisión no estaba obligada por la publicación de una vacante.

El 18 de junio de 2002, el demandante presentó una queja a la Comisión, de conformidad con el Código de Buena Conducta Administrativa, de la que el Secretario General acusó recibo y registró con el número de referencia A/330162. El Director General de la DG MARKT respondió a esa queja el 4 de septiembre de 2002. Confirmó la información dada en la carta de 13 de marzo de 2002 y señaló que no se había contratado a ningún experto nacional en comisión de servicio en la Unidad D/1 de la DG MARKT tras el anuncio de vacante de septiembre de 2001. El Director General volvió a disculparse por el hecho de que el demandante sólo recibiera una carta tipo informándole de que su solicitud no había sido seleccionada. No obstante, también subrayó que la información de que los datos del demandante se conservarían en la base de datos de la DG MARKT era correcta.

En una carta del 7 de octubre de 2002, el demandante recurrió contra la respuesta a su queja (A/330162) y presentó una solicitud de acceso a determinados documentos.



En su respuesta de 12 de noviembre de 2002, el Secretario General de la Comisión afirmó que, si bien podía aceptar que se habían producido algunas deficiencias en la tramitación del procedimiento en cuestión, éstas habían sido rectificadas mediante la explicación dada posteriormente al demandante.

El 15 de noviembre de 2002, la DG MARKT facilitó al demandante los documentos siguientes: una copia de una nota del Sr. M., Director General de la DG MARKT, al Sr. R., Director General de la Dirección General de Administración (DG ADMIN), de 24 de octubre de 2001, en relación con el cambio de estructura de la DG MARKT que dio como resultado la fusión de las unidades D/1 y D/2; una copia de una nota de la DG ADMIN a la DG MARKT de 19 de noviembre de 2001, transmitiéndole tres solicitudes para el puesto de experto nacional en comisión de servicio en la Unidad D/1 y copias, sin el nombre del destinatario, de las cartas a los otros dos candidatos para el puesto de experto nacional en comisión de servicio, idénticas a la enviada al demandante el 16 de enero de 2002.

Como comentario general, la Comisión aceptó que su respuesta del 16 de enero de 2002 no le proporcionó una explicación completa y exacta al demandante de los motivos por los que no había sido seleccionado. La Comisión ya se había disculpado por ello en su carta de 13 de marzo de 2002. No obstante, subrayó que la publicación de una vacante de experto nacional en comisión de servicio no puede crear expectativas legítimas referidas a la elección de los aspirantes. Los puestos de experto nacional en comisión de servicio se financian por medio de la partida presupuestaria A-7003. A cada Dirección General se le asigna un monto presupuestario que gestiona de forma descentralizada. Las decisiones de crear o transferir los puestos de experto nacional en comisión de servicio no requieren ninguna formalidad especial. Normalmente, la decisión de contratar un experto nacional se toma sobre la base de una solicitud de la DG en cuestión a la Dirección General de Personal y Administración. En este caso concreto, como se decidió no proceder a la contratación, la solicitud nunca se cursó.

Finalmente, la Comisión indicó que, con respecto al número de registro de las cartas enviadas a los candidatos no seleccionados para el puesto de experto nacional en comisión de servicio el 16 de enero de 2002, no podía explicar la existencia de un número de registro idéntico (238) para dos de ellas. Según la Comisión, la explicación más probable era que dos de las cartas se presentaron a la firma en el mismo expediente y la tercera (con número de registro 240) en otro separado.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo básicamente su reclamación.

Asimismo, señaló que era inaceptable que la Comisión no hubiera sido capaz de dar una explicación razonable del motivo por el que dos de las cartas enviadas el 16 de enero de 2002 a los candidatos no seleccionados tenían el mismo número de registro y la tercera tenía un número diferente. El demandante consideró que esto podía explicarse por el hecho de que el contenido de las cartas no era el mismo.

El demandante repitió las alegaciones formuladas en su reclamación y mantuvo su solicitud de indemnización.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras analizar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se consideró que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, en una carta del 10 de noviembre de 2003, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión el acceso a su expediente.

El 25 de noviembre de 2003, los servicios del Defensor del Pueblo inspeccionaron el expediente de la Comisión. Dicho expediente contenía documentos relevantes relacionados con la modificación del organigrama de la DG MARKT, documentos relacionados con los puestos de experto nacional en comisión de servicio en la DG MARKT, la correspondencia interna relativa al asunto entre los distintos servicios de la Comisión, y la correspondencia entre la Comisión y el demandante. Si bien



ello no era objeto de la reclamación, los servicios de la Comisión proporcionaron a los servicios del Defensor del Pueblo una lista de puestos de experto nacional en comisión de servicio desde el año 2000. A partir de esa lista, se consideró que no se había contratado a ningún experto nacional en comisión de servicio en la Unidad D/1. Los servicios del Defensor del Pueblo también recibieron copia de todas las cartas salientes de la DG MARKT de 16 de enero de 2002, con los números de registro 238, 239, 240. Con respecto a estos documentos, que según la solicitud de la Comisión debían considerarse confidenciales, los representantes de la Comisión explicaron que si varias de las cartas salientes se basan en la misma carta tipo con la misma redacción, se utiliza el mismo número de registro para todas ellas. Sin embargo, podía producirse un error en los números de registro en relación con la correspondencia de una unidad, o incluso de un funcionario. El motivo de ello es que toda la DG usa el mismo sistema ADONIS, esto es, el mismo sistema de números de registro. Esto significa que siempre que se registra una carta saliente, se toma el número siguiente.

## DECISIÓN

### 1 Tramitación de la solicitud del demandante por parte de la Comisión

1.1 El demandante solicitó un puesto de experto nacional en comisión de servicio en la DG MARKT, Unidad D/1 "Libre circulación de mercancías", tras un anuncio de vacante publicado por la DG MARKT y remitido a las Representaciones Permanentes de la Comisión en septiembre de 2001. En una carta del 16 de enero de 2002, se informó al demandante de que su solicitud no había sido seleccionada.

En su reclamación, el demandante alega que la Comisión Europea no había seguido los principios de buena administración al enviarle la carta de 16 de enero de 2002, porque la información que contenía era incorrecta.

1.2 En su informe, la Comisión acepta que la información facilitada en la carta de 16 de enero de 2002 inducía a error y que esa carta podía haber llevado al demandante a creer que se había seleccionado a otro candidato para ocupar el puesto de experto nacional en comisión de servicio.

1.3 Los principios de buena administración exigen que las instituciones proporcionen unos motivos claros y precisos de sus decisiones. Con respecto al asunto que nos ocupa, la Comisión aceptó que su carta de 16 de enero de 2002 inducía a error al demandante.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo observa que en la carta de 4 de septiembre de 2002 y, posteriormente, en su informe al Defensor del Pueblo, la Comisión explicó al demandante los motivos por los que había decidido no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio y se disculpaba por inducirle a error en su carta de 16 de enero de 2002.

1.4 La inspección del expediente de la Comisión llevada a cabo por los servicios del Defensor del Pueblo Europeo no reveló ningún elemento que pudiera poner en duda las explicaciones de la Comisión.

1.5 Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo no considera necesario seguir investigando este aspecto del asunto.

### 2 Solicitud del demandante de acceso a los documentos

2.1 En su reclamación, el demandante alega que la Comisión le denegó el acceso a los documentos relacionados con la decisión de la Comisión de no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio.

2.2 En su informe, la Comisión afirma que el 15 de noviembre de 2002, la DG MARKT remitió al demandante todos los documentos existentes relacionados con el procedimiento en cuestión, esto es, una copia de una nota del Sr. M., Director General de la DG MARKT, al Sr. R., Director General de la Dirección General de Administración (DG ADMIN), en relación con el cambio de estructura de la DG MARKT que dio como resultado la fusión de las unidades D/1 y D/2; una copia de una nota de



la DG ADMIN a la DG MARKT de 19 de noviembre de 2001, transmitiéndole tres solicitudes para el puesto de experto nacional en comisión de servicio en la Unidad D/1 y copias, sin el nombre del destinatario, de las cartas a los otros dos candidatos para el puesto de experto nacional en comisión de servicio, idénticas a la enviada al demandante el 16 de enero de 2002.

2.3 Los servicios del Defensor del Pueblo efectuaron una inspección del expediente de la Comisión. No se encontró ninguna referencia escrita en el expediente de la Comisión en relación con la decisión de la institución de no cubrir el puesto de experto nacional en comisión de servicio. Asimismo, se observó que no existían otros documentos relacionados con esa decisión aparte de los documentos que la Comisión había entregado al demandante. La inspección también demostró que las copias, sin el nombre del destinatario, de las cartas que recibió el demandante correspondían a las cartas que la Comisión había enviado a los otros dos candidatos.

2.4 Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que no hay pruebas de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto del asunto.

### 3 Solicitud de indemnización del demandante

3.1 El demandante solicita una indemnización de 100 000 euros por el daño material y moral.

3.2 En su informe, la Comisión subraya que la publicación de una vacante de experto nacional en comisión de servicio no puede crear expectativas legítimas relativas a la elección de los aspirantes.

3.3 En vista de las anteriores conclusiones con respecto a las alegaciones del demandante, el Defensor del Pueblo considera que el demandante no ha proporcionado ninguna prueba para establecer los daños que supuestamente le había causado la carta de 16 de enero de 2002 al inducirle a error.

### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se ha constatado ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

## ACCESO A LAS PRUEBAS CORREGIDAS EN OPOSICIONES ORGANIZADAS POR LA COMISIÓN

### *Decisión sobre la reclamación 324/2003/MF contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El 7 de febrero de 2003, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

El demandante es un funcionario de la Comisión Europea que participó en la oposición COM/C/1/01 (Diario Oficial C 251A, 11.09. 2001), organizada por la Comisión Europea a fin de constituir una lista de reserva de oficiales adjuntos en los campos de gestión financiera y contabilidad. El demandante aprobó las pruebas de preselección y participó en las pruebas escritas. Por carta de 13 de diciembre de 2002, la Comisión informó al demandante de que no había sido admitido al examen oral porque sólo había obtenido 17 de 40 puntos en la prueba d) cuando el mínimo exigido era de 20 puntos.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2002, el demandante solicitó a la Comisión una copia de su examen corregido y de la versión corregida de la prueba escrita para conocer los errores que había cometido. El 10 de enero de 2003, la Comisión envió al demandante la copia de su prueba escrita, sin corregir, junto con la hoja de evaluación.



El demandante informó a la Comisión, por correo electrónico fechado el 16 de enero de 2003, de que había solicitado la copia de su examen corregido y sólo había recibido la copia de sus pruebas escritas sin corregir. En una carta de 29 de enero de 2003, la Comisión respondió que había divulgado toda la información relacionada con las pruebas escritas a la que tenían acceso los candidatos.

El 7 de febrero de 2003, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo. En su reclamación alegaba que la Comisión Europea le había denegado el acceso a una copia de su propio examen corregido en relación con la oposición COM/C/1/01. Asimismo, alegó que los documentos remitidos por la Comisión Europea, concretamente la hoja de evaluación y el examen sin corregir, no le permitían saber qué errores había cometido.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

En su informe sobre la reclamación, la Comisión Europea formuló, en síntesis, lo siguiente:

La Comisión reconoció que, en una carta del Presidente Prodi de 7 de diciembre de 1999 al Defensor del Pueblo Europeo, se había comprometido a que la institución entregaría a los candidatos copia de sus propias pruebas corregidas previa petición, en las oposiciones publicadas después del 1 de julio de 2000.<sup>31</sup> La Comisión argumentó que el acceso a las pruebas corregidas había sido posible sólo tras la aprobación de unas disposiciones jurídicas y administrativas.

El procedimiento adoptado consiste en la redacción de una hoja de evaluación provisional con las observaciones y las puntuaciones propuestas por cada examinador para cada parte de las pruebas. A continuación, el tribunal de selección otorga la puntuación final, añadiendo su propia valoración en la hoja de evaluación y la firma. Dicha hoja de evaluación se entrega a los candidatos, previa petición.

La prueba d) de la oposición COM/C/1/01 consistía en un estudio de caso para evaluar el conocimiento especializado y las capacidades organizativas y administrativas de los candidatos en los campos de la gestión financiera y la contabilidad. Tras las pruebas escritas, todas las pruebas son corregidas de forma anónima al menos por dos examinadores, de conformidad con los criterios establecidos con antelación por el tribunal de selección. A continuación, éste último comprueba la correcta aplicación de esos criterios y revisa las observaciones y apreciaciones realizadas por los examinadores. Finalmente, el tribunal de selección otorga las puntuaciones finales, que son comunicadas a los candidatos.

Respecto a la alegación del demandante de que los documentos enviados por la Comisión, concretamente la hoja de evaluación y la prueba sin corregir, no le permitían conocer los errores que había cometido, es necesario indicar que los exámenes de los candidatos que realizaron las pruebas escritas no contenían ninguna anotación. Tales anotaciones de los examinadores son realizadas con antelación en la hoja de evaluación provisional, de conformidad con el procedimiento anteriormente descrito. El tribunal de selección puede consultar esa hoja de evaluación provisional cuando realiza la valoración de los candidatos. Dado que esta hoja de evaluación provisional no contiene la valoración del tribunal de selección sino que forma parte exclusivamente de sus deliberaciones, no se comunicó a los candidatos.

La valoración del tribunal de selección aparecía únicamente en la hoja de evaluación que se comunicó al demandante. Además de la indicación de la puntuación otorgada, el Tribunal también anotó sus comentarios en esta hoja de evaluación. El objetivo de tales comentarios era informar al demandante de los motivos por los cuales el tribunal de selección había decidido darle una puntuación inferior al mínimo requerido, con el fin de ayudarle en caso de que el demandante decidiera participar en otra oposición en el futuro.

<sup>31</sup> Comunicado de prensa nº 16/99 del Defensor del Pueblo Europeo de 15 de diciembre de 1999.



## Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo Europeo remitió el informe de la Comisión al demandante invitándole a formular sus observaciones. No se recibieron observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta negativa de la Comisión a facilitar al demandante su propia prueba corregida

1.1 El demandante alega que la Comisión Europea le ha denegado el acceso a su propia prueba corregida de la oposición COM/C/1/01.

1.2 La Comisión Europea argumenta que le había facilitado toda la información relacionada con las pruebas escritas a las que los candidatos tienen acceso. También señala que los exámenes de los candidatos que habían realizado las pruebas escritas no contenían anotaciones. Tales anotaciones son efectuadas por los examinadores en la hoja de evaluación provisional de conformidad con el procedimiento actual. El tribunal de selección puede consultar esta hoja de evaluación provisional mientras prepara la valoración de los candidatos. Dado que esta hoja de evaluación provisional no contiene la valoración del tribunal de selección sino que forma parte exclusivamente de sus deliberaciones, no se comunica a los candidatos.

1.3 El 18 de octubre de 1999, el Defensor del Pueblo Europeo envió un Informe Especial al Parlamento Europeo tras la investigación de oficio sobre la confidencialidad de los procedimientos de selección de la Comisión<sup>32</sup>. El Informe Especial incluía una recomendación formal para que en futuras oposiciones, la Comisión permita el acceso de los candidatos que lo soliciten a sus propias pruebas corregidas. El 7 de diciembre de 1999, el Presidente de la Comisión Europea escribió al Defensor del Pueblo Europeo para informarle de que:

*“La Comisión aprueba las recomendaciones realizadas en este informe y propondrá las medidas jurídicas y de organización para permitir a los candidatos que lo soliciten el acceso a sus propias pruebas corregidas, a partir del 1 de julio de 2000”*<sup>33</sup>

1.4 El Defensor del Pueblo Europeo observa que el demandante había solicitado a la Comisión que le facilitara su propia prueba corregida. El 10 de enero de 2003, la Comisión envió al demandante copias de su prueba escrita y de la hoja de evaluación. El tribunal de selección anotó sus comentarios en relación con la valoración del examen del demandante en esa hoja de evaluación. El Defensor del Pueblo Europeo no tiene conocimiento de ninguna norma que obligue al tribunal de selección a anotar sus comentarios en relación con la valoración de un candidato en un examen. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo considera que la posición adoptada por la Comisión era razonable.

1.5 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo Europeo no constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión.

### 2 Alegación de que los documentos remitidos por la Comisión, concretamente la hoja de evaluación y la prueba sin corregir, no permitían al demandante conocer los errores que había cometido.

2.1 El demandante alega que los documentos remitidos por la Comisión Europea, concretamente la hoja de evaluación y la prueba sin corregir, no le permitían conocer los errores que había cometido.

<sup>32</sup> Informe Especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo tras la investigación de oficio sobre la confidencialidad de los procedimientos de selección de la Comisión: <http://www.euro-ombudsman.eu.int/special/en/default.htm>.

<sup>33</sup> Véase el comunicado de prensa nº 16/99 del Defensor del Pueblo Europeo de 15 de diciembre de 1999.



2.2 La Comisión Europea afirma que la valoración del tribunal de selección figura en la hoja de evaluación que se comunicó al demandante. Además de la indicación de la puntuación otorgada, el Tribunal también anotó sus comentarios en esa hoja de evaluación.

2.3 El Defensor del Pueblo Europeo observa, a tenor de la copia de la hoja de evaluación presentada por la Comisión, que la hoja de evaluación contiene observaciones específicas con respecto a la valoración del examen del demandante por parte del tribunal de selección y, en concreto, en relación con la prueba d) de la oposición. En esa hoja de evaluación, el tribunal de selección también subraya lo que ha considerado como errores o deficiencias en la prueba. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo considera que la información facilitada al demandante es lo suficientemente detallada como para permitirle comprender los errores que ha cometido.

2.4 Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo Europeo concluye que no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto del asunto.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.



#### 3.1.4 Banco Central Europeo

##### ACCESO A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE LAS RESERVAS Y LA CIRCULACIÓN DE LOS BILLETES EN EUROS

##### *Decisión sobre la reclamación 1939/2002/IJH contra el Banco Central Europeo*

##### RECLAMACIÓN

En noviembre de 2002, el demandante renovó una reclamación previa al Defensor del Pueblo contra la negativa del Banco Central Europeo (BCE) a facilitarle las estadísticas sobre las reservas y la circulación de los billetes en euros. Su reclamación anterior, presentada en julio de 2002, se consideró inadmisibile en aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo, ya que el demandante no había seguido el procedimiento establecido en las normas del BCE relativas al acceso público a los documentos.<sup>34</sup> Concretamente, el demandante no había presentado una solicitud confirmatoria ni había dejado pasar un plazo prudencial para obtener una respuesta.

Con posterioridad, el demandante presentó una solicitud confirmatoria que fue rechazada por el Comité Ejecutivo del BCE por carta del 5 de noviembre de 2002. El BCE justificó su decisión haciendo referencia a las excepciones contempladas en los incisos primero y cuarto del artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12, que establece que no se concederá acceso a un documento administrativo cuando su difusión pueda poner en peligro:

- la protección del interés público, en particular de la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria y de los tipos de cambio, las actuaciones judiciales y las inspecciones e investigaciones.

<sup>34</sup> Decisión del Banco Central Europeo de 3 de noviembre de 1998 (BCE/1998/12), relativa al acceso público a los documentos y archivos del Banco Central Europeo, DO L110/30 de 1999.



(...)

- la protección de los intereses financieros del BCE.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante rechazó la negativa del BCE a su solicitud confirmatoria. El demandante argumenta que ninguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12 es aplicable a las estadísticas a las que ha solicitado acceso.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Banco Central Europeo

En síntesis, el informe del BCE formuló lo siguiente:

El BCE ha facilitado al demandante la información más reciente sobre el volumen total de billetes en euros en reserva y en circulación, desglosados por denominaciones. Asimismo, las cifras de producción anual de los billetes de banco se publican en la página en internet del BCE. Los datos mensuales sobre el volumen de billetes en euros devueltos a los bancos centrales nacionales del Eurosistema también están disponibles previa solicitud.

Al denegar parcialmente la solicitud de información del demandante, el BCE actuó sobre la base y de conformidad con el artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12, ya que la difusión de esa información podía poner en peligro los intereses a que hace referencia dicho artículo.

Si la información sobre las reservas y la circulación de billetes de banco en los territorios de los distintos Estados miembros se pusiera a disposición del público, podría comprometerse la seguridad tanto del almacenamiento de los billetes de banco como de su posterior transferencia entre los bancos centrales nacionales: estas transferencias se realizan para compensar cualquier (potencial) escasez. Asimismo, una información de ese tipo podría poner en peligro la seguridad de las personas responsables de las reservas o involucradas en el transporte de los billetes de banco, o de ambas. Este razonamiento seguiría siendo válido aunque la información se hiciera pública una vez efectuado el transporte, ya que todavía permite identificar determinadas tendencias. Este punto es especialmente relevante en relación con los Estados miembros más pequeños, que podrían contar con un número limitado de ubicaciones para el almacenamiento de billetes de banco.

Las reservas de los billetes de banco y su transporte son cuestiones sensibles de seguridad debido al alto valor que pueden alcanzar. El Comité Ejecutivo del BCE ha sopesado detenidamente el interés del público general en acceder a este tipo de información frente a la protección del interés público en tales casos y, en particular, la cuestión de la seguridad pública. En virtud de estas consideraciones, el Comité Ejecutivo concluyó que la información sobre las reservas y el transporte de los billetes de banco no debía difundirse. Esta decisión afecta también a la información sobre transportes anteriores, ya que esa clase de información podría atraer una atención delictiva importante.

En vista de las anteriores cuestiones de seguridad, los bancos centrales nacionales del Eurosistema, que en la práctica gestionan las reservas y la circulación de los billetes en euros, y otros organismos responsables de las reservas o involucrados en el transporte (por ejemplo, la policía y las fuerzas armadas en una serie de Estados miembros de la zona del euro) solicitaron al BCE que mantuviera la confidencialidad de dicha información.

El BCE concede una gran importancia al hecho de facilitar a los ciudadanos el mayor acceso posible a la información, a fin de fortalecer la naturaleza democrática de los organismos públicos y apoyar la confianza del público en la administración. No obstante, una razón importante para denegar el acceso a la información sobre las reservas y la circulación de billetes de banco en los distintos Estados miembros es el riesgo de que terceras personas puedan interpretar erróneamente la información y, por consiguiente, efectuar una falsa evaluación de la disponibilidad de determinadas denominaciones de los billetes de banco. Esto podría propiciar que el público y los comerciantes acapararan determinadas denominaciones de billetes, provocando así una escasez de las mismas (creando, de hecho, una "auto-profecía"). Este argumento seguiría siendo válido en el caso de



publicarse los datos de las reservas por países después de su disponibilidad real, ya que todavía permitiría identificar determinadas tendencias. Basándose en pasadas experiencias de los bancos centrales nacionales del Eurosistema, el BCE concluyó que tal información podría inquietar innecesariamente al público y, por lo tanto, inducirle a un comportamiento irracional. Asimismo, el BCE considera que la información relativa a determinados Estados miembros es ahora menos relevante debido a la situación jurídica de la moneda única en los Estados miembros de la zona del euro y al hecho de que los billetes en euros se utilizan en transacciones transfronterizas. El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) ha establecido mecanismos para compensar cualquier escasez regional mediante la acumulación de reservas adicionales.

En este contexto, el Comité Ejecutivo del BCE ha sopesado detenidamente el interés del público en acceder a este tipo de información frente a la protección del interés público. Basándose en experiencias anteriores, el BCE concluyó que los riesgos antes mencionados revisten importancia suficiente como para justificar la negativa a publicar la información solicitada.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones sobre el informe del BCE, el demandante expuso, en síntesis, los siguientes puntos:

Para evitar cualquier duda, la información que el demandante solicita está relacionada con datos sobre las reservas por países, es decir, el valor de los billetes en euros en circulación periódicamente en el territorio de cada uno de los Estados miembros participantes, expresado en términos absolutos o en términos relativos, como proporción del valor total de los billetes en euros en circulación en la zona del euro.

El demandante no solicita información sobre la transferencia de billetes en euros desde el territorio de un Estado miembro participante a otro, ni sobre las decisiones o los criterios del BCE sobre esas transferencias.

Al denegar la solicitud confirmatoria del demandante, el BCE citó los incisos primero y cuarto del artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12. El cuarto inciso afecta a la protección de los intereses financieros del BCE. No obstante, del informe del BCE se desprende que la intención era citar el quinto inciso y no el cuarto. Este se refiere a "la protección de la confidencialidad solicitada por la persona física o jurídica que proporcionó cualquier información contenida en el documento o exigida por la legislación aplicable a esa persona."

El informe del BCE menciona que otros organismos responsables de las reservas o involucrados en el transporte (por ejemplo, la policía y las fuerzas armadas en una serie de Estados miembros de la zona del euro) solicitaron al BCE que mantuviera la confidencialidad de dicha información. Sin embargo, los organismos como la policía o las fuerzas armadas no son las "personas físicas o jurídicas que proporcionaron cualquier información." Por consiguiente, no se les puede aplicar el quinto inciso.

Asimismo, la confidencialidad no se impone sencillamente porque una persona la haya solicitado. Debe existir una auténtica confidencialidad en el sentido dado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2533/98.<sup>35</sup> A tal fin, los bancos centrales nacionales (BCN) no son "agentes informadores" sino recolectores de información en virtud de sus obligaciones establecidas en los artículos 5.1 y 5.2 de los Estatutos del SEBC y del BCE. Por lo tanto, si bien la información permitiría, por su naturaleza, identificar a los BCN, no sería confidencial.

Con respecto a la cuestión de la seguridad, el demandante señala que las variaciones en las reservas por países de los billetes en euros normalmente no implicarían transferencias entre los bancos centrales nacionales, y que el apartado 4 del artículo 3 de la Decisión BCE/2001/15

<sup>35</sup> Reglamento (CE) n.º 2533/98 de 23 de noviembre de 1998 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo, DO L 318/8 de 1998.



establece claramente que esas transferencias son la excepción y no la regla.<sup>36</sup> Por consiguiente, no se puede deducir de los datos sobre las reservas por países o las variaciones de las mismas, que esas transferencias se vayan a producir o que hayan surgido circunstancias excepcionales que darán lugar a futuras transferencias. Aunque se pudieran extraer tales conclusiones, no permitirían identificar las tendencias porque, por definición, las circunstancias excepcionales no están sujetas a ninguna tendencia.

El argumento del BCE de que “tal información podría inquietar innecesariamente al público y, por lo tanto, inducirle a un comportamiento irracional” constituye una noción extremadamente peligrosa. Si se aceptara, no existirían límites para su aplicación y menoscabaría sustancialmente la Declaración relativa al Derecho de Acceso a la Información aneja al Acta Final del Tratado de la Unión Europea.

## DECISIÓN

### 1 Estadísticas sobre las reservas y la circulación de los billetes en euros

1.1 El demandante contesta la decisión del Banco Central Europeo (BCE) de denegar su solicitud confirmatoria de acceso a las estadísticas sobre las reservas y la circulación de los billetes en euros. El demandante argumenta que ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12<sup>37</sup> es aplicable a las estadísticas a las que solicita acceso.

1.2 El BCE argumenta que facilitó al demandante la información más reciente sobre el volumen total de billetes en euros en reserva y en circulación, desglosados por denominaciones. La difusión de las estadísticas sobre las reservas y la circulación de los billetes en euros en los territorios de los distintos Estados miembros de la zona del euro podría poner en peligro los intereses establecidos en el artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12, ya que comprometería la seguridad del almacenamiento de los billetes de banco y su posterior transferencia entre los bancos centrales nacionales. Asimismo, tal información podría amenazar la seguridad de las personas responsables de las reservas o involucradas en el transporte de los billetes de banco, o de ambas. Este razonamiento también es aplicable a la información de transportes realizados con anterioridad, ya que ese tipo de información podría favorecer actos delictivos. En vista de las preocupaciones en materia de seguridad antes indicadas, los bancos centrales nacionales y otros organismos como la policía y las fuerzas armadas solicitaron al BCE que mantuviera la confidencialidad de dicha información.

Por otra parte, según el BCE, la información sobre las reservas y la circulación de billetes de banco en los distintos Estados miembros podría interpretarse erróneamente, conduciendo a una falsa evaluación de la disponibilidad de determinadas denominaciones de los billetes de banco. Esto podría propiciar que el público general y los comerciantes acapararan determinadas denominaciones de billetes, provocando así una escasez de las mismas y dando lugar, de hecho, a una “auto-profecía”. Este argumento seguiría siendo válido en el caso de que los datos de las reservas por países se publicasen después de su disponibilidad real, porque todavía podrían identificarse determinadas tendencias.

Asimismo, basándose en pasadas experiencias de los bancos centrales nacionales del Eurosistema, el BCE afirma que dicha información podría inquietar innecesariamente al público e inducir un comportamiento irracional.

1.3 En sus observaciones sobre el informe del BCE, el demandante aclara que la información que solicita se refiere a datos de las reservas por países, esto es, al valor de los billetes en euros

<sup>36</sup> Decisión del Banco Central Europeo de 6 de diciembre de 2001 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (BCE/2001/15) DO L 337/52 de 2001: “Los BCN no transferirán a otros BCN los billetes en euros que acepten, y los mantendrán disponibles para volver a ser emitidos. Como excepción y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Gobierno del BCE: (...) (b) los billetes en euros que posean los BCN podrán, por razones logísticas, redistribuirse en grandes cantidades dentro del Eurosistema.”

<sup>37</sup> Decisión del Banco Central Europeo de 3 de noviembre de 1998 (BCE/1998/12), relativa al acceso público a los documentos y archivos del Banco Central Europeo DO L110/30 de 1999.



periódicamente en circulación en el territorio de cada uno de los Estados miembros participantes, expresado en términos absolutos o en términos relativos, como proporción del valor total de los billetes en euros en circulación en la zona del euro.

Según el demandante, el BCE no puede esgrimir la excepción relativa a las solicitudes de confidencialidad prevista en el quinto inciso del artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12. Con respecto a la cuestión de la seguridad, ninguna información sobre las transferencias de los billetes en euros puede deducirse de los datos sobre las reservas por países o las variaciones de las mismas. Si se aceptara, el argumento del BCE de que tal información podría inquietar innecesariamente al público y, por lo tanto, inducir a un comportamiento irracional, podría menoscabar sustancialmente la Declaración relativa al Derecho de Acceso a la Información aneja al Acta Final del Tratado de la Unión Europea.

1.4 El Defensor del Pueblo observa en primer lugar que los comentarios del demandante aclaran el tipo de información que desea obtener del BCE. No obstante, el Defensor del Pueblo considera que la interpretación dada por el BCE a la solicitud del demandante era razonable. Por consiguiente, la presente decisión examina si el BCE estaba facultado para negarse a facilitar la información que creía que el demandante estaba solicitando.

El Defensor del Pueblo señala que el demandante podría presentar una nueva solicitud al BCE de conformidad con la Decisión BCE/1998/12, especificando exactamente la información que desea obtener.

1.5 El Defensor del Pueblo entiende que la referencia del informe del BCE a las solicitudes de confidencialidad por parte de los bancos centrales nacionales, la policía y las fuerzas armadas tiene como finalidad aportar pruebas que apoyen su aplicación de la excepción por motivos de seguridad pública contemplada en el primer inciso<sup>38</sup> del artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12, no referirse al quinto inciso<sup>39</sup>. El Defensor del Pueblo considera que los argumentos adelantados por el BCE en relación con la seguridad pública son razonables y justifican la decisión del BCE de denegar el acceso a la información que creyó que el demandante estaba solicitando.

1.6 Con respecto al argumento del BCE relativo al riesgo de que una auto-profecía produzca una escasez de determinadas denominaciones de los billetes de banco, el Defensor del Pueblo observa en primer lugar que el artículo 106 CE otorga al BCE el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad, y que el apartado 1 del artículo 12 de los Estatutos del SEBC y del BCE estipula que el Comité Ejecutivo del BCE aplicará la política monetaria de conformidad con las orientaciones y decisiones establecidas por el Consejo de Gobierno del BCE. El Defensor del Pueblo es consciente de que el concepto de auto-profecía se utiliza en la literatura económica. El Defensor del Pueblo señala que en el desarrollo de las responsabilidades antes mencionadas, el BCE está facultado para tomar en consideración el análisis económico de los posibles efectos de las auto-profecías sobre la evolución monetaria. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que dicho análisis también es relevante para la excepción en materia de protección de la seguridad pública contemplada en el primer inciso del artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12. El Defensor del Pueblo no acepta, sin embargo, que el BCE esté facultado para esgrimir el argumento de que la información sobre las reservas por países podría inquietar innecesariamente al público y, por lo tanto, inducir a un comportamiento irracional. El Defensor del Pueblo considera que el BCE no aporta ninguna prueba que confirme este argumento que, por otra parte, no parece estar relacionado con ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión BCE/1998/12.

1.7 Por la razón aducida en el anterior punto 1.5, el Defensor del Pueblo considera que el BCE estaba facultado para denegar el acceso a la información que creyó que el demandante solicitaba.

<sup>38</sup> "la protección del interés público, en particular de la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria y de los tipos de cambio, las actuaciones judiciales y las inspecciones e investigaciones."

<sup>39</sup> "la protección de la confidencialidad solicitada por la persona física o jurídica que proporcionó cualquier información contenida en el documento o exigida por la legislación aplicable a esa persona."



Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en el rechazo del BCE a la solicitud confirmatoria del demandante.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Banco Central Europeo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.



### 3.1.5 Tribunal de Cuentas Europeo

#### EL TRIBUNAL DE CUENTAS CORRIGE LA NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS

#### *Decisión sobre la reclamación 1117/2003/GG contra el Tribunal de Cuentas Europeo*

#### RECLAMACIÓN

En junio de 2003, el demandante, ciudadano británico, escribió al Sr. R., miembro del Tribunal de Cuentas, para solicitar el acceso a unos documentos en relación con una auditoría llevada a cabo en 2001 en Níger. El demandante observó que realizaba su solicitud sobre la base del Reglamento comunitario sobre el acceso a la información.

El acceso a los documentos que obran en poder del Tribunal se rige por la Decisión nº 18/97 que establece las normas internas para el tratamiento de las solicitudes de acceso a los documentos de que dispone el Tribunal (DO C 295/1 de 1998). Según el artículo 2 de la Decisión, todas las solicitudes se remiten al Director del Departamento de Relaciones Exteriores y del Servicio Jurídico que decide sobre su admisibilidad. En su caso, se invita al solicitante a ser más preciso en su petición. El Tribunal podrá denegar el acceso sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión. Se informa a los solicitantes, en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud, del curso que se ha dado a la misma.

Según el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 18/97, todo recurso se transmitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas, y se notificará al solicitante de la decisión en un plazo de dos meses a partir de la formulación de éste. La denegación deberá estar debidamente justificada y se informará al solicitante sobre las posibles vías de recurso.

En un correo electrónico de 17 de junio de 2003 enviado por la Sra. L. en nombre del Sr. R., se informó al demandante de que, ciertamente, se había realizado una auditoría en Níger en junio de 2001. Sin embargo, la remitente señalaba que las normas del Tribunal no le permitían divulgar los documentos internos relacionados con las auditorías. En ese contexto, hacía referencia al punto 6 de las Políticas y Normas sobre Comunicaciones que el Tribunal había aprobado en su reunión de 25-26 de septiembre de 2001 y que decía lo siguiente: "A fin de proteger la relación profesional entre el auditor y el auditado, el Tribunal no puede proporcionar un mayor grado de información específica al exterior del que se incluye en sus informes aprobados." El Sr. R. añadía que en la medida en que la auditoría en cuestión constituía la base del Informe Especial Nº 2/2003 sobre la aplicación de la política de seguridad alimentaria en países en desarrollo financiada por el presupuesto general de la Unión Europea, la información que podría interesar al demandante se encontraba disponible en el sitio web del Tribunal.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante formuló las siguientes alegaciones:



- (1) La negativa del Tribunal a conceder acceso a los documentos pertinentes vulneraba las normas pertinentes, concretamente el Reglamento nº 1049/2001 y el artículo 23 del Código de Buena Conducta Administrativa.
- (2) Se había vulnerado el artículo 19 del Código de Buena Conducta Administrativa, ya que no se había facilitado ninguna información sobre las posibles vías de recurso.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Tribunal de Cuentas Europeo

En su informe, el Tribunal observó que estaba claro que la solicitud del demandante no había sido tratada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Decisión nº 18/97. Por consiguiente, el Presidente del Tribunal decidió ponerse nuevamente en contacto con el demandante, invitándole a proporcionar al Tribunal una indicación detallada de la información adicional que necesitaba, con el fin de que los servicios del Tribunal pudieran examinar la solicitud de conformidad con las normas internas de esa institución.

El Tribunal presentó una copia de su carta al demandante fechada el 17 de julio de 2003 en la que se disculpaba por su primera respuesta por correo electrónico de 17 de junio de 2003.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Denegación de acceso a documentos e información sobre las posibles vías de recurso

1.1 El 6 de junio de 2003, el demandante, ciudadano británico, escribió al Sr. R., miembro del Tribunal de Cuentas, para solicitar el acceso a unos documentos en relación con una auditoría llevada a cabo en 2001 en Níger. En un correo electrónico de 17 de junio de 2003 enviado por la Sra. L. en nombre del Sr. R., se informó al demandante de que, ciertamente, se había realizado una auditoría en Níger en junio de 2001. Sin embargo, la remitente señalaba que las normas del Tribunal no le permitían divulgar los documentos internos relacionados con las auditorías. En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante alega que el Tribunal de Cuentas Europeo le ha denegado indebidamente el acceso al documento en cuestión y no le ha informado sobre las posibles vías de recurso contra la decisión de denegar su solicitud.

1.2 En su informe, el Tribunal observa que la solicitud del demandante no había sido tratada de acuerdo con los procedimientos estipulados en la Decisión nº 18/97 que establece las normas internas para el tratamiento de las solicitudes de acceso a los documentos de que dispone el Tribunal de Cuentas<sup>40</sup>. Por consiguiente, el Presidente del Tribunal decidió ponerse nuevamente en contacto con el demandante, invitándole a proporcionar al Tribunal una indicación detallada de la información adicional que necesitaba, con el fin de que los servicios del Tribunal pudieran examinar la solicitud de conformidad con las normas internas de esa institución.

1.3 El Defensor del Pueblo considera que el Tribunal de Cuentas ha dado los pasos necesarios para responder a la reclamación.

### 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, y tomando en consideración los pasos dados por la institución tras ser informada de la reclamación, no se ha constatado ningún caso de mala administración por parte del Tribunal de Cuentas Europeo. Por

<sup>40</sup>

DO C 295/1 de 1998.



consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto. Naturalmente, el demandante tiene la posibilidad de presentar una nueva reclamación si el Tribunal, tras volver a examinar su solicitud, le deniega el acceso al documento en cuestión.

## **E** 3.1.6 Convención Europea

### ACCESO A LOS ÓRDENES DEL DÍA Y A LAS ACTAS DE LA CONVENCIÓN EUROPEA

#### *Decisión sobre la reclamación 1795/2002/IJH en lo que respecta a la Convención Europea*

#### RECLAMACIÓN

En octubre de 2002 se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en nombre del Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos (ECAS) contra la Convención Europea y el Consejo.

La presente decisión trata únicamente la reclamación contra la Convención. La investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en la reclamación contra el Consejo es objeto de una decisión separada (véase la sección 3.1.2).

Según el demandante, en síntesis, los hechos son los siguientes:

El demandante solicitó al Consejo acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea. En julio de 2002, el Consejo respondió al demandante afirmando, entre otras cosas, que la Convención Europea es un órgano distinto del Consejo y que la Secretaría General del Consejo había remitido la solicitud a la Secretaría de la Convención.

A continuación, el demandante escribió al Secretario General de la Convención, Sir John KERR, haciendo referencia a la anterior solicitud al Consejo de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium. El 18 de septiembre de 2002, el Secretario General respondió al demandante afirmando, entre otras cosas, que consideraría “un auténtico problema la divulgación de proyectos de documentos elaborados por esta Secretaría que el Praesidium no haya aprobado, o que estén pendientes de aprobación, o sus instrucciones a la Secretaría sobre cualquier modificación. La Convención reconoce que para llevar a cabo su labor, el Praesidium debe disfrutar de un grado de confidencialidad ex ante; su producto es totalmente público pero el proceso preparatorio debe ser razonablemente privado.”

El demandante presentó su reclamación al Defensor del Pueblo en forma de una solicitud para que investigara, comprobara o estableciera determinadas cuestiones. El demandante también explicó que el motivo de su solicitud de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium era avisar con la adecuada antelación a las ONG de lo que se iba a debatir en la Convención.

En síntesis, la reclamación contiene la siguiente alegación contra la Convención Europea:

La Secretaría de la Convención Europea no respondió correctamente a la solicitud de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium.



## INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo examinó en primer lugar la admisibilidad de la reclamación. Por los motivos expuestos más adelante, en la sección 1 de su Decisión, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que la Convención Europea es un órgano comunitario en el sentido del artículo 195 CE y, por consiguiente, entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo investigar una posible mala administración en sus actividades.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo envió la reclamación al Presidente de la Convención Europea, D. Valéry GISCARD D'ESTAING, para que presentara un informe. El Defensor del Pueblo indicó en su carta que agradecería el punto de vista del Presidente sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación y expresaba su deseo de que, en cualquier caso, respondiera a la alegación del demandante.

### Informe del Presidente de la Convención Europea

En síntesis, el Presidente de la Convención Europea manifestó lo siguiente:

Los documentos de la Convención no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. No obstante, la política de la Convención ha sido siempre la de poner toda la documentación posible (incluidos todos los documentos oficiales de la Convención) a disposición del público, principalmente a través de la inmediata publicación en su sitio web.

El cometido del Praesidium es preparar el trabajo de la Convención. Sólo puede llevar a cabo esta función con eficacia si conserva la posibilidad de deliberar en privado. Todos los documentos que emanan de las discusiones del Praesidium son inmediatamente disponibles a través de su publicación en el sitio web de la Convención. Si los órdenes del día y las actas del Praesidium también se difundieran, se correría el riesgo de que devinieran el objeto del debate, en lugar de un estímulo al mismo. La experiencia hasta ahora sugiere que ello es ampliamente comprendido y aceptado por los miembros de la Convención, que tampoco tienen acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium.

El demandante afirma, asimismo, que sin el acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium, las ONG tienen dificultades para conocer con la adecuada antelación lo que se va a debatir en la Convención. El Presidente no puede aceptar esta afirmación. Siempre, al final de cada sesión plenaria, comunica las principales cuestiones que se debatirán en la sesión siguiente (y en ocasiones en otras posteriores). Estas se registran en las notas resumidas que prepara la Secretaría y que se publican en el sitio web. Asimismo, se publican los órdenes del día detallados de cada sesión plenaria en cuanto son aprobados por el Praesidium. Por lo tanto, el público está tan bien informado como los miembros de la Convención sobre el calendario futuro y el contenido de las sesiones plenarias.

### Observaciones del demandante

El demandante formuló, en síntesis, las siguientes observaciones al informe del Presidente de la Convención:

La Convención Europea es un órgano sujeto al Tratado y se le debe aplicar el Reglamento (CE) nº 1049/2001. Si bien el artículo 255 CE se limita a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ello debe situarse en el contexto histórico, esto es, que los códigos de conducta relativos al acceso a los documentos se han ampliado, con el auspicio del Defensor del Pueblo Europeo, de las tres instituciones a las agencias que han creado. Por consiguiente, el Consejo y el Parlamento Europeo se encargaron de que la legislación basada en el artículo 255 CE se extendiera más allá del ámbito de las tres instituciones.

El párrafo 8 del preámbulo del Reglamento (CE) nº 1049/2001 establece que "Con objeto de garantizar la plena aplicación del presente Reglamento a todas las actividades de la Unión, las agencias creadas por las instituciones deben aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento." Esto pone de relieve la intención del Consejo y del Parlamento Europeo de garantizar el acceso más amplio



posible a los documentos mediante la ampliación del ámbito del Reglamento para abarcar todas las actividades.

Esta intención también se pone de manifiesto en el segundo párrafo de la Declaración Conjunta de 30 de mayo de 2001, que establece claramente que el objetivo es garantizar que todas las instituciones y órganos y, por consiguiente, la Convención, queden incluidos en el Reglamento.

Con respecto a la capacidad de las ONG para conocer con antelación lo que se va a debatir en la Convención, el demandante reconoce y agradece el hecho de que el Presidente anuncie al final de cada sesión plenaria las principales cuestiones que se debatirán en la sesión siguiente (y en ocasiones en otras posteriores), pero aún así puede resultar extremadamente difícil saber con antelación lo que se va a debatir en la Convención. El aviso de una sesión a la siguiente resulta insuficiente. Este problema también se podría considerar en relación a las ONG con sede fuera de Bruselas y en los países candidatos. Si esas organizaciones desean asistir a una sesión plenaria de la Convención, sería deseable saber con una antelación mucho mayor lo que se va a debatir.

El demandante entiende que el Praesidium solamente puede preparar el trabajo de la Convención y funcionar eficazmente si conserva la posibilidad de deliberar en privado. Asimismo, el demandante comprende la necesidad de confidencialidad en la redacción de los textos durante la etapa de elaboración. Resulta más difícil comprender que los órdenes del día del Praesidium puedan llegar a ser tan controvertidos que su publicación perturbe el trabajo de la Convención. Tal vez las actas sean más susceptibles de originar tales problemas. Sin embargo, ello se podría subsanar permitiendo un acceso parcial. El demandante no pretende averiguar los puntos de vista de cada miembro del Praesidium, sino sencillamente obtener un conocimiento anticipado de lo que se va a tratar.

Es evidente que una serie de miembros de la Convención no están satisfechos con la situación en lo referente al acceso a los documentos y al secretismo del Praesidium. Una serie de miembros de la Convención, que forman los cuatro grupos más pequeños de la misma y que no están representados en el Praesidium, han hecho circular una reclamación sobre el acceso a los documentos del Praesidium.

En vista de lo expuesto, el demandante solicita que el Defensor del Pueblo Europeo considere:

- que la Convención no cae fuera del ámbito de los Tratados y que investigue si procede aplicarle el Reglamento (CE) nº 1049/2001.
- la solicitud del demandante de pleno acceso a los órdenes del día de las reuniones del Praesidium, así como las sugerencias del demandante con respecto a las actas o los informes de las reuniones del Praesidium.
- que, al finalizar el trabajo de la Convención en junio, se conceda pleno acceso a todos los documentos que no sean actualmente de dominio público. Esto redundaría en beneficio de muchos, especialmente del gran número de académicos e investigadores que siguen el trabajo de la Convención.

## OTRAS INVESTIGACIONES

Tras examinar detenidamente el informe del Presidente de la Convención Europea y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideró que eran necesarias otras investigaciones. Por lo tanto, solicitó al Presidente de la Convención Europea que comentara el punto expuesto por el demandante relativo a las dificultades de las ONG para obtener información sobre lo que se debatirá en la Convención con la antelación suficiente como para planificar sus actividades. El Defensor del Pueblo solicitó también que le informara de si los órdenes del día y las actas del Praesidium de la Convención se harían públicos al finalizar el trabajo de la Convención.

### Respuesta de la Convención Europea

El Secretario General de la Convención, Sir John KERR, respondió a la solicitud de información adicional del Defensor del Pueblo.



Respecto a la posibilidad de que las ONG obtengan información anticipada, en la respuesta del Secretario General se observa que el demandante reconoce justamente que ha sido la práctica sistemática del Presidente de la Convención anunciar al final de cada sesión plenaria las principales cuestiones que se debatirán en la sesión o sesiones siguientes. La propia naturaleza de la Convención significa que para el Praesidium resulta difícil programar anticipadamente su trabajo con cierto grado de certeza (que una cuestión concreta abordada en un documento de la Convención, o por un grupo de trabajo, o planteada en una propuesta del Praesidium, vaya a requerir un amplio debate plenario dependerá de la reacción de la Convención a esa cuestión). Sin embargo, en la medida en que esa planificación ha sido posible, la Convención ha estado informada y toda esa información se ha puesto a disposición del público en el sitio web de la Convención.

En relación a la cuestión de si, al finalizar el trabajo de la Convención, los órdenes del día y las actas del Praesidium se pondrán a disposición del público, el Secretario General de la Convención afirmó que no ve ningún motivo para que esos documentos no se hagan públicos en esa etapa. Sin embargo, esta es una cuestión sobre la cual el propio Praesidium tendrá que adoptar una decisión al final de la Convención. En ese momento deberá adoptar una decisión acerca del mejor modo de garantizar que los trabajos de la Convención, que han sido totalmente transparentes para los actuales participantes e interesados, sigan siendo accesibles y comprensibles para nuestros sucesores y para los historiadores, que juzgarán cómo hemos respondido a las responsabilidades que se nos han encomendado.

### Observaciones del demandante

En síntesis, el demandante formuló las siguientes observaciones:

El demandante reconoce y aprecia la forma en que funciona la Convención, incluida la rápida publicación de los documentos del Praesidium. La reclamación se limita a la confidencialidad de los órdenes del día y las actas de las reuniones del Praesidium.

El demandante acoge favorablemente la sugerencia del Secretario General de que, sin perjuicio de la decisión que tome el Praesidium, los órdenes del día y las actas se puedan publicar al finalizar el trabajo de la Convención.

El demandante solicita al Defensor del Pueblo que recomiende al Praesidium de la Convención que, al finalizar el trabajo de la Convención, todos los documentos sean clasificados y organizados de forma que se facilite el acceso del público. Por ejemplo, se debe informar al público de dónde pueden consultar los documentos de la Convención en papel o en formato electrónico, en una biblioteca central o a través de los registros de documentos. El demandante también expresa el temor de que esta importante cuestión no se resuelva satisfactoriamente durante las etapas finales de las negociaciones de la Convención.

## DECISIÓN

### 1 Admisibilidad de la reclamación contra la Convención Europea

1.1 El caso que nos ocupa afecta a una reclamación presentada en nombre del Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos (ECAS) contra la denegación de acceso del público a órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea.

1.2 Al examinar la admisibilidad de la reclamación, el Defensor del Pueblo observó que el origen de la Convención Europea es la Declaración de Laeken del Consejo Europeo y que, al parecer, no existe ningún instrumento jurídico en la legislación nacional, internacional o comunitaria que establezca formalmente la Convención. No obstante, la Convención tiene su propia estructura y funciones y, por consiguiente, debe considerarse separada del Consejo Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Por otra parte, la Convención se financia, al menos indirectamente, a través del presupuesto comunitario. El Defensor del Pueblo, por tanto, llegó a la conclusión provisional de que



la Convención es un órgano comunitario en el sentido del artículo 195 CE y, por consiguiente, entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo investigar una posible mala administración en sus actividades.

1.3 El Defensor del Pueblo reconoce, no obstante, que la Convención, al igual que el Parlamento Europeo, realiza una labor política y que una reclamación contra su labor política no daría lugar a una cuestión de posible mala administración. El caso que nos ocupa está relacionado con la respuesta de la Secretaría a una solicitud de acceso a los documentos, que es una cuestión administrativa.

1.4 El Defensor del Pueblo informó al Presidente de la Convención Europea del anterior análisis y le invitó a exponer su punto de vista sobre la admisibilidad de la reclamación. En la respuesta del Presidente no se pronunció sobre este punto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que no había motivo para revisar su conclusión provisional según la cual la Convención Europea es un órgano comunitario en el sentido del artículo 195 CE y, por consiguiente, entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo investigar una posible mala administración en sus actividades.

## 2 Solicitud del demandante de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium de la Convención Europea

2.1 El demandante alega que la Secretaría de la Convención Europea no respondió correctamente a su solicitud de acceso a los órdenes del día y a las actas del Praesidium. El motivo de la solicitud del demandante es avisar con la adecuada antelación a las ONG de los temas a debatir en la Convención.

2.2 En sus observaciones, el demandante argumenta que el objetivo de la Declaración Conjunta de 30 de mayo de 2001 es garantizar que todas las instituciones y órganos y, por consiguiente, la Convención, queden incluidos en el Reglamento (CE) nº 1049/2001. El demandante solicita que, al finalizar el trabajo de la Convención, se conceda pleno acceso a todos los documentos que no sean actualmente de dominio público.

2.3 Según el Presidente de la Convención, los documentos de la Convención no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001. No obstante, la política de la Convención ha sido siempre la de poner toda la documentación posible a disposición del público. El cometido del Praesidium es preparar el trabajo de la Convención. Sólo puede llevar a cabo esta función con eficacia si conserva la posibilidad de deliberar en privado. Si los órdenes del día y las actas del Praesidium se difundieran, se correría el riesgo de que se convirtieran en el objeto, en lugar de en un estímulo, de los debates de la Convención. El público está tan bien informado como los miembros de la Convención sobre el calendario futuro y el contenido de las sesiones plenarias.

Con respecto a la cuestión de si, al finalizar el trabajo de la Convención, los órdenes del día y las actas del Praesidium se pondrán a disposición del público, el Secretario General de la Convención afirmó que no ve ningún motivo para que esos documentos no se hagan públicos en esa etapa. Sin embargo, esta es una cuestión sobre la cual el propio Praesidium tendrá que adoptar una decisión al final de la Convención.

2.4 El Defensor del Pueblo observa que el Reglamento (CE) nº 1049/2001<sup>41</sup> es aplicable a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y que el Reglamento (CE) nº 58/2003 extiende sus disposiciones a las agencias ejecutivas.<sup>42</sup> La Convención no forma parte del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, ni tampoco es una agencia en el sentido del Reglamento (CE) nº 58/2003. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que el Reglamento (CE) nº 1049/2001 como tal no es aplicable a los documentos de la Convención.

<sup>41</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO L 145/43 de 2001.

<sup>42</sup> Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios, DO L 11/1 de 2003.



2.5 El Defensor del Pueblo recuerda, sin embargo, que tras dos investigaciones de oficio, dirigió proyectos de recomendación a las instituciones y órganos comunitarios para que adoptaran normas relativas al acceso del público a los documentos como parte de los principios de buena administración.<sup>43</sup> Así lo han hecho casi todos ellos.<sup>44</sup>

2.6 El Defensor del Pueblo observa que la política declarada de la Convención es poner toda la documentación posible a disposición del público. El Defensor del Pueblo señala que esta política concuerda con el objetivo del Reglamento (CE) nº 1049/2001, que es garantizar el máximo acceso posible a los documentos. En este contexto, el Defensor del Pueblo observa que la Declaración Conjunta de 30 de mayo de 2001<sup>45</sup> del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión convoca a las instituciones y a los órganos para que adopten normas internas relativas al acceso del público a los documentos que tengan en cuenta los principios y límites del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo Europeo considera que, al examinar si había pruebas de mala administración en la aplicación de la política declarada de la Convención de poner toda la documentación posible a disposición del público, resulta útil referirse, por analogía, a las excepciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2.7 Según el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

El Defensor del Pueblo considera que el Presidente de la Convención ha dado una explicación razonable del motivo por el cual la divulgación de los órdenes del día y las actas del Praesidium antes de que la Convención concluya su trabajo perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones de la Convención. Asimismo, el Defensor del Pueblo no considera que los argumentos del demandante hayan establecido un interés público superior para su divulgación. El Defensor del Pueblo, por tanto, resuelve que no hay pruebas de mala administración en la denegación del acceso del público a los órdenes del día y las actas del Praesidium antes de que la Convención concluya su trabajo.

El Defensor del Pueblo señala que la anterior investigación está relacionada únicamente con la denegación del acceso del público a los órdenes del día y las actas del Praesidium. El Defensor del Pueblo no adopta ninguna posición con respecto a las cuestiones relacionadas con la apertura en las relaciones entre el Praesidium y los miembros de la Convención, ya que estas cuestiones atañen a la labor política de la Convención.

2.8 Con respecto a la cuestión de si, al finalizar el trabajo de la Convención, los órdenes del día y las actas del Praesidium se pondrán a disposición del público, el Defensor del Pueblo observa que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 establece que se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones y consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

<sup>43</sup> Véase el Informe Especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo elaborado tras la investigación de oficio sobre el acceso del público a los documentos, 15 de diciembre de 1997, así como las decisiones relativas al Banco Central Europeo, la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, la Oficina comunitaria de Variedades Vegetales y Europol, en el marco de su investigación de oficio OI/1/99/IJH.

<sup>44</sup> Por ejemplo, el Tribunal de Cuentas, DO C 295/1 de 1998; el Banco Central Europeo, DO L110/30 de 1999; el Banco Europeo de Inversiones, DO C 243/13 de 1997; el Comité Económico y Social, DO L 339/18 de 1997; y el Comité de las Regiones, DO L 351/70 de 1997.

<sup>45</sup> Declaración conjunta relativa al Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43) DO L 173/5 de 2001.



Resulta difícil argumentar que el proceso de toma de decisiones de la Convención se vería perjudicado una vez finalizado su trabajo. El Defensor del Pueblo conviene por tanto con el Secretario General de la Convención que no existe ningún motivo por el que esos documentos no deban hacerse públicos en esa etapa.

2.9 En sus observaciones finales, el demandante expresa el temor de que esta importante cuestión no se resuelva satisfactoriamente durante las etapas finales de las negociaciones de la Convención.

El Defensor del Pueblo entiende que está previsto que la Convención concluya su trabajo a finales de junio de 2003. Por este motivo, el Defensor del Pueblo considera que no sería útil demorar una decisión para indagar sobre los temores expresados por el demandante.

La carta del Defensor del Pueblo al Presidente de la Convención informándole de esta decisión mencionará el resultado, indicado en el segundo párrafo del punto 2.8 anterior, relativo al acceso del público a los documentos de la Convención una vez que ésta haya concluido su trabajo. En la carta también se expondrá la opinión del Defensor del Pueblo en el sentido de que, de conformidad con los principios de buena administración, la Convención debe tomar las medidas apropiadas lo antes posible para garantizar dicho acceso. El Defensor del Pueblo también enviará al Presidente de la Convención las sugerencias prácticas del demandante, expuestas en sus observaciones finales, en relación con el futuro acceso del público a los documentos de la Convención.

### 3 Conclusión

Por los motivos expuestos en los anteriores párrafos 2.7 y 2.9, el Defensor del Pueblo Europeo concluye que no parece que se haya producido mala administración por parte de la Convención Europea y que no son necesarias otras investigaciones en esta reclamación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

*Nota : Una vez concluido el trabajo de la Convención el 10 de julio de 2003, los órdenes del día y los resúmenes de los procedimientos del Praesidium fueron publicados en el sitio web de la Convención en: <http://european-convention.eu.int/docpraes.asp?lang=EN>*



### 3.1.7 Oficina Europea de Lucha contra el Fraude

#### SUPUESTA INCAPACIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN ADECUADA

*Decisión sobre la reclamación 1625/2002/IJH contra la Oficina Europea contra el Fraude*

#### RECLAMACIÓN

En septiembre de 2002, una antigua funcionaria de la Comisión presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Según la demandante, los hechos son, en síntesis, los siguientes:

El 3 de noviembre de 2000, mientras trabajaba como jefa de unidad en la Dirección General de Investigación de la Comisión, la demandante llamó la atención de la OLAF sobre ciertas irregularidades en la financiación de un proyecto.

El 23 de julio de 2001, la demandante se entrevistó con dos funcionarios de la OLAF y firmó un acta de la entrevista. Nunca se le informó del resultado de la investigación de la OLAF. Posteriormente



supo que los dos funcionarios que la habían entrevistado habían abandonado la OLAF, que el director científico del proyecto no había sido entrevistado y que el contrato del proyecto se había firmado a principios del año 2002, tras la introducción de numerosos cambios en el anexo técnico. La demandante preguntaba si la unidad de la OLAF que respondió a la consulta entre servicios sobre este proyecto tenía conocimiento de su queja en relación con dicho proyecto.

La demandante alega que la OLAF no llevó a cabo una investigación adecuada del asunto y que nunca se le informó del resultado de la misma. Afirma que la OLAF debió informarle de que había llevado a cabo una investigación, del resultado de la misma y de si la unidad de la OLAF que respondió a la consulta entre servicios, antes de que el proyecto fuera aprobado a comienzos del año 2002, tenía conocimiento de su queja.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

El informe de la OLAF contenía, en síntesis, lo siguiente:

#### *Alegación de que la OLAF no llevó a cabo una investigación adecuada*

Según la nota de la demandante a la OLAF de 3 de noviembre de 2000, la evaluación científica y técnica de la propuesta de proyecto fechada el 24 de julio de 2000 era negativa.

El Director General de la Dirección General de Investigación de la Comisión había informado al Jefe de Gabinete del Comisario responsable, mediante una nota de 25 de octubre de 2000, de que las negociaciones realizadas en septiembre de 1999 bajo responsabilidad de la demandante habían tenido un resultado insatisfactorio. Por consiguiente, hacia finales de noviembre de 2000 decidió solicitar al Sr. B., Asesor del Director, que intentara alcanzar un acuerdo con el coordinador del proyecto para concluir el proyecto de una manera satisfactoria.

La nota de la demandante afirmaba que, en vista de la contradicción entre las dos consideraciones antes mencionadas, había decidido presentar una reclamación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios.

El Director General de la OLAF acusó recibo de esa información en una nota fechada el 11 de diciembre de 2000, y solicitó a la demandante que suministrara toda la información disponible con respecto a las presuntas irregularidades. El 22 de enero de 2001, la demandante presentó numerosos documentos adicionales relacionados con las negociaciones y discusiones sobre el proyecto. La información no era concluyente con respecto a si tales irregularidades se habían producido. En consecuencia, el 27 de febrero de 2001, la OLAF abrió una investigación interna durante la cual se recogió la siguiente información:

- El 24 de marzo de 2001, el Director General de la DG Investigación envió una extensa nota informativa a la OLAF;
- El 23 de julio de 2001, los investigadores de la OLAF entrevistaron a la demandante, quien confirmó que hasta donde ella tenía conocimiento, no había indicios de fraude, pero que se había permitido continuar con el proyecto a pesar de las deficiencias identificadas en la evaluación científica;
- El 27 de agosto de 2001, la demandante envió un escrito complementario a su entrevista.
- Sobre la base de esa información, el 1 de febrero de 2002 se aprobó un informe final que recomendaba el archivo del asunto sin ningún seguimiento. El Director General de la OLAF aprobó esa recomendación. Por lo tanto, la OLAF llevó a cabo una investigación totalmente adecuada sobre las alegaciones de la demandante, tras la cual concluyó que no se habían producido irregularidades y que no se requería ningún seguimiento.



### *Alegación de que la OLAF no informó a la demandante*

El Reglamento nº 1073/1999 contiene las normas sobre a quién se debe informar de los resultados de una investigación de la OLAF. El artículo 8 establece que los datos obtenidos en el marco de las investigaciones internas estarán amparados por el secreto profesional y no podrán comunicarse a personas distintas de aquellas a las que, en las instituciones de las Comunidades Europeas o en los Estados miembros, les corresponde conocerlos en razón de sus funciones. El artículo 9 establece que el informe final, que contiene una sinopsis de la información reunida durante las investigaciones, se transmitirá a las autoridades judiciales del Estado miembro y a la institución, al órgano o al organismo interesado, para su seguimiento.

El 12 de julio de 2002, la demandante envió una nota a la OLAF solicitando que se le informara del resultado de la investigación. El 5 de agosto de 2002, la OLAF elaboró una respuesta, pero nunca se envió porque la demandante había abandonado el servicio el 1 de agosto de 2002. El 9 de agosto de 2002, la OLAF envió una nota al Jefe de la Unidad en la DG Investigación, explicando las conclusiones de la investigación.

### *Consulta entre servicios*

La OLAF no posee registro de alguno de que se le haya consultado como parte de una consulta entre servicios en relación con este proyecto. Sin embargo, sí ha habido un intercambio de correspondencia entre los Directores Generales de DG Investigación y la OLAF sobre si la financiación del proyecto debería continuar mientras la investigación estaba en marcha. El Director General de la DG Investigación envió una carta al Director General de la OLAF el 14 de mayo de 2001, explicándole que pensaba proponer la financiación del proyecto a la Comisión, a menos que le aconsejara lo contrario. El 20 de mayo de 2001, el Director General de la OLAF respondió que la investigación seguía abierta, pero que la información que obraba en poder de la OLAF en ese momento no sugería ningún motivo para desaconsejar la financiación continuada del proyecto.

La OLAF adjuntó copias de los documentos a su informe.

### *Observaciones del demandante*

Las observaciones de la demandante sobre el informe de la OLAF formulaban, en síntesis, lo siguiente:

El responsable de la investigación afirma en sus conclusiones que ningún elemento en poder de la OLAF demuestra la existencia de irregularidades que correspondan al ámbito de competencias de la OLAF. Tres elementos, incluidos en el expediente junto a pruebas que los sustentaban, no se tomaron en consideración durante la investigación:

- a) La evaluación de la propuesta era irregular porque:
  - no se siguió el procedimiento en vigor,
  - con respecto al formulario de aptitud que explícitamente menciona que la solicitud de la propuesta debe ser anónima, dos expertos de cuatro respondieron negativamente a un criterio de aptitud sustantivo y el experto del país beneficiario no firmó el formulario que garantizaba el anonimato,
  - el experto del país beneficiario también participó en ambas fases de la evaluación, científica y regional.
- b) La instrucción de archivar el expediente positivamente también es irregular y, tal vez, ilegal.
- c) Resulta sorprendente, cuando no irregular, que la concesión de una subvención dependa únicamente de un agente temporal. De hecho, la agente temporal responsable del expediente en el momento de la evaluación mencionada en el punto a) anterior, también hizo el seguimiento del expediente, a pesar del cambio en sus obligaciones dentro de la unidad, en detrimento de las anteriores obligaciones de la demandante como jefa de unidad. En la actualidad, la misma agente temporal es nuevamente responsable de los aspectos operativos del proyecto, a pesar



de que la unidad a la que está asignada no lleva a cabo tareas operativas y no debe gestionar proyectos.

## DECISIÓN

### 1 Alegación de que la OLAF no llevó a cabo una investigación adecuada

1.1 La demandante era jefa de unidad en la Dirección General de Investigación de la Comisión. En noviembre de 2000, la interesada llamó la atención de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sobre determinadas irregularidades en la financiación de un proyecto. La demandante alega que la OLAF no llevó a cabo una investigación adecuada del asunto e identifica tres elementos que, insiste, no fueron tomados en consideración, si bien estaban incluidos en el expediente con pruebas que los sustentaban.

1.2 Según la OLAF, su Director General solicitó a la demandante que suministrara toda la información disponible con respecto a las presuntas irregularidades. Dado que la información suministrada no era concluyente para determinar si se habían cometido irregularidades, la OLAF abrió una investigación interna. Durante la investigación se recogió información del Director General de la DG Investigación y de la demandante. El Director General de la DG Investigación envió una amplia nota informativa. Los investigadores de la OLAF entrevistaron a la demandante, quien confirmó que hasta donde ella tenía conocimiento, no había indicios de fraude, pero que se había permitido continuar con el proyecto a pesar de las deficiencias identificadas en la evaluación científica. Posteriormente, la demandante envió un escrito complementario a su entrevista. Sobre la base de esa información, el 1 de febrero de 2002 se aprobó un informe final que recomendaba el archivo del asunto sin ningún seguimiento. El Director General de la OLAF aprobó esa recomendación. La OLAF adjuntó copias de los documentos pertinentes a su informe.

1.3 El Defensor del Pueblo señala que la presente reclamación se dirige contra la OLAF. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no ha llevado a cabo ninguna investigación sobre la tramitación del proyecto por parte de la Comisión Europea. La investigación del Defensor del Pueblo se refiere a la cuestión de si hubo mala administración por parte de la en relación con la investigación administrativa que inició como consecuencia de la información facilitada por la demandante.

1.4 El Defensor del Pueblo observa que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento n<sup>o</sup> 1073/1999<sup>46</sup> establece que la OLAF efectuará las investigaciones administrativas dirigidas a:

- “- luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Comunidad Europea,
- investigar, a tal fin, los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, (...)”

1.5 El Defensor del Pueblo considera que los principios de buena administración exigen que la OLAF lleve a cabo las investigaciones administrativas de manera cuidadosa, imparcial y objetiva. El Defensor del Pueblo no encuentra ninguna prueba en la documentación facilitada por la demandante y por la OLAF que indique que la investigación efectuada por ésta en el asunto que nos ocupa haya incumplido los principios de buena administración. Asimismo, el Defensor del Pueblo considera que era razonable que la OLAF concluyera que la información de que disponía no demostraba la existencia de irregularidades que entraran en el ámbito de competencias de la OLAF. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

<sup>46</sup> Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude DO L 136, 31.5.1999, p. 1.



## 2 Alegación de que la OLAF no informó a la demandante

2.1 La demandante alega que la OLAF nunca le informó del resultado de su investigación. La interesada afirma que la OLAF debió informarle de que había efectuado una investigación y del resultado de la misma.

2.2 La OLAF argumenta que el Reglamento nº 1073/1999 contiene las normas sobre a quién se debe informar de los resultados de una investigación de la OLAF. El artículo 8 del Reglamento establece que los datos obtenidos en el marco de las investigaciones internas estarán amparados por el secreto profesional y no podrán comunicarse a personas distintas de aquellas a las que, en las instituciones de las Comunidades Europeas o en los Estados miembros, les corresponde conocerlos en razón de sus funciones. El artículo 9 establece que el informe final, que contiene una sinopsis de la información reunida durante las investigaciones, se transmitirá a las autoridades judiciales del Estado miembro y a la institución, al órgano o al organismo interesado, para su seguimiento. El 12 de julio de 2002, la demandante envió una nota a la OLAF solicitando que se le informara del resultado de la investigación. El 5 de agosto de 2002, la OLAF elaboró una respuesta, pero nunca se envió porque la demandante había abandonado el servicio el 1 de agosto de 2002. El 9 de agosto de 2002, la OLAF envió una nota al jefe de unidad en la DG Investigación, explicando las conclusiones de la investigación.

2.3 El Defensor del Pueblo señala que la OLAF adjuntó una copia del informe final a su informe, sabiendo que el informe y sus anexos serían remitidos a la demandante como parte del procedimiento normal de investigación del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo entiende que la OLAF argumente que las disposiciones del Reglamento nº 1073/1999 le impedían comunicar los resultados de su investigación a la demandante. El Defensor del Pueblo concluye que la OLAF ha emprendido las acciones adecuadas para resolver este aspecto de la reclamación, al informar a la demandante de los resultados de su investigación durante la investigación del Defensor del Pueblo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que no eran necesarias otras investigaciones.

## 3 Reclamación de que debió ser informada de la consulta entre servicios

3.1 La demandante afirma que la OLAF debió informarle de si la unidad de la OLAF que respondió a la consulta entre servicios, antes de que el proyecto fuera aprobado a comienzos del año 2002, tenía conocimiento de su queja.

3.2 Según la OLAF, ésta no posee registro alguno de que se le haya consultado como parte de una consulta entre servicios en relación con este proyecto. Sin embargo, el Director General de la DG Investigación envió una carta al Director General de la OLAF, explicándole que pensaba proponer la financiación del proyecto a la Comisión, a menos que le aconsejara lo contrario. El 20 de mayo de 2001, el Director General de la OLAF respondió que la investigación seguía abierta, pero que la información que obraba en poder de la OLAF en ese momento no daba ningún motivo para desaconsejar la financiación continuada del proyecto.

3.3 El Defensor del Pueblo considera que el informe de la OLAF proporciona la información reclamada por la demandante y que, por lo tanto, no son necesarias otras investigaciones.

## 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo ha decidido proceder al archivo de este asunto.



### 3.1.8 Agencia Europea para la Reconstrucción

#### TRABAJO DE CONSULTORÍA PARA LA AGENCIA EUROPEA PARA LA RECONSTRUCCIÓN

##### *Decisión sobre la reclamación 1141/2002/GG (Confidencial) contra la Agencia Europea para la Reconstrucción*

#### RECLAMACIÓN

Según la reclamación presentada en junio de 2002, el demandante, de nacionalidad alemana, trabajó como consultor en Kosovo en virtud de dos contratos.

El primer contrato (contrato de servicios nº 99/KOS04/03/001 en el marco del Programa OBNOVA) afectaba a un proyecto titulado "ATA for an expert on Waste, Water and Sanitation Project Management". El 26 de enero de 2000, el demandante y la Comisión Europea firmaron el contrato. Según el artículo 5 del contrato, el demandante debía percibir una remuneración total de 196.970 euros por sus servicios. El apartado 1 del artículo 6 del contrato estipulaba que los pagos debían efectuarse "cuando los servicios se hayan realizado con la plena satisfacción de la entidad adjudicadora". El apartado 2 del artículo 6 estipulaba que la remuneración debía abonarse en plazos trimestrales "previa presentación de una factura y la aprobación por la entidad adjudicadora de los informes y trabajos requeridos, según se define en los términos de referencia. El pago final (saldo) se abonará dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del informe final por la entidad adjudicadora."

Según el Apéndice nº 1 de ese contrato, firmado posteriormente por el demandante y la Agencia Europea para la Reconstrucción (que, al parecer, se hizo cargo del contrato de la Comisión), la remuneración máxima se incrementó a 268.090 euros.

El 12 de julio de 2001, el demandante presentó a la Agencia una solicitud de pago final que ascendía a 59.387 euros. Según el demandante, existía una discrepancia acerca de cómo y quién debía pagar a uno de los ayudantes del demandante una suma total que rondaba los 5.000 euros. El demandante alegó que por motivos que le eran desconocidos y que nunca le fueron comunicados, la Agencia había decidido poner el asunto en conocimiento de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), utilizando ese procedimiento para retener el resto del pago adeudado de casi 50.000 euros.

El segundo contrato ("Supervisory Board Expert at Pristina – 99/KOS04/03/016") fue firmado por el demandante y la Agencia el 1 de agosto de 2001. Según el artículo 3 del contrato, el valor máximo del mismo debía ser de 70.500 euros.

El 28 de febrero de 2002, el demandante solicitó a la Agencia que efectuara un segundo pago provisional de 19.387 euros y un pago final de 7.050 euros. Según el demandante, existía una discrepancia sobre el número de días que había trabajado, lo cual suponía un importe aproximado de 8.000 euros.

El demandante alega que la Agencia debería concluir rápidamente su examen de las facturas y abonarle las sumas correspondientes.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Agencia

En su informe, la Agencia Europea para la Reconstrucción formuló las siguientes observaciones:



La Agencia había suspendido los pagos de los dos contratos en cuestión porque detectó anomalías relativas a la presentación de las facturas. Hasta la fecha, la Agencia no ha recibido una respuesta satisfactoria del demandante a las preguntas que le ha formulado. Por el contrario, la Agencia recibió de la Misión de Administración Interina de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y, más concretamente, del pilar de la UE de dicha Misión (la sección de la Administración de la ONU donde el demandante desempeñaba su trabajo), una información que había dado lugar a la sospecha de posibles intenciones fraudulentas por parte del demandante. La información guardaba relación con unas irregularidades de tal naturaleza que la Agencia decidió remitir el asunto a OLAF. Al informe de la Agencia se adjunta una copia de la carta de la Agencia a OLAF de 12 de diciembre de 2001 (sin los anexos), que resume las cuestiones relativas a las irregularidades percibidas.

Durante su investigación de oficio, OLAF detectó otras irregularidades que potencialmente estaban relacionadas con las actividades del demandante en Kosovo, habiéndose producido posiblemente tales irregularidades durante la vigencia de su contrato con la Agencia. Estas otras graves irregularidades guardaban relación con una transferencia de 4.500.000 de euros, aproximadamente, a una cuenta bancaria en Gibraltar. Esta transferencia se había relacionado con un pago efectuado por la exportación de electricidad de Kosovo a Serbia. El demandante había estado gestionando el procedimiento de exportación en nombre de UNMIK.

Asimismo, existían algunas dudas con respecto a los títulos académicos del demandante, que actualmente están siendo comprobados por OLAF conjuntamente con UNMIK.

En consecuencia, el 14 de julio<sup>47</sup> de 2002, el interventor financiero de la Comisión Europea, designado con plena dedicación a la Agencia, decidió suspender los pagos de ambos contratos. Los importes pendientes debían, por lo tanto, quedar retenidos hasta que la Agencia y el interventor financiero recibieran las conclusiones de OLAF, que el 1 de febrero de 2002 abrió una investigación externa sobre los contratos antes mencionados.

El 12 de octubre de 2001, se informó al demandante por correo electrónico de que su factura quedaba retenida hasta que concluyeran las investigaciones. Asimismo, el 10 de julio de 2002, se informó al demandante de que la Agencia había solicitado una investigación de OLAF.

### Segunda carta de la Agencia

El 6 de diciembre de 2002, la Agencia envió un comunicado de prensa al Defensor del Pueblo que había sido emitido el 5 de diciembre de 2002 por el Sr. Bearpark, de UNMIK. Según este comunicado de prensa, el demandante había sido arrestado en Alemania el 4 de diciembre de 2002 y el proceso judicial seguía actualmente su curso.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Observación introductoria

1.1 La Agencia Europea para la Reconstrucción adjuntó cinco documentos a su informe sobre este asunto. Posteriormente, informó al Defensor del Pueblo de que debía consultar con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), autora de los documentos incluidos en los anexos 3 y 4 del informe, antes de divulgar esos documentos.

1.2 Por consiguiente, el 23 de noviembre de 2002, el Defensor del Pueblo escribió a la Agencia y le pidió que aclarase el asunto, señalando que, si los documentos pertinentes debían tratarse

<sup>47</sup> Probablemente "julio" sea "junio", ya que el documento a que hace referencia la Agencia en este contexto está fechado el 14 de junio de 2002.



confidencialmente, serían devueltos a la Agencia y no podrían utilizarse en esta investigación. El 20 de noviembre de 2002, la Agencia informó al Defensor del Pueblo que estaba buscando la confirmación de OLAF sobre si los documentos relevantes eran de carácter sensible y no podían ser divulgados hasta que las investigaciones de OLAF hubieran finalizado.

1.3 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo decidió devolver los documentos pertinentes a la Agencia. Por consiguiente, estos documentos no se tienen en cuenta en la presente investigación.

## 2 Falta de procesamiento de las facturas e impago de las cantidades pendientes

2.1 El demandante, un consultor alemán, llevó a cabo un trabajo en Kosovo para la Agencia Europea para la Reconstrucción en virtud de dos contratos firmados en 2000 (contrato nº 99/KOS04/03/001) y 2001 (contrato nº 99/KOS04/03/016), respectivamente. Según el demandante, la Agencia no había finalizado el examen de sus facturas (de 12 de julio de 2001 y de 28 de febrero de 2002) y no le había abonado las sumas pendientes. El demandante alegó que la Agencia todavía le adeudaba unos 80.000 euros.

2.2 La Agencia señaló que los pagos de los dos contratos en cuestión habían sido suspendidos porque se habían detectado algunas anomalías con respecto a la presentación de las facturas. Además, todavía no había recibido una respuesta satisfactoria del demandante a las preguntas de la Agencia. Según la Agencia, ésta había recibido además una información de la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo (UNMIK), que había dado lugar a la sospecha de posibles intenciones fraudulentas por parte del demandante. Siempre según la Agencia, la información guardaba relación con unas irregularidades de tal naturaleza que decidió remitir el asunto a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). El 1 de febrero de 2002, OLAF decidió abrir una investigación externa sobre los contratos antes mencionados. La Agencia señaló que durante su investigación de oficio, OLAF había detectado otras irregularidades que potencialmente estaban relacionadas con las actividades del demandante en Kosovo. Estas otras graves irregularidades guardaban relación con una transferencia de 4.500.000 euros, aproximadamente, a una cuenta bancaria en Gibraltar. Según la Agencia, el interventor financiero competente decidió entonces suspender los pagos de ambos contratos hasta disponer de los resultados de las investigaciones de OLAF.

2.3 La presente reclamación afecta a las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados entre la Agencia<sup>48</sup> y el demandante.

2.4 De acuerdo con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para investigar las reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que existe mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente<sup>49</sup>. Por lo tanto, también puede darse un caso de mala administración cuando no se cumplen las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por instituciones u órganos comunitarios.

2.5 Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del estudio que él pueda realizar en estos casos es necesariamente limitado. Concretamente, el Defensor del Pueblo sostiene que, cuando un asunto es objeto de litigio, no debería intentar determinar si alguna de las partes ha incumplido un contrato. Únicamente un tribunal competente que tenga la posibilidad de conocer las declaraciones de las partes sobre las leyes nacionales pertinentes y examinar las pruebas en contrario sobre una cuestión de hecho en disputa, puede tratar el asunto con eficacia.

2.6 El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que en asuntos relacionados con disputas contractuales, está justificado limitar la investigación a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonable del fundamento jurídico de su actuación y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual. Si éste

<sup>48</sup> El primer contrato fue firmado originalmente por la Comisión Europea, pero posteriormente la Agencia se hizo cargo del mismo.

<sup>49</sup> Véase el Informe Anual de 1997, p. 22 y siguientes.



es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en sus investigaciones ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de las partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

2.7 En el caso que nos ocupa, la Agencia ha ofrecido una descripción coherente y razonable de los motivos por los que considera que por el momento no puede atender la reclamación del demandante.

2.8 En estas circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Agencia.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Agencia Europea para la Reconstrucción. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## 3.2 CASOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES



### 3.2.1 Parlamento Europeo

#### SUPUESTA FALTA DE EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS PARA RECHAZAR UNAS OFERTAS DE TRADUCCIÓN

*Decisión sobre la reclamación 2024/2002/OV contra el Parlamento Europeo*

#### RECLAMACIÓN

En noviembre de 2002, la Sra. J. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre de una empresa con sede en Bruselas en relación con el rechazo por parte del Parlamento Europeo de varias ofertas para contratos de traducción. Según la demandante, los hechos son los siguientes:

En abril de 2002, la demandante presentó 11 ofertas en respuesta a distintas convocatorias de licitación para servicios de traducción publicadas por el Parlamento Europeo. Varias de las ofertas de la demandante fueron rechazadas.

Con respecto a las ofertas para sueco y francés, en julio de 2002 el Parlamento informó a la demandante de que había demasiados errores lingüísticos. Teniendo en cuenta que las especificaciones de la licitación mencionaban que podía rechazarse una oferta en caso de que se produjeran más de cinco errores lingüísticos, el 7 de agosto de 2002 la demandante envió un correo electrónico solicitando una aclaración por parte del Parlamento en relación con esos errores. En su respuesta de 3 de octubre de 2002, el Parlamento resumió los errores, sin dar ninguna indicación sobre su índole.

Con respecto a la oferta para italiano, en primera instancia se rechazó por motivos financieros. Cuando la demandante se dirigió nuevamente al Parlamento, la institución le contestó el 3 de octubre de 2002 afirmando que había vuelto a evaluar la oferta, pero que en ese momento estaba eliminada debido a los errores lingüísticos: concretamente, errores de ortografía, gramática y puntuación. No obstante, no se le facilitaron detalles acerca de la naturaleza de esos errores.

Finalmente, con respecto a la oferta para griego, se rechazó sin una explicación concreta. Aparentemente había cinco ofertas para griego, tres de las cuales fueron seleccionadas. La



demandante ha obtenido información en el sentido de que el primer licitador seleccionado no aceptó el contrato. Sin embargo, la demandante no recibió ninguna información sobre quienes ocupaban la tercera y la cuarta posición. La demandante escribió al Parlamento el 7 de octubre de 2002 y envió una carta de recordatorio el 31 de octubre de 2002, pero no recibió ninguna respuesta.

El 19 de noviembre de 2002, la demandante presentó esta reclamación al Defensor del Pueblo, realizando las tres alegaciones siguientes:

- 1 El Parlamento no explicó detalladamente los motivos por los cuales las ofertas de la demandante para sueco y francés fueron rechazadas debido a errores lingüísticos.
- 2 El Parlamento expuso un nuevo motivo para rechazar la oferta para italiano, pero no facilitó ningún detalle acerca de los errores lingüísticos que motivaron ese rechazo.
- 3 El Parlamento no expuso ningún motivo concreto para rechazar la oferta para griego.

El 29 de enero de 2003, la demandante escribió al Defensor del Pueblo informándole de que, desde que había presentado la reclamación, el Parlamento le había proporcionado más información acerca de los errores lingüísticos en las ofertas de la demandante.

Con respecto a las ofertas para sueco y francés, la demandante aceptaba los errores señalados por el Parlamento.

Con respecto a la oferta para italiano, la demandante observó que podía estar de acuerdo con determinadas correcciones, algunas de las cuales eran cuestión de estilo. Sin embargo, el Parlamento le dio dos motivos diferentes.

Con respecto a la oferta para griego, la demandante todavía no tenía información en relación con ese rechazo.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Parlamento Europeo

Con respecto a la primera alegación, el Parlamento afirmó que el 22 de julio de 2002 había informado a la demandante de que sus ofertas para las licitaciones ref. CRE-0207-FR-EP y CRE-0211-SV-EP habían sido rechazadas en la fase de selección debido a la escasa calidad lingüística de la oferta. El Parlamento se refirió al artículo 2.2 de las Especificaciones Generales, que menciona que la “presentación de una oferta que contenga más de cinco errores de ortografía, puntuación o gramática quedará excluida”. Ante la solicitud de información más detallada sobre los motivos de esa decisión por parte de la demandante, el 30 de septiembre de 2002 el Parlamento le envió una carta informándole del número exacto y del tipo de errores en las dos ofertas. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2002, el Parlamento recibió un correo electrónico de la demandante solicitando pruebas de los errores, al que respondió inmediatamente indicándole que le enviaría fotocopias de esas páginas de las ofertas con los errores claramente indicados. Esta prueba fue enviada por correo certificado el 13 de diciembre de 2002, después de la solicitud del demandante. La carta de la demandante al Defensor del Pueblo está fechada el 19 de noviembre de 2002, es decir, la misma fecha en que solicitó las pruebas de los errores en las ofertas.

Con respecto a la segunda alegación, el Parlamento afirmó que, después de que la demandante cuestionara su exclusión de las licitaciones ref. CRE-0205-ES-EP y CRE-0208-IT-EP sobre la base de un volumen de contratación inadecuado, ambas ofertas fueron examinadas de nuevo.

En una carta de 30 de septiembre de 2002, el Parlamento reconoció que la oferta para italiano había sido excluida indebidamente en la fase de selección ya que se presentaron pruebas de un volumen de contratación adecuado. En esa misma carta, el Parlamento informó a la demandante del resultado de la nueva evaluación de su oferta, concretamente la no selección de la misma debido a su escasa calidad lingüística, esto es, un total de 15 errores ortográficos y gramaticales. La afirmación de la demandante de que no se le dieron detalles acerca de la naturaleza de los errores carece, por tanto,



de fundamento. Posteriormente, el Parlamento se ofreció a facilitarle fotocopias de la oferta para italiano con los errores indicados. La oferta para italiano de la demandante fue excluida en la fase de selección de conformidad con los criterios de selección (concretamente el artículo 2.2 de las Especificaciones Generales).

Con respecto a la tercera alegación, el Parlamento afirmó que había informado a la demandante por carta certificada de 22 de octubre de 2002 de que su oferta para el contrato ref. CRE-0203-EL-EP había sido rechazada en la fase de concesión porque no presentaba una relación calidad-precio suficientemente alta. Todos los licitadores cuyas ofertas fueron rechazadas recibieron esa carta informándoles de los motivos del rechazo. Además, de conformidad con los requisitos legales, el Parlamento publicó un anuncio de adjudicación de contrato en el Diario Oficial J 2002/S 178-140831 y en su sitio web. En ese anuncio quedaba claro que se adjudicaron un contrato principal y dos contratos de reserva. La autoridad encargada de la adjudicación decidió ofrecer sólo 2 contratos de reserva en lugar del máximo posible de 4 anunciados en las especificaciones de la licitación. Esa decisión está totalmente en consonancia con la legislación aplicable, que no impone ninguna obligación de ofrecer contratos al final de un procedimiento de licitación. El Parlamento decidió, sobre la base de un informe de su Servicio Jurídico, no adjudicar el contrato al primer contratista propuesto.

### Observaciones de la demandante

La demandante no formuló observaciones al informe del Parlamento.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta falta de explicación para el rechazo de las ofertas para sueco y francés

1.1 La demandante es una empresa con sede en Bruselas, que presentó 11 ofertas en respuesta a distintas convocatorias de licitación para servicios de traducción publicadas por el Parlamento Europeo. La demandante alega que el Parlamento no ha explicado detalladamente por qué las ofertas de la demandante para sueco y francés fueron rechazadas debido a errores lingüísticos.

1.2 En su informe, el Parlamento afirmó que, después de recibir un correo electrónico de la demandante solicitando pruebas de los errores, le había contestado que le enviaría fotocopias de las páginas de las ofertas con los errores claramente indicados. Esta prueba se envió por correo certificado el 13 de diciembre de 2002 tras la solicitud del demandante, formulada en la misma fecha de su reclamación al Defensor del Pueblo.

1.3 En su carta de 29 de enero de 2003, la demandante indicó que aceptaba los errores señalados por el Parlamento. Por consiguiente, se concluye que el Parlamento ha resuelto este aspecto de la reclamación.

### 2 Supuesta falta de explicación para el rechazo de la oferta para italiano

2.1 La demandante alega que el Parlamento expuso un nuevo motivo para rechazar la oferta para italiano, pero no facilitó ningún detalle acerca de los errores lingüísticos que motivaron ese rechazo.

2.2 El Parlamento argumenta que, en una carta de 30 de septiembre de 2002, había reconocido que la oferta para italiano había sido excluida indebidamente en la fase de selección ya que se presentaron pruebas de un volumen de contratación adecuado. Al mismo tiempo, el Parlamento informó a la demandante del resultado de la nueva evaluación de su oferta, concretamente la no selección de la misma debido a su escasa calidad lingüística pues contenía un total de 15 errores ortográficos y gramaticales. Posteriormente, el Parlamento se ofreció a facilitarle fotocopias de la oferta para italiano con los errores indicados.

2.3 Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo estima que el Parlamento ha explicado a la demandante por qué expuso un nuevo motivo para la no selección de su oferta: el Parlamento aclaró a la demandante que la oferta había sido inicialmente excluida indebidamente y también le



ha proporcionado información concreta sobre los errores, que la demandante ciertamente parece haber recibido. En su carta de 29 de enero de 2003, la demandante observó que estaba de acuerdo con determinadas correcciones. Teniendo en cuenta que el Parlamento ha adoptado las medidas adecuadas para corregir el error que ha reconocido, no se considera necesario seguir investigando este aspecto del asunto.

### 3 Supuesta falta de explicación para el rechazo de la oferta para griego

3.1 La demandante alega que el Parlamento no expuso ningún motivo concreto para rechazar la oferta para griego. En su carta de 29 de enero de 2003, la demandante observaba que todavía no había obtenido información en relación con ese rechazo.

3.2 El Parlamento observa que informó a la demandante por carta certificada de 22 de octubre de 2002 de que su oferta había sido rechazada en la fase de concesión porque no presentaba una relación calidad-precio suficientemente alta. Asimismo, se había publicado un anuncio de adjudicación en el Diario Oficial, indicando que se había adjudicado un contrato principal y dos contratos de reserva. El Parlamento explicó también que había decidido, sobre la base de un informe de su Servicio Jurídico, no adjudicar el contrato al primer contratista propuesto.

3.3 Sobre la base de lo anterior se constata que el Parlamento ha adoptado las medidas necesarias para informar a la demandante del motivo para rechazar la oferta. Asimismo, el Parlamento proporcionó información adicional en su informe al Defensor del Pueblo. Por consiguiente, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### 4 Conclusión

De los comentarios del Parlamento y las observaciones de la demandante se concluye que el Parlamento ha adoptado las medidas necesarias para resolver la primera parte de la reclamación a satisfacción de la demandante.

Se concluyó que no era necesario seguir investigando la segunda parte de la reclamación.

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en la tercera parte de esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Parlamento. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

## ACCESO A LOS EXÁMENES DE UN CONCURSO PÚBLICO

### *Decisión sobre la reclamación 342/2003/IP contra el Parlamento Europeo*

En febrero de 2003, el Sr. M. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra el Parlamento Europeo en relación con su participación en el concurso-oposición EUR/A/158/2000. Esta reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo por un eurodiputado.

El demandante no aprobó la prueba 1.A.d) y quedó excluido de la oposición. Se le informó de su exclusión en una carta de 17 de julio de 2002 de los servicios de selección del Parlamento.

El 23 de julio de 2002, el demandante solicitó al tribunal de selección que volviera a examinar su prueba. En una carta de 21 de octubre de 2002, el tribunal de selección informó al demandante de que había examinado nuevamente la prueba 1.A.d) en su reunión del 11 de octubre y había confirmado su decisión original de no admitirle a las pruebas siguientes.

El 28 de octubre de 2002, el demandante envió una nueva carta al tribunal de selección, solicitando una copia de la prueba que no había aprobado y de la plantilla de corrección. El 12 de noviembre de 2002, el tribunal de selección contestó al demandante denegándole una copia de los documentos solicitados porque la solicitud no se había presentado dentro del período previsto para ese fin. Según



la respuesta del Parlamento, el demandante debió presentar su solicitud en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación de la decisión del tribunal de selección de excluirle de la oposición.

El 19 de noviembre de 2002, el demandante escribió una nueva carta al tribunal de selección, impugnando la decisión anterior. En ella señalaba que el 23 de julio de 2002, había solicitado al tribunal de selección que volviera a examinar la prueba que no había aprobado. Por consiguiente, una solicitud de acceso a los documentos en cuestión no estaba justificada en ese momento, ya que aún era posible que el tribunal de selección modificase su decisión. Desde el punto de vista del demandante, el plazo de 30 días para presentar la solicitud de acceso a los documentos empezaba a contar desde el 21 de octubre de 2002, cuando el tribunal de selección había tomado la decisión final confirmando su exclusión de la oposición. El demandante no recibió respuesta a su carta de 19 de noviembre de 2002.

En su carta al Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la negativa del tribunal de selección a permitirle el acceso a los documentos solicitados era injusta y que el Parlamento no había respondido a su carta de 19 de noviembre de 2002.

El demandante afirmó que debería tener acceso a la prueba A.1.d), que no había aprobado, y a la plantilla de corrección.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Parlamento Europeo

Con respecto a la alegación del demandante de que sus servicios no habían contestado a su carta de 19 de noviembre de 2002, el Parlamento lamentaba ese hecho y explicaba que debido a unas circunstancias desafortunadas relacionadas con el traslado de los servicios de concursos, la carta del demandante se había perdido.

Con respecto a la solicitud del demandante de acceso a la prueba 1.A.d) y a la plantilla de corrección, el Parlamento recordó que según las normas acerca del acceso de los candidatos a sus pruebas corregidas, que se distribuyeron a todos los candidatos durante las pruebas escritas, los candidatos debían efectuar la solicitud pertinente por escrito y dentro del plazo de un mes desde la comunicación de los resultados finales. Se informó al demandante de los resultados de sus pruebas el 17 de julio de 2002 y éste solicitó el acceso a los documentos en cuestión el 28 de octubre de 2002. Por lo tanto, la solicitud del demandante no se había efectuado de conformidad con las normas pertinentes. No obstante, el Parlamento accedía a enviar al Defensor del Pueblo los documentos solicitados por el demandante.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que el 26 de mayo de 2003 el Parlamento le había remitido los documentos solicitados junto con una carta explicándole los motivos para no haber contestado a su carta de 19 de noviembre de 2002. Asimismo, manifestaba su satisfacción por el resultado obtenido y agradecía al Defensor del Pueblo y a su personal los esfuerzos realizados en la tramitación del asunto.

## DECISIÓN

### 1 Alegaciones y afirmación del demandante

1.1 El demandante presentó su candidatura al concurso público EUR/158/2000. En su reclamación al Defensor del Pueblo alega que la decisión del tribunal de selección de no permitirle acceso a su prueba A.1.d) y a la plantilla de corrección era injusta y que el Parlamento no había respondido a su carta de 19 de noviembre de 2002. El demandante afirma que debería tener acceso a la prueba A.1.d), que no había aprobado, y a la plantilla de corrección.



1.2 En su informe, el Parlamento lamenta que sus servicios no hubieran contestado a la carta del demandante de 19 de noviembre de 2002. La institución explica que debido a unas circunstancias desafortunadas relacionadas con el traslado de los servicios de concursos, la carta del demandante se había perdido.

Con respecto a la solicitud del demandante de acceso a la prueba 1.A.d) y a la plantilla de corrección, el Parlamento recuerda que, según las normas relativas al acceso de los candidatos a sus pruebas corregidas, distribuidas a todos los candidatos durante las pruebas escritas, los candidatos debían efectuar la solicitud pertinente por escrito y dentro del plazo de un mes desde la comunicación de los resultados finales. Se informó al demandante de los resultados de sus pruebas el 17 de julio de 2002 y éste solicitó el acceso a los documentos en cuestión el 28 de octubre de 2002. Por lo tanto, la solicitud del demandante no se había efectuado de conformidad con las normas pertinentes. No obstante, el Parlamento accedió a enviar al Defensor del Pueblo los documentos solicitados por el demandante.

1.3 En sus observaciones, el demandante confirma que el 26 de mayo de 2003 el Parlamento le remitió los documentos solicitados junto con una carta explicándole los motivos de la falta de respuesta a su carta de 19 de noviembre de 2002. Asimismo, el demandante manifiesta su satisfacción por el resultado obtenido y agradece al Defensor del Pueblo y a su personal los esfuerzos realizados en la tramitación del asunto.

## 2 Conclusión

Del informe del Parlamento y de las observaciones del demandante se concluye que el Parlamento ha adoptado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.



### 3.2.2 Comisión Europea

#### DEMORA EN EL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN PARA UN PROYECTO RELACIONADO CON EL SIDA

##### *Decisión sobre la reclamación 1960/2002/JMA contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En noviembre de 2002 se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo, en nombre del Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid (COGAM), en la que se denunciaban, en síntesis, los siguientes hechos:

A lo largo de 1996 y 1997, el demandante, junto con otros colaboradores, participó en un proyecto denominado EUROVITHA que tenía relación con el desarrollo de estudios sobre el SIDA. El proyecto estaba coordinado por el Departamento de Psicología de la Universidad de Tubinga, (Alemania).

El 7 de octubre de 1997, la Comisión aceptó financiar una parte del proyecto (Contrato nº SOC 97 20113505F02, Evaluation of Guided Group Programmes for People with HIV/AIDS, Creation of a Network of Therapists in D.E.I.). Las partes contratantes eran la Comisión y el Departamento de Psicología de la Universidad de Tubinga, mientras que el COGAM aparecía como contratista asociado.

Pese a que al trabajo establecido en el contrato concluyó en febrero de 1999, COGAM no había recibido la contraprestación de 8.200 euros que le correspondía. En respuesta a las peticiones de



COGAM, el contratista principal del proyecto le había informado de que la situación se debía a que la Comisión no había cumplido sus compromisos económicos.

El demandante remitió una carta a la Comisión el 7 de junio de 2002 en la que solicitaba información sobre el estado del asunto, así como el pago de los honorarios, que aún no se había efectuado. COGAM no recibió ninguna respuesta a su carta.

En virtud de lo expuesto, el demandante alegaba, en resumen, que la Comisión no había respondido a su solicitud de información de 7 de junio de 2002. Dado que el proyecto concluyó en febrero de 1999, solicitaba que la Comisión efectuase el último pago a fin de que todos los subcontratistas pudieran recibir sus honorarios.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

En su informe, la Comisión formuló los siguientes comentarios:

El 7 de octubre de 1997, el demandante, en calidad de subcontratista, y la Eberhard Karls Universität, en calidad de contratista principal, celebraron un contrato con la Comisión cuyo objeto era la ejecución de un proyecto sobre la "Evaluación de programas de grupos guiados para enfermos de SIDA/VIH" (Evaluation of Guided Group Programmes for People with AIDS/VIH). El proyecto recibió fondos comunitarios a través del programa EUROVITHA sobre la lucha contra el SIDA. El Profesor H. de la Eberhard Karls Universität, coordinador del proyecto, se encargó de seleccionar a los subcontratistas encargados de diversos aspectos del proyecto, así como de la firma de cada contrato. La Comisión afirmó que el COGAM era uno de dichos subcontratistas, con los que la institución no mantenía ninguna relación contractual directa.

La contraprestación económica de la Comisión sería abonada al contratista principal, a saber, la Eberhard Karls Universität, una vez presentados los informes necesarios. Los primeros informes, tanto técnico como económico, se entregaron a los servicios de la Comisión en octubre de 1999. No obstante, el informe definitivo no se recibió hasta noviembre de 2002, tres años más tarde. Si bien los aspectos técnicos del informe definitivo parecían satisfactorios, los servicios de la Comisión no pudieron aprobar la parte económica debido a la ausencia de documentos justificativos.

El 27 de marzo de 2002, la Comisión escribió al Profesor H. para solicitarle la remisión del informe final, de suerte que el total de la ayuda comunitaria pudiera ser abonada. En su carta, la Comisión recomendó al contratista que informase de la situación a todos los subcontratistas. El 7 de junio de 2002, la Comisión recibió una solicitud de abono de los honorarios pendientes de pago por parte del COGAM. De dicha solicitud la Comisión dedujo que el coordinador del proyecto no había explicado la situación a los subcontratistas, tal como había solicitado la Comisión.

Dado que la Comisión no podía retribuir a colaboradores con los que no mantenía ninguna relación contractual directa, instó a la Eberhard Karls Universität por carta fechada el 15 de octubre de 2002, a presentar los justificantes necesarios para poder efectuar el último pago.

El 14 de noviembre de 2002, la Comisión recibió el informe final de la Eberhard Karls Universität. El 20 de diciembre de 2002, la institución abonó al contratista el último pago, cuya cuantía ascendía a 59.859,30 euros.

### Observaciones del demandante

El 5 de mayo de 2003, el Defensor del Pueblo recibió las observaciones del demandante.

COGAM explicó que, tras conocer la información facilitada en el informe de la Comisión, contactó con el coordinador del proyecto. Tras esas gestiones, la Eberhard Karls Universität abonó al COGAM la contraprestación correspondiente a su colaboración en el proyecto, cuyo importe era de 8.200 euros.



Por último, el demandante expresó su gratitud al Defensor del Pueblo por su ayuda en la búsqueda de una solución para este problema.

## DECISIÓN

De las observaciones de la Comisión y del demandante se desprende que la Comisión ha adoptado las medidas necesarias para solucionar el asunto y satisfacer al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

### PAGO DE UNA SUMA PENDIENTE EN VIRTUD DE UN CONTRATO

#### *Decisión sobre la reclamación 205/2003/IJH contra la Comisión Europea*

## RECLAMACIÓN

El demandante es Director General de la empresa WWP Ltd. La reclamación se formula contra la DG Agricultura de la Comisión.

Según el demandante, en síntesis, los hechos son los siguientes:

Entre enero de 1998 y diciembre de 2001, WWP Ltd. produjo un programa de televisión mensual titulado "CONTACT Europe". Cada edición constaba de cuatro episodios que estaban patrocinadas por la Direcciones Generales de la Comisión en virtud de contratos específicos, pagados por los Estados miembros o co-financiados. En abril de 2000, WWP Ltd. realizó un episodio sobre la agricultura orgánica. El presupuesto era de 25.036 euros, la mitad financiada por la DG Agricultura y la otra mitad por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido pagó su mitad. Sin embargo, como ocurría con frecuencia, la Comisión empleó un largo período de tiempo en redactar el correspondiente contrato. En este caso, el contrato no se redactó hasta junio de 2000. La Comisión pagó el 60% de su mitad de la financiación a la firma del contrato. Posteriormente, WWP Ltd. le facturó a la Comisión el 40% restante y estuvo reclamando su pago durante todo el año 2001 y parte de 2002. El 8 de febrero de 2002, la Comisión informó a WWP Ltd. de que se había vulnerado un reglamento financiero comunitario porque WWP Ltd. había realizado el programa antes de que se redactara el contrato, que el 40% pendiente no se pagaría y que WWP Ltd. debía reembolsar el 60% ya abonado.

WWP Ltd. se reunió con la DG Agricultura y solicitó asimismo una reunión con los servicios financieros y jurídicos pertinentes para discutir el reglamento en cuestión. La DG Agricultura se comprometió a proporcionar a WWP Ltd. una copia del reglamento y a organizar una reunión si WWP Ltd. consideraba que el asunto requería alguna aclaración adicional. No obstante, a pesar de numerosas solicitudes posteriores, WWP Ltd. no ha sido informada del reglamento y sus últimas solicitudes no han recibido ninguna respuesta.

Desde la fase previa al contrato, se indicó claramente a WWP Ltd. que tendría que producir el trabajo mientras la burocracia se ponía al día con la realidad de los plazos. Esta situación se mantuvo durante tres años y fue aceptada por los funcionarios responsables de las distintas DG de la Comisión.

Sobre la base de lo anterior, el demandante argumenta que o bien se estaba aplicando un cambio en el reglamento comunitario pertinente con efecto retroactivo, o bien la vulneración del reglamento, si la hubo, la habían cometido los funcionarios responsables de la Comisión.

El demandante afirma que la Comisión debería invertir su posición y pagar el 40% pendiente con intereses, así como una compensación por el tiempo que el demandante ha tenido que dedicar al asunto.



## INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo remitió la reclamación a la Comisión para que presentase un informe.

En vista de la afirmación del demandante de que el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido había pagado en su momento la mitad que le correspondía de la financiación del proyecto, el Defensor del Pueblo invitó también a las autoridades del Reino Unido a proporcionar, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>50</sup>, cualquier información que pudiera resultar útil para la investigación del Defensor del Pueblo en esta reclamación. No se recibió ninguna respuesta.

### Informe de la Comisión

En mayo de 2003, la Comisión afirmó que tras examinar nuevamente el expediente, en vista de la reclamación al Defensor del Pueblo, los departamentos competentes de la Comisión habían decidido pagar la suma solicitada y que se tomarían las oportunas medidas administrativas lo antes posible.

En julio de 2003, la Comisión envió una copia de una carta dirigida al demandante confirmando el pago de la suma reclamada a la cuenta bancaria del demandante.

### Observaciones del demandante

El demandante confirmó por teléfono a los servicios del Defensor del Pueblo que había recibido la suma pendiente, con intereses, y que estaba satisfecho con el resultado. Agradeció al Defensor del Pueblo su ayuda. Asimismo, el demandante envió una copia de su carta de 2 de septiembre de 2003 al Jefe de la Unidad AII.1 de la DG Agricultura de la Comisión, agradeciéndole el pago de 5.008 euros y los intereses de demora de 659,83 euros y afirmando que consideraba el asunto resuelto.

## DECISIÓN

### 1 Impago de una suma pendiente en virtud de un contrato

1.1 El demandante es Director General de la empresa que produjo un episodio que estaba cofinanciado por la Comisión. Según el demandante, la DG Agricultura de la Comisión informó a la empresa de que se había vulnerado un reglamento financiero comunitario porque la empresa había realizado el episodio antes de que se redactara el contrato pertinente, que no abonaría el 40% pendiente y que la empresa debía reembolsar el 60% ya pagado. El demandante afirma que la Comisión debería invertir su posición y pagar el 40% pendiente con intereses, así como una compensación por el tiempo que el demandante ha tenido que dedicar al asunto.

1.2 El informe de la Comisión afirma que, habiendo examinado nuevamente el expediente, en vista de la reclamación al Defensor del Pueblo, los departamentos competentes de la Comisión habían decidido pagar la suma solicitada y que se tomarían las oportunas medidas administrativas lo antes posible. Posteriormente, la Comisión envió una copia de una carta dirigida al demandante confirmando el pago de la suma reclamada en la cuenta bancaria del demandante.

1.3 El demandante confirmó que está satisfecho con el pago de 5.008 euros y los intereses de 659,83 euros que ha recibido de la Comisión y que, por tanto, considera el asunto resuelto.

<sup>50</sup>

“Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios, salvo en caso de que dicha información esté cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto, o por cualquier otra disposición que impida su publicación. No obstante, en este caso, el Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a dicha información siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma.”



1.4 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante.

## 2 Conclusión

De los comentarios de la Comisión y las observaciones del demandante se concluye que la Comisión ha adoptado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

### SUPUESTA NEGATIVA A ABONAR EL PAGO FINAL EN UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

#### *Decisión sobre la reclamación 1173/2003/(TN)IJH contra la Comisión Europea*

En junio de 2003, se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en nombre de la Universidad de Estocolmo. La reclamación se refiere a la supuesta negativa por parte de la Comisión a abonar un pago final en un proyecto de investigación con número de contrato ERBBIO 4 CTT 960158.

Según el demandante, en síntesis, los hechos son los siguientes:

La Universidad de Estocolmo era uno de los participantes en un proyecto de investigación, coordinado por la empresa italiana CHIRON y financiado por la Comisión. En el momento de presentar la reclamación, CHIRON llevaba seis meses esperando el pago final de la Comisión en el marco del proyecto. Parte del pago final se adeudaba a la Universidad de Estocolmo. La suma total adeudada a CHIRON era de 196 528 euros, 60 000 de los cuales correspondían a la Universidad de Estocolmo.

En junio de 2002, el demandante intentó averiguar por qué no se había efectuado ningún pago final. En diciembre de 2002, la Universidad de Estocolmo envió a la Comisión documentación complementaria y, posteriormente, la Comisión confirmó que se efectuaría el pago a CHIRON en un par de semanas. El pago no se hizo y, en consecuencia, el demandante contactó telefónicamente a la Comisión sobre el tema unas diez veces. La Comisión le informó de que debido a una reorganización interna, faltaba un “verificador operativo” y que ese era el motivo de que no se pudiera efectuar el pago. En mayo de 2003, el demandante escribió a la Comisión en relación con el asunto, pero no recibió ninguna respuesta.

El demandante alega que la Comisión no ha abonado el pago final del proyecto de investigación con número de contrato ERBBIO 4 CTT 960158.

El demandante sostiene que se debe efectuar el pago final al coordinador CHIRON en Italia, junto con los intereses de demora.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

El contrato en cuestión está gestionado por la Dirección General de Investigación (DG IDT). Las conclusiones científicas del contrato se aprobaron el 29 de julio de 2002 y, a continuación, el expediente se transfirió a la Dirección pertinente encargada del presupuesto. El 31 de julio de 2002, el ordenador financiero de esa Dirección se puso en contacto con el coordinador CHIRON, solicitando correcciones en la relación de costes. Las correcciones solicitadas no llegaron hasta el 5 de diciembre de 2002 y el pago se procesó el 19 de diciembre de 2002, pero para entonces el presupuesto de 2002 ya estaba cerrado.



Tras la apertura del presupuesto de 2003, el ordenador financiero dispuso nuevamente el pago el 28 de febrero de 2003. Debido a problemas organizativos dentro de la DG IDT, las firmas necesarias, incluidas las del verificador financiero y el ordenador de pagos, no se obtuvieron hasta el 11 de julio de 2003. El pago se transfirió a la cuenta bancaria de CHIRON el 21 de julio de 2003.

La Comisión reconoce que el pago venció el 5 de diciembre de 2002 y que debió ejecutarse en el plazo de 60 días, es decir, como muy tarde, el 5 de febrero de 2003. Por lo tanto, ordenará el pago de intereses por el período del 6 de febrero de 2003 al 21 de julio de 2003, en cuanto reciba una reclamación directa del demandante que es necesaria para autorizar el pago. El demandante ya ha sido informado al respecto.

La Comisión se disculpa por la demora en el pago y asegura al Defensor del Pueblo que el circuito financiero funciona ahora satisfactoriamente.

### Observaciones del demandante

El demandante confirmó a los servicios del Defensor del Pueblo por teléfono que la Universidad de Estocolmo había recibido el pago final y que el pago de los intereses se estaba tramitando, si no había sido abonado ya en la cuenta bancaria de CHIRON. Por consiguiente, se mostró satisfecho con el resultado del asunto y agradeció al Defensor del Pueblo su ayuda.

## DECISIÓN

### 1 Negativa a abonar un pago final en un proyecto de investigación

1.1 La reclamación se refiere a la supuesta negativa por parte de la Comisión a abonar un pago final de un proyecto de investigación con número de contrato ERBBIO 4 CTT 960158, en el que participó la Universidad de Estocolmo. El demandante, que reclamó en nombre de la Universidad de Estocolmo, exige que se realice el pago final al coordinador, junto con los intereses de demora.

1.2 La Comisión reconoce que el pago venció el 5 de diciembre de 2002 y que debió ejecutarse en el plazo de 60 días. No obstante, debido a problemas organizativos dentro de la DG IDT, no se pudo transferir el pago a la cuenta bancaria de CHIRON hasta el 21 de julio de 2003. La Comisión se disculpa por la demora en el pago y asegura al Defensor del Pueblo que el circuito financiero funciona ahora satisfactoriamente. La Comisión se ha comprometido a ordenar el pago de intereses por el período del 6 de febrero de 2003 al 21 de julio de 2003.

1.3 El demandante confirmó que la Universidad de Estocolmo ha recibido el pago final, que el pago de los intereses se está tramitando y que, por consiguiente, está satisfecho.

1.4 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante.

### 2 Conclusión

De los comentarios de la Comisión y de las observaciones del demandante se concluye que la institución ha adoptado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.



### 3.2.3 Tribunal de Cuentas Europeo

#### SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LA EXCLUSIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

##### *Decisión sobre la reclamación 207/2003/OV contra el Tribunal de Cuentas*

#### RECLAMACIÓN

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

El demandante es un candidato al concurso público CC/A/12/02 organizado por el Tribunal de Cuentas para la contratación de administradores (categoría A7/A6) en el campo de la tecnología de la información (DO C 145 A de 18 de junio de 2002).

En una carta de 29 de noviembre de 2002, la secretaria del tribunal de selección informó al demandante de que lamentablemente no podía aceptar la participación del demandante porque “tras un examen comparativo de los títulos, licenciaturas y la experiencia profesional de todos los candidatos, su nombre no había sido incluido entre los mejores candidatos admitidos a la oposición, como se estipula en la parte VII de la convocatoria de concurso público” [traducción de los servicios del Defensor del Pueblo].

La parte VII de la convocatoria de concurso público establece que “una vez que se han otorgado las calificaciones, los 50 candidatos con mejor puntuación serán admitidos a las pruebas escritas”. La parte VI de la convocatoria de concurso público establece que a las titulaciones de los candidatos se les otorgará un máximo de 40 puntos (10 puntos para las titulaciones o diplomas adicionales a los exigidos para ser admitidos a la oposición, y 30 puntos para la experiencia profesional adicional a la que se refiere el punto 3 del apartado B de la sección III de la convocatoria de concurso público).

El 8 de diciembre de 2002, el demandante escribió al tribunal de selección para que revisara su candidatura. Solicitaba que se le informara sobre a) el criterio utilizado para la evaluación (puntuación) de los títulos, las licenciaturas y la experiencia profesional, b) su puntuación, y c) la puntuación del candidato seleccionado en último lugar. No recibió ninguna respuesta.

El 29 de enero de 2003, el demandante presentó esta reclamación al Defensor del Pueblo, afirmando:

- 1 que el Tribunal de Cuentas debía informarle sobre a) el criterio de evaluación (puntuación) de los títulos, las licenciaturas y la experiencia profesional de los candidatos, b) su puntuación, y c) la puntuación del candidato seleccionado en último lugar;
- 2 que su candidatura debía ser revisada.

El 14 de febrero de 2003, el demandante envió información adicional relacionada con su reclamación. Había recibido una respuesta del tribunal de selección donde la comunicaba las puntuaciones obtenidas (0/10 para sus titulaciones y 14,64/30 para su experiencia profesional), pero el tribunal de selección no le comunicaba ni los criterios específicos utilizados para evaluar las titulaciones y la experiencia profesional de los candidatos, ni la puntuación del candidato seleccionado en último lugar.

El tribunal de selección declaró que los candidatos con mejores puntuaciones tenían al menos una licenciatura más de las exigidas para participar en la oposición. No obstante, el demandante señaló que las dos titulaciones que poseía le daban acceso a estudios de doctorado y eran relevantes para la naturaleza de las tareas.

Con respecto a la experiencia profesional, el demandante declaró que el tribunal de selección había respondido que los candidatos con una mejor puntuación tenían unos 10 años o más de experiencia.



Sin embargo, el punto 3 del apartado B de la sección III de la convocatoria de concurso público establece que la experiencia exigida debe ser como mínimo de 3 años. El demandante tiene 7 años de experiencia, pero obtuvo solamente una puntuación de 14,64/30.

Finalmente, el demandante indicó que tenía conocimiento de un candidato con un diploma adicional y sin 10 años de experiencia que había sido admitido a las pruebas escritas. Tomando en consideración que las pruebas escritas tendrían lugar el 28 de febrero de 2003, el demandante solicitaba que su reclamación fuera tramitada lo antes posible.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Tribunal de Cuentas

En su informe, el Tribunal de Cuentas observó que, en una carta de 8 de diciembre de 2002, el demandante había solicitado al Presidente del tribunal de selección información sobre a) el criterio de evaluación (puntuación) de los títulos, las licenciaturas y la experiencia profesional de los candidatos, b) su puntuación, y c) la puntuación del candidato seleccionado en último lugar. En su carta de 30 de enero de 2003, el Presidente del tribunal de selección había respondido a la solicitud del demandante facilitándole más información general y su propia puntuación.

Tras examinar más a fondo el asunto, el Tribunal decidió facilitar al demandante, además, la información que solicitaba en los puntos a) y c). En una carta de 2 de mayo de 2003, el Presidente del tribunal de selección proporcionó al demandante una explicación detallada sobre el criterio de evaluación de los títulos, las licenciaturas y la experiencia profesional y le informó de que, sobre la base de ese cálculo, había obtenido 14,64/30 puntos. Además, informó al demandante de que el candidato seleccionado en último lugar había obtenido 32 puntos. El Tribunal adjuntó a su informe la correspondencia entre el Presidente del tribunal de selección y el demandante.

El Presidente del tribunal de selección ha vuelto a calcular los puntos obtenidos por el demandante y ha confirmado que no se produjo ningún error. En vista del hecho de que el demandante obtuvo menos de la mitad de los puntos que el candidato seleccionado en último lugar, se mantuvo la decisión de no admitirlo a las pruebas escritas de la oposición. El demandante ha recibido ya toda la información que había solicitado.

### Observaciones del demandante

El demandante no formuló observaciones sobre el informe del Tribunal de Cuentas.

## DECISIÓN

### 1 Información acerca del procedimiento de selección

1.1 El demandante afirma que el Tribunal de Cuentas debía informarle sobre a) el criterio de evaluación (puntuación) de los títulos, las licenciaturas y la experiencia profesional de los candidatos, b) su puntuación, y c) la puntuación del candidato seleccionado en último lugar.

1.2 En su informe, el Tribunal de Cuentas observa que, en una carta de 30 de enero de 2003, el Presidente del tribunal de selección respondió a la solicitud del demandante facilitándole más información general y su propia puntuación. En una carta adicional de 2 de mayo de 2003, el Presidente facilitó además al demandante la información solicitada en los puntos a) y c), concretamente el criterio de evaluación detallado de los títulos, licenciaturas y experiencia profesional y el hecho de que el demandante había obtenido una puntuación de 14,64/40 puntos. También informó al demandante de que el candidato seleccionado en último lugar había obtenido una puntuación de 32/40 puntos.



1.3 De lo anterior se concluye que el demandante ha obtenido toda la información que ha solicitado. Por consiguiente, se considera que este aspecto de la reclamación ha sido resuelto por el Tribunal de Cuentas a satisfacción del demandante.

## 2 Solicitud de revisión de la candidatura del demandante

2.1 El demandante afirma que su candidatura debería revisarse.

2.2 El Tribunal de Cuentas observa que el tribunal de selección ha vuelto a calcular los puntos obtenidos por el demandante y ha confirmado que no se produjo ningún error. Como el demandante obtuvo menos de la mitad de los puntos que el candidato seleccionado en último lugar, se mantuvo la decisión de no admitirlo a las pruebas escritas de la oposición.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que, en su carta de 2 de mayo de 2003, el tribunal de selección explicó en primer lugar al demandante cómo se habían calculado sus puntuaciones, tanto para el diploma adicional como con respecto a la experiencia profesional adicional. Para esta última, el tribunal de selección explicó que por cada período de experiencia profesional se otorgaba una puntuación igual al número de meses, multiplicada por el coeficiente de relevancia según determinados ámbitos de experiencia.

2.4 El Defensor del Pueblo considera razonables las explicaciones dadas por el tribunal de selección al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

## 3 Conclusión

De los comentarios del Tribunal de Cuentas se concluye que ha adoptado las medidas necesarias para resolver la primera parte de la reclamación a satisfacción del demandante.

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con la segunda parte de esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Tribunal de Cuentas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.



### 3.2.4 La Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas



#### LA COMISIÓN ACCEDE A EFECTUAR UN PAGO FINAL

*Decisión sobre la reclamación 1915/2002/BB contra la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas*

#### RECLAMACIÓN

La Comisión Europea y el Centro Interdisciplinario para la Investigación Comparativa en Ciencias Sociales (en adelante "el CIIC") como uno de los principales contratistas, firmaron un contrato el 22 de diciembre de 1999. El contrato se denominó contrato de red temática nº 1999-TN.10869 "TRANS-TALK" como parte del Quinto Programa Marco. Este contrato abarcaba un período de 18 meses, desde enero de 2000 hasta finales de junio de 2001. El coste total estimado del proyecto era de 601 015 euros y el anticipo inicial se fijó en 180 305 euros que debían distribuirse entre los cinco contratistas principales. El CIIC presentó las relaciones de costes a intervalos regulares cada seis meses.



El 31 de octubre de 2001, el CIIC fue notificado de que el Tribunal de Cuentas llevaría a cabo una auditoría del proyecto. La auditoría se realizó del 16 al 18 de enero de 2002. Según los demandantes, los auditores indicaron que presentarían su informe a la Comisión a finales de enero de 2002.

En agosto de 2001 el CIIC presentó la relación de costes final a la Comisión que fue aprobada por la DG TREN el 11 de diciembre de 2001. Al no tener noticias de la Comisión, la coordinadora del proyecto se puso en contacto por correo electrónico con el responsable financiero de la Comisión el 26 de febrero de 2002, para indagar sobre la situación del pago final. En un correo electrónico de 28 de febrero de 2002 se le notificó que no se podía efectuar el pago final antes de recibir el informe del Tribunal de Cuentas.

El 13 de junio de 2002, el responsable financiero de la Comisión envió al CIIC, por correo electrónico, el informe de los auditores solicitando determinadas aclaraciones. El informe de los auditores estaba fechado el 15 de abril de 2002. El 14 de junio de 2002, el CIIC facilitó a la Comisión, por correo electrónico, la información solicitada. El 8 de julio de 2002, el CIIC envió, por propia iniciativa, al responsable financiero de la Comisión un informe completo sobre el informe del Tribunal de Cuentas.

En una carta dirigida a la Comisión y fechada el 12 de julio de 2002, el CIIC solicitó una aclaración formal respecto a la situación del pago final del contrato. La Comisión envió una respuesta sin fecha en agosto de 2002 notificándole que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Anexo II del contrato, el pago quedaba suspendido. El 29 de agosto de 2002, el CIIC informó a la Comisión de que no podía aceptar el apartado 2 del artículo 3 como razón para la suspensión del pago final. Según los demandantes, la Comisión no contestó a esa carta.

El 24 de octubre de 2002, los demandantes presentaron, en nombre del CIIC, una reclamación al Defensor del Pueblo contra la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas. La reclamación se refiere al pago final pendiente de 80 671,61 euros por el contrato de red temática nº 1999-TN.10869 "TRANS-TALK" y a la auditoría llevada a cabo por el Tribunal.

En relación con la Comisión Europea, los demandantes formularon las alegaciones siguientes:

- 1) Falta de información con respecto a la situación de la auditoría y del pago final; y
- 2) Negativa a abonar el pago final pendiente de 80 671,61 euros.

Los demandantes exigieron una solución del pago final con intereses, así como que la Comisión Europea adoptara una posición oficial de sobre la auditoría llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas y sobre los procedimientos seguidos por ambas instituciones.

En relación con el Tribunal de Cuentas, los demandantes alegaron que el informe sacaba falsas conclusiones e ignoraba los datos proporcionados por el CIIC y que se había producido una demora indebida en la presentación del informe a la Comisión.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión destacó los puntos siguientes:

En el contexto de la gestión de las acciones indirectas de IDT, de conformidad con el Quinto Programa Marco, el Tribunal de Cuentas llevó a cabo una auditoría del contrato de red temática nº 1999- TN.10869 "TRANS-TALK" en el CIIC de Viena. El informe de los auditores reveló graves y complejos asuntos que exigían un detenido análisis por parte de los servicios financieros de la Comisión.

El Tribunal de Cuentas llegó a la conclusión de que algunos costes declarados no eran financiados y no contaban con pruebas que los sustentaran. Esto incluía especialmente: un cargo excesivo por parte del beneficiario en la relación de costes; el incumplimiento del contrato por parte del



beneficiario con respecto al uso de las tarifas presupuestarias; un consultor subcontratado declarado como empleado permanente.

Sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la Comisión decidió suspender los pagos al beneficiario hasta el examen final de los documentos complementarios proporcionados por el beneficiario.

El 28 de febrero de 2002, la Comisión informó al CIIC de la situación con respecto al pago final y de su examen en el contexto de esa auditoría. Las discusiones en curso con el CIIC comenzaron en el verano de 2002. Mientras tanto, las discusiones entre la Comisión y el Tribunal de Cuentas concluyeron en el otoño de 2002. Mientras llevaba a cabo estas investigaciones adicionales, la Comisión confirmó al CIIC en agosto de 2002 que todos los pagos quedaban suspendidos. En una carta fechada el 5 de diciembre de 2002, la Comisión solicitó información adicional. Se recibió la respuesta del CIIC el 24 de enero de 2003 y la Comisión le informó de que su respuesta estaba siendo examinada con vistas a una pronta solución del pago final.

El 13 de mayo de 2003, la Comisión informó al CIIC de que se había efectuado el pago final de 50 821,03 euros. Según la Comisión, el importe de 29 799,63 no se pudo tener en cuenta, ya que implicaría una transferencia entre categorías de costes que exige autorización previa.

### Observaciones de los demandantes sobre el informe de la Comisión

Los demandantes expusieron, en síntesis, los puntos siguientes:

Este asunto plantea cuestiones generales relacionadas con la demora por parte de las instituciones comunitarias en responder a las reiteradas solicitudes de información y la duración del proceso. Según los demandantes, el principio de transparencia exige que se aborden estas cuestiones.

Tras la respuesta de los demandantes a la Comisión fechada el 27 de mayo de 2003, la Comisión procedió al pago de la suma restante de 20 447,79 euros.

### Informe del Tribunal de Cuentas

En síntesis, el Tribunal de Cuentas destacó los puntos siguientes:

El documento objeto de esta reclamación no es un informe aprobado por el Tribunal de Cuentas sino una carta sectorial. El objetivo de una carta sectorial es presentar los resultados preliminares obtenidos en el curso de la auditoría de una institución determinada que, en el ámbito de las políticas internas, es la Comisión. Tras un nuevo análisis de la reacción de la Comisión a la información de los hechos y las observaciones correspondientes efectuadas en la carta sectorial, esos resultados pueden constituir luego la base de las observaciones presentadas en los informes del Tribunal de Cuentas. En algunos casos, es posible que también se requiera una acción correctiva por parte de la Comisión. Dado que los resultados y las observaciones son preparatorios en la fase de la carta sectorial y, en principio, están sujetos a una verificación posterior, se mantienen confidenciales entre el Tribunal y la Comisión.

En el asunto que nos ocupa, la carta sectorial n° 740/02 informando de los resultados de la auditoría relativa al contrato "TRANS-TALK", se dirigió al Comisario encargado de la DG Energía y Transportes (DG TREN). Siguiendo la práctica normal, se envió la versión electrónica de esta carta sectorial al funcionario encargado de la coordinación en la DG TREN. Sin embargo, al parecer, un funcionario de la Comisión remitió a continuación una copia electrónica de la carta sectorial al CIIC.

Con respecto a la alegación de falsas conclusiones, los auditores del Tribunal siguen las Políticas y Normas de Auditoría del Tribunal y las normas de auditoría reconocidas internacionalmente, como las de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores. Asimismo, los procedimientos del Tribunal se someten a un amplio control de calidad interno antes de que los resultados y las observaciones de las auditorías se presenten a la institución auditada. Esas normas y procedimientos se siguieron en todo momento en el asunto que nos ocupa.



Con respecto a la alegación de que se ignoró la información proporcionada por el CIIC, el equipo auditor tomó en consideración toda la información facilitada por los demandantes en la medida en que se consideró pertinente para la auditoría. Todos los resultados incluidos en la carta sectorial dirigida a la Comisión se apoyan en pruebas de auditoría suficientes y adecuadas, basadas en la información recogida y recibida durante y después de la auditoría en la sede del CIIC, así como de la Comisión.

En cuanto a la alegación de demora indebida, el Manual de Auditoría del Tribunal establece que se debe enviar una carta sectorial dentro de los dos meses siguientes a la finalización de la misión. No obstante, esa norma interna no tiene carácter obligatorio para el Tribunal con respecto a los demandantes. Asimismo, el hecho de que la carta sectorial fuese enviada en el caso que nos ocupa con una ligera demora, que en modo alguno puede considerarse excesiva, no afecta para nada a los intereses de los demandantes.

### Observaciones de los demandantes sobre el informe del Tribunal de Cuentas

En síntesis, los demandantes formularon las siguientes observaciones:

Según los demandantes, el auditor del Tribunal de Cuentas comunicó al CIIC que es asunto de la Comisión decidir si el informe se transmite al CIIC.

Los demandantes reiteraron su alegación de que los auditores no tomaron en consideración los puntos de vista del CIIC.

Los demandantes subrayaron que el CIIC nunca alegó que la demora en la tramitación del asunto fuera culpa exclusivamente del Tribunal de Cuentas, sino del efecto combinado de la falta de transparencia de los procedimientos de la Comisión y del Tribunal de Cuentas y sus interrelaciones. Asimismo, reiteraron que las demoras afectaban a los intereses del CIIC, ya que este asunto no se había resuelto más de un año después de que se llevara a cabo la auditoría.

### OTRAS INVESTIGACIONES

El 14 de octubre y el 5 de noviembre de 2003, la secretaria del Defensor del Pueblo Europeo se puso en contacto telefónico con uno de los demandantes que hablaba en nombre de ambos demandantes con respecto a las observaciones recibidas el 29 de septiembre de 2003. El demandante confirmó que la Comisión había procedido al pago final pendiente. Los demandantes aceptaban la interpretación de la Comisión en el sentido de que las transferencias entre categorías de costes exigen autorización previa según el apartado 4 del artículo 17 de las Condiciones Generales. Por consiguiente, el importe aproximado de 9 000 euros no podía incluirse en el pago final. Los demandantes informaron a la secretaria del Defensor del Pueblo de que el CIIC no había formulado observaciones sobre la carta de la Comisión de 14 de julio de 2003, en la cual la institución les ofrecía una solución y les informaba de que a menos que recibiera nuevas observaciones en el plazo de un mes, el proyecto se cancelaría oficialmente y no podrían reclamar costes adicionales. Los demandantes confirmaron que al no formular observaciones sobre la solución propuesta por la Comisión, el CIIC de hecho había aceptado que no se abonarían intereses por el pago final suspendido. Los demandantes estaban satisfechos con la solución del pago final.

### DECISIÓN

#### 1 Observaciones preliminares

1.1 En sus observaciones, los demandantes argumentan que este asunto plantea cuestiones generales relacionadas con demoras por parte de ambas instituciones comunitarias en responder a las reiteradas solicitudes de información y la duración del proceso.

1.2 El Defensor del Pueblo entiende que los demandantes se consideran afectados por la cuestión general de los procedimientos cuando dos o más instituciones comunitarias llevan a cabo



investigaciones o procesos simultáneos que afectan a la tramitación de un asunto. El Defensor del Pueblo considera que esta cuestión general no puede tramitarse eficazmente en el marco de la presente reclamación. Los demandantes tienen la posibilidad de presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo, si así lo desean.

## **2 Supuesta falta de información por parte de la Comisión con respecto a la situación de la auditoría y del pago final**

2.1 Los demandantes alegan falta de información por parte de la Comisión respecto a la situación de la auditoría y del pago final.

2.2 Según la Comisión, el 28 de febrero de 2002 informó a los demandantes de la situación con respecto al pago final y de su examen en el contexto de esa auditoría después de que los demandantes enviaran un correo electrónico el 26 de febrero de 2002. Las discusiones en curso con el CIIC comenzaron en el verano de 2002. El 12 de julio de 2002, los demandantes solicitaron información sobre la situación del pago final. En agosto de 2002, la Comisión confirmó a los demandantes que todos los pagos quedaban suspendidos debido a una auditoría del Tribunal de Cuentas. El 29 de agosto de 2002, los demandantes solicitaron a la Comisión que reconsiderase su caso. El 5 de diciembre de 2002, la Comisión solicitó información adicional de los demandantes. El 11 de febrero de 2003, después de recibir la información adicional solicitada, la Comisión envió un acuse de recibo con una respuesta provisional. El 13 de mayo de 2003, la Comisión informó a los demandantes de que había iniciado el procedimiento para el pago final.

2.3 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha proporcionado a los demandantes información sobre la situación de la auditoría en la medida en que la auditoría afectaba al procedimiento de la Comisión para efectuar el pago final pendiente. Asimismo, la Comisión parece haber informado adecuadamente a los demandantes sobre la suspensión del pago final. Por consiguiente, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión con respecto a esa alegación.

## **3 Supuesta negativa a abonar el pago final pendiente con intereses y petición de una solución**

3.1 Los demandantes alegan que la Comisión no efectuó el pago final pendiente de 80 671,61 euros por el contrato de red temática nº 1999-TN.10869 "TRANS-TALK" como parte del Quinto Programa Marco.

3.2 La Comisión afirma que el pago final de 50 821,03 euros se efectuó el 13 de mayo de 2003. Según la Comisión, el importe de 29 799,63 euros no se pudo tener en cuenta, ya que implicaría una transferencia entre categorías de costes que exige autorización previa.

3.3 En sus observaciones, los demandantes informaron al Defensor del Pueblo de que, tras su respuesta a la Comisión fechada el 27 de mayo de 2003, la Comisión había procedido al pago de la suma de 20 447,79 euros.

3.4 La secretaría del Defensor del Pueblo Europeo se puso en contacto telefónico con uno de los demandantes que hablaba en nombre de ambos demandantes con respecto a las observaciones. Los demandantes habían aceptado la interpretación de la Comisión en el sentido de que las transferencias entre categorías de costes exigían autorización previa según el apartado 4 del artículo 17 de las Condiciones Generales. Por consiguiente, el importe aproximado de 9 000 euros no podía incluirse en el pago final. Los demandantes informaron al Defensor del Pueblo de que al no enviar más observaciones sobre la propuesta de solución de la Comisión, el CIIC de hecho aceptaba que no se abonarían intereses sobre el pago final suspendido. Los demandantes estaban satisfechos con la solución.

3.5 Sobre la base de la información proporcionada por la Comisión Europea y los demandantes, el Defensor del Pueblo concluye que la Comisión ha resuelto la cuestión a satisfacción del demandante.



#### **4 Petición de una posición oficial de la Comisión sobre la auditoría y los procedimientos seguidos**

4.1 Los demandantes piden que la Comisión adopte una posición oficial sobre la auditoría y los procedimientos seguidos.

4.2 El Defensor del Pueblo Europeo considera que este aspecto de la reclamación se incluye en la solución dada en la parte 3 de la decisión.

#### **5 Alegaciones contra el informe del Tribunal de Cuentas**

5.1 Los demandantes alegan que el informe del Tribunal de Cuentas saca falsas conclusiones e ignora los datos facilitados por el CIIC.

5.2 El Tribunal de Cuentas argumenta que ha tomado en consideración toda la información facilitada por los demandantes en la medida en que se consideró pertinente para la auditoría y que los resultados incluidos en la carta sectorial se apoyaron en pruebas de auditoría suficientes y adecuadas. Asimismo, el Tribunal de Cuentas argumenta que no ha llegado a falsas conclusiones.

5.3 El Defensor del Pueblo considera que no hay pruebas que sugieran que el Tribunal de Cuentas ignoró los datos aportados por el demandante. Asimismo, no halló ningún elemento que sugiriese que las conclusiones del Tribunal eran erróneas o poco razonables. Por consiguiente, no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

#### **6 Supuesta demora indebida por parte del Tribunal de Cuentas**

6.1 Los demandantes alegan una demora indebida en la presentación del informe del Tribunal de Cuentas a la Comisión. Según el demandante, la misión de auditoría concluyó el 18 de enero de 2002 y el informe del auditor estaba fechado el 15 de abril de 2002.

6.2 En su informe, el Tribunal de Cuentas afirma que su Manual de Auditoría establece que se debe enviar una carta sectorial dentro de los dos meses siguientes a la finalización de la misión. El Tribunal reconoce que, en el asunto que nos ocupa, la carta sectorial se envió con una ligera demora, que en modo alguno puede considerarse excesiva.

6.3 El Defensor del Pueblo observa que el Manual de Auditoría del Tribunal de Cuentas es una guía interna no publicada que no tiene como finalidad establecer los derechos de terceros. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que la ligera demora reconocida por el Tribunal de Cuentas no constituye un caso de mala administración.

6.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

#### **7 Conclusiones**

El Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con la primera alegación de los demandantes contra la Comisión Europea. Con respecto a la segunda alegación de los demandantes y su petición, de la información facilitada por la Comisión Europea y los demandantes se concluye que la Comisión ha resuelto la cuestión a satisfacción del demandante. Asimismo, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración por parte del Tribunal de Cuentas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.



### 3.3 SOLUCIONES AMISTOSAS LOGRADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

#### IMPAGO DE UNA SUBVENCIÓN A PESAR DE LAS GARANTÍAS VERBALES

##### *Decisión sobre la reclamación 548/2002/GG contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El demandante es el Director de “Europäisches Kultur- und Informationszentrum in Thüringen”, una asociación con sede en Alemania (“la asociación”).

El 31 de mayo de 1998, la asociación presentó una solicitud de subvención a la Comisión Europea que ascendía a 90.000 ecus. El desarrollo de las distintas actividades que serían financiadas por esta subvención estaba previsto para septiembre y octubre de 1998. La persona responsable del asunto por parte de la Comisión era el Sr. H., Asesor de la Dirección General X (actualmente, DG Educación y Cultura).

Según el demandante, desde julio de 1998, la asociación intentó obtener una aclaración con respecto a la posible aceptación de su solicitud por parte de la Comisión, ya que en caso contrario, dada la ausencia de otra financiación, las actividades propuestas tendrían que cancelarse. El demandante alegó que el Sr. H. había asegurado en varias ocasiones a la asociación, por teléfono, que se le concedería el importe solicitado. Siempre según el demandante, el Sr. H. informó a la asociación hacia finales de julio de 1998 (la última fecha en que las actividades podían cancelarse) de que la solicitud había sido aceptada y que el documento pertinente se firmaría en la primera reunión de la Comisión después del verano. El demandante alegó que el Sr. H. había comunicado a la asociación que podía empezar a poner en marcha su proyecto. Asimismo, alegó que, en septiembre de 1998, el Sr. H. había informado a la asociación de que, debido a un orden del día excesivamente apretado, todavía no había sido posible que la Comisión firmara el documento en cuestión, pero que lo haría dentro de las dos semanas siguientes. Según el demandante, la asociación había comenzado a realizar su proyecto sobre la base de esas garantías.

El demandante afirmó que desde entonces se habían mantenido contactos telefónicos casi diarios con el Sr. H., quien en todo momento había confirmado que la carta por la que se concedería el dinero era inminente. En noviembre de 1998, la asociación solicitó un crédito a su banco. Al parecer, el banco insistió en obtener una confirmación por escrito de que la Comisión concedería la subvención. Por lo tanto, el demandante se dirigió a la representación de la Comisión en Alemania. En una carta de 25 de noviembre de 1998, el Dr. B. (en ese momento, director en funciones de la representación de la Comisión en Alemania) confirmó que la Comisión había aprobado la subvención de 90.000 ecus y que las formalidades pertinentes concluirían antes de finalizar el año.

Sin embargo, en una carta de 23 de diciembre de 1998, la Comisión informó al demandante de que había aprobado una subvención de sólo 20.000 ecus.

Según el demandante, el Sr. H. recomendó entonces a la asociación que presentara una nueva solicitud de subvención en 1999 por el saldo restante de 70.000 ecus. Esta solicitud se presentó en febrero de 1999. Sin embargo, en su decisión de 28 de enero de 2000, la Comisión rechazó la solicitud. Al parecer, esa decisión se basó en la consideración de que los fondos otorgados en 1999 no se podían utilizar para financiar actividades llevadas a cabo en 1998.

Posteriormente, se mantuvo una serie de contactos entre el demandante, su eurodiputado local, el miembro de la Comisión responsable y los servicios de la Comisión. El 30 de junio de 2000, el Director General de la DG X informó al demandante de que, tomando como base el supuesto de que la carta de 25 de noviembre de 1998 del Dr. B. había dado lugar a una confianza legítima, la Comisión



estaba dispuesta a cubrir los gastos incurridos entre esa fecha y el 5 de enero de 1999 (la fecha de recepción de la carta de la Comisión de 23 de diciembre de 1998). La Comisión argumentó, sin embargo, que sólo se cubrirían los gastos relacionados con contratos que incluyeran una “cláusula de riesgo”, es decir, una cláusula que estipulaba que el pago sólo sería exigible cuando la Comisión decidiera conceder la subvención. Asimismo, la Comisión aceptó cubrir los atrasos de los salarios de los empleados de la asociación, siempre que ese pago se hubiera efectuado dentro del período indicado. Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó que podía abonar al demandante la suma de 21.988,54 euros por la obligación extra-contractual derivada de la carta de 25 de noviembre de 1998. De este importe había que deducir la cantidad de 20.000 euros.

El demandante se opuso a esta propuesta e insistió en que se le debía abonar el saldo íntegro de 70.000 euros. No obstante, los diversos esfuerzos posteriores para lograr que la Comisión cambiara su punto de vista resultaron infructuosos. El demandante se dirigió entonces a otro diputado al Parlamento Europeo, quien remitió la reclamación al Defensor del Pueblo.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, presentada en marzo de 2002, el demandante señaló que todas las subvenciones recibidas de la UE hasta la fecha se habían basado en la buena fe. El demandante alegó que cuando, la asociación solicitó una subvención para un proyecto en 1995, se le había informado verbalmente de que el dinero sería concedido y, sobre esa base, la asociación había desarrollado sus obligaciones concomitantes mientras la confirmación escrita se recibía meses más tarde, cuando hacía tiempo que el proyecto había concluido. Según el demandante, en posteriores solicitudes de subvención había prevalecido la misma pauta.

Por consiguiente, el demandante afirmó que la Comisión se había negado a abonar el saldo de una subvención que, desde su punto de vista, había aceptado conceder a la asociación. Básicamente, alegó que la asociación tenía derecho a confiar en las garantías que, según él, le había dado el Sr. H., de los servicios de la Comisión.

El demandante añadió que la asociación no disponía de otros fondos y que si no se hallaba una solución, debería cesar en sus actividades.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión ofreció una descripción detallada de la secuencia de hechos y acciones, en particular con respecto al período siguiente al envío de la carta de 23 de diciembre de 1998. Con respecto a la alegación específica realizada por el demandante, la Comisión formuló lo siguiente:

El 31 de mayo de 1998, la asociación había solicitado una subvención de 90.000 euros en el marco de la partida presupuestaria A-3024. En el otoño de 1998, el proyecto fue preseleccionado por el comité de selección competente para una subvención de 20.000 euros. Durante ese período, el demandante habló con frecuencia por teléfono con el funcionario responsable de esa partida presupuestaria, el Sr. H. Según el demandante, en esas conversaciones, el Sr. H. le había prometido que se le concedería una subvención de 90.000 euros. Como el Sr. H. falleció en noviembre de 1999, no fue posible verificar lo que en realidad dijo. No obstante, el expediente de la DG X no contenía ningún indicio de esas promesas.

Después de consultar con el Servicio Jurídico de la Comisión, la DG Educación y Cultura consideró que, por encima del importe de 20.000 euros ya abonado, la Comisión estaba legalmente obligada a cubrir únicamente los compromisos financieros en que había incurrido la asociación entre el 25 de noviembre de 1998 y el 5 de enero de 1999. El 22 de junio de 2000, el Director General de la DG Educación y Cultura recibió al demandante y le explicó que la DG cubriría los gastos contraídos entre el 25 de noviembre de 1998 y el 5 de enero de 1999. En una carta de 30 de junio de 2000, el Director General explicó que la suma de la que se podían hacer cargo ascendía a 1.988,54 euros.



## OTRAS INVESTIGACIONES

### Inspección del expediente de la Comisión

A la vista del informe de la Comisión, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para tramitar esta reclamación. Por consiguiente, el 15 de julio de 2002 escribió a la Comisión para solicitar acceso al expediente de la Comisión. El 19 de septiembre de 2002, los servicios del Defensor del Pueblo inspeccionaron el expediente de la DG X así como el expediente de la representación de la Comisión en Alemania.

Al parecer, el expediente de la DG X no contenía ningún documento original correspondiente al período transcurrido hasta el 23 de diciembre de 1998. De hecho, el único documento disponible de ese período era una copia de la solicitud de 31 de mayo de 1998.

El expediente de la representación de la Comisión en Alemania parecía estar bien conservado y completo. Contenía la correspondencia mantenida entre la representación y el demandante, incluyendo una carta del demandante fechada el 2 de julio de 1998 y una copia de la carta de 25 de noviembre de 1998. Esa copia contenía una nota manuscrita de su autor según la cual, la redacción de la carta había sido “acordada con el Sr. [H.]” (“mit H. [H.] abgestimmt”).

### Solicitud de información adicional

En una carta enviada el 26 de septiembre de 2002, el Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que el expediente de la DG X parecía estar incompleto. Por consiguiente, pidió a la Comisión que averiguara el paradero de los documentos que faltaban en el expediente y que le diera acceso al expediente completo. En caso de que la Comisión no pudiera encontrar los documentos que faltaban del expediente, el Defensor del Pueblo solicitaba una confirmación por escrito en ese sentido.

El 8 de noviembre de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que, lamentablemente, no había podido encontrar ningún otro documento relacionado con la solicitud del demandante. La Comisión pedía al Defensor del Pueblo que considerase con indulgencia esta deplorable situación.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión y la carta de 8 de noviembre de 2002, el demandante mantuvo su reclamación y formuló, entre otros, los comentarios siguientes:

En su informe, la Comisión manifestó, en primer lugar, que la DG Educación y Cultura había considerado que estaba legalmente obligada a cubrir únicamente los compromisos financieros contraídos por la asociación entre el 25 de noviembre de 1998 y el 5 de enero de 1999. Sin embargo, confirmaba posteriormente que el Director General de la DG Educación y Cultura había informado al demandante de que la DG cubriría los gastos incurridos entre el 25 de noviembre de 1998 y el 5 de enero de 1999. Estas afirmaciones eran contradictorias. El resultado de la discusión de 22 de junio de 2000 con el Director General había sido, efectivamente, la aceptación por éste último de que la Comisión debía asumir los gastos incurridos entre el 25 de noviembre de 1998 y el 5 de enero de 1999.

En 1998, la asociación había solicitado trabajar como centro de información para la Comisión. El 20 de febrero de 1998 había presentado una declaración según la cual cumpliría con sus obligaciones contractuales, sin perjuicio del hecho de que en ese momento sólo existían acuerdos verbales y ningún contrato escrito. Sin embargo, la asociación había confiado en las garantías verbales de que ese contrato se firmaría. El 26 de junio de 1998, la Comisión informó a la asociación de que el expediente de Bruselas se había perdido y que, por lo tanto, la solicitud no se había procesado durante algún tiempo. Dado que estos hechos enfrentaban a la asociación con un dilema similar al del asunto que nos ocupa, la asociación pidió a los servicios de la Comisión responsables de los asuntos relacionados con los centros de información que facilitaran una confirmación anticipada de que el contrato se celebraría. Esta confirmación se entregó el 17 de septiembre de 1998. El contrato pertinente se firmó el 16 de septiembre de 1998 y se notificó formalmente a la asociación el



5 de octubre de 1998. Por consiguiente, la asociación no tuvo nunca la más mínima duda sobre las garantías dadas en ambos casos.

## ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar detenidamente los informes y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante.

### Propuesta de solución amistosa

Por consiguiente, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución amistosa a la Comisión:

*La Comisión Europea debe reconsiderar su decisión de negarse a pagar a Europäisches Kultur- und Informationszentrum de Turingia el importe total de 90.000 euros.*

Esta propuesta se basaba en las siguientes consideraciones:

1 El demandante era el director de una asociación alemana que había solicitado a la Comisión una subvención por un importe de 90.000 euros. Finalmente, sólo se le había concedido un importe de 21.988,54 euros. El demandante afirmó que la Comisión no le había pagado el saldo correspondiente de la subvención que, en su opinión, la Comisión había aceptado conceder a la asociación. Básicamente, el demandante alegó que la asociación tenía derecho a confiar en las garantías que afirmaba que el Sr. H., de los servicios de la Comisión, le había dado y según las cuales se le concedería la cantidad total de 90.000 euros. El demandante subrayó que había sido sobre la base de esas garantías cuando la asociación había iniciado la realización de su proyecto y había incurrido en unos gastos o contraído unos compromisos financieros.

2 La Comisión aceptó que el demandante había telefonado con frecuencia al Sr. H. durante el período pertinente. No obstante, consideró que, debido a que el Sr. H. había fallecido en noviembre de 1999, ya no era posible verificar lo que realmente se había dicho. La Comisión añadió que el expediente de la DG X no contenía ningún indicio de las promesas a que había hecho referencia el demandante.

3 El Defensor del Pueblo observó que el demandante había argumentado que la Comisión se negaba a abonar a la asociación el importe total de 90.000 euros que había solicitado, a pesar de que la asociación había incurrido en unos gastos o contraído unos compromisos financieros sobre la base de las garantías de que le sería concedida esa cuantía. Por consiguiente, el demandante estaba de hecho confiando en el principio de protección de la confianza legítima. Sin embargo, según la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, no se puede invocar una violación de dicho principio si la Administración no le ha dado unas garantías concretas a la persona afectada<sup>51</sup>. En el asunto que nos ocupa, el demandante expuso que el encargado de tramitar el asunto en la Comisión le había asegurado que la Comisión le concedería el importe total de 90.000 euros que la asociación había solicitado. Esto se considera una garantía concreta. No obstante, hay que considerar que el Defensor del Pueblo no pudo verificar esta alegación con los medios de que dispone en virtud del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>52</sup>. El expediente de la Comisión inspeccionado por los servicios del Defensor del Pueblo no contenía ningún indicio de esas garantías. La única persona que podría haber arrojado luz sobre el asunto y que probablemente habría prestado declaración ante el Defensor del Pueblo, es decir, el propio Sr. H., había fallecido.

4 El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, que esta falta de pruebas corroborativas no podían sostenerse en contra del demandante en el presente asunto. La Comisión había aceptado que se habían producido numerosos contactos telefónicos entre el demandante y el Sr. H. Por lo tanto,

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, el asunto T-72/99 *Meyer contra Comisión* [REC] 2000, II-2521 párrafo 53.

<sup>52</sup> Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.



lo normal habría sido que el funcionario en cuestión hubiera registrado esas conversaciones o, al menos, los puntos más importantes discutidos en esas ocasiones. El Defensor del Pueblo consideró que, en ausencia de tales grabaciones, había que ser menos exigente en lo relativo a la necesidad de que el demandante demostrara su alegación.

5 El Defensor del Pueblo consideró que existían al menos tres elementos que apoyaban la reclamación del demandante. Primero, dado que el proyecto debía comenzar en septiembre de 1998, la asociación obviamente tenía un interés esencial en saber a su debido tiempo (y, como muy tarde, a principios de septiembre de 1998) si la Comisión le concedería la subvención solicitada. Esto quedó confirmado en la carta de 2 de julio de 1998 del demandante dirigida a la representación de la Comisión en Alemania. El demandante afirmaba en dicha carta que, en caso de una respuesta negativa, la asociación tendría que cancelar el proyecto, ya que no podía compensar las cantidades no concedidas con fondos provenientes de otras fuentes. Dado que el proyecto no se canceló sino que se llevó a cabo, la alegación del demandante de que obtuvo unas garantías satisfactorias del Sr. H. resulta creíble. Segundo, el demandante explicó que, en el pasado, la asociación había puesto en marcha (y había ejecutado) proyectos meramente sobre la base de las garantías verbales. El Defensor del Pueblo observó que la Comisión no había hecho ningún comentario sobre este aspecto del asunto. Tercero, el hecho de que el demandante hubiera obtenido y confiado en las garantías del Sr. H. adquiriría una mayor credibilidad ante el hecho de que otros funcionarios de la Comisión también habían confiado en la palabra de esa persona. La carta de 25 de noviembre de 1998 remitida por la representación de la Comisión en Alemania se basó, como quedó demostrado durante la inspección del expediente, en información facilitada por el Sr. H.

6 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión no había expuesto ningún argumento que estableciera la razón por la que el demandante no debería tener derecho a confiar en las garantías dadas por el encargado de tramitar el asunto en la Comisión.

7 En vista de las circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que la negativa de la Comisión a abonar a la asociación el importe total de 90.000 euros que esta última había solicitado el 31 de mayo de 1998 podía constituir un caso de mala administración.

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión señaló que las conclusiones del Defensor del Pueblo no se basaban en los hechos, que habían quedado claramente demostrados mediante pruebas tangibles, sino solamente en suposiciones y deducciones a las que se había llegado por analogía con otras situaciones. Asimismo, la Comisión subrayó que la posición que había mantenido hasta la fecha simplemente reflejaba su obligación de cumplir con el principio de buena gestión financiera. En este contexto, se consideró útil reiterar que la Comisión sólo estaba obligada a proporcionar ayuda financiera mediante un compromiso escrito con el futuro beneficiario, redactado de acuerdo con las normas pertinentes.

No obstante, la Comisión añadió que, a fin de preservar la imagen de las instituciones europeas ante los ojos del ciudadano y de evitar ocasionar un perjuicio al beneficiario en el presente asunto, estaba dispuesta, de forma excepcional, a aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo.

Por lo tanto, comprobaría la cuenta de gastos vinculada al proyecto en cuestión lo más rápidamente posible a fin de evaluar los gastos financiados y, en consecuencia, el saldo adeudado al beneficiario. La Comisión señaló, no obstante, que el demandante tenía que saber que el importe final de la subvención no correspondería necesariamente a la suma de 90.000 euros que había reclamado.

### Observaciones del demandante

El 20 de marzo de 2003, el demandante informó por teléfono a los servicios del Defensor del Pueblo de que podían considerar que se había llegado a una solución amistosa.



## DECISIÓN

### 1 Impago del saldo pendiente de una subvención

1.1 El demandante era el director de una asociación alemana que había solicitado a la Comisión una subvención por un importe de 90.000 euros. Finalmente, sólo se le había concedido un importe de 21.988,54 euros. El demandante afirmó que la Comisión no le había abonado el saldo de la subvención que, en su opinión, la Comisión había aceptado conceder a la asociación. Básicamente, alegó que la asociación tenía derecho a confiar en las garantías que afirmaba que el Sr. H., de los servicios de la Comisión, le había dado y según las cuales se le concedería la cantidad total de 90.000 euros.

1.2 En su informe, la Comisión básicamente consideró que no había pruebas que apoyaran la reclamación del demandante.

1.3 Tras examinar detenidamente todos los hechos y argumentos pertinentes, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión, según la cual ésta debía reconsiderar su decisión de negarse a pagar el importe total de 90.000 euros.

1.4 En su informe, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que estaba dispuesta, de forma excepcional, a aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, comprobaría rápidamente la posibilidad de financiar los gastos declarados por el demandante. La Comisión señaló, no obstante, que el demandante tenía que saber que el importe final de la subvención no correspondería necesariamente a la suma de 90.000 euros que había reclamado.

### 2 Conclusión

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se llega a una solución amistosa en la reclamación entre la Comisión Europea y el demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## LA COMISIÓN ACEPTA PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A UNA ANTIGUA AGENTE AUXILIAR

*Decisión sobre la reclamación 1166/2002/(SM)IJH contra la Comisión Europea*

## RECLAMACIÓN

La reclamación fue presentada por una antigua agente de la Comisión. Desde el 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de abril de 1998, la demandante trabajó como agente auxiliar y, posteriormente, desde el 15 de mayo de 1998 hasta el 15 de mayo de 2001, como agente temporal. Durante su período como agente auxiliar, la demandante recibió una indemnización por secretariado, de conformidad con el apartado a) del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios y el artículo 21 del Régimen Aplicable a otros Agentes de las Comunidades Europeas. Al comienzo de su contrato temporal, la Comisión dejó de pagarle la indemnización por secretariado. La demandante no se dio cuenta de la omisión.

Aproximadamente un mes antes de terminar su contrato temporal, la demandante recibió una nota oficial informándole de que debería haber recibido su indemnización por secretariado durante su contrato temporal. Sin embargo, de hecho, la indemnización por secretariado se le había concedido únicamente desde el 1 de enero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2001.

La demandante presentó un recurso, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios, contra la decisión de pagarle la indemnización por secretariado únicamente desde el 1 de enero de 2001, en lugar de hacerlo desde el comienzo de su contrato temporal, esto es, desde el



15 de mayo de 1998. En su respuesta, la Comisión acordó abonarle la mitad de la indemnización por secretariado por el período del 15 de mayo de 1998 al 31 de diciembre de 2000.

El 17 de junio de 2002, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la negativa de la Comisión a abonarle el importe total de la indemnización por secretariado a la que tenía derecho desde el 15 de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000, argumentando que la Comisión debería abonarle ese importe con efecto retroactivo.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión destacó, en síntesis, lo siguiente:

Las tareas de la demandante durante el período de 1995-2001 no habían sufrido variación alguna. La indemnización por secretariado se le había abonado en calidad de agente auxiliar (1995-1998) pero no como agente temporal (1998-2000). En abril de 2001, su Dirección General solicitó que se le abonara la indemnización, y así se hizo para el año 2001.

La demandante había dejado que caducara el plazo para rechazar la decisión, que se le había notificado claramente en un documento firmado por ella en mayo de 1998, de no abonarle la indemnización por secretariado cuando se convirtiera en agente temporal. Por otra parte, su nómina desde junio de 1998 en adelante difería en ese aspecto de su nómina de abril de 1998.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad personal y a la responsabilidad por negligencia al no darse cuenta del contenido del documento donde se especificaban sus derechos, que la demandante firmó en mayo de 1998, del cambio de su nómina y de la reducción correspondiente de sus ingresos, y en virtud del principio de persona prudente y razonable, la demandante contribuyó a que no se le abonaran las sumas adeudadas a su debido tiempo.

Sin embargo, en la decisión de 29 de abril de 2002 dirigida a ella en respuesta a su reclamación, se le concedía la mitad del importe de la indemnización sobre la base de que, si bien en cuanto a una posible reclamación por negligencia, la demandante había contribuido a su pérdida, los servicios de la Comisión también tenían su parte de responsabilidad al no haberle asegurado la indemnización en su momento.

### Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante destacó lo siguiente:

En el primer contrato de la demandante se dieron todos los pasos correctamente para que se beneficiara de las indemnizaciones correspondientes. Por lo tanto, la demandante no tenía motivos para dudar de la exactitud de la codificación de sus datos cuando firmó el contrato temporal. La demandante creyó honradamente que toda la información que había entregado al funcionario responsable se tomaría en consideración, especialmente el hecho de que debía realizar las mismas tareas que antes, que continuaría trabajando en la misma unidad y que únicamente se producía un cambio de contrato.

## ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a la reclamación de la demandante. En consecuencia, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto<sup>53</sup>, escribió al Presidente de la Comisión con el fin de proponer una solución amistosa

<sup>53</sup>

“En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante”.



sobre la base del siguiente análisis de las cuestiones motivo de controversia entre la demandante y la Comisión.

## **1 Reclamación del pago retroactivo de una indemnización por secretariado**

1.1 La demandante alega que la Comisión no le había abonado el importe total de la indemnización por secretariado a la que tenía derecho desde el 15 de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000. La demandante argumenta que la Comisión debía abonarle ese importe con efecto retroactivo.

1.2 La Comisión reconoce que las tareas de la demandante no sufrieron variación alguna cuando se cambió su contrato de auxiliar a temporal. No obstante, argumenta que la demandante había dejado que caducara el plazo para rechazar la decisión de no abonarle la indemnización por secretariado cuando se convirtiera en agente temporal y que, en cuanto a una posible reclamación por negligencia, ella misma había contribuido a su pérdida al firmar un documento que confirmaba que no se le pagaría la indemnización por secretariado. Además, la interesada había cobrado nóminas que no mencionaban esa indemnización. No obstante, dado que los servicios de la Comisión también tenían su parte de responsabilidad, la Comisión había concedido a la demandante la mitad del importe de la indemnización.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión había aceptado que la demandante tenía derecho a reclamar la indemnización por secretariado durante todo el período en cuestión y que no había argumentado la existencia de ninguna norma o principio que le impidiera abonar con efecto retroactivo la indemnización total a la que la demandante tenía derecho.

1.4 El Defensor del Pueblo toma nota, asimismo, del argumento de la Comisión de que la demandante era culpable de negligencia contributiva. Sin embargo, la Comisión no argumenta que la demandante hubiera dejado de realizar ninguna de sus tareas como agente auxiliar o temporal, o de cumplir con sus obligaciones de conformidad con el Estatuto de los Funcionarios. A la vista de las pruebas de que se dispone, se concluye que la Comisión había iniciado el cambio de situación de la demandante de agente auxiliar a temporal. Finalmente, el Defensor del Pueblo estima que la demandante no había reclamado intereses. Por consiguiente, aunque la Comisión le pagase la totalidad de la indemnización, como reclama la demandante, ésta última seguiría sufriendo una pérdida financiera como resultado de su omisión al no aprovechar con anterioridad sus oportunidades de corregir el error de la Comisión.

1.5 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que la decisión de la Comisión de conceder a la demandante sólo la mitad de la indemnización podía resultar arbitraria e injusta y que, por lo tanto, la Comisión debía reconsiderar su posición, dadas las circunstancias específicas del caso.

### **Propuesta de una solución amistosa**

El Defensor del Pueblo Europeo sugirió que la Comisión debía tomar medidas para evitar una posible imagen de arbitrariedad e injusticia y que debía reconsiderar, dadas las circunstancias específicas del caso, el pago total de la indemnización por secretariado para el período en cuestión.

### **Respuesta de la Comisión**

En su respuesta a la propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión señala que no tenía ninguna obligación legal hacia la demandante, que no había recurrido las decisiones en los plazos previstos. No obstante, la Comisión considera que, en vista de lo expuesto por el Defensor del Pueblo Europeo, el presente asunto es un caso excepcional y justifica la concesión de una indemnización ex gratia adicional.

### **Observaciones de la demandante**

El 2 de junio de 2003, la demandante informó por teléfono a los servicios del Defensor del Pueblo de que consideraba que se había llegado a una solución amistosa.



## DECISIÓN

### 1 Reclamación del pago retroactivo de una indemnización por secretariado

1.1 La demandante alega que la Comisión no le había abonado el importe total de la indemnización por secretariado a la que tenía derecho. Asimismo, argumentó que la Comisión debía abonarle ese importe con efecto retroactivo.

1.2 Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo escribió al Presidente de la Comisión con el fin de proponer una solución amistosa, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto.

1.3 En su respuesta a la propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión señaló que no tenía ninguna obligación legal hacia la demandante, que no había recurrido las decisiones en los plazos previstos. No obstante, la Comisión consideraba que, en vista de lo expuesto por el Defensor del Pueblo Europeo, el presente asunto era un caso excepcional y justificaba la concesión de una indemnización ex gratia adicional.

1.4 La demandante informó al Defensor del Pueblo de que consideraba que se había llegado a una solución amistosa.

### 2 Conclusión

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se considera que se ha llegado a una solución amistosa en la reclamación entre la Comisión y la demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto. .

## LA COMISIÓN ACCEDE A FACILITAR INFORMACIÓN A UN PERIODISTA TRAS UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

*Decisión sobre la reclamación 1402/2002/GG contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

El demandante es el corresponsal en Bruselas de "Stern", un semanario alemán. Desde febrero de 2002, la publicación ha cubierto una serie de supuestas irregularidades financieras relacionadas con la Comisión Europea, concretamente en Eurostat, la Oficina de Estadística de las Comunidades (una de las Direcciones Generales de la Comisión). El demandante presentó copias de preguntas escritas y cartas que había enviado a la Comisión el 12 de marzo de 2002, 26 de marzo de 2002, 28 de marzo de 2002, 5 de abril de 2002, 8 de julio de 2002, 22 de julio de 2002, 26 de julio de 2002 y 7 de agosto de 2002, así como algunas respuestas de la Comisión. Varias de esas preguntas se referían a los contratos que una empresa denominada Eurogramme había celebrado con Eurostat.

El demandante alegó que una y otra vez la Comisión le había denegado información sobre la base de que las preguntas en cuestión se referían a investigaciones en curso por parte de OLAF, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Según el demandante, en ocasiones, la Comisión incluso se había negado a facilitarle información básica como qué contratos había celebrado la Comisión con una determinada empresa. El demandante consideró que la conducta de la Comisión era incorrecta e impedía los esfuerzos de la publicación por informar al público sobre esas cuestiones.

El demandante expuso una serie de argumentos en apoyo de su reclamación. Primero, sostuvo que la Comisión no le había dado explicaciones de por qué el hecho de facilitarle la información solicitada afectaría a las investigaciones llevadas a cabo por OLAF. Desde su punto de vista, la publicación en la prensa habría logrado, por el contrario, acelerar tales investigaciones. Segundo, el demandante manifestó que no había pruebas que sugiriesen que OLAF hubiera pedido a la Comisión que



retuviese la información pertinente. Tercero, el demandante argumentó que las investigaciones de OLAF en ocasiones llevaban una extraordinaria cantidad de tiempo. Según el demandante, algunas de las alegaciones relacionadas con Eurostat se estaban investigando desde 1998. El demandante subrayó que, por consiguiente, la Comisión podía retener información básica durante años, sin mencionar las posteriores investigaciones penales o administrativas que también podrían esgrimirse como razón para no divulgar información. Cuarto, el demandante argumentó que la Comisión se comportaba de forma arbitraria, dado que en ocasiones respondía a preguntas relacionadas con asuntos que eran objeto de investigación por parte de OLAF mientras que en otras se negaba a hacerlo. Finalmente, el demandante argumentó que la Comisión a veces modificaba arbitrariamente las razones dadas para negarse a facilitar la información solicitada. Según el demandante, en un caso la Comisión primero le había informado de que las cuestiones pertinentes estaban siendo verificadas, luego le escribió que no podía responder a las preguntas correspondientes “en este momento”, para informarle finalmente de que no podía facilitar la información pertinente “ya que está parcialmente relacionada con una investigación en curso de OLAF”.

El demandante afirmó que la Comisión debía responder a las preguntas que le había presentado sin éxito desde marzo de 2002.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

El Código de Buena Conducta Administrativa de la Comisión se aplica igualmente a las solicitudes de información de los ciudadanos y a las que formulan los medios de comunicación. De conformidad con el presente Código, los medios de comunicación (es decir, los periodistas) no tienen derechos especiales o complementarios a los previstos en el Código para la tramitación de las consultas del público general.

El servicio de prensa y comunicación ha cumplido escrupulosamente los plazos estipulados, esto es, el envío de una respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de las consultas. No obstante, la Comisión reconoce que no respondió al mensaje del demandante de 5 de abril de 2002 y se disculpa por esa omisión.

La percepción de que la Comisión toma sus decisiones arbitrariamente en relación con las peticiones de información sensible, parte del hecho de que es necesario adoptar un enfoque caso por caso. La Comisión respondió adecuadamente a las peticiones de información de los hechos por parte del demandante. Sin embargo, la mayoría de las consultas citadas en la reclamación no estaban relacionadas con información sencilla existente, sino que exigían que, en su respuesta, la Comisión adoptase posiciones formales sobre cuestiones muy concretas. A este respecto, la Comisión posee facultades discrecionales sobre la posición que desea adoptar y el momento oportuno para ello, y puede reservarse, por tanto, el derecho a no efectuar declaraciones sobre una cuestión.

Con respecto a la alegación de que la Comisión se había negado a responder a las preguntas sobre la base de que la información estaba relacionada con una investigación de OLAF, la Comisión desea puntualizar que las cuestiones relacionadas con un asunto sometido a tal investigación deben dirigirse a OLAF.

Todas las solicitudes de documentos se tramitaron de conformidad con el Reglamento nº 1049/2001 relativo al acceso a los documentos. La Comisión sostiene que la consulta específica del demandante, en la que solicitaba una lista de todos los contratos existentes celebrados con una determinada empresa, incidía en el ámbito de ese reglamento. No existía ninguna base de datos que proporcionara una lista general de los contratos. No obstante, existía una lista de “compromisos” con una empresa denominada “Eurogramme” que fue la que se utilizó para elaborar manualmente la lista de contratos, en colaboración con las distintas Direcciones Generales. La Comisión consideró



que en este caso concreto, la lista solicitada no era un documento que formase parte de las excepciones previstas en el Reglamento y, por lo tanto, podía entregarse al demandante.

Una copia de la lista de los contratos con Eurogramme se adjuntó al informe de la Comisión.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló los siguientes comentarios adicionales:

La obligación de las autoridades públicas de proporcionar información se recoge en la ley de prensa de los Estados miembros y se fundamenta, asimismo, en el principio de libertad de prensa reconocido en toda la Unión. La Carta de los Derechos Fundamentales también menciona el derecho a la “libertad de información”.

Ciertamente, la Comisión es libre de decidir cómo y cuando debe adoptar una posición. No obstante, las preguntas formuladas a la Comisión no afectaban a expresiones de opinión de la Comisión sino más bien a hechos como las decisiones de la Comisión, actuaciones administrativas y alegaciones formuladas en público o en documentos y de las que se solicitaba una confirmación o refutación. La pregunta sobre las conclusiones que la Comisión había extraído de los casos de mala gestión de los fondos comunitarios no era una pregunta dirigida a obtener una expresión de opinión sino a descubrir lo que la Comisión había hecho en realidad. Si la Comisión no había hecho nada, esto también era algo que el público tenía derecho a saber.

La sugerencia de la Comisión de que podía dirigir las consultas directamente a OLAF induce a error. OLAF se ha negado prácticamente siempre a facilitar información relacionada con investigaciones pendientes. Por otra parte, las preguntas pertinentes no afectaban a las investigaciones de OLAF sino a hechos acaecidos en el ámbito de la Comisión.

También induce a error alegar que, con una excepción, la Comisión ha cumplido siempre con su Código de Buena Conducta Administrativa. De hecho, la Comisión ha dejado con frecuencia sin respuesta preguntas relacionadas con cuestiones sensibles (como el sistema contable de la Comisión o los hechos en litigio acerca de la remuneración de los miembros de la Comisión). Esto es aplicable a las consultas de 7 de junio de 2002, 16 de junio de 2002 y 22 de julio de 2002 (acerca de la presentación de un informe) en su totalidad y a parte de la consulta de 2 de junio de 2002.

El demandante afirmó que la Comisión debería modificar su práctica administrativa y responder a sus preguntas.

Se adjuntaron a las observaciones del demandante copias de las preguntas de 2 de junio de 2002, 7 de junio de 2002, 16 de junio de 2002 y 22 de julio de 2002<sup>54</sup>.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras analizar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se consideró que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que formulase sus comentarios sobre las observaciones del demandante.

### Segundo informe de la Comisión

En su segundo informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

El demandante no especifica a qué artículo de la Carta se refiere al mencionar el derecho a la “libertad de información”. No obstante, la Comisión presume que el demandante se refiere al

<sup>54</sup>

Debe hacerse constar que esta pregunta no es idéntica a la pregunta de la misma fecha mencionada en la reclamación.



artículo 11 (“libertad de expresión y de información”) y al artículo 42 (“derecho de acceso a los documentos”) de la Carta.

El Artículo 42 de la Carta está redactado exactamente igual que el Artículo 255 del Tratado CE. Los principios y los límites del derecho de acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión se establecen en el Reglamento nº 1049/2001.

El Código de Buena Conducta Administrativa de la Comisión incluye el compromiso de responder a las consultas de la manera más adecuada y lo más rápidamente posible, pero no obliga a los funcionarios de la Comisión a facilitar toda la información solicitada. Según el Código, un funcionario puede considerar que no redundaría en interés de la Comunidad divulgar una determinada información. En ese caso, la negativa a facilitar la información deberá justificarse.

Con respecto a la supuesta falta de motivación para denegar la información, la Comisión considera que la existencia de las investigaciones en curso de OLAF e internas de la Comisión representaban una base suficiente para su negativa.

Todas las consultas del demandante relacionadas exclusivamente con información de los hechos fueron adecuadamente contestadas o se le indicó que en ese momento eran objeto de una investigación y que, por lo tanto, la Comisión no podía responder en ese preciso instante.

Las preguntas relacionadas con asuntos que están siendo investigados por OLAF deben dirigirse a OLAF. No obstante, cabe señalar que es la política de OLAF no hacer nunca comentarios sobre las investigaciones en curso. Del mismo modo, la Comisión consideró que no procedía divulgar información que pudiera suponer un perjuicio para las propias investigaciones. Por otra parte, la protección del objetivo de las investigaciones es una de las excepciones al derecho de acceso a los documentos contemplada en el Reglamento nº 1049/2001.

Con respecto a las consultas de 2 de junio de 2002, 7 de junio de 2002, 16 de junio de 2002 y 22 de julio de 2002, a la primera de ellas se contestó por escrito el 5 de junio de 2002. Las preguntas planteadas en las notas de 7 de junio y 22 de julio de 2002 se contestaron verbalmente por teléfono. En lo referente a la nota de 16 de junio de 2002, se le había pedido al demandante que dirigiese las preguntas relacionadas con los coeficientes correctores al Sr. M., el portavoz responsable. El Sr. M. no recibió las preguntas y, personalmente, no tuvo conocimiento de las mismas. Este fue el motivo de que no se enviara ninguna respuesta. La Comisión observó, no obstante, que las preguntas del demandante eran prácticamente idénticas a algunas de las preguntas formuladas por la diputada al Parlamento Europeo Gabriele Stauner, en las preguntas P-1805/02 y E-2807/02.

Se adjuntaron al segundo informe de la Comisión los resúmenes de las respuestas de la Comisión a las preguntas de la Sra. Stauner.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones sobre el segundo informe de la Comisión, el demandante formuló los comentarios siguientes:

Si la Comisión afirma que en el ámbito europeo no existe ninguna obligación de facilitar información a los periodistas, está señalando un notable fallo en la legislación comunitaria y se le debe pedir que presente una propuesta legislativa para subsanar ese fallo. Por otra parte, esto no exime a la Comisión de su obligación de actuar sobre la base de principios claros y coherentes cuando facilita información.

No obstante, esa no es la cuestión en este momento. La Comisión utilizó la referencia a las investigaciones de OLAF de una manera arbitraria. En ocasiones, la Comisión facilitó la información, en otras no. Esto no se debió a las investigaciones en curso por parte de OLAF sino a motivos que no han sido explicados.

La Comisión tiene, desde luego, derecho a negarse a facilitar información en determinados casos claramente definidos (por ejemplo, los procesos disciplinarios) a fin de proteger, por ejemplo, los



derechos de una persona. Sin embargo, esas negativas deben motivarse suficientemente en lugar de hacer una simple referencia a una investigación de OLAF.

Es agradable observar que una de las preguntas, la relativa a Eurogramme, obtuvo respuesta. No obstante, también es criticable que haya sido necesaria una reclamación al Defensor del Pueblo para lograr ese resultado.

Ninguna de las preguntas de 7 de junio de 2002 y 22 de julio de 2002 fueron contestadas, ni por escrito ni verbalmente. Es revelador que la Comisión no haya presentado ninguna prueba que demuestre que ha contestado a esas preguntas y que tampoco indique el nombre de la persona que lo hizo o la fecha en que lo hizo. En su nota de 22 de julio de 2002, el demandante se refirió al hecho de que todavía no había recibido respuesta a la consulta de 7 de junio de 2002. En ese momento, la Comisión no lo negó.

Con respecto a la consulta de 16 de junio de 2002, el demandante asumió que las preguntas pertinentes serían remitidas al Sr. M.

La consulta de 2 de junio de 2002 sí había sido respondida. Sin embargo, la respuesta dejaba sin responder la mayoría de las preguntas. El demandante lo había indicado así en sus mensajes de 7 de junio de 2002 y 22 de julio de 2002.

El demandante concluyó solicitando que se dieran respuestas por escrito a las preguntas pertinentes.

#### GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras analizar detenidamente los informes y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a todas las alegaciones del demandante.

##### Propuesta de solución amistosa

El apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>55</sup> faculta al Defensor del Pueblo para que, en la medida de lo posible, busque con la institución afectada una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación. La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que la negativa de la Comisión a responder a las preguntas del demandante, en la medida en que éste había solicitado a la Comisión que le facilitase información, podía constituir un caso de mala administración.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución amistosa a la Comisión:

*La Comisión Europea debería considerar la posibilidad de facilitar la información solicitada por el demandante, a menos que existan razones válidas para no hacerlo.*

Esta propuesta se basó en las consideraciones siguientes:

1 Sobre la base de las observaciones del demandante y los informes de la Comisión, el Defensor del Pueblo asume que el demandante todavía desea recibir respuesta a las preguntas 6 a 9 de la consulta de 12 de marzo de 2002, las preguntas 1 a 8 y la 10 de la consulta de 26 de marzo de 2002, las preguntas 1 a 4 de la consulta de 28 de marzo de 2002, las preguntas 2 a 8 de la consulta de 2 de junio de 2002, a la consulta de 7 de junio de 2002 y a la consulta (relacionada con la presentación de un informe) de 22 de julio de 2002.

2 El Defensor del Pueblo considera que constituye una buena práctica administrativa proporcionar la información solicitada por los ciudadanos, a menos que existan razones válidas

<sup>55</sup> Decisión 94/262 de 9 de marzo de 1994 del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 1994, p. 15.



para negarse a ello. Resulta útil recordar que el artículo 1 del Tratado de la Unión Europea estipula que las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. El Defensor del Pueblo considera que únicamente una administración transparente y diligente cumplirá ese requisito. Asimismo, deberá tenerse en cuenta en este contexto el papel vital de los medios de comunicación en informar a los ciudadanos sobre el trabajo de la UE, logrando así que los ciudadanos tengan en cuenta a las instituciones y órganos de la UE.

3 El Defensor del Pueblo consideró que era necesario efectuar una distinción en este contexto entre una solicitud de información y una solicitud de que se adopte una posición sobre una cuestión determinada. Dado que el demandante acepta que la Comisión es libre de decidir cómo y cuando debe adoptar una posición sobre una cuestión específica, aquí sólo es necesario debatir sobre la supuesta falta de respuesta de la Comisión a las solicitudes de información. La Comisión argumenta que muchas de las preguntas no estaban relacionadas con información sencilla existente sino que exigían que adoptase una posición sobre varias cuestiones específicas. Un examen de los documentos presentados por el demandante demuestra que ese argumento no carece de fondo. El Defensor del Pueblo observa, sin embargo, que también hay varias preguntas solicitando información sencilla, como por ejemplo, la pregunta 10 de la consulta de 26 de marzo de 2002 (en la que el demandante preguntaba si era cierto que las tareas llevadas a cabo previamente por una determinada empresa por un importe de 1,5 millones de euros al año se había confiado ahora a otra empresa por 500 000 euros al año) o la pregunta 3 de la consulta de 28 de marzo de 2002 (indagando si la Comisión había realizado alguna gestión para cobrar una deuda de una determinada empresa).

4 Si un ciudadano solicita información que la administración considera que no puede facilitarle, constituye una buena práctica administrativa informar al solicitante de los motivos por los cuales no se le puede proporcionar la información que ha solicitado. En el asunto que nos ocupa, la Comisión se limitó a afirmar que no podía facilitar la información pertinente porque estaba relacionada con un asunto sometido a investigación por OLAF.

5 El Defensor del Pueblo considera legítimo que la administración se niegue a facilitar información que pudiera suponer un perjuicio para las propias investigaciones, ya sean llevadas a cabo por OLAF o por la propia Comisión. Sin embargo, no está convencido de que la Comisión haya demostrado que tenía derecho a negarse a facilitar toda la información solicitada por el demandante sobre la base de esa consideración. Para citar solamente un ejemplo, además de los ya mencionados en el punto 1.5 anterior, en la pregunta 8 de la consulta de 2 de junio de 2002 se pedía a la Comisión que especificase cuántas personas están autorizadas a utilizar el sistema Sincom y cuáles son sus nombres. No ha explicado por qué responder a esas preguntas podría suponer un perjuicio para las propias investigaciones llevadas a cabo por OLAF. El Defensor del Pueblo acepta que hay muchos casos donde la administración no puede dar un razonamiento más detallado porque al hacerlo comprometería el objetivo que justifica la denegación de información. No obstante, no parece que éste sea el caso con todas las solicitudes de información presentadas por el demandante en el asunto que nos ocupa.

6 En sus observaciones sobre el segundo informe de la Comisión, el demandante aceptó que podían existir motivos que justificasen la negativa a facilitar información. El Defensor del Pueblo observa, no obstante, que la Comisión no se ha basado en ningún otro motivo para justificar su negativa a facilitar la información que se le había solicitado.

### Respuesta de la Comisión

En su respuesta, la Comisión afirmó que agradecía la propuesta de una solución amistosa. La Comisión observó que había examinado todas las preguntas que le había dirigido el demandante y que adjuntaba una lista completa de las respuestas de la institución.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante lamentó el hecho de que muchas de sus preguntas no hubiesen obtenido respuesta hasta ahora. El demandante subrayó que esto había impedido gravemente su



trabajo como periodista. También facilitó una lista con una serie de preguntas que, desde su punto de vista, seguían sin ser contestadas.

## OTRAS INVESTIGACIONES

Tras analizar detenidamente del informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se consideró que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que formulase un comentario sobre la observación del demandante de que algunas preguntas seguían sin ser contestadas.

### Respuesta de la Comisión

En respuesta a la carta del Defensor del Pueblo, la Comisión presentó una lista modificada de sus respuestas a las preguntas del demandante.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones escritas del demandante sobre esta respuesta. En una conversación telefónica con la Oficina del Defensor del Pueblo el 17 de noviembre de 2003, el demandante subrayó que le parecía lamentable que hubiese tenido que recurrir al Defensor del Pueblo para obtener la información pertinente. El demandante confirmó, no obstante, que se había llegado a una solución amistosa.

## DECISIÓN

### 1 Negativa a facilitar la información solicitada por el demandante

1.1 El demandante, que es el corresponsal en Bruselas de "Stern", un semanario alemán, alegó que la Comisión se había negado a facilitarle la información que había solicitado en una serie de ocasiones sobre la base de que las preguntas pertinentes afectaban a investigaciones en curso por parte de OLAF, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, el demandante alegó asimismo que algunas de las preguntas seguían sin ser contestadas.

1.2 La Comisión sostuvo que había cumplido con el Código de Buena Conducta Administrativa y que el servicio de prensa y comunicación, que es el responsable del contacto con los medios de comunicación, había cumplido escrupulosamente los plazos estipulados, esto es, el envío de una respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de las consultas. No obstante, admitió que no había respondido al mensaje del demandante de 5 de abril de 2002 y se disculpaba por esa omisión. Además, la Comisión entregó al demandante la lista de los contratos celebrados con una empresa denominada Eurogramme que el demandante había solicitado.

1.3 El Defensor del Pueblo concluyó que la negativa de la Comisión a responder a las preguntas del demandante, en la medida en que éste había solicitado a la Comisión que le facilitase información, podía constituir un caso de mala administración. Por lo tanto, el 21 de mayo de 2003, presentó a la Comisión una propuesta de solución amistosa según la cual la institución debería considerar la posibilidad de facilitar la información solicitada por el demandante, a menos que existieran razones válidas para no hacerlo.

1.4 En su respuesta a esta propuesta y a una solicitud de información adicional posterior, la Comisión presentó una lista modificada de sus respuestas a las preguntas del demandante.

1.5 En una conversación telefónica con la Oficina del Defensor del Pueblo el 17 de noviembre de 2003, el demandante subrayó que le parecía lamentable que hubiese tenido que recurrir al Defensor del Pueblo para obtener la información pertinente. El demandante confirmó, no obstante, que se había llegado a una solución amistosa.



## 2 Conclusión

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa de la reclamación entre la Comisión y el demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## 3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO



### 3.4.1 Parlamento Europeo

#### INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CORTESÍA

##### *Decisión sobre la reclamación 1565/2002/GG contra el Parlamento Europeo*

#### RECLAMACIÓN

A principios de 2002, el Parlamento Europeo publicó una convocatoria de licitación (CRE-0203-EL-EP) para la traducción de las actas literales de las sesiones del Parlamento Europeo ("CRE") al griego. También se publicaron las correspondientes convocatorias de licitación para los otros diez idiomas oficiales. A esta convocatoria respondieron ocho candidatos. Cinco de ellos eran asociados del demandante, una asociación griega de empresas de traducción.

El 2 de julio de 2002 se informó a los licitadores, mediante un correo electrónico enviado por la Sra. T., una funcionaria del PE, de que la convocatoria de licitación se había cancelado "debido a razones técnicas" y que se volvería a publicar. Sin embargo, no se indicaba ninguna fecha ni plazo de tiempo.

Por consiguiente, algunos asociados del demandante escribieron al Parlamento solicitando una aclaración. El 3 de julio de 2002, se envió la siguiente respuesta por correo electrónico en nombre de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento: "We are not going to elaborate on the reasons for cancellation in so far as we do not have to". ("No vamos dar explicaciones sobre los motivos de la cancelación en la medida en que no estamos obligados a hacerlo".)

En un correo electrónico posterior remitido el 5 de julio de 2002, la Sra. T. informó a los destinatarios de que los resultados oficiales de nueve de las convocatorias de licitación se publicarían en el Diario Oficial la semana siguiente. Asimismo, les comunicaba que la convocatoria de licitación para la traducción de las actas literales de las sesiones del Parlamento Europeo al alemán (CRE-0202-DE-EP) se había cancelado, debido a discrepancias sobre los criterios de adjudicación entre la convocatoria publicada en el Diario Oficial y las especificaciones de la licitación publicadas en el sitio web del PE. Finalmente, la Sra. T. señalaba que la convocatoria de licitación CRE-0203-EL-EP se había cancelado "debido a problemas técnicos".

En su reclamación al Defensor del Pueblo, presentada a primeros de septiembre de 2002, el demandante consideró que la cancelación de la convocatoria de licitación era un hecho grave. Señalaba que los licitadores habían invertido un número considerable de horas de mano de obra para preparar sus solicitudes. El demandante expuso, asimismo, que sería muy importante saber cuándo se había cancelado la convocatoria de licitación; es decir, antes o después de la evaluación de las licitaciones, ya que en este último caso los precios ofertados por los licitadores serían del conocimiento de numerosas personas. Esto significaba, a su vez, que su confidencialidad había quedado invalidada y que la licitación quedaba expuesta a posibles recursos.



Por lo tanto, el demandante consideraba que el Parlamento debía informar a todos los participantes en la licitación de los motivos de la cancelación y responder a todas las preguntas que surgieran a ese respecto.

Asimismo, consideró que el tono de la respuesta del Jefe de la División de Planificación de la Traducción del PE había sido inapropiado y había dado una impresión de comportamiento arrogante.

El demandante, sustancialmente, formuló las alegaciones siguientes:

- 1 El PE no había explicado los motivos de la cancelación de la mencionada convocatoria de licitación.
- 2 El tono del correo electrónico del Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento, de 3 de julio de 2002, había sido inapropiado y había dado una impresión de comportamiento arrogante.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Parlamento Europeo

En su informe, el Parlamento Europeo formuló lo siguiente:

El 2 de julio de 2002, se había informado erróneamente por correo electrónico a los licitadores de la convocatoria de licitación en cuestión, de que la convocatoria se había cancelado por razones técnicas. Este correo electrónico no fue enviado por ninguno de los funcionarios responsables de la convocatoria de licitación, sino por un miembro de su personal que había actuado con un exceso de celo. De hecho, mientras tanto, la consulta del Servicio Jurídico había dado como resultado la decisión de que no era necesario cancelar la convocatoria de licitación. Nunca se informó oficialmente a los licitadores de la cancelación y no se había publicado ningún aviso indicando la cancelación.

La consulta del Servicio Jurídico estaba en curso cuando se recibió el correo electrónico preguntando por los motivos de la cancelación. El Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento había dado instrucciones de que no se facilitara ninguna información. Posteriormente, cuando se publicó el aviso de adjudicación, el funcionario responsable envió una disculpa oficial a todos los licitadores por el correo electrónico erróneo enviado el 2 de julio de 2002.

En lo que respecta al tono del correo electrónico enviado el 3 de julio de 2002, el Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento se encontraba en la sesión plenaria de Estrasburgo cuando un miembro de su personal le preguntó cómo debía responder al correo electrónico que se había recibido. La cuestión se le planteó a las 12:15 horas, un momento en el que se encontraba especialmente ocupado ya que el plazo límite para presentar resoluciones urgentes finalizaba a las 13:00 horas. Las instrucciones del Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento habían sido, por tanto, poco concisas. El correo electrónico resultante no fue redactado por él, sino que había sido una interpretación de sus instrucciones redactada en inglés por una persona no nativa. No hubo intención alguna de ofender o de parecer arrogante.

El PE adjuntaba una copia de un correo electrónico de 26 de septiembre de 2002, en el que informaba a los licitadores de la convocatoria de licitación pertinente de que el 13 de septiembre de 2002 se había publicado el aviso de adjudicación del contrato, al tiempo que se disculpaba por cualquier molestia que hubiera podido ocasionar el correo electrónico erróneo enviado el 2 de julio de 2002.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante expuso que era inaceptable que un servicio de la UE “informara erróneamente” a los ciudadanos. El demandante añadió que el miembro del personal que, según el Parlamento, no era uno de los “funcionarios responsables” era la misma persona que había informado en todo momento a los participantes sobre cuestiones relacionadas con la convocatoria de licitación. Asimismo, consideraba bastante extraordinario que las instrucciones dadas por el Jefe



de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento hubieran sido mal interpretadas, y que un servicio de la UE responsable de las traducciones no fuera capaz de garantizar la calidad lingüística de las respuestas escritas enviadas a los licitadores.

El demandante observó que su crítica con respecto al tono del correo electrónico de 2 de julio de 2002 no iba dirigida personalmente al Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento, pero señaló que en otras cartas enviadas por su personal se empleaba un tono similar. El demandante destacó que le gustaría obtener una garantía del Parlamento de que en el futuro se pondría más cuidado al tratar casos tan delicados y al comunicarse con los colaboradores externos con los que cuenta.

El demandante observó, finalmente, que deseaba que se le informara sobre la naturaleza del problema “técnico” que se había producido y el informe pertinente del Servicio Jurídico. Asimismo, señaló que uno de sus asociados, que había sido excluido de dicha licitación, había solicitado que se le informara sobre los motivos de su exclusión, pero aún no había recibido la respuesta que el Servicio Jurídico le había prometido. En opinión del demandante, esta demora suscitaba dudas sobre la transparencia de los procedimientos de licitación.

## OTRAS INVESTIGACIONES

### Solicitud de información adicional

En vista de las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para tramitar esta reclamación. Por consiguiente, envió una copia de las observaciones del demandante al Parlamento para que formulara sus comentarios. Asimismo, el Defensor del Pueblo pidió al Parlamento que explicara por qué no se había corregido la información errónea contenida en el correo electrónico de 2 de julio de 2002 en cuanto los funcionarios responsables tuvieron conocimiento del error.

### Respuesta del Parlamento

En su respuesta, el Parlamento formuló lo siguiente:

Cuando se envió el correo electrónico en cuestión, el 2 de julio de 2002, la consulta del Servicio Jurídico estaba en curso. Dado que a los funcionarios responsables se les había comunicado inicialmente (de manera informal) que la convocatoria de licitación probablemente tendría que cancelarse y, posteriormente, (de nuevo de manera informal) que tal vez no fuera así, parece claro que el resultado de esa consulta estaba lejos de llegar a una conclusión definitiva. Por lo tanto, decidieron que, en vista del hecho de que el correo electrónico carecía de valor legal, esperarían el resultado de la consulta oficial del Servicio Jurídico en lugar de correr el riesgo de informar a los licitadores de que el correo electrónico de 2 de julio de 2002 había sido un error y que, de hecho, el procedimiento de licitación seguía abierto, sólo para tener que informarles pocas semanas después de que, después de todo, el procedimiento de licitación se había cancelado. El asunto no se resolvió hasta el 12 de agosto de 2002.

De acuerdo con las normas, el nombre de los funcionarios responsables de la convocatoria figuraba en la carta de invitación a la licitación y en las especificaciones de la licitación. Además, se indicaba claramente en las especificaciones de la licitación que el único punto de contacto sería la Sra. W. La funcionaria que envió el correo electrónico erróneo estaba empleada en la secretaría de la unidad “freelance” y normalmente intercambiaba correos electrónicos con los contratistas. Sin embargo, su nombre no figuraba en la documentación de la licitación.

Si bien el servicio de traducción del Parlamento es claramente responsable de las comunicaciones escritas de la institución, ese correo electrónico no constituía en modo alguno un documento oficial. La unidad “freelance” de la División de Planificación es un servicio puramente administrativo. Su personal, en su mayoría de grado C, intercambia una media de cincuenta correos electrónicos al día con los contratistas. Para garantizar la revisión lingüística de estas comunicaciones de índole



puramente administrativa con los proveedores de servicios, serían necesarios al menos dos traductores experimentados para cada uno de los 11, dentro de poco 20, idiomas oficiales.

El Parlamento adjudica los contratos mediante licitación pública, un procedimiento absolutamente formal cuya legislación establece claramente las normas en relación con los tipos de comunicación posibles. Es lamentable que el demandante considere que esta formalidad crea un ambiente negativo, pero los funcionarios afectados están obligados a cumplir la legislación vigente.

El informe pertinente del Servicio Jurídico fue comunicado al Secretario General, marcado como confidencial y no para su divulgación, lo que constituye la práctica habitual con los informes del Servicio Jurídico del Parlamento. Asimismo, de conformidad con las normas de contratación pública, el Parlamento no puede facilitar información relativa a una licitación a nadie que no sea el propio licitador.

### Observaciones del demandante

En su informe, el demandante agradeció al Defensor del Pueblo su contribución para aclarar el problema y observó que había remitido el informe del Parlamento a sus asociados, animándoles a solicitar personalmente la información relativa a la licitación. Según el demandante, uno de sus asociados que había solicitado la información pero que no había recibido respuesta, tenía intención de presentar una reclamación al Defensor del Pueblo. El demandante añadió que definitivamente existía un problema de comunicación y transparencia enmascarado por la burocracia y las “formalidades”.

## DECISIÓN

### 1 Ausencia de explicación de los motivos para cancelar la convocatoria de licitación

1.1 A principios de 2002, el Parlamento Europeo publicó una convocatoria de licitación para la traducción de las actas literales de las sesiones del Parlamento al griego. Cinco de los licitadores que respondieron a esa convocatoria eran asociados del demandante, una asociación griega de empresas de traducción. El 2 de julio de 2002, el Parlamento informó a los licitadores de que la convocatoria de licitación se había cancelado “debido a razones técnicas”. En su reclamación, presentada a principios de septiembre de 2002, el demandante alegó que el Parlamento no le había informado sobre los motivos de la cancelación.

1.2 En su informe, el Parlamento Europeo explicó que la información contenida en el correo electrónico de 2 de julio de 2002 era errónea y que, de hecho, la convocatoria de licitación no se había cancelado. El 26 de septiembre de 2002, el Parlamento informó a los licitadores de la convocatoria de licitación pertinente de que el 13 de septiembre de 2002 se había publicado el aviso de la adjudicación del contrato, al tiempo que se disculpaba por cualquier molestia que les hubiera podido ocasionar el correo electrónico erróneo de 2 de julio de 2002.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que la alegación del demandante se basaba en la presunción de que la convocatoria de licitación se había cancelado. Dado que, de hecho, la licitación no se había cancelado, esta alegación quedaba desprovista de fundamento y, por lo tanto, no es necesario seguir investigando a ese respecto.

### 2 Tono inapropiado y arrogante de la correspondencia

2.1 El demandante considera que el tono del correo electrónico de 3 de julio de 2002, con el que el PE respondió a las preguntas de algunos de sus asociados sobre los motivos de la supuesta cancelación de la convocatoria de licitación, era inapropiado y daba una impresión de comportamiento arrogante.

2.2 El Parlamento señala que el Jefe de su División de Planificación de la Traducción se encontraba en la sesión plenaria de Estrasburgo cuando un miembro de su personal le preguntó cómo debía responder al demandante. La cuestión se le planteó en un momento en el que se encontraba



especialmente ocupado y sus instrucciones fueron algo concisas. El correo electrónico resultante no fue redactado por él sino que había sido una interpretación de sus instrucciones redactada en inglés por una persona no nativa. No hubo intención alguna de ofender o de parecer arrogante.

2.3 En sus observaciones, el demandante señala que el personal del Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento ya había empleado un tono similar en anteriores ocasiones. El Defensor del Pueblo observa, sin embargo, que esas cartas no se habían presentado. Por consiguiente, su investigación se limita al correo electrónico de 3 de julio de 2002.

2.4 Es una buena práctica administrativa que los funcionarios se muestren corteses en sus relaciones con el público.<sup>56</sup> El correo electrónico de 3 de julio de 2002 dice lo siguiente: “We are not going to elaborate on the reasons for cancellation in so far as we do not have to”. (“No vamos dar explicaciones sobre los motivos de la cancelación en la medida en que no estamos obligados a hacerlo”). Este mensaje, enviado en respuesta a las peticiones de aclaración presentadas por determinados miembros de la asociación del demandante, da la impresión de que el remitente considera que el Parlamento no estaba obligado a facilitar la información que se le ha solicitado. Sin embargo, no se expone ningún motivo para adoptar esa posición y la respuesta se limita exclusivamente a una frase concisa. El Defensor del Pueblo considera que, por tanto, es comprensible que el demandante y sus asociados consideraran este correo electrónico como una ofensa. El Defensor del Pueblo observa que el mensaje se había enviado en nombre del Jefe de la División de Planificación de la Traducción del Parlamento y que ambos, el Jefe de la División y la Sra. W., habían recibido una copia del mensaje. Si realmente no había, como subraya el Parlamento en su informe, intención de ofender o de parecer arrogante por parte del funcionario en cuestión, posteriormente hubo tiempo más que suficiente para corregir la impresión que este mensaje podía dar. Sin embargo, al parecer no sólo no se ha efectuado tal corrección, sino que ni tan siquiera se ha intentado.

2.5 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que al enviar y no rectificar el mensaje de correo electrónico de 3 de julio de 2002, el Parlamento no ha cumplido con la obligación de cortesía en sus relaciones con el público. Esto constituye un caso de mala administración, por lo que se formulará un comentario crítico al respecto.

### 3 Cuestiones adicionales

3.1 En sus observaciones al informe del Parlamento, el demandante señaló que deseaba que se le informara sobre la naturaleza del problema “técnico” que se había producido y sobre el informe pertinente del Servicio Jurídico. Asimismo, el demandante argumentó que uno de sus asociados que había sido excluido de la mencionada licitación había pedido que se le informara de los motivos de su exclusión pero aún no había recibido la respuesta prometida por el Servicio Jurídico. En opinión del demandante, esta demora suscitaba dudas sobre la transparencia de los procedimientos de licitación.

3.2 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo remitió las observaciones del demandante al Parlamento que, en su respuesta, facilitó información adicional sobre el asunto. En sus observaciones a esa respuesta, el demandante agradeció al Defensor del Pueblo su contribución para aclarar el problema y observó que había remitido el informe del Parlamento a sus asociados, animándoles a solicitar personalmente la información relativa a la licitación. Según el demandante, uno de sus asociados que había solicitado la información pero que no había recibido respuesta, tenía intención de presentar una reclamación al Defensor del Pueblo.

3.3 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no es necesario tratar, en el asunto que nos ocupa, las cuestiones adicionales planteadas por el demandante en sus observaciones al informe del Parlamento.

<sup>56</sup>

Véase el apartado 1 del artículo 12 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo Europeo y aprobado por el Parlamento Europeo. El Código se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).



## 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se considera necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Es una buena práctica administrativa que los funcionarios se muestren corteses en sus relaciones con el público.<sup>57</sup> El Defensor del Pueblo consideró que al enviar y no rectificar el mensaje de correo electrónico de 3 de julio de 2002, el Parlamento no había cumplido con esa obligación. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.



### 3.4.2 Consejo de la Unión Europea

#### ACCESO A LOS DOCUMENTOS

#### *Decisión sobre la reclamación 648/2002/IJH contra el Consejo de la Unión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El 28 de enero de 2002, la demandante presentó una solicitud confirmatoria al Consejo, en virtud del Reglamento n° 1049/2001<sup>58</sup>, para acceder a una serie de documentos relacionados con la modernización de los procedimientos en materia de competencia comunitaria. El 18 de marzo de 2002, el Consejo respondió a la solicitud confirmatoria, concediendo únicamente un acceso parcial.

El Consejo justificó su decisión de denegar el acceso a determinadas partes de los documentos haciendo referencia al primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento n° 1049/2001.<sup>59</sup> Según el Consejo, el interés en proteger su proceso de toma de decisiones es superior, en comparación, al interés público de su divulgación con respecto a las posiciones de las delegaciones registradas en los documentos. El Consejo motivó su conclusión del modo siguiente:

“En el contexto de las deliberaciones y negociaciones preliminares en el seno de los órganos preparatorios del Consejo, la posibilidad de que las delegaciones expresen sus puntos de vista libremente, incluso en cuestiones políticamente sensibles, constituye una condición previa esencial para la capacidad del Consejo de alcanzar soluciones de compromiso y lograr avanzar en cuestiones difíciles. La publicación, en la fase actual, de aquellas partes de los documentos que permiten identificar las posiciones individuales de las delegaciones en determinados asuntos que todavía se están debatiendo compromete esa capacidad, ya que podría reducir considerablemente la flexibilidad de las delegaciones para reconsiderar sus respectivas posiciones en vista de los

<sup>57</sup> Véase el apartado 1 del artículo 12 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo Europeo y aprobado por el Parlamento Europeo. El Código se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>58</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, 2001 DO L 145/43.

<sup>59</sup> “Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.”



argumentos intercambiados en el debate. En opinión del Consejo, esto podría socavar seriamente su proceso de toma de decisiones.”

El Consejo afirmó que el acceso parcial permite a la solicitante estar informada de la mayoría de los argumentos expuestos en el curso de las deliberaciones sobre una propuesta legislativa que está siendo examinada actualmente en el seno del Consejo.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, la demandante aceptó el razonamiento del Consejo para ocultar las identidades de las delegaciones, sin perjuicio de un posible argumento futuro en el sentido de que las identidades de las delegaciones, así como sus argumentos, deberían revelarse. Según la demandante, sin embargo, en la mayoría de los casos el Consejo ha suprimido en su totalidad cualquier posición asumida por una delegación identificada. La demandante argumenta que las supresiones efectuadas por el Consejo son excesivas y privan a algunos documentos de significado. En particular, al contrario de lo que se afirma en la respuesta del Consejo, no logran informar al lector sobre la mayoría de los argumentos expuestos en el curso de las deliberaciones. De nuevo según la demandante, el Consejo debería divulgar todos los argumentos, ideas y proposiciones contenidas en los documentos, con el nombre de la delegación pertinente en blanco, si es necesario.

Asimismo, la demandante señala que dos de los documentos a los que se le ha permitido un acceso parcial son documentos de trabajo de la Comisión, presentados al Grupo de trabajo sobre la competencia del Consejo, relacionados con la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia. Según la demandante, las secciones finales de ambos documentos han sido suprimidas en su totalidad. La demandante argumenta que si la Comisión preparó esos documentos como base general para la propuesta, la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo no puede tener relevancia para su completa divulgación. Por otra parte, si los documentos se prepararon después de iniciadas las deliberaciones del Consejo y en respuesta a las posiciones adoptadas por una o más delegaciones, deberían divulgarse de todos modos.

Según la demandante, a cada propuesta publicada de la Comisión va unida suficiente formalidad legislativa como para justificar la divulgación del razonamiento tras cualquier diálogo posterior entre el Consejo y la Comisión. Una vez que el público conoce el contenido de la propuesta, comprender las dificultades para llevarla hasta su promulgación es importante. Si el Consejo presenta un texto que contiene cambios esenciales no explicados, se minará la confianza del público en el producto final y se extenderá la sospecha sobre los métodos del Consejo.

Finalmente, la demandante alega que el registro de documentos en línea del Consejo carece del detalle necesario para revelar si un documento determinado puede tener interés o no, obligando a formular excesivas solicitudes de divulgación y ocasionando una pérdida de tiempo tanto al Consejo como al solicitante. Como ejemplo, la demandante menciona que todos los informes del grupo de trabajo en este caso solamente llevan el título de la propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, en síntesis, la demandante alega que:

- (i) al permitirle sólo un acceso parcial, el Consejo ha suprimido más material del que justifica en su razonamiento sobre la necesidad de mantener la confidencialidad de las posiciones individuales de las delegaciones en determinados asuntos que todavía se están debatiendo;
- (ii) el razonamiento del Consejo no justifica las supresiones de material de determinados documentos de trabajo de la Comisión;
- (iii) el registro de documentos en línea del Consejo contiene información inadecuada.

La demandante reclama un acceso completo o mayor a 13 documentos: 12241/00, 10022/01, 13798/00, 13563/01, 5158/01, 12290/00, 12856/00, 13385/00, 5843/01, 6024/01, 6622/01, 6834/01, 7692/01.



## INVESTIGACIÓN

### Informe del Consejo

En síntesis, el informe del Consejo destacó los puntos siguientes:

Con respecto a la primera alegación, el Consejo acepta en principio que los documentos relacionados con deliberaciones en curso sobre proyectos de actos legislativos deben ser lo más accesibles posible y que una forma de lograr este objetivo es divulgar la mayoría o todos los argumentos que se han intercambiado en el curso de las deliberaciones, conservando únicamente aquellas partes de los documentos que permiten la identificación de las delegaciones que defendieron esas posiciones. Esto proporciona a las delegaciones en cuestión la flexibilidad necesaria para modificar sus posiciones en vista del debate en curso, lo que constituye una condición previa para lograr avanzar en cuestiones difíciles. El Consejo ha seguido esta práctica en una serie de ocasiones desde la entrada en vigor del Reglamento n° 1049/2001.

No obstante, las circunstancias específicas de este caso justifican un enfoque más cauteloso. La propuesta en cuestión suscita una serie de cuestiones extremadamente delicadas que siguen siendo objeto de difíciles negociaciones a nivel político en el seno del Consejo. En esas circunstancias, la publicación prematura del contenido de las posiciones preliminares adoptadas por los delegados de los miembros del Consejo y los representantes de la Comisión en las reuniones y que, para un experto, pueden ser fácilmente atribuibles incluso en ausencia de una clara identificación, podría resultar perjudicial para la capacidad de la institución de encontrar soluciones de compromiso sobre esas cuestiones y, por lo tanto, frustrar sus esfuerzos para lograr un acuerdo general sobre un importante texto legislativo.

El documento 13563/01 contiene un texto de compromiso de la Presidencia sobre el Reglamento propuesto. Partes de ese texto de compromiso ya han sido publicadas, pero otras que guardan relación con cuestiones especialmente controvertidas han sido retenidas por motivos similares a los expuestos anteriormente. Una propuesta de compromiso sólo tiene una oportunidad de ser aceptada si cada delegación está preparada para hacer concesiones desde sus posiciones iniciales. La divulgación de una propuesta de compromiso sobre cuestiones especialmente delicadas, mientras están siendo examinadas por los miembros del Consejo, sus delegados y la Comisión daría al traste con su finalidad.

Con respecto a la segunda alegación, el Consejo argumentó que los documentos de la Comisión en cuestión son documentos oficiosos preparados por los servicios de esta última institución para su discusión en el grupo de trabajo del Consejo. Estos documentos están destinados a aclarar determinadas cuestiones relacionadas con la propuesta de la Comisión, que no habían sido ni serían sometidos a aprobación del Colegio de Comisarios. Las supresiones de esos documentos quedaban justificadas por el mismo razonamiento expuesto para los documentos del Consejo en cuestión.

Con respecto a la tercera alegación, el Consejo argumentó que al acceder al icono “información de documentos”, en el registro público de documentos de Internet, el usuario obtiene acceso a toda la información que aparece en la cabecera del documento, incluido su autor, su destinatario y la descripción de la categoría del documento, así como el asunto de que se trata. No obstante, el Consejo está dispuesto a examinar la posibilidad de incrementar la facilidad de uso del registro público.

El Consejo también ha facilitado al Defensor del Pueblo una copia de los documentos que se entregaron a la demandante.

### Observaciones de la demandante

Con respecto a la primera alegación, la demandante argumentó que el informe del Consejo trata la promulgación de la legislación comunitaria como si se tratara de la negociación de un tratado internacional, donde se intercambian concesiones por puntos de interés nacional. Según la demandante, este enfoque es inadecuado para la promulgación de una legislación que es directamente vinculante para el público. Asimismo, el debate del Consejo no equivale a una reunión



ministerial o de gabinete en la cual los individuos ponen de manifiesto ideas poco corrientes y posiblemente inaceptables. En el momento en que una propuesta llega al Consejo, la Comisión ya se ha encargado de que sea de dominio público y el Consejo actúa como legislador. La práctica de mantener en secreto el texto de leyes vinculantes hasta que su contenido haya sido acordado parece una solución extrema para un problema que podría resolverse mediante la supresión de los nombres de las delegaciones.

Con respecto a la segunda alegación, la demandante declaró que está dispuesta a aceptar que los documentos de trabajo de la Comisión preparados como contribuciones al debate del Consejo deben tratarse del mismo modo que los documentos del Consejo.

Con respecto a la tercera alegación, la demandante declaró que sus observaciones tenían como finalidad servir de ayuda y que no deseaba proseguir con la cuestión. Asimismo, hizo una serie de sugerencias para mejorar lo que describió como esa “fuente de información incomparablemente valiosa”.

## OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar detenidamente el informe del Consejo y las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo consideró necesario inspeccionar los documentos en cuestión a fin de evaluar la extensión y la naturaleza de las supresiones.

### Inspección

La inspección fue llevada a cabo por los servicios del Defensor del Pueblo el 9 de octubre de 2002. Posteriormente, el Defensor del Pueblo escribió al Consejo agradeciéndole su colaboración durante la inspección e informándole de los resultados de su investigación.

El Defensor del Pueblo recordó en primer lugar las posiciones del Consejo y de la demandante, tal como se indicaban en el informe del Consejo y en las observaciones de la demandante. El Defensor del Pueblo observó que la justificación del Consejo para las supresiones se basaba en que la publicación de las partes de los documentos suprimidas podría permitir, posiblemente a un experto, identificar las posiciones de las delegaciones, o del representante de la Comisión, en cuestiones sometidas a discusión en el seno del Consejo. La demandante acepta que el Consejo puede mantener la confidencialidad de los nombres de las delegaciones, y que los documentos de trabajo de la Comisión preparados como contribuciones al debate del Consejo deben ser tratados de la misma forma. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo intentó verificar a través de la inspección de los documentos si el material que el Consejo había suprimido podía permitir, posiblemente a un experto, identificar las posiciones de las delegaciones, o del representante de la Comisión, sobre cuestiones sometidas a discusión en el seno del Consejo.

### *El Defensor del Pueblo expuso a continuación los resultados de su inspección, del modo siguiente:*

Referencias a delegaciones determinadas o al representante de la Comisión

En los documentos inspeccionados, las referencias a delegaciones determinadas o al representante de la Comisión normalmente adquieren una de tres formas: i) una nota al pie de página ii) una referencia entre paréntesis en el texto o iii) una frase introductoria como “La delegación (xx ) manifestó que...”, o “La delegación (xx ) consideró que...”

Parece ser que todas las referencias en notas al pie a delegaciones determinadas han sido suprimidas, si bien en la mayoría de los casos se ha divulgado el texto correspondiente. En general, las notas al pie de página suprimidas no contienen más información que la identidad de la delegación y el hecho de que la misma propuso, aceptó o discrepó respecto a la posición indicada en el texto, o bien formuló una reserva al respecto. La nota al pie de la página 3 del documento 12241/01 aparece, no obstante, como una excepción a esta regla. Excepto en este caso, las supresiones de los pies de nota por parte del Consejo constituyen el mínimo necesario para ocultar las identidades de las delegaciones.



En la mayoría de los casos donde las referencias a delegaciones determinadas se hacen en la forma ii) o iii), el párrafo en cuestión ha sido suprimido en su totalidad. Por el contrario, los párrafos 19, 33, 44, 50-51, 69 del documento 13385/00 se han publicado en su totalidad sin suprimir las referencias a delegaciones determinadas y/o al representante de la Comisión. No obstante, no se da ningún caso donde el Consejo sólo haya suprimido la referencia a la delegación y/o al representante de la Comisión y haya publicado el resto del texto.

Sólo se constató un caso donde el Defensor del Pueblo pudo confirmar que el resto del texto de un párrafo suprimido en esa categoría podría permitir que la identidad de la delegación en cuestión se infiriese: párrafo 36 del documento 13385/00.

### *Material suprimido que no contiene referencias a delegaciones determinadas o al representante de la Comisión*

El Consejo ha suprimido determinadas secciones de los documentos, párrafos y partes de párrafos que no contienen referencia alguna a delegaciones determinadas, o al representante de la Comisión. Si bien algunos de esos párrafos contienen frases como “algunas delegaciones manifestaron que...” o “desde el punto de vista de las delegaciones...”, o en otros casos, el material suprimido consistía en las propuestas de compromiso de la Presidencia.

El Defensor del Pueblo no pudo confirmar si algún material suprimido en esta categoría permitiría identificar los puntos de vista de una delegación o delegaciones específicas, o del representante de la Comisión. Si bien el Consejo se refiere a la posibilidad de que un experto haga tal identificación, esto parece poco probable dada la naturaleza del material suprimido.

### **Conclusiones**

Sobre la base de la inspección, el Defensor del Pueblo considera que la supresión de al menos el material siguiente no queda justificada mediante el razonamiento de que su publicación podría permitir a alguien, posiblemente un experto, identificar las posiciones de las delegaciones, o del representante de la Comisión, sobre cuestiones sometidas a discusión en el seno del Consejo.

Documento 12241/01: nota al pie de la página 3 (excepto el nombre de la delegación); párrafos 17-21, 23-27.

Documento 10022/01: páginas 29-36 (tablas con una comparación real de las principales disposiciones legislativas en materia de competencia de los Estados miembros con los artículos 81-82 CE).

Documento 13798/00: párrafos 5-8, 9-10 (supresiones parciales), 14-15.

Documento 12856/00: párrafos 2, 3 (supresión parcial).

Documento 13385/00: párrafo 2.

Documento 5843/01: párrafos 4, 5.

Documento 6024/01: párrafos 4, 5.

Documento 6622/01: párrafos 3, 10, 11.

Documento 7692/01: párrafos 12-18 y anexo.

Documento 6834/01: párrafos 3 (supresión parcial), 6, 8, 10.

Documento 13563/01 se divide en dos partes: un informe de actividades y los Anexos. Sobre la base de la inspección, el Defensor del Pueblo consideró que los párrafos 6, 8, 10-12, 19-20 y 22 también podían publicarse sin permitir a nadie identificar los puntos de vista de una delegación o delegaciones específicas, o del representante de la Comisión. En el Anexo II al documento 13563/01 (el texto de compromiso de la Presidencia para el Reglamento), no existe ninguna base que permita distinguir entre esas partes del texto (excluidas las notas al pie) que se han publicado y las partes que se han suprimido, excepto que estas últimas tratan de asuntos que se consideran políticamente más



delicados. La publicación del texto suprimido (excluidas las notas al pie de página) no permitiría a nadie, en opinión del Defensor del Pueblo, ni siquiera a un experto, identificar los puntos de vista de una delegación o delegaciones específicas, o del representante de la Comisión. Cabe aplicar el mismo análisis a las supresiones del documento 5158/01, que contiene una propuesta anterior para el texto del Reglamento.

### Solicitud de información adicional

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo requirió del Consejo que reconsiderase su posición en relación con el material suprimido mencionado arriba y le informase de si estaba dispuesto a entregarlo a la demandante.

### Respuesta del Consejo

En respuesta, el Consejo declaró que había alcanzado un acuerdo político sobre el proyecto de Reglamento en cuestión en su reunión de 26 de noviembre de 2002. En vista del progreso alcanzado, el Consejo consideró que ya podía permitir el acceso de la demandante a los documentos en cuestión en su totalidad.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, la demandante declaró que el Consejo había eliminado los motivos de su reclamación al permitirle el acceso a los documentos en cuestión, pero también expresaba su frustración por no haber podido acceder antes de que el Reglamento fuese aprobado. La demandante agradeció al Defensor del Pueblo el haber tramitado el asunto en su nombre.

## DECISIÓN

### 1 Denegación de acceso total a determinados documentos

1.1 El Consejo permitió a la demandante sólo un acceso parcial a determinados documentos relacionados con la modernización de los procedimientos en materia de competencia comunitaria. La demandante alega que el Consejo había suprimido más material del que justificaba su razonamiento relativo a la necesidad de mantener la confidencialidad de las posiciones individuales de las delegaciones en determinados asuntos que todavía se están debatiendo. La demandante acepta que el Consejo pueda mantener de manera confidencial las identidades de las delegaciones, pero argumenta que debería publicarse el contenido de las posiciones adoptadas, junto con otras partes de los documentos en cuestión.

1.2 El Consejo justifica su decisión de denegar el acceso a determinadas partes de los documentos sobre la base de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001.<sup>60</sup> Según el Consejo, la propuesta en cuestión suscita una serie de cuestiones extremadamente delicadas y discutibles que siguen siendo objeto de difíciles negociaciones en el seno del Consejo a nivel político. La publicación prematura del contenido de las posiciones preliminares adoptadas por los delegados de los Estados miembros y los representantes de la Comisión en las reuniones podrían facilitar la identificación de la representación que ha defendido cada posición en cuestión, especialmente para un experto, y ello aunque se hubiesen ocultado las identidades de los participantes. Tal situación podría resultar perjudicial para la capacidad de la institución de encontrar soluciones de compromiso sobre las cuestiones a debate y, por lo tanto, frustrar los esfuerzos del Consejo para lograr un acuerdo general sobre un texto legislativo importante.

<sup>60</sup>

“Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.”



1.3 En vista de la aceptación por parte de la demandante de que el Consejo puede mantener la confidencialidad de los nombres de las delegaciones, el Defensor del Pueblo centró su investigación en la cuestión de si el Consejo había suprimido más material del que era necesario para tal fin.

1.4 Tras una inspección de los documentos en cuestión, el Defensor del Pueblo considera que no pueden justificarse determinadas supresiones sobre la base del razonamiento del Consejo. El Defensor del Pueblo informó al Consejo de los resultados de su investigación y le invitó a reconsiderar su posición.

1.5 En respuesta, el Consejo declara que había alcanzado un acuerdo político sobre el proyecto de Reglamento<sup>61</sup> en cuestión en su reunión de 26 de noviembre de 2002. En vista del progreso alcanzado, el Consejo consideró que ya podía permitir el acceso de la demandante a los documentos en cuestión en su totalidad.

1.6 En sus observaciones sobre la respuesta del Consejo, la demandante expresa su frustración por no haber podido acceder a los documentos antes de que el Reglamento fuese aprobado. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que es necesario investigar la alegación de mala administración por parte del Consejo formulada por la demandante.

1.7 El Defensor del Pueblo inspeccionó los documentos con respecto a los que el Consejo había concedido únicamente un acceso parcial a la demandante. El Defensor del Pueblo considera que el razonamiento del Consejo de que la publicación del material suprimido podría permitir a alguien identificar las posiciones de las delegaciones, o del representante de la Comisión, en cuestiones sometidas a discusión en el seno del Consejo no justifica muchas de las supresiones que se realizaron. Ello constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto.

1.8 El Defensor del Pueblo considera que no es necesario emprender ninguna otra acción, ya que el Consejo ha concedido a la demandante el acceso a los documentos solicitados en su totalidad, tras alcanzar un acuerdo sobre el proyecto de Reglamento en cuestión en su reunión de 26 de noviembre de 2002.

## 2 Acceso a los documentos de trabajo de la Comisión

2.1 La demandante alega que el razonamiento del Consejo no justifica la supresión de material de determinados documentos de trabajo de la Comisión. El Defensor del Pueblo recuerda que ha formulado un comentario crítico con respecto a la extensión de las supresiones efectuadas en los documentos en cuestión. Por consiguiente, este aspecto de la reclamación se refiere únicamente a si el razonamiento del Consejo puede aplicarse a los documentos de trabajo de la Comisión.

2.2 El Consejo argumenta que los documentos de la Comisión en cuestión eran documentos officiosos preparados para su discusión en el grupo de trabajo del Consejo, que no habían sido, ni serían aprobados por el Colegio de Comisarios.

2.3 En sus observaciones, la demandante afirma que está dispuesta a aceptar que los documentos de trabajo de la Comisión preparados como contribuciones al debate del Consejo se traten del mismo modo que los documentos del Consejo. Por consiguiente, la demandante decide no proseguir con este aspecto de la reclamación.

## 3 Registro de documentos en línea del Consejo

3.1 La demandante alega que el registro de documentos en línea del Consejo contiene información inadecuada.

<sup>61</sup> El Consejo aprobó el Reglamento el 16 de diciembre de 2002: Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, DO L1/1 de 2003.



3.2 El Consejo argumenta que la información sobre el autor y el destinatario de cada documento, así como una descripción de su categoría se puede obtener fácilmente a través de su registro de documentos en línea. El Consejo está dispuesto a examinar la posibilidad de incrementar la facilidad de uso del registro público.

3.3 En sus observaciones, la demandante declara que sus comentarios tenían como finalidad servir de ayuda y que no deseaba proseguir con la cuestión. Asimismo, formuló una serie de sugerencias para mejorar lo que denominó como esa “fuente de información incomparablemente valiosa”. El Defensor del Pueblo envió las sugerencias de la demandante al Consejo, para su información.

3.4 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El Defensor del Pueblo inspeccionó los documentos con respecto a los que el Consejo había concedido únicamente un acceso parcial a la demandante. El Defensor del Pueblo considera que el razonamiento del Consejo de que la publicación del material suprimido podría permitir la identificación de las posiciones de las delegaciones, o del representante de la Comisión en cuestiones sometidas a discusión en el seno del Consejo no justifica muchas de las supresiones que se realizaron. Ello constituye un caso de mala administración.*

El Defensor del Pueblo consideró que no era necesario emprender ninguna otra acción, ya que el Consejo concedió a la demandante el acceso a los documentos solicitados en su totalidad, tras alcanzar un acuerdo sobre el proyecto de Reglamento en cuestión en su reunión de 26 de noviembre de 2002. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE GARANTIZAR QUE LA MISIÓN DE POLICÍA DE LA UNIÓN EUROPEA EN SARAJEVO RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

*Decisión sobre la reclamación 1200/2003/OV (confidencial) contra el Consejo de la Unión*

#### RECLAMACIÓN

Según el demandante, los hechos son los siguientes:

La administración del Grupo de planteamiento de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Sarajevo rescindió el contrato de trabajo del demandante, sin darle ninguna razón y sobre la base de alegaciones no confirmadas. Esto constituía una violación de su derecho de defensa.

El demandante recurrió el procedimiento seguido mediante una carta al Grupo de planteamiento fechada el 19 de noviembre de 2002. En su respuesta de 26 de noviembre de 2002, el jefe del Grupo de planteamiento de la MPUE le indicó que el contrato de trabajo había sido rescindido por su conducta inadecuada y porque contravenía el carácter distintivo del Grupo de planteamiento de la MPUE y sus responsabilidades como un miembro profesional de la misión.

El 17 de diciembre de 2002, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo (ref. 2188/2002/OV). Sin embargo, la reclamación se consideró inadmisiblesobre la base de que el demandante no había realizado las gestiones previas adecuadas ante el Consejo en relación con el asunto objeto de su reclamación. El Defensor del Pueblo aconsejó al demandante que escribiera al Consejo. Según el demandante, a continuación envió dos cartas certificadas al Consejo, pero no recibió ninguna respuesta.



El 26 de junio de 2003, el demandante presentó la actual reclamación al Defensor del Pueblo. El demandante alegó que su contrato con la MPUE fue rescindido sin darle ninguna razón y sobre la base de alegaciones no confirmadas, y que el Consejo no había contestado a sus dos cartas certificadas sobre el asunto. Afirmó que el Consejo debía exonerarle de las alegaciones formuladas en su contra y que debía recibir su salario completo correspondiente al mes de diciembre de 2002.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Consejo

En un breve informe, el Consejo argumentó que su Secretaría General no había intervenido ni en el nombramiento del demandante ni en su despido. El demandante había sido contratado directamente por el Grupo de planteamiento de la MPUE, en virtud de las facultades otorgadas a la misión por la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002 relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea<sup>62</sup>, y había sido despedido por motivos que la Secretaría General del Consejo desconocía.

El apartado 1 del artículo 2 de la Acción común del Consejo establece que “el Grupo de planteamiento contará con un Jefe del Grupo de planteamiento y con personal suficiente para desempeñar las funciones derivadas de las necesidades operativas de la misión”. La MPUE contratará personal civil internacional en función de las necesidades<sup>63</sup>. No obstante, el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía ejercerá el mando operativo de la MPUE, asumirá la gestión cotidiana de las operaciones<sup>64</sup> y ejercerá los poderes correspondientes. Estos poderes incluyen necesariamente la contratación y el eventual despido del personal contratado, como era el caso del demandante.

De lo anterior se concluye que no entra en el ámbito de competencias de la Secretaría General del Consejo celebrar (y, en su caso, terminar) contratos con el personal de la MPUE.

### Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación. Afirmó que ya había comenzado a escribir cartas a abogados de Bruselas.

## DECISIÓN

### 1 Alcance de las investigaciones del Defensor del Pueblo

1.1 En la tramitación de reclamaciones acerca de una relación contractual con una institución u órgano comunitario, el Defensor del Pueblo limita sus investigaciones a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en sus investigaciones ningún caso de mala administración.

1.2 La decisión del Defensor del Pueblo sobre un asunto contractual no afectará al derecho de las partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

### 2 Rescisión del contrato sin motivo y sobre la base de alegaciones no confirmadas

2.1 El demandante alega que su contrato con la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Sarajevo fue rescindido sin darle ninguna razón y sobre la base de alegaciones no confirmadas. Según el demandante, se violó su derecho de defensa.

<sup>62</sup> DO L 70/1 de 13 de marzo de 2002.

<sup>63</sup> Apartado 3 del artículo 5 de la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002 relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea.

<sup>64</sup> Apartado 1 del artículo 4 y tercer inciso del artículo 7 de la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002 relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea.



2.2 El Consejo argumenta que su Secretaría General no ha intervenido ni en el nombramiento del demandante ni en su despido. El demandante había sido contratado directamente por el Grupo de planteamiento de la MPUE en virtud de las facultades otorgadas a la misión por la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002 relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea, y había sido despedido por motivos que la Secretaría General del Consejo desconocía.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que la Misión de Policía de la Unión Europea fue creada por la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002<sup>65</sup>. El apartado 1 del artículo 4 de la Acción común establece que el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía, designado por el Consejo, ejercerá el mando operativo de la MPUE y asumirá la gestión cotidiana de las operaciones. Asimismo, el apartado 4 del artículo 4 establece que el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía será responsable del control disciplinario del personal. El apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo entre la UE y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina<sup>66</sup> establece que el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía informará al Secretario General y Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común a través del Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.

2.4 En vista de las anteriores disposiciones, el Defensor del Pueblo considera que el Consejo es el responsable de garantizar que las acciones de la MPUE respetan los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales reconocidos por la Unión Europea.

2.5 El Defensor del Pueblo ha examinado detenidamente los documentos presentados por el demandante y el Consejo. Sobre la base de esta evidencia, los hechos del caso son los siguientes:

- i) El contrato de trabajo del demandante se firmó el 26 de junio de 2002 con el Grupo de planteamiento de la MPUE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Acción común del Consejo de 11 de marzo de 2002 sobre la MPUE, que establece que “el personal civil internacional y el personal local serán contratados por la MPUE en función de las necesidades”. La duración del contrato era del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002.
- ii) La rescisión del contrato del demandante se decidió como medida disciplinaria. La documentación enviada por el demandante contiene una nota de 12 de noviembre de 2002 del asesor jurídico del Grupo de planteamiento de la MPUE titulada “Recomendación sobre un asunto disciplinario”. Esta nota menciona que el Jefe Adjunto de los servicios de policía había elaborado un informe de investigación interna sobre una presunta mala conducta por parte del demandante. La presunta mala conducta se refería a la supuesta relación del demandante con una mujer moldava que residía ilegalmente en Bosnia y Herzegovina trabajando como bailarina en dos bares locales y a la cual el demandante supuestamente había pagado por sus “servicios”. La nota, que también hace referencia al “comercio sexual”, concluía que “(..) dado que se trata de un miembro del Grupo de planteamiento de la MPUE y, por lo tanto, está obligado a no promover actividades ilícitas, [el demandante] debió mostrarse más discreto al establecer cualquier tipo de relación emocional o romántica con la Srta. X. Al no haber exhibido una conducta decente y discreta a ese respecto, [el demandante] ha puesto en entredicho la impecable reputación del Grupo de planteamiento de la MPUE”.
- iii) La conclusión y la recomendación del asesor jurídico fue que “la conducta [del demandante] ha sido gravemente inconsecuente con las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo. [El demandante] ha comprometido seriamente la reputación del Grupo de planteamiento de la MPUE. Sus acciones a este respecto representan una mala conducta muy grave. Se aconseja al Jefe de los servicios de policía de la MPUE que rescinda el contrato [del demandante] con efecto inmediato”. Como base jurídica para la rescisión del contrato, el asesor jurídico se refirió al apartado 15 del contrato, que estipula que en el caso de mala conducta grave, el empleador se reserva el derecho de rescindir el contrato del empleado sin previo aviso por escrito”. El Jefe

<sup>65</sup> DO L 70/1 de 13 de marzo de 2002.

<sup>66</sup> DO L 293/2 de 29 de octubre de 2002.



de los servicios de policía de la Misión decidió rescindir el contrato del demandante con efecto a partir del 8 de diciembre de 2002.

2.6 El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a una buena administración) incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en su contra una medida individual que le afecte desfavorablemente. Sobre la base de las pruebas de que disponía el Defensor del Pueblo, se concluye que el demandante nunca tuvo oportunidad de exponer su punto de vista sobre los presuntos hechos que constituían la base de la medida disciplinaria en su contra. Esto constituye un caso de mala administración. Dado que el contrato del demandante se había rescindido hacía más de un año, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico más adelante.

### 3 Alegaciones del demandante

3.1 El demandante alega que el Consejo debe exonerarle de las alegaciones en su contra y que debe recibir su salario completo correspondiente al mes de diciembre de 2002.

3.2 El Defensor del Pueblo sugirió que la línea de acción más útil era que el demandante formulara las anteriores alegaciones directamente al Consejo, que podría tomarlas en consideración a la vista de los resultados de la investigación del Defensor del Pueblo y su conclusión expuesta en el punto 2.6 anterior. En caso de que la respuesta del Consejo no fuera satisfactoria, el demandante tenía la posibilidad de llevar el asunto ante un Tribunal de la jurisdicción competente, o presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

### 4 Falta de respuesta

4.1 El demandante alega que el Consejo no había contestado a ninguna de las dos cartas certificadas que le había enviado en relación con su despido. El Consejo no hizo ningún comentario sobre este punto, sino que simplemente observó que no había intervenido ni en la contratación ni en el despido del demandante.

4.2 La Oficina del Defensor del Pueblo pidió al demandante una copia de las dos cartas certificadas que había enviado al Consejo. El demandante no tenía copia de una de las cartas certificadas. Con respecto a la otra carta, fechada el 18 de marzo de 2003, al parecer fue enviada por correo certificado el 19 de marzo de 2003 al Jefe de la Unidad de la DG A (Personal y Administración) de la Secretaría General del Consejo.

4.3 Los principios de buena administración exigen que las instituciones contesten las cartas de los ciudadanos<sup>67</sup>. En el asunto que nos ocupa, el Consejo no contestó a la carta del demandante y tampoco le explicó los motivos para no hacerlo. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto más adelante.

### 5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en las partes 2 y 4 de esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a una buena administración) incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en su contra una medida individual que le afecte desfavorablemente. Sobre la base de las pruebas de que disponía el Defensor del Pueblo, se concluye que el demandante nunca tuvo oportunidad de exponer su punto de vista sobre los presuntos hechos que constituían la base de la medida disciplinaria en su contra. Esto constituye un caso de mala administración.*

<sup>67</sup>

Artículo 13 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.



Los principios de buena administración exigen que las instituciones contesten las cartas de los ciudadanos<sup>68</sup>. En el asunto que nos ocupa, el Consejo no contestó a la carta del demandante y tampoco le explicó los motivos para no hacerlo. Esto constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectan a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.



### 3.4.3 Comisión Europea

#### INFORMACIÓN INCORRECTA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

##### *Decisión sobre la reclamación 1351/2001/(ME)(MF)BB contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

Según la reclamación presentada en septiembre de 2001, el demandante era el Director de Proyectos del consorcio "Integration GmbH" relacionado con la licitación EuropeAid/112404/C/SV (lote 1) Seguimiento de la ejecución de proyectos (Takis y los Balcanes). El demandante presentó una reclamación en nombre del consorcio.

El 5 de junio de 2001, la Comisión Europea convocó la licitación Seguimiento de la ejecución de proyectos (Takis y los Balcanes) para un contrato de servicios, junto con otros cuatro lotes. El 9 de julio de 2001, el consorcio "Integration GmbH" presentó una oferta, de conformidad con la convocatoria de licitación EuropeAid/112404/C/SV (lote 1), a la Oficina de Cooperación EuropeAid de la Comisión.

El 18 de junio de 2001, antes de presentar la oferta, el demandante solicitó, junto con otros licitadores, una aclaración de la Comisión en relación con algunos puntos del Pliego de Condiciones. Una de las preguntas planteadas por el demandante a la Comisión se refería a la evaluación financiera. El demandante preguntaba si ésta se basaba en precios unitarios o en el precio total. El 20 de junio de 2001, la Comisión respondió al demandante que "La evaluación de la oferta financiera se realiza sobre la base de los precios unitarios/costes fijos y los honorarios" (punto B de la carta aclaratoria titulado "Desglose de costes y oferta financiera"). En consecuencia, el demandante basó su propuesta en la presunción de que la evaluación financiera se basaría en los precios unitarios. La propuesta del demandante contenía un gran número de "jornadas de trabajo por experto", ya que era consciente de que un elevado número de jornadas de trabajo por experto no iba automáticamente en detrimento de un licitador cuando la licitación se basaba en precios unitarios.

El 7 de septiembre de 2001, el demandante oyó rumores de que podría haber perdido la licitación sobre la base del precio total y que el contrato se había adjudicado a otro licitador porque su propuesta contenía un número sustancialmente inferior de "días de trabajo por experto". A continuación, el 11 de septiembre de 2001, el demandante escribió a la Comisión solicitando una aclaración sobre el método de evaluación de precios. Cuando contactó a la Comisión, se le informó de que esta segunda carta no obtendría respuesta. El contrato se adjudicó a otro licitador por un período de seis meses.

<sup>68</sup>

Artículo 13 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.



En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante alegó posibles irregularidades en la tramitación de la licitación.

Las pretensiones del demandante se resumen fundamentalmente en los puntos siguientes:

- i) El demandante desea que se le informe de si la evaluación se basó realmente en los precios unitarios.
- ii) Si la evaluación financiera se ha realizado sobre la base del precio total, la Comisión debería suspender el procedimiento y examinar si la utilización de ese método de evaluación erróneo ha conducido a una clasificación incorrecta de los licitadores. En tal caso, las propuestas tendrían que volver a calcularse sobre la base de los precios unitarios.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión Europea destacó, en síntesis, los siguientes puntos:

El demandante se había puesto en contacto con los servicios de la Comisión varias veces durante el procedimiento de licitación. La Comisión consideró que el comportamiento del demandante podía interpretarse como un intento de acceder a información confidencial sobre el procedimiento de licitación. Por otra parte, la Comisión expresó “su más enérgica desaprobación por el modo en que el demandante ha utilizado el procedimiento de arbitraje (...) la reclamación parece haber sido presentada con el único fin de influir en los departamentos de la Comisión durante el procedimiento de licitación”.

El contrato se adjudicó de conformidad con las normas vigentes, en concreto con la sección 4 del Manual de Procedimientos. La oferta del demandante se rechazó porque era menos rentable.

Con respecto a los criterios para la adjudicación del contrato, la invitación a la licitación estipula que “La oferta financiera debe indicar lo siguiente: el presupuesto completo para los servicios descritos en el Pliego de Condiciones para un año, el primero. Este presupuesto constituirá la base de la evaluación de la oferta”. La sección 11.10.02 del Manual de Procedimientos define las normas para la evaluación financiera de las licitaciones.

El punto B de la carta aclaratoria, enviada al demandante el 20 de junio de 2001, no debería utilizarse fuera de contexto ni separado de las disposiciones de la invitación a la licitación y el expediente de la licitación. Aunque la carta aclaratoria se envió a todos los licitadores, el demandante fue el único que utilizó ese punto para rebatir el procedimiento de licitación, lo que demuestra la falta de lógica en su interpretación del mismo.

En los contratos de seguimiento, la evaluación financiera siempre se realiza sobre la base del precio total. Esta cuestión nunca se ha suscitado en anteriores invitaciones a la licitación. Dado que el demandante había sido el licitador seleccionado para el sistema de seguimiento anterior, debería estar bien informado sobre las normas de licitación.

El 19 de septiembre de 2001, la Comité Consultivo para los Contratos Públicos (en adelante CCCC) emitió un dictamen favorable sobre la elección de la Comisión. Este dictamen certificaba que la evaluación técnica y financiera de las licitaciones cumplía con la información contenida en el Manual de Procedimientos, las disposiciones de la licitación y la carta aclaratoria a los licitadores.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante expuso, en síntesis, los siguientes puntos:

Al presentar una reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante consideró que había elegido el procedimiento correcto.



El demandante se había puesto en contacto con los departamentos de la Comisión en varias ocasiones durante el procedimiento de licitación. Su finalidad era alertar a la Comisión de una posible mala administración sobre la base de un Pliego de Condiciones confuso, una carta aclaratoria que inducía a error y la vulneración de los actuales métodos de seguimiento de Tacis. El demandante no tomó la iniciativa de ponerse en contacto con la Comisión a fin de obtener acceso a información confidencial. Por el contrario, la información sobre la recomendación de la Comisión a la CCCC le llegó al consorcio desde varias otras fuentes.

Precisamente, fue la experiencia de las cinco empresas del consorcio que presentaron la oferta lo que les llevó a solicitar una carta aclaratoria. Su conocimiento de las diferencias fundamentales entre el seguimiento de Tacis y el seguimiento global les llevó a alertar a la Comisión. El demandante sabía que para el seguimiento global (lotes 2-5), las visitas de seguimiento anual estaban definidas con precisión y que la evaluación financiera se basaría en el precio total. Por el contrario, para el seguimiento de Tacis (lote 1), el dato de seguimiento requerido estaba vagamente definido en el Pliego de Condiciones (“la frecuencia de las visitas de seguimiento por año se establecerán... después de que se conozcan los requerimientos individuales de los jefes de proyectos...”). Como sabía que, en estos casos, la evaluación financiera se basaría en los precios unitarios, de conformidad con el Informe Especial n° 16/2000 del Tribunal de Cuentas, el demandante pidió una aclaración a la Comisión.

Además, el demandante declaró que la frase “La evaluación de la oferta financiera se realiza sobre la base de los precios unitarios/costes fijos” de la carta aclaratoria enviada por la Comisión no se encontraba en ninguna documentación disponible. El demandante elaboró su propuesta de conformidad con la interpretación del Tribunal de Cuentas sobre el método a utilizar en este tipo de casos confusos.

El demandante mostró su total conformidad con la Comisión en el sentido de que la carta aclaratoria debía contemplarse en el contexto del texto íntegro, incluida la invitación a la licitación y el expediente de la licitación. Sin embargo, el ámbito de la reclamación no se limitaba a la carta aclaratoria, sino que también hacía referencia a diversos párrafos del Pliego de Condiciones.

En su informe sobre la reclamación, la Comisión citaba una definición distinta de las normas para los procedimientos de evaluación financiera que la indicada en la carta aclaratoria. La documentación accesible a las empresas licitadoras, tal como se publica en el sitio web EuropeAid de la Comisión, no incluye el mencionado Manual de Procedimientos. El demandante basó su propuesta en la “Guía Práctica de los procedimientos contractuales de ayuda exterior de la CE” de enero de 2001, donde la sección 11.10.02 no existe. En opinión del demandante, esta guía se basa en un documento denominado “Manual de Instrucciones”, que fue aprobado por el Servicio Común Relex el 10 de noviembre de 1999. El demandante asumió que o bien la Comisión estaba citando un documento interno o una versión anterior de ese Manual de Instrucciones.

En sus observaciones finales, el demandante concluyó que deseaba que se lograra una “solución amistosa” del asunto.

### **Observaciones adicionales del demandante**

El 30 de mayo de 2002, el demandante envió observaciones adicionales al Defensor del Pueblo Europeo. En ellas señalaba la urgencia de su reclamación, ya que la Comisión había adjudicado el contrato objeto de controversia por un período de seis meses que expiraba el 15 de junio de 2002. Asimismo, subrayaba su deseo de que la controversia se solucionara pacíficamente.

## **ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA**

### **Posibilidad de una solución amistosa**

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que posiblemente se había producido un



caso de mala administración por parte de la Comisión. Los motivos de esa conclusión se resumen a continuación:

El Defensor del Pueblo Europeo observó que en su carta aclaratoria, enviada a todos los licitadores, la Comisión había afirmado que la evaluación financiera se realizaría sobre la base de los precios unitarios. Según las normas del procedimiento de licitación, una carta aclaratoria enviada a todos los licitadores es vinculante para la Comisión. Sin embargo, posteriormente en su informe, la Comisión afirmó que en los contratos de seguimiento, que es el tipo de contrato al que se refiere este asunto, la evaluación siempre se realizaba sobre la base del precio total. El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había incumplido las normas que rigen el procedimiento de licitación, al afirmar que aplicaría unos precios unitarios para luego aplicar un método de precio total.

Por consiguiente, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto, el Defensor del Pueblo presentó el 15 de julio de 2002 una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo invitaba a la Comisión a tomar las medidas necesarias para satisfacer al demandante y alcanzar de ese modo una solución amistosa que eliminara un posible caso de mala administración.

### Respuesta de la Comisión

En su respuesta de 18 de noviembre de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que no estaba en situación de aceptar la solución propuesta por el Defensor del Pueblo Europeo. La Comisión estaba formalmente en desacuerdo con las conclusiones del demandante y rechazaba que imputara su mala interpretación a los servicios responsables de la Comisión. La Comisión consideraba que sus servicios habían cumplido con las normas y principios que regían el procedimiento de licitación.

La Comisión señaló que, en sus observaciones al Defensor del Pueblo Europeo, el demandante había declarado que su propuesta se basó en la "Guía Práctica de los procedimientos contractuales de ayuda exterior de la CE". Sin embargo, al contrario de lo que indica el demandante, la Guía Práctica prevé que la Comisión sólo puede celebrar dos tipos de contratos de servicios utilizando dos evaluaciones financieras diferentes.

El primero se denomina contrato de precio total, para el cual la oferta financiera, compuesta de una única hoja de papel, debe especificar el precio total del licitador para suministrar los servicios, según su oferta técnica.

En el segundo, un contrato basado en los honorarios, la comparación se realiza sobre la base del importe total derivado de la multiplicación de la tarifa de honorarios por el número correspondiente de días de trabajo. La oferta financiera debe incluir el desglose del presupuesto y la previsión de liquidez. Las tarifas de los honorarios a pagar a los expertos previstos por el consultor para realizar los servicios, junto con la provisión para gastos suplementarios, se indican en el desglose del presupuesto.

A pesar de haber basado su propuesta en la Guía Práctica, el demandante esperaba que los servicios de la Comisión utilizaran un tercer método que comparase los costes medios unitarios, lo que no está previsto en la Guía Práctica. La Comisión subrayó que el informe n° 16/2000 del Tribunal de Cuentas, que el demandante menciona para justificar su interpretación, especifica que el método de evaluación de costes medios unitarios se ha abandonado.

Según la Comisión, en el contexto de los métodos previstos en la Guía Práctica, y considerando que no se trataba de un contrato de precio total, la aclaración dada por los servicios subrayaba que entre los dos métodos de evaluación financiera, la evaluación se basaría en el método que comparaba los precios unitarios/costes fijos y los honorarios y que no se utilizaría el método de precio total. Por lo tanto, la Comisión consideraba que la aclaración a los licitadores se había realizado en relación con el método previsto y que la evaluación financiera cumplía las normas que regían el procedimiento de licitación.



La Comisión subrayó que el demandante era el único de un total de 26 licitadores que recibieron la misma aclaración, que había mal interpretado dicha aclaración. Según la Comisión, la aclaración dada por los servicios sobre el procedimiento de adjudicación era aplicable a todos los lotes. El demandante, por otra parte, había presentado una oferta por otros cuatro lotes sin rechazar la evaluación financiera.

### **Observaciones del demandante a la respuesta de la Comisión**

En sus observaciones a este informe, el demandante formuló, en síntesis, lo siguiente:

Los argumentos de la Comisión demuestran el estado de confusión con respecto al método de evaluación. En su respuesta, la Comisión se refería a documentos que no se habían incluido entre los documentos de la licitación. Si la Comisión tenía intención de seguir el contrato basado en los honorarios, en este caso no había cumplido con las propias normas que cita reiteradamente.

La carta aclaratoria era vinculante para la Comisión según las normas del procedimiento de licitación. Sin embargo, la “aclaración” dada por la Comisión inducía a error y no se basaba en las instrucciones de la Comisión. El demandante rechazó el argumento de que el método de precios unitarios hubiera sido abandonado.

Según el demandante, la Comisión había intentado desacreditar al demandante y dañar su integridad al mencionar que el consorcio era el único entre los 26 licitadores que había presentado una reclamación. Por el contrario, únicamente se evaluaron dos propuestas del lote 1. Resulta obvio que el consorcio ganador no tenía motivos para reclamar.

La pasividad de la Comisión había ocasionado los siguientes daños y perjuicios directos e indirectos:

#### *a) Pérdida financiera*

- Pérdida de un contrato de servicios por 3 años;
- Indemnización y “honorarios transitorios” abonados a personal clave para el desarrollo del proyecto, en caso de que la controversia se resolviera rápidamente;
- Pérdida de nueve supervisores clave altamente cualificados en favor del consorcio ganador;
- Coste del asesoramiento jurídico y pérdida de un tiempo valioso en responder a las afirmaciones/declaraciones de la Comisión.

#### *b) Daños no financieros*

- Daño a la reputación e integridad del demandante a través de las alegaciones casi personales de la Comisión.

El demandante concluyó sus observaciones solicitando una rápida solución amistosa para evitar un litigio prologando.

## DECISIÓN

### **1 Crítica de la Comisión al demandante por haber recurrido al Defensor del Pueblo**

1.1 En su informe sobre la reclamación, la Comisión expresó “su enérgica desaprobación por el modo en que el demandante ha utilizado el procedimiento de arbitraje. El demandante ha presentado una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo con el único fin de influir en los departamentos de la Comisión durante el procedimiento de licitación”. El Defensor del Pueblo Europeo entendió que esta crítica se refería al hecho de que el demandante hubiera reclamado al Defensor del Pueblo Europeo antes de que concluyera el procedimiento de licitación.

El Defensor del Pueblo consideró necesario hacer los comentarios siguientes sobre este aspecto del informe de la Comisión.



1.2 El derecho a reclamar al Defensor del Pueblo Europeo está garantizado por el Tratado CE y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Defensor del Pueblo no consideró apropiado que la institución contra la que se reclama especulara sobre los motivos por los cuales un ciudadano decide ejercer su derecho fundamental a presentar una reclamación.

1.3 El Defensor del Pueblo señaló que las investigaciones del Defensor del Pueblo no tienen un efecto suspensivo sobre los procedimientos administrativos, ni el Defensor del Pueblo puede dejar sin efecto una decisión de adjudicar un contrato. Por consiguiente, la reclamación al Defensor del Pueblo no es un procedimiento del tipo previsto por el Tribunal de Justicia en el asunto Alcatel, mediante el cual el licitador en un procedimiento de licitación intenta lograr una revisión de la decisión de la autoridad contratante previa a la celebración del contrato. Sin embargo, un licitador que desee una reparación no judicial, tiene la posibilidad de presentar una reclamación al Defensor del Pueblo con respecto a un caso de mala administración en un procedimiento de adjudicación de un contrato.

1.4 En ese contexto, el Defensor del Pueblo consideró útil mencionar que el asunto que nos ocupa forma parte de los antecedentes de la investigación de oficio del Defensor del Pueblo (OI/2/2002/IJH), sobre las posibilidades de reparación de que disponen los licitadores en procedimientos de licitación organizados por la Comisión. La investigación de oficio, que todavía sigue abierta, no trata del contenido específico del presente asunto.

## 2 Alegación de irregularidades en el procedimiento de licitación

2.1 El demandante alegó posibles irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación. El demandante deseaba que se le informara de si la evaluación se basó realmente en los precios unitarios.

2.2 La Comisión argumentó que el contrato se había adjudicado de conformidad con las normas de procedimiento en vigor y que el Comité Consultivo para los Contratos Públicos había emitido un informe favorable.

2.3 Con respecto a la base de la evaluación, el informe de la Comisión indicaba que, en los contratos de seguimiento, la evaluación siempre se realiza sobre la base del precio total. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que se había atendido la petición del demandante de ser informado a ese respecto.

2.4 El Defensor del Pueblo observó que en su respuesta a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, la Comisión había reconocido que a la solicitud de aclaración sobre la licitación por parte del demandante, respondió que no se utilizaría el método del precio total. Dado que en su informe, la Comisión afirmaba que el método del precio total se utiliza siempre en los contratos de seguimiento, la Comisión pareció haber facilitado una información incorrecta en respuesta a la solicitud de aclaración del demandante y, por lo tanto, incumplió las normas que rigen el procedimiento de licitación. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto más adelante.

## 3 Observaciones del demandante

3.1 La reclamación original del demandante establecía que, si la evaluación financiera se había realizado sobre la base del precio total, la Comisión debía suspender el procedimiento y examinar si la utilización de ese método de evaluación erróneo había conducido a una clasificación incorrecta de los licitadores. Si éste es el caso, las propuestas tendrían que volver a calcularse sobre la base de los precios unitarios.

En sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, el demandante presentó una nueva reclamación por daños.

3.2 Con respecto a la reclamación original del demandante, el Defensor del Pueblo recordó que, como se mencionaba en el punto 1.3 anterior, la reclamación al Defensor del Pueblo no tiene un efecto suspensivo sobre los procedimientos administrativos, ni el Defensor del Pueblo puede dejar



sin efecto una decisión de adjudicar un contrato. Asimismo, el Defensor del Pueblo observó que el procedimiento de licitación en cuestión había conducido a la adjudicación de un contrato que expiraba el 15 de junio de 2002. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que ya no era posible atender la reclamación del demandante de suspender y revisar la evaluación.

3.3 Con respecto a la nueva reclamación por daños del demandante, el Defensor del Pueblo estimó que el demandante solicitaba una rápida solución amistosa del asunto. El Defensor del Pueblo consideró, sin embargo, que no le era posible alcanzar una solución amistosa en este asunto, porque la Comisión ya había rechazado la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró apropiado archivar el asunto con un comentario crítico sobre el caso de mala administración identificado en el párrafo 2.4 anterior y que el demandante presentara una nueva reclamación por daños directamente a la Comisión. El Defensor del Pueblo observó que el demandante tenía conocimiento de la posibilidad de entablar un procedimiento jurídico para reforzar su reclamación.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se considera necesario formular el siguiente comentario crítico:

*El Defensor del Pueblo observó que en su respuesta a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, la Comisión había reconocido que al responder a la solicitud de aclaración sobre la licitación por parte del demandante, había afirmado que no se utilizaría el método del precio total. Dado que en su informe, la Comisión afirma que el método del precio total se utiliza siempre en los contratos de seguimiento, la Comisión parece haber facilitado una información incorrecta al responder a la solicitud de aclaración del demandante y, por lo tanto, ha incumplido las normas que rigen el procedimiento de licitación. Esto constituye un caso de mala administración.*

Por los motivos expuestos en el punto 3.3 de la decisión, el Defensor del Pueblo consideró que no era posible alcanzar una solución amistosa en este asunto. Dado que el comentario crítico afecta a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede proseguir la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA IST (TECNOLOGÍAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN)

### *Decisión sobre la reclamación 221/2002/ME contra la Comisión Europea*

En febrero de 2002, se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en nombre de MRA Consultants Limited contra la Comisión Europea, en relación con el funcionamiento del programa IST (Tecnologías de la Sociedad de la Información) en el marco del V Programa Marco. El demandante alegó, en síntesis, un mal funcionamiento del programa IST, así como el uso de criterios de evaluación incorrectos en 2000. En concreto, el demandante señaló que la evaluación relativa al año 2000 se basó en una financiación por socio en lugar de una financiación por usuario, como se indica en la Guía IST para promotores. El demandante reclamó una mejor administración y mayor eficacia del programa IST, y el uso de unos criterios de evaluación correctos.

La Comisión argumentó que se había considerado seriamente las alegaciones del demandante, había comprobado la evaluación y le había explicado su punto de vista al demandante en varias ocasiones. La evaluación se había basado en el texto de la convocatoria, el programa de trabajo y el manual de la evaluación y, por consiguiente, los criterios de evaluación utilizados eran correctos. Según la Comisión, los términos “socio” y “usuario” eran intercambiables.

El Defensor del Pueblo observó que, según el Informe Resumido de la Evaluación, la mejor propuesta del consorcio no cumplía el umbral en tres de los cinco criterios aplicables. Los cinco



criterios mencionados eran los mismos del manual de la evaluación aplicables a la convocatoria. El Defensor del Pueblo observó asimismo que la convocatoria de propuestas no hacía referencia a la Guía para promotores como documento vinculante y que la propia Guía para Promotores menciona que ésta no sustituye las normas y condiciones aplicables. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no se había demostrado que la Comisión hubiera aplicado unos criterios de evaluación incorrectos.

El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, necesario formular un comentario crítico en relación con el uso por parte de la Comisión de los términos “usuario” y “socio”. El Defensor del Pueblo recordó que los principios de buena administración exigen que la Comisión facilite una información correcta a los ciudadanos. Por consiguiente, la Comisión debe evitar presentar la información de manera que pueda inducir a error o resulte innecesariamente compleja. El Defensor del Pueblo observó que, en el lenguaje corriente, los términos “usuario” y “socio” no son sinónimos. Asimismo, el Defensor del Pueblo estimó que el programa en cuestión se regía por un gran número de documentos de distinto rango jurídico y con múltiples referencias. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que el uso, por parte de la Comisión, de los términos “usuario” y “socio” de modo intercambiable constituía un obstáculo adicional e innecesario para una comunicación clara con los ciudadanos.

## SUPUESTA FALTA DE RESOLUCIÓN RESPECTO A UNA QUEJA FORMAL PRESENTADA A LA COMISIÓN (ARTÍCULO 226 CE)

### *Decisión sobre la reclamación 1237/2002/(PB)OV contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El origen de esta reclamación es una reclamación anterior presentada por el demandante al Defensor del Pueblo (801/2000/(ME)PB) con relación al mismo asunto y archivada el 8 de junio de 2001. En esa reclamación anterior, el demandante alegó que la Comisión Europea había tramitado inadecuadamente su queja formal contra Dinamarca. Dicha queja había sido presentada a la Comisión y registrada por su Secretaría General en enero de 1998. En su queja contra las autoridades danesas, el demandante argumentaba, en síntesis, que la tributación de los vehículos usados importados de otros Estados miembros de la UE era contraria a las normas comunitarias relativas a la libre circulación de mercancías. En su respuesta, la Comisión declaró que la demora en adoptar una posición final respecto a la queja se debía a la existencia de un proceso judicial sobre un tema relevante, cuyo resultado estaba a la espera de conocer. El Defensor del Pueblo aceptó el punto de vista de la Comisión y observó, asimismo, que la Comisión se había comprometido a tomar una decisión sobre la queja en octubre de 2001, de la cual se informaría al demandante y al Defensor del Pueblo.

El 15 de febrero de 2002, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que no había recibido ninguna información de la Comisión en relación con su queja. El Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a formular sus comentarios sobre esta alegación. La Comisión respondió que la demora se debía a la existencia de nuevos procedimientos judiciales y a la falta de respuesta a su petición de información por parte de algunos Estados miembros. La Comisión reiteró su intención de informar al demandante del resultado de la queja, pero en esta ocasión la Comisión no facilitó ningún calendario para sus conclusiones.

En junio de 2002, el demandante no había recibido ninguna información sobre la resolución de la Comisión respecto a su queja. Por consiguiente, presentó esta segunda reclamación contra la Comisión al Defensor del Pueblo.

En su reclamación, de junio de 2002, el demandante alegó que la Comisión había actuado de manera contraria al principio de buena administración al no adoptar una posición sobre las cuestiones que



había planteado en su queja. El demandante solicitó que la Comisión adoptase inmediatamente una posición sobre las cuestiones planteadas en su queja.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

El informe de la Comisión reconoce el hecho de que hay tres cuestiones planteadas por el demandante que siguen sin respuesta:

1 La primera cuestión afecta al arrendamiento financiero transfronterizo de vehículos a largo plazo, que se matriculan en Alemania pero con utilización prevista en Dinamarca. La Comisión informó al demandante de que deseaba esperar el fallo del Tribunal de Justicia en el Asunto C-451/99 Cura Anlagen GmbH antes de tomar cualquier otra iniciativa con respecto a las normas relativas al arrendamiento financiero transfronterizo de vehículos a largo plazo. El Tribunal de Justicia dictó sentencia el 21 de marzo de 2002. La Comisión se dirigirá en breve a todos los Estados miembros para requerirles información sobre la conformidad de sus normas y reglamentos con esta sentencia.

2 La segunda cuestión afecta a la tributación danesa de los vehículos usados importados a Dinamarca desde otro país de la UE. La Comisión ha informado al demandante de su intención de esperar el fallo del Tribunal en el Asunto C-393/98 Gomes Valente. Además, la Comisión ha decidido esperar también el resultado del Asunto C-101/00 Antti Siilin. En este último caso, se ha dictado sentencia muy recientemente, el 19 de septiembre de 2002. Asimismo, el 1 de junio de 2001, la Comisión dirigió una Comunicación a todos los Estados miembros para alertarles de las consecuencias del fallo del Tribunal en el asunto Gomes Valente. En su respuesta a la Comunicación, Dinamarca aseguró a la Comisión que sus normas cumplían con el fallo en el asunto Gomes Valente. No obstante, algunos Estados miembros todavía no han contestado a la Comunicación. Como la Comisión considera que esta cuestión debe tratarse en el marco de una estrategia global, sus servicios todavía no han llegado a adoptar una decisión respecto a la queja del demandante.

3 La tercera cuestión afecta a las aptitudes de las personas que realizan la tasación de los vehículos usados importados a Dinamarca. Dicha tasación es crucial para determinar el importe del impuesto de matriculación danés a pagar por un vehículo usado importado. El demandante no ha aclarado si esas personas son particulares o funcionarios. La Comisión se pondrá en contacto con el demandante para aclarar ese punto. Asimismo, esta cuestión llegó a conocimiento de la Comisión únicamente a través de los documentos enviados por el demandante al Defensor del Pueblo. Si el demandante se hubiera dirigido directamente a la Comisión, se habría podido tramitar el asunto más rápidamente.

La Comisión concluye que no ha dejado de cumplir con sus obligaciones con el demandante. El demandante será informado personalmente del seguimiento de su queja. No obstante, la línea de acción elegida es la de resolver el problema simultáneamente en todos los Estados miembros a través de la cooperación y mediante el envío de una Comunicación escrita en un lenguaje claro y sencillo.

La Comisión señala también que, debido a la falta de personal, debe centrarse en asuntos con importantes implicaciones financieras y jurídicas. Asimismo, señaló el hecho de que estas cuestiones son muy complejas y pertenecen a un ámbito de la legislación que todavía no está armonizado y donde la única referencia jurídica actual son las sentencias del Tribunal de Justicia.

### Observaciones del demandante

Se invitó al demandante a presentar sus observaciones al informe de la Comisión. En respuesta, el demandante envió una carta de tres páginas y documentos de apoyo, destacando, en síntesis, los puntos siguientes:



1 Respecto a las normas danesas de tributación sobre el arrendamiento financiero transfronterizo de vehículos a largo plazo, ya hay una sentencia del Tribunal de Justicia y la obligación de la Comisión es hacer que Dinamarca cumpla esa sentencia.

2 En relación a la tributación danesa de los vehículos usados importados a Dinamarca desde otro país de la UE, actualmente existen tantas resoluciones judiciales claras del Tribunal de Justicia que la Comisión ya no puede negarse a exigir que Dinamarca cumpla las normas. En este momento, Dinamarca no cumple las normas. Cuando se importa un vehículo usado a Dinamarca, su valor de tasación siempre es demasiado elevado, lo que conlleva una tributación mayor de los vehículos usados importados con relación a los vehículos usados que en su día se vendieron como nuevos en Dinamarca.

3 Por lo que conciernen las aptitudes de las personas que llevan a cabo la tasación de los vehículos usados importados a Dinamarca, el demandante ya se había puesto directamente en contacto con la Comisión sobre ese asunto en varias ocasiones.

Finalmente, el demandante se preguntaba por qué la Comisión no se tomaba en serio su queja, ya que las autoridades danesas parecían haberlo hecho al eximirle del pago del impuesto en cuestión hasta finales de 2003.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta falta de resolución de la queja

1.1 El demandante alega que la Comisión había actuado de forma contraria al principio de buena administración al no adoptar una resolución sobre las cuestiones planteadas en su queja, y por tanto solicita que la institución adopte inmediatamente una posición al respecto.

1.2 La Comisión argumenta que no ha dejado de cumplir con sus obligaciones respecto al demandante. Dado que la línea de acción elegida es la de resolver los problemas relacionados con la tributación de vehículos simultáneamente en todos los Estados miembros, todavía no ha podido tomar una decisión respecto a la queja del demandante. No obstante, éste será informado personalmente del seguimiento de su queja. La Comisión señala, asimismo, que la cuestión es muy compleja y pertenece a un ámbito de la legislación todavía sin armonizar.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que la queja formal que el demandante envió a la Comisión fue registrada por su Secretaría General en enero de 1998. En el marco de la investigación de oficio del Defensor del Pueblo acerca de los procedimientos administrativos para la tramitación de quejas relativas a infracciones de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros (referencia 303/97/PD)<sup>69</sup>, la Comisión se comprometió a tomar una decisión de archivar un expediente o de iniciar formalmente un procedimiento de infracción en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de registro, excepto en casos especiales que deben motivarse adecuadamente<sup>70</sup>.

1.4 En su decisión sobre la reclamación anterior del demandante (801/2000/(ME)PB), relativa a la falta de respuesta de la Comisión con respecto a su queja, el Defensor del Pueblo resolvió que no hubo mala administración porque aceptó que la Comisión estaba esperando el resultado de los casos pendientes ante el Tribunal de Justicia antes de dar una respuesta final al demandante. Asimismo, observó que la Comisión se había comprometido a tomar una decisión sobre la queja del demandante en octubre de 2001 y de informarle en consonancia.

1.5 El Tribunal de Justicia ya ha dictado sentencia en varios asuntos mencionados por la Comisión. Aún así, esta institución todavía no ha tomado una decisión sobre la supuesta infracción, a pesar

<sup>69</sup> Véase el Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1997, p. 270.

<sup>70</sup> El Defensor del Pueblo observó que esta norma de un año se estableció formalmente en el punto 8 del Anexo a la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario* (COM(2002) 141 final), DO C 244/5 de 2002.



de haberse comprometido a hacerlo en octubre de 2001. La Comisión explicó su incumplimiento de ese compromiso afirmando que prefería adoptar un enfoque global de los problemas relacionados con la tributación de vehículos y que su objetivo era resolver esos problemas simultáneamente en todos los Estados miembros, concretamente a través de la cooperación y mediante el envío de una Comunicación escrita en un lenguaje claro y sencillo. La Comisión indicó también que el asunto correspondía a un ámbito de la legislación que todavía no está armonizado.

1.6 Es una buena práctica administrativa que los funcionarios respeten la confianza legítima y razonable que los miembros del público tengan a la luz de la actuación de la institución en el pasado.<sup>71</sup> El Defensor del Pueblo considera que la explicación dada por la Comisión para no llegar a una decisión en octubre de 2001, a pesar de haberse comprometido a ello, parecía razonable. Sin embargo, el demandante podía esperar razonablemente que la Comisión le informase en octubre de 2001 del hecho de que no podría cumplir su compromiso y de los motivos para ello. La pasividad de la Comisión al respecto constituye un caso de mala administración. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico más adelante.

1.7 El Defensor del Pueblo señala, asimismo, que el demandante tiene la posibilidad de presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo en el futuro si persiste la demora por parte de la Comisión en tomar una decisión sobre la queja.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se considera necesario formular el siguiente comentario crítico:

*Es una buena práctica administrativa que los funcionarios respeten la confianza legítima y razonable que los miembros del público tengan a la luz de la actuación de la institución en el pasado.<sup>72</sup> El Defensor del Pueblo considera que la explicación por parte de la Comisión para no llegar a una decisión en octubre de 2001, a pesar de haberse comprometido a ello, parece razonable. Sin embargo, el demandante podía esperar razonablemente que la Comisión le informase en octubre de 2001 del hecho de que no podría cumplir su compromiso y de los motivos para ello. La pasividad de la Comisión al respecto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la Comisión sobre la demora en las investigaciones relativas a la reclamación del demandante y su renovada promesa de mantener al demandante informado del resultado de la misma, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## CLÁUSULA DISCRIMINATORIA EN UN ANUNCIO DE OPOSICIÓN GENERAL

### *Decisión sobre la reclamación 1523/2002/GG contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En el verano de 2002, la Comisión publicó dos oposiciones generales, una para administradores (COM/A/1/02) y otra para administradores adjuntos (COM/A/2/02), en los ámbitos de agricultura, pesca y medio ambiente<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Véase el apartado 2 del artículo 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo Europeo y aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución C5-0438/2000 de 6 de septiembre de 2001 (disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>72</sup> Véase el apartado 2 del artículo 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo Europeo y aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución C5-0438/2000 de 6 de septiembre de 2001 (disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>73</sup> DO C 177A/13 de 2002.



Según el anuncio de la segunda oposición, los candidatos debían tener una licenciatura pero no experiencia profesional. Sin embargo, el anuncio contenía la siguiente disposición (punto A.II.2.b): “Se podrá presentar a la oposición siempre que haya obtenido la licenciatura exigida después del 27 de septiembre de 1997”.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, presentada en agosto de 2002, el demandante (un funcionario de la Comisión) alegó que la condición estipulada en el punto A.II.2.b del anuncio de oposición constituía un caso claro de discriminación por motivos de edad. Consideraba que esta cuestión ya había sido resuelta.

Al parecer, el demandante hacía referencia indirectamente a la decisión del Defensor del Pueblo de 27 de junio de 2002 en el asunto OI/2/2001/(BB)/OV. En esa decisión, el Defensor del Pueblo observó que el Presidente de la Comisión le había informado de que el 10 de abril de 2002, la Comisión había adoptado la decisión de “eliminar los límites de edad con efecto inmediato en todas las oposiciones que la institución organice en adelante”.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión realizó los comentarios siguientes:

La oposición COM/A/1/02 para administradores y la oposición COM/A/2/02 para administradores adjuntos debían considerarse conjuntamente. Para la oposición en cuestión (oposición COM/A/2/02), no se requería ninguna experiencia profesional pero se exigía que los candidatos hubieran obtenido la licenciatura después del 27 de septiembre de 1997, o un diploma de post-grado directamente relacionado con los ámbitos de actividad en cuestión después del 27 de septiembre de 1999. Para la oposición COM/A/1/02, la fecha de obtención del título era irrelevante y el único requisito era que el 27 de septiembre de 2002 (la fecha de cierre de la presentación de solicitudes) los candidatos tuvieran al menos tres años de experiencia profesional relacionada con las obligaciones en cuestión.

La cláusula de “títulos recientes” que afectaba a la oposición en cuestión era más amplia que en oposiciones anteriores, en el sentido de que se exigía que el título se hubiera obtenido como máximo cinco años antes de la fecha de cierre de la presentación de solicitudes (en lugar de los tres años exigidos anteriormente). Segundo, este anuncio de oposición ofrecía una condición alternativa para la admisión, concretamente, que se hubiera obtenido un diploma de post-grado tres años antes. No era necesario que ese diploma se hubiera obtenido inmediatamente después de la licenciatura, sino que podía ser el resultado de una formación adicional durante la carrera profesional del candidato (incluso 5, 10 o 15 años después de empezar a trabajar).

La oposición en cuestión correspondía a la carrera A8 (administrador adjunto), que es la carrera básica de grado A. Un título reciente resulta en este caso una condición específica basada en la naturaleza de los puestos a proveer, como indicó el Defensor del Pueblo en el punto 1.4 de su Decisión sobre las reclamaciones conjuntas 428/98/JMA y 464/98/JMA<sup>74</sup>. Para la contratación en la carrera básica, la Comisión necesita conocimientos “recientes”.

El argumento de que la cláusula de “títulos recientes” representaba una discriminación por motivos de edad se basaba en la presunción de que solamente estudian las personas jóvenes. Sin embargo,

<sup>74</sup>

El punto 1.4 de esa decisión (adoptada el 21 de julio de 2000) dice lo siguiente: “La Comisión ha justificado la aplicación de esta cláusula sobre la base de la naturaleza y de las funciones que deben llevar a cabo los administradores adjuntos. Puesto que no se supone que los funcionarios A8 deban tener ninguna experiencia profesional relevante antes de entrar al servicio de la Comisión, la institución ha fijado una fecha – en general no más de dos o tres años antes de la oposición general – para la finalización de los estudios. Un título reciente resulta en este caso una condición específica basada en la naturaleza de los puestos a proveer”. El punto 1.5 dice: “Teniendo en cuenta las funciones que hay que confiar a los administradores adjuntos, y tomando también en consideración que la contratación de éstos se ha hecho tradicionalmente entre candidatos que han obtenido el título recientemente, el Defensor del Pueblo considera que los argumentos presentados por la Comisión parecen razonables. Por otra parte, las limitaciones impuestas por esa cláusula parecen proporcionadas al pretendido fin, concretamente permitir a la institución seleccionar mejor a los futuros candidatos A8”.



cualquier persona que no siendo joven hubiera estudiado durante su vida profesional cumpliría este requisito al igual que los jóvenes.

Además, dado que la oposición en cuestión se desarrollaba paralelamente a la oposición COM/A/1/02, cualquier persona que hubiera obtenido su licenciatura antes de los cinco últimos años, podía presentarse a esa oposición.

Por lo tanto, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos estaba legal y legítimamente capacitada para imponer la condición mencionada, en interés del servicio y teniendo en cuenta los puestos a cubrir a través de la oposición en cuestión.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Cuestionaba que se considerara que un candidato que hubiera obtenido la licenciatura cuatro años y medio antes estaba en posesión de un título “reciente” mientras que otro que la hubiera obtenido cinco años y medio antes era excluido de la oposición. Asimismo, el demandante expuso que en vista del rápido desarrollo tecnológico y científico, el período para la obtención del título “reciente” se debería reducir todavía más en lugar de ampliarse. En opinión del demandante, la condición debía ser eliminada en su totalidad y realizarse una prueba de “conocimientos recientes” durante la propia oposición.

Según el demandante, no solamente, sino fundamentalmente, era gente joven la que estudiaba. En consecuencia, una condición como la mencionada en este asunto excluye a la mayoría de las personas de más edad y, por lo tanto, siempre según el demandante, constituye una discriminación por motivos de edad.

El demandante añadió que el hecho de que la oposición en cuestión se desarrollara paralelamente a la oposición COM/A/1/02 no cambiaba nada, ya que esa oposición exigía tres años de experiencia profesional y, por consiguiente, excluía a muchas categorías de titulados.

En opinión del demandante, la condición en cuestión también era discriminatoria por motivos de sexo. Señaló que una mujer que hubiera obtenido su licenciatura seis años o más antes de la fecha relevante, y que después hubiera tenido hijos, era castigada al ser excluida de la oposición. El demandante argumentó que en una oposición anterior (oposición COM/LA/9/99), la Comisión había protegido a ese tipo de personas.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se concluyó que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo envió una copia de las observaciones del demandante a la Comisión y le pidió un informe sobre las nuevas alegaciones presentadas por el demandante y, según las cuales, la condición relevante constituía una discriminación por motivos de sexo.

### Segundo informe de la Comisión

En su segundo informe, la Comisión formuló lo siguiente:

El objetivo de la Comisión al organizar la oposición COM/A/1/02 para administradores y la oposición COM/A/2/02 para administradores adjuntos era la de garantizar un equilibrio entre la contratación de funcionarios (hombres y mujeres) con una determinada experiencia profesional confirmada, y funcionarios (hombres y mujeres) con unos conocimientos adquiridos más recientemente. Desde luego, era cierto que algunas personas (hombres y mujeres) no habían obtenido su título después de la fecha estipulada en el anuncio de oposición o no tenían la experiencia profesional exigida. Esto, sin embargo, no constituía una discriminación, ni por motivos de edad ni entre hombres y mujeres. El objetivo de las oposiciones no era admitir a todos los candidatos que hubieran obtenido su título desde la organización de la última oposición. El hecho es que la Comisión y otras instituciones organizaban sus oposiciones para contratar funcionarios sobre la base de las necesidades de los



respectivos servicios. Con ese fin, aplicaban una discrecionalidad considerable, siempre respetando las disposiciones del Estatuto de los Funcionarios. Por lo tanto, era bastante normal que los anuncios de oposición difirieran, dependiendo de los perfiles de los funcionarios que la Comisión deseara contratar.

El anuncio de la oposición COM/LA/9/99, publicado en 1999, preveía que era posible la inaplicabilidad de las fechas límite para obtener el título pertinente en aquellos candidatos que hubieran cumplido el servicio militar obligatorio, que hubieran abandonado un empleo retribuido durante un período ininterrumpido superior a un año para cuidar de un hijo a su cargo (esto es, presumiblemente, lo que el demandante tenía en mente) o que tuvieran una discapacidad física. Si bien es cierto que esas cláusulas de inaplicabilidad ya no se incluían en los anuncios de oposiciones publicados por la Comisión, los criterios de aptitud también se habían modificado en comparación con anteriores anuncios de oposiciones. Por ejemplo, la oposición general a que se refería el demandante todavía incluía un límite de edad (45 años).

Las diferencias entre los anuncios de oposiciones no constituyen una discriminación ni una vulneración del principio de igualdad de oportunidades. Los criterios y las condiciones estipuladas en el anuncio de la oposición COM/A/2/02 eran aplicables por igual a todos los candidatos que se encontraban en la misma posición, independientemente de que fueran hombres o mujeres.

### Observaciones del demandante

No se recibieron más observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta discriminación por motivos de edad en la oposición COM/A/2/02

1.1 En el verano de 2002, la Comisión publicó una oposición para administradores adjuntos (COM/A/2/02) en los ámbitos de agricultura, pesca y medio ambiente. Los candidatos debían tener una licenciatura pero no experiencia profesional. Sin embargo, el anuncio contenía la siguiente disposición (punto A.II.2.b): “Se podrá presentar a la oposición siempre que haya obtenido la licenciatura exigida después del 27 de septiembre de 1997”. El demandante, un funcionario de la Comisión, consideró que esa condición constituía una discriminación por motivos de edad.

1.2 La Comisión señaló que los candidatos también eran aptos si habían obtenido un diploma de post-grado directamente relacionado con los ámbitos de actividad en cuestión después del 27 de septiembre de 1999. Según la Comisión, la oposición relevante y la oposición COM/A/1/02 para administradores publicada con dicha oposición, debían considerarse conjuntamente. Para la oposición COM/A/1/02, la fecha de obtención del título era irrelevante y el único requisito era que el 27 de septiembre de 2002 (la fecha de cierre de la presentación de solicitudes), los candidatos tuvieran al menos tres años de experiencia profesional relacionada con las obligaciones en cuestión. Dado que la oposición en cuestión se desarrollaba paralelamente a la oposición COM/A/1/02, cualquier persona que hubiera obtenido su licenciatura antes de los cinco últimos años, podía presentarse a esa oposición. Según la Comisión, el requisito de un título reciente era una condición específica basada en la naturaleza de los puestos a proveer y, en el caso de la contratación para la carrera básica, la Comisión necesita conocimientos “recientes”. La Comisión observó, asimismo, que la cláusula de titulación “reciente” que se aplicó a la oposición en cuestión era más amplia que en anteriores oposiciones, en el sentido de que se exigía que el título se hubiera obtenido como máximo cinco años antes de la fecha de cierre de la presentación de solicitudes (en lugar de los tres años exigidos anteriormente).

1.3 El Defensor del Pueblo observa que la oposición en cuestión era para la carrera A8 (administrador adjunto), que es la carrera básica de grado A y para la cual no se requiere experiencia profesional. Asimismo, observó que las instituciones y órganos de la UE organizan sus oposiciones a fin de seleccionar funcionarios sobre la base de las necesidades de sus servicios y que aplican una discrecionalidad considerable, siempre respetando las disposiciones del Estatuto de los



Funcionarios y demás normas jurídicas vinculantes. El Defensor del Pueblo considera que al exigir que los candidatos para puestos A8 hubieran obtenido la licenciatura recientemente, la Comisión había actuado dentro de los límites de su autoridad legal.<sup>75</sup> La misma conclusión es válida para la decisión de la Comisión de fijar el plazo para la obtención del título en los cinco años previos a la fecha de cierre.

1.4 El Defensor del Pueblo observa, asimismo, que la cláusula de “títulos recientes” que se aplicó a la oposición en cuestión era más amplia que en anteriores oposiciones, y que la Comisión había organizado la oposición COM/A/1/02 para administradores conjuntamente con la oposición en cuestión. Por lo tanto, los candidatos que hubieran obtenido su licenciatura antes del 27 de septiembre de 1997, pero que tuvieran tres años de experiencia profesional relacionada con las obligaciones en cuestión, podían participar en la oposición COM/A/1/02.

1.5 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que no se produjo mala administración por parte de la Comisión con respecto a la alegación original del demandante.

## 2 Supuesta discriminación entre mujeres y hombres en la oposición COM/A/2/02

2.1 En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, el demandante sostuvo que la cláusula relevante del anuncio de la oposición COM/A/2/02 también constituía una discriminación por motivos de sexo.<sup>76</sup> Desde su punto de vista, una mujer que hubiera obtenido su licenciatura seis años o más antes de la fecha relevante, y que después hubiera tenido hijos, era castigada mediante su exclusión de la oposición. El demandante señaló que en una oposición anterior (oposición COM/LA/9/99), la Comisión había previsto excepciones en esos casos.

2.2 La Comisión admitió que el anuncio de la oposición COM/LA/9/99 preveía que era posible la inaplicabilidad de las fechas límite para obtener el título pertinente, especialmente en aquellos candidatos que hubieran abandonado un empleo retribuido durante un período ininterrumpido de más de un año para cuidar de un hijo a su cargo y que el anuncio de la oposición COM/A/2/02 no contenía ninguna cláusula de ese tipo. No obstante, consideró que las diferencias entre los anuncios de oposiciones no constituían una discriminación ni una vulneración del principio de igualdad de oportunidades. La Comisión señaló, asimismo, que los criterios de aptitud también se habían modificado y que la oposición a que hacía referencia el demandante todavía incluía un límite de edad (45 años) mientras que el anuncio de la oposición en cuestión no contenía ninguna cláusula de ese tipo.

2.3 Es una buena práctica administrativa garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres cuando se deciden las condiciones que deben cumplir los candidatos a las oposiciones organizadas por las instituciones y órganos comunitarios. Dado que todavía son en su mayoría las mujeres las que se ocupan de criar a los hijos a su cargo, esas condiciones deben, por tanto, tomar suficientemente en cuenta los problemas especiales que ese hecho plantea. El Defensor del Pueblo observó que hubo una diferencia significativa a ese respecto entre la oposición objeto de la presente reclamación y la oposición previa organizada por la Comisión. El anuncio de la oposición COM/LA/9/99 preveía que, en tales casos, la fecha límite (esto es, la fecha después de la cual se exigía haber obtenido la licenciatura) se podía ampliar, para abarcar el tiempo sin empleo, hasta un máximo de dos años por hijo y de cinco años en total. Si bien es cierto que unas meras diferencias entre los anuncios de oposiciones no constituyen una prueba de discriminación, persiste el hecho de que la Comisión no tomó las debidas precauciones para incluir a mujeres que se encontraran en una situación similar. En consecuencia, una mujer que hubiera obtenido su título en algún momento antes del 27 de septiembre de 1997 y que, posteriormente, hubiera dejado su trabajo para criar a sus hijos, probablemente se encontraría en desventaja con respecto a los candidatos masculinos, ya que

<sup>75</sup> Véase la decisión del Defensor del Pueblo de 21 de julio de 2000 sobre las reclamaciones 428/98/JMA y 464/98/JMA y su decisión de 28 de marzo de 2003 sobre la reclamación 1536/2002/OV (que también guarda relación con la oposición COM/A/2/02).

<sup>76</sup> Conviene señalar que no se formuló ninguna alegación de este tipo en las reclamaciones 428/98/JMA, 464/98/JMA o 1536/2002/OV (véase la nota al pie anterior).



no habría podido participar en la oposición en cuestión y tampoco (a menos que, de todos modos, hubiera adquirido tres años de experiencia profesional) en la oposición COM/A/1/02.

2.4 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión no ha dado una explicación satisfactoria sobre el motivo de no tomar en consideración esos problemas específicos en la oposición en cuestión si bien la Comisión tenía que ser consciente de ellos, como lo demuestra el anuncio de la oposición COM/LA/9/99. El hecho de que la oposición en cuestión sea diferente de las anteriores en el sentido de que ya no incluye ningún límite de edad, por muy elogiable que sea este cambio en sí mismo, no repara esa omisión.

2.5 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que, al no tomar suficientemente en cuenta la situación de las mujeres que se ocupan de criar a los hijos a su cargo al redactar el anuncio de la oposición COM/A/1/02, la Comisión no ha garantizado la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Esto constituye un caso de mala administración, por lo que se formulará un comentario crítico al respecto.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se considera necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Es una buena práctica administrativa garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres cuando se deciden las condiciones que deben cumplir los candidatos a las oposiciones organizadas por las instituciones y órganos comunitarios. En el asunto que nos ocupa, el Defensor del Pueblo considera que, al no tomar suficientemente en cuenta la situación de las mujeres que se ocupan de criar a los hijos a su cargo al redactar el anuncio de la oposición COM/A/1/02, la Comisión no ha garantizado la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa a la cuestión. En vista del hecho de que probablemente en el futuro la mayoría de las oposiciones serán organizadas por la Oficina Europea de Contratación de Personal, y no por la Comisión, el Defensor del Pueblo considera que tampoco procede realizar un proyecto de recomendación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## TRATAMIENTO INCORRECTO DE UN ESTUDIO SOBRE FOCAS POR PARTE DE LA COMISIÓN

### *Decisión sobre la reclamación 754/2003/GG contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

##### Antecedentes

Esta reclamación es la continuación de dos reclamaciones previas (836/2002/GG y 1574/2002/GG) que se presentaron en 2002.

Los hechos que motivaron esas reclamaciones previas fueron los siguientes:

El demandante trabajaba para el Irish Sea Fisheries Board (Consejo de Pesca Marítima Irlandés) (en adelante el "Consejo"), un organismo irlandés. El Consejo celebró un contrato (nº de referencia PEM/93/06) con la Dirección General ("DG") XIV (Pesca) de la Comisión Europea mediante el cual se comprometía a llevar a cabo una investigación sobre "The Physical Interaction between Grey Seals and Fishing Gear" (Interacción física entre las focas grises y las artes de pesca). El demandante era el científico responsable de ese contrato de investigación.



Según el artículo 3 (“Informes y documentos”) del contrato, las tareas llevadas a cabo por el contratista en cumplimiento de ese contrato debían ser objeto de informes elaborados de conformidad con el Anexo III. Este Anexo detallaba en concreto cómo debía redactarse el informe final y especificaba que el proyecto de informe (final) debía presentarse a la Comisión en una fecha determinada. Asimismo, el Anexo III estipulaba: “La Comisión notificará entonces su aceptación al contratista o bien le enviará sus comentarios. En el plazo de un mes desde la recepción de los comentarios de la Comisión, el contratista enviará a la Comisión el informe definitivo, que tomará en consideración esos comentarios o bien expondrá otros puntos de vista alternativos. (...)”

El proyecto de informe final fue aceptado por la Comisión en abril de 1997. Según el demandante, unas semanas más tarde el Consejo recibió instrucciones de su organismo superior, el Departamento de Marina y Recursos Naturales, de introducir algunos cambios sustanciales en el proyecto de informe. Como el demandante se había mostrado poco predispuesto a hacerlo, consideró que su posición se había vuelto insostenible y dimitió del Consejo.

Aproximadamente un año más tarde se publicó el informe que, según el demandante, había sido modificado sustancialmente. Los principales resultados del proyecto de informe final habían sido suprimidos, negados o suavizados. El demandante consideró que esos cambios no estaban permitidos en virtud del contrato. Afirmó que no se le había ofrecido ninguna explicación de lo sucedido.

El 8 de mayo de 2002, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo (reclamación 836/2002/GG). En su decisión de 27 de mayo de 2002, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que no podía tramitar su reclamación sobre la base de que el demandante no había efectuado las gestiones previas adecuadas ante la Comisión.

El demandante se dirigió entonces al Director General de la DG Pesca de la Comisión Europea el 13 de junio de 2002 solicitando las oportunas explicaciones. Cuando decidió renovar su reclamación al Defensor del Pueblo en septiembre de 2002, el demandante no había recibido ninguna respuesta ni acuse de recibo en relación con su carta.

En su nueva reclamación (1574/2002/GG), el demandante fundamentalmente criticó 1) el hecho de que la Comisión permitiera al Consejo introducir cambios sustanciales en el informe en comparación con el proyecto de informe que había sido aceptado por la Comisión y 2) la falta de respuesta de la Comisión a su carta de 13 de junio de 2002 solicitando una explicación sobre el hecho de que se hubieran permitidos tales cambios.

En su informe sobre esa reclamación, la Comisión observó que no era corriente pero tampoco era una novedad que un informe final difiriese del proyecto de informe final, aunque éste último hubiera sido aceptado por la Comisión. Desde el punto de vista de la Comisión, en última instancia era la responsabilidad y obligación del contratista (esto es, del Consejo) entregar el informe final en la forma que considerase apropiada. La Comisión observó que no deseaba intervenir en un proceso de esa índole.

En su decisión sobre la reclamación 1574/2002/GG, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que el punto de vista de la Comisión, según el cual era la responsabilidad y obligación del contratista entregar el informe final en la forma que considerase apropiada, era razonable y, por consiguiente, no constató ningún caso de mala administración en relación con ese aspecto de la reclamación. No obstante, el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico en relación con la falta de respuesta de la Comisión a la carta del demandante.

#### *La nueva reclamación*

En una carta presentada en abril de 2003, el demandante pidió al Defensor del Pueblo que reconsiderase su decisión sobre la reclamación 1574/2002/GG en relación con la cuestión principal. Por consiguiente, la carta del demandante se tramitó como una nueva reclamación.

En esa nueva reclamación, el demandante expuso que el informe final era una versión censurada del proyecto de informe final. A fin de apoyar su opinión, el demandante observó en concreto que



el proyecto de informe final había concluido que se habían muestreado 17 toneladas de pescado dañado por las focas mientras que la conclusión correspondiente del informe final simplemente afirmaba que el daño al pescado podría adjudicarse a grandes depredadores como focas o congrios. Según el demandante, no existía ninguna prueba científica que sugiriese que un animal distinto de las focas hubiera ocasionado ese daño y la evidencia de que las focas eran la causa del daño era más que razonable. El demandante argumentó que el mensaje del proyecto de informe final habría sido controvertido, y que esa era la razón de que las conclusiones se hubieran modificado en el informe final.

El demandante presentó una serie considerable de documentos para apoyar su caso. Algunos de estos nuevos documentos se habían obtenido de la Comisión tras una solicitud de acceso a las copias de toda la correspondencia intercambiada entre la Comisión y el Consejo en relación con el contrato entre abril de 1997 y la fecha de aceptación del informe final por parte de la Comisión en 1998. Por primera vez, el demandante también facilitaba copias del proyecto de informe final y del informe final.

De esos documentos se desprenden los hechos siguientes:

En una carta a la Comisión fechada el 2 de junio de 1993, en relación con el estudio llevado a cabo, el demandante observaba: “La interpretación errónea de estos datos por parte de grupos proteccionistas es bastante posible, teniendo en cuenta su comportamiento histórico”. El programa del Consejo para el estudio indicaba que se esperaba “que los agentes causantes del pescado dañado en redes de enmalle y de enredo se establecieran claramente”.

El 28 de marzo de 1994, la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo presentó un informe sobre las interacciones entre las focas y la industria pesquera (A3-0186/94). La correspondiente propuesta de resolución exigía que se llevara a cabo una investigación sobre las interacciones operativas entre los mamíferos marinos y la industria pesquera, solicitaba “que se establezca una estructura imparcial, libre de presiones de grupos interesados, para determinar un marco científico que permita abordar las interacciones mamíferos marinos/industria pesquera en aguas europeas” y felicitaba a la Comisión por haber aprobado recientemente el proyecto de investigación objeto de la presente reclamación. El Parlamento Europeo aprobó esa resolución el 6 de mayo de 1994.<sup>77</sup>

La declaración explicatoria incluida en dicho informe contiene las afirmaciones siguientes: “Existen pruebas que sugieren que los valores proteccionistas de las ONG han influenciado la investigación científica en el ámbito de las interacciones mamíferos marinos/industria pesquera durante los dos últimas décadas. (...) El interés de la industria pesquera ha sido ignorado durante mucho tiempo y el esfuerzo de investigación se ha centrado casi exclusivamente en los efectos de la industria pesquera sobre los mamíferos marinos, y no al revés. Esto realmente constituye una forma de censura científica. (...) En ningún otro campo se ha manifestado esta censura de forma tan drástica como en el campo de las interacciones focas/industria pesquera. (...)”.

El 16 de diciembre de 1996, el demandante solicitó una prórroga del plazo para presentar el informe final desde finales de 1996 hasta finales de febrero de 1997. En su respuesta de 14 de enero de 1997, la Comisión observó que había aceptado esa solicitud y que el proyecto de informe final debía presentarse “como muy tarde a finales de febrero de 1997”.

Cuando presentó el proyecto de informe final a la Comisión el 4 de marzo de 1997, el demandante observó que posiblemente aún fueran necesarias “algunas pequeñas modificaciones”. En un fax fechado el 21 de mayo de 1997, el demandante explicó que había una “serie de errores tipográficos y gramaticales” en el proyecto de informe final que le gustaría corregir en el informe final. En una carta de 20 de agosto de 1997, el demandante informó a la Comisión de que “no introduciría ninguna corrección en el proyecto de informe final, que ha sido aceptado por la Comisión hace cinco meses”.

<sup>77</sup> DO C 205 de 1994, p. 553.



En una carta al Consejo de 15 de diciembre de 1997, la Comisión señaló que el proyecto de informe final había sido aprobado y aceptado por la Comisión como satisfactorio. La Comisión observó, no obstante, que todavía estaba esperando el balance del coste final que era necesario para que pudiera efectuar el pago final y para archivar el expediente financiero del proyecto.

El 7 de enero de 1998, el Consejo indicó en su respuesta que esperaba poder completar el balance del coste final para mediados de febrero. Asimismo, el Consejo observó que estaba realizando “las correcciones al informe final mencionadas en nuestro fax del 21 de mayo pasado”.

En su respuesta de 9 de enero de 1998, la Comisión tomó nota de la afirmación del Consejo de que el balance del coste final del proyecto se enviaría al mes siguiente.

El 1 de abril de 1998, el Consejo presentó el balance del coste final a la Comisión.

El 28 de abril de 1998, el Consejo envió el “informe final definitivo” en relación con el proyecto a la Comisión.

El demandante también presentó un formulario con el encabezado “Certificat de dépôt et attestation de service fait d’une étude ou enquête effectuée pour la Commission”. Este formulario contenía información administrativa relacionada con el estudio preparado por el Consejo. El sello y la firma del servicio de la Comisión en cuestión (“Bureau Enregistrement des Etudes”) lleva fecha de 17 de junio de 1997. La sección G del formulario se refiere a la cuestión de si los resultados del estudio podrían distribuirse fuera de la Comisión. La respuesta “sí” (“oui”) está marcada.

Por consiguiente, en su nueva reclamación, el demandante alegó esencialmente que 1) la Comisión había actuado negligentemente al no solicitar los motivos o las explicaciones para los cambios introducidos por el Consejo y que 2) no se debieron permitir los cambios realizados.

El demandante manifestó su deseo de recibir una disculpa por lo sucedido y garantías de que se realizarían los esfuerzos necesarios para que no volviera a producirse un hecho similar.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

Si bien puede argumentarse que la Comisión no debía haber aceptado una conclusión científica con bases erróneas e injustificada, ello no puede equipararse con una mala administración.

Como se explicaba en la respuesta de la Comisión a la reclamación 1574/2002/GG, el principal parámetro de la Comisión para aceptar o rechazar un informe, ya sea un proyecto de informe o un informe final, es si se han respetado los términos del contrato. Este era el caso con el presente contrato. Siempre que la Comisión observa deficiencias en el análisis científico de los resultados del trabajo llevado a cabo en virtud del contrato, se formulan los comentarios pertinentes y se solicitan las modificaciones oportunas del contratista. Sin embargo, ese no había sido el caso con este contrato ni en el proyecto de informe ni en el informe final. Si el contratista deseaba modificar las conclusiones derivadas del análisis científico en su informe final, debería y, de hecho, tenía derecho a hacerlo.

Con respecto a los aspectos contractuales, la lectura atenta de una copia del contrato y de los anexos añadidos no reveló ninguna capacidad para que la Comisión “evitara que lo sucedido pudiera ocurrir”<sup>78</sup>. Con respecto a los aspectos de procedimiento, no es corriente pero tampoco es una novedad que un informe final difiera del proyecto de informe final asociado, aunque éste último hubiera sido aceptado por la Comisión. Después de todo, es responsabilidad y obligación del contratista entregar el informe final en la forma que considere apropiada. La Comisión no desea intervenir en un proceso de esa índole.

<sup>78</sup>

Se refiere al texto de la reclamación 1574/2002/GG.



La Comisión no tiene capacidad para rechazar un informe final porque lo considere científicamente incorrecto o por cualquier otro motivo que no sea el incumplimiento de las condiciones del contrato.

Por lo demás, los extensos documentos de apoyo presentados por el demandante se refieren a interacciones posibles o supuestas entre distintos organismos administrativos o gubernamentales de Irlanda sobre los cuales la Comisión no tiene influencia, así como sobre las diferencias en la interpretación de los datos entre el demandante y la persona que redactó el último informe final y el informe del Parlamento Europeo, cuyas resoluciones no son vinculantes para la Comisión.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló los siguientes comentarios adicionales:

El funcionario de la Comisión responsable del proyecto había sido informado por teléfono en numerosas ocasiones entre mayo de 1997 y septiembre de 1997 del modo en que se había interferido en el proyecto. En una carta a ese funcionario enviada el 3 de noviembre de 1997,<sup>79</sup> el demandante señalaba que había descubierto que el Ministerio “deseaba ejercer un control editorial sobre el informe final antes de se publicase”.

En su carta de 11 de agosto de 2003, el demandante concluyó afirmando que en principio había solicitado una disculpa y garantías de que algo similar no volvería a suceder, pero que ahora deseaba ver el proyecto de informe final original publicado con una explicación oficial sobre el motivo para hacerlo. Como mínimo, esperaba ser exonerado por negarse a formar parte de una censura científica y que su reputación quedara restituida.

Sin embargo, en una carta posterior de 17 de agosto de 2003, el demandante explicó que después de reflexionar, primero quería esperar el resultado de la investigación del Defensor del Pueblo.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se concluyó que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, en una carta de 8 de septiembre de 2003, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión el acceso a su expediente.

El 8 de octubre de 2003, los servicios del Defensor del Pueblo inspeccionaron el expediente de la Comisión. Los funcionarios de la Comisión responsables del expediente explicaron que cuando se archiva un expediente relacionado con un estudio, no se conservan todos los documentos. Ese era el motivo de que el expediente no incluyera el proyecto de informe final que había sido sustituido por el informe final. Los funcionarios de la Comisión también manifestaron que debieron producirse conversaciones telefónicas entre la Comisión y el contratista en las que la Comisión habría solicitado la presentación del informe final. No obstante, no existía ningún registro de tales conversaciones telefónicas en el expediente.

El expediente de la Comisión inspeccionado por los servicios del Defensor del Pueblo contenía una nota manuscrita fechada el “18 de marzo” y que, al parecer, fue redactada por el Sr. O., quien en ese momento trabajaba en la DG Pesca. Si bien esa nota no indica explícitamente el asunto que la motiva, es probable que su contenido se refiriese al proyecto de informe final.<sup>80</sup> Dicha nota da la impresión de que su autor consideraba que los resultados de ese informe eran controvertidos.

<sup>79</sup> Una copia de esa carta, que el demandante obtuvo de la Comisión tras una solicitud de acceso a los documentos, fue presentada al Defensor del Pueblo.

<sup>80</sup> La nota se refiere al “logo de la UE en la cubierta”. El proyecto de informe final que se presentó el 4 de marzo de 1997 desde luego muestra el logo de la UE en la cubierta.



## DECISIÓN

### 1 Observaciones preliminares

1.1 La presente reclamación se refiere a un contrato (número de referencia PEM/93/06) entre el Irish Sea Fisheries Board (Consejo de Pesca Marítima Irlandés) (un organismo irlandés) y la Dirección General (DG) XIV (Pesca) de la Comisión Europea mediante el cual la Comisión se comprometía a financiar parcialmente el coste de una investigación sobre “The Physical Interaction between Grey Seals and Fishing Gear” (Interacción física entre las focas grises y las artes de pesca). El demandante, que trabajaba en ese momento para el Consejo y que era el científico responsable de ese contrato de investigación, alegó que el proyecto de informe final había sido modificado sustancialmente debido a la interferencia de otro organismo irlandés, el entonces Departamento de Marina y Recursos Naturales, después de que hubiera sido aceptado por la Comisión.

1.2 El Defensor del Pueblo Europeo no puede tramitar reclamaciones dirigidas a instituciones u órganos distintos de las instituciones u órganos de la Comunidad Europea. Por consiguiente, no puede tramitar ninguna reclamación contra las autoridades irlandesas. No obstante, la presente reclamación está dirigida a la Comisión y, por lo tanto, esta decisión se refiere únicamente a las alegaciones contra la Comisión Europea.

### 2 Alegación de que la Comisión no debió permitir los cambios introducidos por el Consejo

2.1 El demandante alega que la Comisión no debió permitir los cambios introducidos por el Consejo. En su opinión, los principales resultados del proyecto de informe final que se presentaron en marzo de 1997 habían sido suprimidos, negados o suavizados en el informe final presentado por el Consejo en abril de 1998.

2.2 La Comisión considera que era responsabilidad del contratista entregar el informe final en la forma que considerase apropiada y que la Comisión no deseaba intervenir en un proceso de esa índole. Si bien puede argumentarse que la Comisión no debería haber aceptado una conclusión científica con bases erróneas e injustificada, ello no puede constituir mala administración. Según la Comisión, la lectura atenta del contrato no revela ningún requisito como el alegado por el demandante.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión no discute la alegación del demandante de que se habían introducido cambios sustanciales en el proyecto de informe final que la Comisión había aceptado.

2.4 No obstante, el Defensor del Pueblo considera, como ya indicó en su decisión sobre la reclamación 1574/2002/GG, que el punto de vista de la Comisión según el cual es la responsabilidad y obligación del contratista entregar el informe final en la forma que considere apropiada aparece razonable.

2.5 En estas circunstancias, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en lo que respecta a esa alegación.

### 3 Supuesta negligencia por parte de la Comisión al no solicitar los motivos o las explicaciones para los cambios introducidos por el Consejo

3.1 El demandante alega que la Comisión había actuado negligentemente al no solicitar los motivos o las explicaciones para los cambios introducidos por el Consejo.

3.2 La Comisión señala que su principal parámetro para aceptar o rechazar un informe, ya sea un proyecto de informe o un informe final, es si se han respetado los términos del contrato. Este era el caso del presente contrato. Siempre que la Comisión observa deficiencias en el análisis científico de los resultados del trabajo llevado a cabo en virtud del contrato, se formulan los comentarios pertinentes y se solicitan las modificaciones oportunas del contratista. Sin embargo, ese no había sido el caso con este contrato ni en el proyecto de informe ni en el informe final. Si el contratista



deseaba modificar las conclusiones derivadas del análisis científico en su informe final, debería y, de hecho, tenía derecho a hacerlo.

3.3 El Defensor del Pueblo considera que es una buena práctica administrativa actuar de forma coherente.<sup>81</sup>

3.4 En el asunto que nos ocupa, la Comisión examinó y aceptó el proyecto de informe final en abril de 1997. En vista de las disposiciones del contrato pertinente, esto significaba que el Consejo no debía llevar a cabo ningún otro trabajo en relación con ese estudio aparte de presentar un balance del coste final.

3.5 El Defensor del Pueblo considera que deben distinguirse dos aspectos diferentes en cuanto a la obligación de la Comisión de actuar de forma coherente.

3.6 Primero, si la Comisión estimaba que el contratista aún debía presentar el informe final, cabría esperar que la Comisión enviase recordatorios al Consejo para que presentara el informe final. Sin embargo, los recordatorios enviados por la Comisión se referían únicamente al balance del coste final, pero no al informe. Esto resulta aún más llamativo si se tiene en cuenta que el plazo límite (ampliado) para presentar el informe final (finales de febrero de 1997), se había cumplido hacía mucho tiempo. Aún en el caso de que se hubieran producido conversaciones telefónicas (no registradas) entre la Comisión y el contratista, al Defensor del Pueblo le resulta difícil creer que la Comisión no enviase un recordatorio escrito y, simplemente, se limitase a esperar a que el informe final fuese presentado en abril de 1998, más de un año después de haber aceptado el proyecto de informe final.

3.7 Segundo, la Comisión subraya que siempre que observa deficiencias en el análisis científico de los resultados del trabajo llevado a cabo en virtud del contrato, se señalan esas deficiencias al contratista. Esto significa que la Comisión examina un informe para comprobar si tales deficiencias existen y no se limita a sellar el informe presentado. Asimismo, de las pruebas presentadas al Defensor del Pueblo se deduce que la Comisión tenía conocimiento del hecho de que a) el contenido del proyecto de estudio final era potencialmente controvertido, b) el Ministerio irlandés deseaba ejercer un control editorial sobre el informe final antes de que se publicase, c) el informe final se entregó más de un año después de que la Comisión aprobara el proyecto de informe final y d) ese informe final contenía modificaciones sustanciales en comparación con el proyecto de informe final. En vista de las circunstancias, lo lógico sería que la Comisión hubiera examinado detenidamente el informe final. Sin embargo, no hay indicios de que la Comisión efectuara tal examen una vez recibido el informe final en abril de 1998.

3.8 En estas circunstancias, El Defensor del Pueblo considera que la Comisión debió examinar el informe final sustancialmente modificado que le fue presentado en abril de 1998, más de un año después de haber aceptado el proyecto de informe final. Al no hacerlo, la Comisión incumplió su obligación de actuar de forma coherente. Ello constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto más adelante.

#### 4 Afirmaciones del demandante

4.1 En su reclamación, el demandante manifiesta su deseo de recibir una disculpa por lo sucedido y garantías de que se realizarían los esfuerzos necesarios para que no volviera a producirse un hecho similar. En su carta de 11 de agosto de 2003, el demandante concluyó afirmando que en principio había solicitado una disculpa y garantías de que algo similar no volvería a suceder, pero que ahora deseaba ver el proyecto de informe final original publicado con una explicación oficial sobre el motivo para hacerlo. Como mínimo, esperaba verse exonerado por negarse a formar parte de una censura científica y que su reputación quedara restituida.

<sup>81</sup> Véase el apartado 1 del artículo 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).



4.2 Sin embargo, en su carta de 17 de agosto de 2003, el demandante explicó que después de reflexionar, primero quería esperar el resultado de la investigación del Defensor del Pueblo.

4.3 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que no es necesario tramitar las reclamaciones presentadas originalmente por el demandante.

## 5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El Defensor del Pueblo considera que la Comisión debió examinar el informe final sustancialmente modificado que le fue presentado en abril de 1998, más de un año después de haber aceptado el proyecto de informe final. Al no hacerlo, la Comisión incumplió su obligación de actuar de forma coherente. Ello constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### SUPUESTA FALTA DE RESPUESTA A PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS ESPECIFICACIONES DE UNA LICITACIÓN

#### *Decisión sobre la reclamación 949/2003/IJH contra la Comisión Europea*

En mayo de 2003, se presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en nombre de una empresa, referida a una licitación para servicios de traducción de la Comisión (AO2003), publicada el 17 de abril de 2003.

Según el demandante, en síntesis, los hechos son los siguientes:

El demandante detectó cierta falta de claridad en las especificaciones de la licitación, principalmente con respecto a los documentos de apoyo que se debían presentar con la oferta, y las respuestas del sitio Web FAQ (Preguntas más frecuentes) de la Comisión<sup>82</sup> sólo aumentaron la confusión. Por consiguiente, envió varios correos electrónicos solicitando aclaración a la persona de contacto designada dentro de la Comisión. No obstante, no recibió ninguna respuesta satisfactoria.

El demandante adjuntó a su reclamación copias de los correos electrónicos a la Comisión en los que solicitaba aclaración. De esos correos electrónicos se desprende que la supuesta confusión entre las especificaciones de la licitación y el sitio Web FAQ afectaba fundamentalmente al alcance de la legalización de las copias de los documentos de apoyo.

En síntesis, el demandante alegó que:

- i) el sitio Web FAQ de la Comisión contenía información poco clara y posiblemente contradictoria con las especificaciones de la licitación; y
- ii) la Comisión no respondió a sus preguntas relativas a las especificaciones de la licitación.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

<sup>82</sup>

Esto es, un sitio Web donde se da respuesta a las Preguntas más frecuentes.



En uno de sus correos electrónicos a la Comisión, el demandante había formulado las preguntas siguientes con respecto a los subcontratistas: “¿Estamos obligados, para los fines de la licitación, a enviar datos legalizados/certificados ante notario de los posibles traductores que tengamos previsto utilizar para un determinado proyecto? Estamos en condiciones, en el contexto de nuestra solicitud, de informar sobre nuestros procedimientos para seleccionar traductores adecuados y podemos prestar juramento oficialmente al respecto, así como podemos certificar que todos los traductores empleados en cualquier proyecto cumplen con las titulaciones mínimas que ustedes exigen. ¿Sería esto suficiente? También podríamos enviar información ilustrativa sobre los posibles traductores pero ¿debería estar toda ella legalizada?” El demandante también preguntó qué relación legal vincularía a los subcontratistas de su empresa con la Comisión. Según el demandante, lo anterior no quedaba claro en la información suministrada.

Las especificaciones de la licitación, y más concretamente el apartado 2.3.3.2., no eran nada ambiguas con respecto a los posibles requisitos. No se exigía ninguna información legalizada sobre el personal ni sobre los subcontratistas. Este hecho se confirmó en la respuesta del sitio Web FAQ a las preguntas siguientes: “¿Deben legalizarse también las fotocopias de las titulaciones? ¿Deben legalizarse también las dos copias de la oferta? ¿Quién debería legalizar las copias?” La respuesta indicaba, entre otras cosas, que “a diferencia de otra documentación de apoyo, las copias de las titulaciones no tienen que legalizarse”. Asimismo, el apartado 2.3.3.2. indicaba que “en cualquier caso, el contratista principal asumirá toda la responsabilidad por la ejecución del contrato”.

El demandante también hizo algunas observaciones con respecto al requisito de las copias legalizadas en general y en particular a la respuesta a determinadas Preguntas más frecuentes donde se afirmaba que “a diferencia de otra documentación de apoyo, las copias de las titulaciones no tienen que legalizarse. Se debe presentar una oferta original, incluidos los originales o copias fieles legalizadas. Las dos copias deben ser simplemente fotocopias de la oferta original, incluidos los anexos. La legalización debe efectuarla una autoridad apropiada, por ejemplo, un abogado o un notario. La legalización por uno mismo no es aceptable”. El demandante consideró que esta respuesta era ambigua y se preguntaba cuáles eran los documentos o los originales que debían incluirse si las copias de las titulaciones no tenían que legalizarse.

Las especificaciones de la licitación no eran en absoluto ambiguas. El apartado 2.1.1. detallaba seis posibles motivos para quedar excluido de la participación. La respuesta a las Preguntas más frecuentes hacía referencia claramente al apartado de las especificaciones de la licitación que inequívocamente enumeraba los documentos de los que debía facilitarse el original o una copia legalizada.

El demandante preguntaba también si era suficiente una declaración jurada ante notario para demostrar que su empresa no estaba en quiebra ni estaba sometida a procedimientos de quiebra, ya que no era posible obtener un Certificado de Buena Conducta en Gran Bretaña.

La respuesta a esta pregunta se encontraba en la última frase del apartado 2.1.1. de las especificaciones de la licitación, que decía que “cuando no se pueda obtener del país en cuestión un certificado de este tipo, se podrá sustituir por una declaración jurada efectuada por el licitador ante una autoridad judicial o administrativa o un notario del país donde reside”.

Como comentario general sobre la alegación de no haber respondido a las preguntas, la Comisión señaló también que la política relativa a los contactos entre los licitadores y la entidad adjudicadora se describe en la sección 1.12 de las especificaciones de la licitación<sup>83</sup>. Asimismo,

83

El Defensor del Pueblo entiende que esta referencia a la sección 1.12 forma parte de la sección donde se afirma: “Se prohíbe cualquier contacto entre los licitadores y las entidades adjudicadoras relacionado con esta convocatoria de licitación, excepto en circunstancias excepcionales y bajo las condiciones siguientes: a) antes de la fecha de cierre de la presentación de ofertas: - a instancia de los licitadores: la Comisión podrá comunicar a las partes interesadas información adicional exclusivamente con el fin de aclarar la naturaleza del contrato. /.../ Se requiere que los futuros licitadores presenten sus preguntas exclusivamente por correo electrónico a la persona [designada]. Las preguntas deben ser claras y concisas y hacer referencia explícita al punto pertinente de la especificación. Deben formularse en inglés, francés o alemán, y las respuestas se publicarán en el sitio Web /.../ en estos tres idiomas. /.../”



dado que todas las respuestas a las preguntas del demandante podían encontrarse en las especificaciones de la licitación, con detalles adicionales incluidos en el sitio Web FAQ sobre determinadas preguntas, y dado que ningún otro licitador había formulado las mismas preguntas que el demandante, no se emprendió ninguna acción. Este enfoque se avenía con el principio de permitir que la salvaguardia de la igualdad de las reglas de juego para todos los licitadores prevaleciera sobre la política de la Comisión de responder a todas las solicitudes de información.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante formuló, en síntesis, lo siguiente:

El hecho de que no se exigiera información legalizada sobre el personal o los subcontratistas en el apartado 2.3.3.2. de las especificaciones de la licitación no implicaba necesariamente que no se exigiese dicha información legalizada si ese requisito se sugería en otro punto. En respuesta a una determinada Pregunta más frecuente, se afirmó que “a diferencia de otra documentación de apoyo, las copias de las titulaciones no tienen que legalizarse. Se debe presentar una oferta original, incluidos los originales o copias legalizadas”. Una interpretación de esta yuxtaposición, sobre la cual se podía solicitar razonablemente una aclaración, era que en lo referente a las titulaciones, no se requerían copias legalizadas, sólo los originales.

Además, el apartado 2.1.1. de las especificaciones de la licitación era ambiguo ya que la frase final claramente volvía a referirse a la frase anterior, que a su vez hacía referencia solamente al apartado d): “el licitador también deberá presentar una prueba de que ha cumplido con estas obligaciones mediante un certificado reciente”. No quedaba claro en modo alguno si ese método de prueba alternativo era aplicable también a las letras a), b) y e) y la respuesta a la pregunta del demandante no necesariamente se infería de la redacción del apartado. Además, en un procedimiento de licitación posterior, la Comisión había explicado qué subdivisiones del apartado 2.1.1. se incluían en la última frase de dicho apartado.

Finalmente, la justificación expuesta por la Comisión para no responder a las preguntas del demandante, esto es, que ningún otro licitador había formulado preguntas similares y que esa política se avenía con el principio de salvaguardia de la igualdad de las reglas de juego, es absurda. No era posible obtener ventaja alguna sobre los demás licitadores de la publicación de las aclaraciones. Todos los licitadores se habrían beneficiado por igual de las explicaciones complementarias.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta falta de claridad y coherencia del sitio Web FAQ con respecto a las especificaciones de la licitación

1.1 La reclamación se refiere a una licitación para servicios de traducción (AO2003) de la Comisión. El demandante alegó que el sitio Web FAQ, leído junto con las especificaciones de la licitación, no dejaba claro si había que presentar información legalizada sobre los subcontratistas. Asimismo, en general no quedaba claro cuáles eran las copias de los documentos de apoyo que debían legalizarse, en particular si había que legalizar o no las copias de las titulaciones.

1.2 La Comisión argumenta que las especificaciones de la licitación no eran en absoluto ambiguas con respecto al requisito de información y copias legalizadas. Asimismo, la respuesta a la Pregunta más frecuente en cuestión sólo confirmó lo que ya estaba claro en las especificaciones de la licitación. En consecuencia, las copias de las titulaciones y diplomas no tenían que legalizarse, mientras que, por ejemplo, las copias de las pruebas exigidas en el apartado 2.1.1. de las especificaciones de la licitación sí tenían que legalizarse.

1.3 El Defensor del Pueblo señaló que la información relativa a los documentos que deben presentarse con una oferta debe ser clara y nada ambigua, sobre todo porque la presentación de una oferta incompleta no puede subsanarse en la mayoría de los casos una vez transcurrido el plazo para su presentación. Sin embargo, en vista del texto de la Pregunta más frecuente a la cual daba respuesta la información en cuestión, el Defensor del Pueblo no considera que la información



del sitio Web FAQ fuera poco clara o contradictoria con las especificaciones de la licitación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constató mala administración por parte de la Comisión con respecto a este aspecto de la reclamación.

## 2 Supuesta falta de respuesta de la Comisión a las preguntas del demandante

2.1 El demandante alega que la Comisión no respondió a sus preguntas relativas a las especificaciones de la licitación.

2.2 La Comisión argumenta que no emprendió ninguna acción porque todas las respuestas a las preguntas del demandante podían encontrarse en las especificaciones de la licitación, con detalles adicionales incluidos en el sitio Web FAQ. La Comisión argumentó también que ningún otro licitador había formulado las mismas preguntas del demandante y que ese enfoque se avenía con el principio de permitir que la salvaguardia de la igualdad de las reglas de juego para todos los licitadores prevaleciera sobre la política de la Comisión de responder a todas las solicitudes de información.

2.3 El Defensor del Pueblo señaló en primer lugar que los resultados de sus investigaciones en el punto 1.3 anterior (es decir, que cierta información relacionada con la licitación en cuestión, en su contexto específico, no puede considerarse contradictoria o poco clara) no implica que no hubiera una razón legítima para que los posibles licitadores pidieran una aclaración adicional. Ciertamente, el lenguaje de la sección 1.12 de las especificaciones de la licitación<sup>84</sup> podía inducir razonablemente a los licitadores a esperar que la Comisión respondiese a todas las preguntas cumpliendo los criterios especificados en la misma y que la igualdad de las reglas de juego se pudiera salvaguardar a través de la publicación de las respuestas en el sitio Web FAQ.

2.4 Con respecto a las preguntas formuladas por el demandante, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión envió un correo electrónico al demandante en el sentido de que la información solicitada podía encontrarse en las especificaciones de la licitación y en el sitio Web FAQ. Desde el punto de vista del Defensor del Pueblo, esta era una respuesta adecuada a la pregunta del demandante relativa a la relación legal entre los subcontratistas de su empresa y la Comisión, ya que esa información se podía encontrar fácilmente en los documentos mencionados por la Comisión. Asimismo, con respecto a la interpretación del apartado 2.1.1. de las especificaciones de la licitación, el demandante al parecer preguntó a la Comisión si sería suficiente con una declaración jurada para demostrar que su empresa no estaba en quiebra. Fue únicamente en el curso de las actuales investigaciones cuando el demandante formuló su pregunta sobre el modo de interpretar la última frase del apartado 2.1.1. en relación con los apartados. El Defensor del Pueblo considera razonable la respuesta dada por la Comisión a la pregunta original del demandante, esto es, que la respuesta se podía encontrar con suficiente facilidad en el apartado 2.1.1 y que, por lo tanto, publicar una nueva respuesta en el sitio Web FAQ no era necesario.

2.5 No obstante, las preguntas del demandante con respecto a los datos sobre los subcontratistas no solamente afectaban al posible requisito de copias legalizadas de las titulaciones, que era el tema objeto de la respuesta del sitio Web FAQ al que se refería la Comisión. En síntesis, el demandante preguntaba también si era necesaria la información sobre todos los posibles traductores/subcontratistas, o si era suficiente con explicar el procedimiento utilizado para seleccionar a esos traductores. El Defensor del Pueblo no considera que la respuesta a esa pregunta se pudiera encontrar fácilmente en las especificaciones de la licitación y en las Preguntas más frecuentes. Asimismo, con respecto a la pregunta del demandante sobre qué documentos legalizados u originales debían presentarse si no era necesario legalizar las copias de las titulaciones, el Defensor del Pueblo no considera justificado el argumento de la Comisión de que el sitio Web FAQ respondía a esta pregunta.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> Véase la nota al pie 83.

<sup>85</sup> La respuesta decía: "A diferencia de otra documentación de apoyo, las copias de los certificados de las titulaciones no tienen que legalizarse. Debe presentarse una oferta original, incluyendo los originales o copias fieles legalizadas. Las dos copias deben ser simplemente fotocopias de la oferta original, incluidos los anexos. La legalización debe efectuarla una autoridad adecuada, por ej., un abogado o un notario. La legalización realizada por uno mismo no es aceptable."



2.6 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que, sobre la base de la sección 1.12 de las especificaciones de la licitación<sup>86</sup>, el demandante podía esperar, razonablemente, que la Comisión publicase las respuestas a dos de sus preguntas en el sitio Web FAQ. Forma parte de una buena administración actuar de conformidad con las expectativas razonables creadas por la conducta de la institución.<sup>87</sup> Por consiguiente, la falta de respuesta y de su publicación por parte de la Comisión constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Sobre la base de la sección 1.12 de las especificaciones de la licitación, el demandante podía esperar, razonablemente, que la Comisión publicase las respuestas a dos de sus preguntas en el sitio Web FAQ. Forma parte de una buena administración actuar de conformidad con las expectativas razonables creadas por la conducta de la institución.<sup>88</sup> Por consiguiente, la falta de respuesta y de su publicación por parte de la Comisión constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.



### 3.4.4 Comité Económico y Social

#### SUPUESTA “INFORMACIÓN FALSA” PROPORCIONADA POR EL DEMANDANTE EN EL MARCO DE UNA CONTRATACIÓN

*Decisión sobre la reclamación 852/2003/OV contra el Comité Económico y Social*

#### RECLAMACIÓN

Los antecedentes de esta reclamación son los siguientes:

El 14 y el 22 de mayo de 2002, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo (ref. 906/2002/OV) contra el Comité Económico y Social (en adelante “CESE”) por haber dado por finalizado su procedimiento de contratación.

El demandante participó en el concurso del Parlamento Europeo PE/86/A para administradores adjuntos de lengua inglesa. Por carta de 29 de julio de 1999, el jefe del servicio de concursos del Parlamento le informó de que su nombre no había sido incluido en la lista de reserva. Sin embargo, el demandante interpretó que la carta significaba que había superado el concurso. Por consiguiente, en enero de 2002, solicitó un puesto de funcionario en el CESE. En febrero de 2002, el CESE le hizo una oferta de trabajo y el demandante se sometió al examen médico. Sin embargo, en marzo

<sup>86</sup> Véase la nota al pie 83.

<sup>87</sup> Artículo 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución C5-0438/2000 de 6 de septiembre de 2001 (disponible en el sitio Web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>88</sup> Artículo 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución C5-0438/2000 de 6 de septiembre de 2001 (disponible en el sitio Web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>).



de 2002, el CESE informó al demandante de que no podía contratarle porque no había superado el concurso del Parlamento Europeo y su nombre no figuraba en la lista de reserva. En mayo de 2002, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo alegando que el CESE había suspendido injustificadamente su procedimiento de contratación.

El 16 de diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo archivó las investigaciones y llegó a la conclusión de que no se había constatado mala administración por parte del CESE. Puesto que el demandante formuló nuevas alegaciones en sus observaciones de 30 de noviembre de 2002, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que podía presentar una nueva reclamación.

El 30 de abril de 2003, el demandante escribió de nuevo al Defensor del Pueblo y presentó una nueva reclamación, que se resume a continuación:

En su informe sobre la reclamación 906/2002/OV, el CESE afirmó que el procedimiento de contratación del demandante se había iniciado sobre la base de la “información falsa facilitada por el demandante”. Proporcionar información falsa constituye una falta grave, ya que implica la omisión o alteración consciente de los hechos con vistas a inducir a engaño. El demandante considera que esa acusación en su contra es injustificada, ya que actuó de buena fe y facilitó voluntariamente al CESE toda la información relevante que obraba en su poder. Por otra parte, al formular esa acusación, el CESE había infringido el artículo 12 (“cortesía”) del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. El CESE podía haber señalado cortésmente al demandante que sus acciones se basaban en un desafortunado malentendido y podía haberse disculpado por no haberse dado cuenta del malentendido.

En síntesis, el demandante alega que la afirmación del CESE de que le había proporcionado información falsa carece de fundamento y constituye un caso de mala administración. El interesado solicita una completa retractación por escrito de la afirmación y una disculpa también por escrito, por haber puesto erróneamente en tela de juicio su honradez e integridad personal.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Comité Económico y Social

En primer lugar, el CESE observó que, en su decisión de 16 de diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo concluía que no hubo mala administración por parte del CESE, ya que el demandante no había sido incluido en la lista de reserva.

A continuación, el CESE afirmó que no se había producido ninguna contradicción general, ni se podía interpretar ninguna difamación o acusación del texto de sus afirmaciones en el informe del asunto 906/2002/OV. Dichas afirmaciones no eran en modo alguno calumniosas.

El demandante ha utilizado la posible similitud entre “haber superado un concurso” y “ser un candidato seleccionado” para un puesto como la base de toda su estrategia de defensa en las dos reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo. Esta estrategia es contraria a los artículos 28 d y 30, y al Anexo III del Estatuto de los funcionarios. El demandante no fue totalmente sincero con los funcionarios del CESE que primero se pusieron en contacto con él para iniciar el procedimiento de nombramiento. Jugó con la posible ambigüedad de los conceptos “haber superado la prueba de un concurso” y “ser un candidato seleccionado”, y las personas responsables de su contratación entendieron que había sido incluido en la lista de reserva. El propio demandante era la fuente de la información incompleta facilitada al CESE y debe asumir las consecuencias lógicas de su desleal acción. El CESE no ha intentado en modo alguno desacreditar al demandante, ni le ha difamado o calumniado.

El CESE observó también que, desde el punto de vista del procedimiento, la reclamación no debió ser admitida porque a) el demandante presentó su reclamación como respuesta a las afirmaciones realizadas por el CESE cuando ejercía su derecho a ser oído equitativamente y, por lo tanto, la cuestión que se plantea aquí es un problema de naturaleza procesal que debe resolverse como parte del mismo procedimiento utilizado para alcanzar una decisión sobre la reclamación inicial, y b)



el demandante no ha realizado las gestiones administrativas previas en relación con esta nueva reclamación.

El CESE concluyó que, por lo tanto, la reclamación debía declararse inadmisibile o, en su defecto, rechazarse.

### Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación y presentó nueve páginas de observaciones que se resumen a continuación: El interesado lamentó que el CESE no mostrara intención alguna de acceder a su petición de una retractación por escrito de la alegación de que le había facilitado información falsa así como a la disculpa por escrito. Mantuvo su petición y manifestó su disposición para llegar a una solución amistosa. El demandante confiaba en que el Defensor del Pueblo tomara nota de la arrogancia y la falta de respeto mostrada por el CESE al agravar aún más una situación ya de por sí muy grave.

Con respecto a la admisibilidad, el demandante observó que la decisión del Defensor del Pueblo de admitir la presente reclamación estaba perfectamente en línea con la interpretación que hace el Defensor del Pueblo de sus procedimientos, según la cual, si existen dudas sobre si se han realizado suficientes gestiones administrativas previas, esas dudas deben resolverse a favor al demandante. Por otra parte, los hechos que sostienen la presente reclamación eran bien conocidos del CESE a través de la reclamación 906/2002/OV.

El demandante reiteró que su interpretación de que había superado el concurso PE/86/A había sido realizada legítimamente y de buena fe sobre la base de los hechos de que disponía en ese momento. Asimismo, actuaba de buena fe cuando afirmó que había sido seleccionado en sus cartas al CESE.

El CESE no se retractó en ningún momento de su acusación de que el demandante le había facilitado información falsa, y tampoco presentó hechos que probaran tal acusación. En cambio, el CESE agravaba la situación al afirmar que el demandante no había sido totalmente sincero con los funcionarios del CESE, que había jugado con la posible ambigüedad de los conceptos, que él mismo era la fuente de la información incompleta facilitada al CESE, y que debía asumir las consecuencias de su desleal acción. Estas alegaciones adicionales son tan infundadas e insustanciales como la alegación objeto de la presente reclamación. El CESE actuaba de nuevo deliberadamente para desacreditar al demandante formulando alegaciones calumniosas en su contra.

Si los funcionarios especializados en asuntos de personal pudieron, sobre la base de las copias de las cartas del Parlamento Europeo acerca de su candidatura, llegar a la conclusión de que el demandante era apto para su contratación como funcionario, entonces seguramente se puede disculpar a un ciudadano europeo sin un conocimiento detallado de los procedimientos de contratación de una institución por haber llegado de buena fe a la misma conclusión. La responsabilidad sobre el conocimiento de los procedimientos de contratación recae en las instituciones comunitarias y no en el ciudadano. El demandante quedó libre de toda responsabilidad personal al facilitar al CESE toda la información pertinente, incluidas las pruebas documentales.

## DECISIÓN

### 1 Admisibilidad de la reclamación

1.1 En su informe, el CESE cuestiona la admisibilidad de la reclamación por dos razones: a) la cuestión que se plantea aquí es un problema de naturaleza procesal que debe resolverse como parte del mismo procedimiento utilizado para alcanzar una decisión sobre la reclamación inicial, y b) el demandante no ha realizado las gestiones administrativas previas en relación con esta nueva reclamación.

1.2 El apartado 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo<sup>89</sup> establece que “la reclamación (...), siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones

<sup>89</sup> Decisión 94/262 de 9 de marzo de 1994 del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 1994, p. 15.



administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate". En su Informe Anual para el año 1995, el Defensor del Pueblo afirmó, con respecto a la interpretación de los criterios de admisibilidad, que "un enfoque legalista o excesivamente técnico al examinar la admisibilidad de las reclamaciones sobre posibles casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios sería inadecuado. Si existen dudas, por ejemplo, sobre si se han realizado suficientes gestiones previas (...), esas dudas normalmente deben resolverse a favor del demandante. Si una reclamación es erróneamente considerada inadmisibile, se ponen en peligro los derechos de los ciudadanos".<sup>90</sup>

1.3 El Defensor del Pueblo observa que la alegación objeto de la presente reclamación está estrechamente vinculada con el asunto examinado en el marco de las investigaciones sobre la reclamación 906/2002/OV. El demandante se quejó por primera vez sobre esta alegación en el marco de esa reclamación anterior, concretamente en sus observaciones sobre el informe del CESE. El CESE fue informado de ello, puesto que el Defensor del Pueblo envió una copia de su decisión de 16 de diciembre de 2002 al CESE, y la decisión mencionaba la alegación objeto de la presente reclamación.

1.4 Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que se había cumplido la condición de "adecuadas" gestiones administrativas previas en la presente reclamación. Pedir al demandante que se pusiera de nuevo en contacto con el CESE antes de presentar la reclamación al Defensor del Pueblo habría sido inadecuado y excesivamente legalista. Por consiguiente, la reclamación se consideró admisible.

## **2 Afirmación de que el demandante facilitó "información falsa" y petición de una retractación de esa afirmación**

2.1 El demandante alega que la afirmación del CESE en su informe sobre la reclamación 906/2002/OV según la cual él habría proporcionado información falsa carecía de fundamento y constituía un caso de mala administración. El interesado afirma que el CESE debería retractarse por escrito de la afirmación y disculparse, también por escrito, por haber puesto erróneamente en tela de juicio su honradez e integridad personal. El demandante argumentó que actuó de buena fe.

2.2 El CESE argumenta que la reclamación debió rechazarse ya que no se había producido ninguna contradicción general, ni se podía interpretar ninguna difamación o acusación del texto de sus afirmaciones en el informe del asunto 906/2002/OV. El CESE no pretendía en modo alguno desacreditar al demandante. El demandante había jugado con la posible ambigüedad de los conceptos, era la fuente de la información incompleta proporcionada al CESE y debía asumir las consecuencias lógicas de su desleal acción.

2.3 El Defensor del Pueblo recuerda que la solicitud de un puesto en el CESE por parte del demandante se basó en el siguiente texto de la carta del servicio de concursos del Parlamento Europeo de 29 de julio de 1999 sobre la participación del demandante en el concurso PE/86/A: "Lamento informarle de que no ha sido posible incluir su nombre en la lista de candidatos aptos porque, si bien ha obtenido el mínimo requerido en cada una de las pruebas y ha obtenido el 60% exigido de las puntuaciones en todas las pruebas escritas y orales, no está entre los 13 mejores candidatos a los que ha sido necesario restringir dicha lista de candidatos aptos." Como se afirmaba en la decisión del Defensor del Pueblo de 16 de diciembre de 2002 sobre la reclamación 906/2002/OV, quedaba claro con la frase que comienza con "Lamento informarle", que el demandante no había superado el concurso. Por lo tanto, la creencia del demandante de que había superado el concurso y podía solicitar un puesto en el CESE era errónea.

2.4 En su informe sobre la reclamación 906/2002/OV, el CESE declaró que el demandante había proporcionado "información falsa". El Defensor del Pueblo observa que, entre los significados habituales de la palabra falso está "deliberadamente inexacto". En su informe sobre la presente reclamación, el CESE no ha aportado ninguna prueba que demuestre que el demandante facilitó información deliberadamente inexacta. En su informe sobre la presente reclamación, el CESE pudo

<sup>90</sup> Informe Anual del Defensor del Pueblo 1995, páginas 20-21.



retractarse y disculparse por cualquier insinuación de que el demandante no había actuado de buena fe. En cambio, el CESE había hecho nuevas insinuaciones de mala fe –sin demostrarlas– al afirmar que el demandante “ha utilizado la posible similitud entre esas dos nociones como la base de toda su estrategia de defensa”, “ha jugado con la posible ambigüedad de los conceptos” y “ahora debe asumir las consecuencias lógicas de su desleal acción”.

2.5 Cuando una institución u órgano comunitario considera que ha actuado correctamente y que no puede ser acusado de mala administración, siempre es útil que la institución u órgano explique sus actos y las razones que los motivaron. Esto suele promover una mejor comprensión de las actuaciones de la administración. Una redacción inadecuada sólo sirve para provocar y apoyar una impresión negativa de la institución en cuestión y de la administración comunitaria en su conjunto<sup>91</sup>. Las anteriores frases del informe del CESE demuestran que ha respondido con un lenguaje diferente del utilizado habitualmente por las instituciones y órganos comunitarios en sus informes al Defensor del Pueblo.

2.6 Los principios de buena administración exigen que las instituciones sean correctas y corteses en sus relaciones con el público. De producirse un error que afecte negativamente a los derechos o intereses de un miembro del público, la institución presentará sus excusas y tratará de corregir los efectos negativos resultantes de su error<sup>92</sup>. En el asunto que nos ocupa, el CESE incumplió su obligación de actuar cortésmente. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto más adelante.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Los principios de buena administración exigen que las instituciones sean correctas y corteses en sus relaciones con el público. De producirse un error que afecte negativamente a los derechos o intereses de un miembro del público, la institución presentará sus excusas y tratará de corregir los efectos negativos resultantes de su error<sup>93</sup>. En el asunto que nos ocupa, el CESE incumplió su obligación de actuar cortésmente. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, y considerando la posición adoptada por el CESE en sus informes sobre este asunto y sobre el asunto 906/2002/OV, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

<sup>91</sup> Véase la decisión del Defensor del Pueblo de 13 de marzo de 2002 sobre la investigación de oficio OI/1/2002/OV relativa a CEDEFOP, Informe Anual del Defensor del Pueblo 2002, p. 204. Véase también en <http://www.euro-ombudsman.eu.int/decision/en/02oi1.htm>.

<sup>92</sup> Apartados 1 y 3 del artículo 12 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.

<sup>93</sup> Apartados 1 y 3 del artículo 12 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.



### 3.4.5 Oficina Europea de Lucha contra el Fraude

#### ALEGACIONES INFUNDADAS DE SOBORNO CONTRA UN PERIODISTA

##### *Decisión sobre la reclamación 1840/2002/GG contra la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude*

*A continuación se incluye un breve resumen de la decisión que no ha podido publicarse en su totalidad debido a su extensión. El resumen trata solamente de un aspecto del asunto, que también incluía otras alegaciones. El texto completo de la decisión se encuentra disponible en alemán e inglés en el sitio Web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int/decision/en/021840.htm>*

El demandante es el corresponsal en Bruselas de Stern, un semanario alemán. Stern publicó dos artículos sobre supuestas irregularidades alegadas por un funcionario de la UE, el Sr. Paul van Buitenen, y las investigaciones relacionadas llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Esos artículos se basaron en documentos confidenciales obtenidos por el demandante. Posteriormente, OLAF publicó un comunicado de prensa afirmando que “un” periodista había obtenido una serie de documentos relacionados con esa investigación y que había decidido abrir una investigación interna sobre, entre otras cosas, la alegación de que documentos relevantes habían sido obtenidos “pagando a un funcionario público.” El 4 de abril de 2002, el periódico European Voice citaba a un portavoz de OLAF que había dicho que “tenía pruebas de primera mano de que se había efectuado un pago”.

El demandante consideró que OLAF había actuado erróneamente al hacer públicas en un comunicado de prensa y en sus comentarios a European Voice las alegaciones de soborno que podían interpretarse como dirigidas a él y a su periódico.

Durante las investigaciones del Defensor del Pueblo, OLAF argumentó que la decisión de anunciar que había abierto una investigación interna se tomó después de considerarla detenidamente. Dadas las graves implicaciones de la posibilidad de que un funcionario de OLAF fuera responsable de la divulgación ilegal de información confidencial y datos personales, el Director de OLAF decidió anunciar públicamente y de la forma más transparente posible que OLAF estaba investigando esas infracciones a fin de identificar a los responsables y evitar futuras infracciones. Por otra parte, sobre la base de la información específica que OLAF había recibido, tenía motivos para creer que, al menos en una ocasión, se había pagado a un funcionario de OLAF o a otro funcionario de la UE por la entrega de documentos confidenciales. Las investigaciones encaminadas a determinar si esto realmente había ocurrido todavía estaban en curso. OLAF argumentó, asimismo, que su referencia a “un” periodista era neutral y no se refería a ningún individuo en concreto.

Tras considerar el informe de OLAF y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideró que, al adoptar decisiones, constituye una buena práctica administrativa garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al objetivo que se persigue. En particular, la administración evitará restringir los derechos de los ciudadanos cuando estas restricciones no sean razonables con respecto al objetivo perseguido.<sup>94</sup> Estas normas no sólo deben aplicarse a las decisiones, sino a la actividad de las administraciones en general. Por lo tanto, también son relevantes para el suministro de información.

En principio, el Defensor del Pueblo se congratuló del hecho de que OLAF hubiera decidido proceder de la “forma más transparente posible”. Dicho enfoque está de acuerdo con la obligación de las instituciones y órganos de la UE de tomar las decisiones de la forma más abierta posible

<sup>94</sup> Véase el artículo 6 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que se encuentra disponible en el sitio Web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).



(artículo 1 del Tratado de la Unión Europea). Sin embargo, una insinuación de soborno es una alegación grave que probablemente empañará la reputación de un periodista. Por consiguiente, tales insinuaciones no pueden hacerse en público sin una base suficientemente seria que pueda examinarse públicamente. El Defensor del Pueblo consideró que OLAF no había establecido que la publicación de la sospecha de soborno fuese necesaria para los fines de su trabajo ni proporcional al objetivo que perseguía. Por consiguiente, dirigió el siguiente proyecto de recomendación a OLAF, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*OLAF debería considerar retractarse de las alegaciones de soborno que fueron publicadas y que podían interpretarse como dirigidas al demandante.*

OLAF informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba el proyecto de recomendación y lo aplicaría mediante la publicación de un comunicado de prensa. El pasaje correspondiente del comunicado de prensa decía lo siguiente: “Las investigaciones de OLAF no han concluido aún pero, hasta la fecha, OLAF no ha encontrado ninguna prueba de que el pago se haya efectuado.”

El Defensor del Pueblo coincidió con el punto de vista del demandante de que ese comunicado de prensa no aplicaba adecuadamente el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo. En lugar de retractarse de las alegaciones de soborno, OLAF simplemente declaraba que “hasta la fecha” no había encontrado pruebas suficientes que apoyaran esas alegaciones. En estas circunstancias, la medida tomada por OLAF era manifiestamente inadecuada para remediar el caso de mala administración.

El Defensor del Pueblo consideró que un comentario crítico podría constituir una satisfacción adecuada para el demandante y que, por consiguiente, no era apropiado enviar un informe especial al Parlamento Europeo.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto con el siguiente comentario crítico:

*Al formular alegaciones de soborno sin estar basadas en hechos objetivos y a la vez disponibles para ser examinados públicamente, OLAF ha ido más allá de lo que es proporcional al objetivo que se persigue con su actuación. Esto constituye un caso de mala administración.*



## 3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN



### 3.5.1 Consejo de la Unión Europea

#### EL CONSEJO CONCEDE ACCESO PARCIAL AL INFORME ANUAL DEL GRUPO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

*Decisión sobre la reclamación 573/2001/IJH (Confidencial) contra el Consejo de la Unión Europea*

#### RECLAMACIÓN

La reclamación fue presentada por un auditor. Se clasificó como confidencial, a petición del demandante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

El demandante rechazó la denegación de acceso por parte del Consejo, en el marco de la Decisión 93/731 del Consejo, al documento nº 13563/00 del Consejo, que es el segundo informe anual de actividades en curso del Grupo del Código de Conducta (fiscalidad empresarial) al Consejo ECOFIN. El Consejo denegó el acceso al documento haciendo referencia al apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 93/731 del Consejo, a fin de proteger la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo.

El Defensor del Pueblo consideró que la decisión del Consejo de denegar el acceso podía constituir un caso de mala administración porque:

i) el razonamiento dado por el Consejo era inadecuado para explicar su interés en la confidencialidad de sus deliberaciones con respecto al documento en cuestión, o para demostrar que la divulgación del documento menoscabaría gravemente el proceso de toma de decisiones del Consejo. El Defensor del Pueblo observó que el Consejo no había explicado de qué forma difería el segundo informe anual del Grupo del código de conducta, en su naturaleza, del primero, que estaba publicado.

ii) el Consejo no abordó la cuestión del acceso parcial. Según la jurisprudencia del Tribunal, en la aplicación de la Decisión 93/731, el Consejo está obligado a examinar si procede conceder el acceso parcial a los datos no amparados por las excepciones.<sup>95</sup> El acceso parcial también está expresamente contemplado en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Por decisión de 17 de junio de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación al Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, para que reconsiderase la aplicación de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001<sup>96</sup>, que sustituía a la Decisión 93/731 del Consejo.

Asimismo, el Defensor del Pueblo consideró que el documento en cuestión podía estar relacionado con las actividades legislativas del Consejo y que el Consejo debía tomar en consideración ese punto.

En su informe motivado sobre el proyecto de recomendación, el Consejo concluyó que los párrafos 1-4, 13, 14 y 24 del documento nº 13563/00 y los puntos 1-8 y 14-16 de su Anexo I no estaban amparados

<sup>95</sup> Asunto C-353/99 P, *Consejo de la Unión Europea contra Heidi Hautala*, [2001] REC I-9565, párrafo 87.

<sup>96</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO L 145/43 de 2001.



por ninguna excepción y podían divulgarse. En cuanto al resto del documento, el Consejo decidió denegar el acceso sobre la base del párrafo 1 del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

El Consejo también ofreció una explicación detallada de la forma en que el segundo informe del Grupo del Código de Conducta difería sustancialmente, en su contenido y naturaleza, del primer informe.

El Defensor del Pueblo consideró que el informe motivado del Consejo abordaba adecuadamente los puntos mencionados en su proyecto de recomendación y que, en el estado actual del Derecho comunitario, el razonamiento del Consejo justificaba razonablemente la no divulgación, aunque el documento en cuestión fuera legislativo.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto, sobre la base de que el Consejo había adoptado las medidas oportunas para cumplir su proyecto de recomendación.

*El texto íntegro del proyecto de recomendación se encuentra en la siguiente dirección: <http://www.euroombudsman.eu.int/recommen/en/010573.html>*

## EL CONSEJO CONCEDE ACCESO A EXÁMENES CORREGIDOS DE LOS CANDIDATOS

*Decisiones sobre las reclamaciones 2097/2002/GG y 2059/2002/IP contra el Consejo de la Unión Europea*

### *Reclamación 2097/2002/GG*

#### RECLAMACIÓN

La demandante es una ciudadana alemana que participó en la oposición del Consejo/C/412 para oficiales adjuntos (categoría C5) de alemán. La oposición constaba de cuatro partes: dos pruebas de selección múltiple (A y B), una prueba escrita (C), para la cual debía utilizarse un ordenador personal, y un examen oral (D). La prueba escrita estaba subdividida a su vez en tres pruebas. En la segunda de esas pruebas (prueba b), los candidatos debían redactar un texto en limpio y presentar unas 45 líneas que habían sido escritas en una máquina de escribir, y que contenían correcciones y referencias a mano, así como errores mecanográficos y gramaticales. Ese texto tenía se valoraba entre 0 y 40 puntos. El mínimo requerido eran 24 puntos.

El 12 de noviembre de 2002, el Consejo informó a la demandante que sólo había obtenido 18 puntos en la prueba C.b y que, por lo tanto, no había sido admitida al examen oral.

En una carta de 20 de noviembre de 2002, la demandante informó al Consejo que nunca había realizado una prueba de ese tipo y agregó que, como seguía interesada en trabajar para las instituciones europeas, le sería de gran ayuda conocer los motivos por los que no había obtenido el mínimo requerido. Por consiguiente, la demandante solicitó acceso a las correcciones de su examen.

En su respuesta de 27 de noviembre de 2002, el Consejo informó a la demandante de que el tribunal de selección había revisado su prueba y había decidido confirmar su puntuación inicial. El Consejo añadió que, lamentablemente, no le era posible conceder a la demandante el acceso a su ejercicio.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, la demandante subrayó que la negativa del Consejo a concederle acceso a su prueba corregida no era aceptable. Señaló que no se le había dado ningún motivo para ello. Tal actitud, añadió, le impedía hacer una auto-evaluación de los errores cometidos.



## INVESTIGACIÓN

### Informe del Consejo

En su informe, el Consejo formuló los comentarios siguientes:

Según el artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los Funcionarios, las actuaciones del tribunal de selección serán secretas. Como el Tribunal de Justicia ya ha dictaminado, ese secreto se introdujo con vistas a garantizar la independencia de los tribunales de selección y la objetividad de sus actuaciones, al protegerles de cualquier interferencia o presión externa. En consecuencia, la observancia de ese secreto va en contra de la divulgación de las actitudes adoptadas por cada miembro de los tribunales de selección y también de la revelación de todos los factores relacionados con las valoraciones individuales o comparativas de los candidatos.<sup>97</sup> Ese secreto inherente a las actuaciones de los tribunales de selección también impide la comunicación de los criterios para puntuar las pruebas de una oposición, ya que dichos criterios forman parte integral de la valoración comparativa efectuada por un tribunal de selección de los respectivos méritos de un candidato.<sup>98</sup>

La obligación de salvaguardar el secreto de las actuaciones del tribunal de selección le impedía conceder a un candidato el acceso a su prueba corregida, ya que ésta revelaba las actitudes adoptadas por cada miembro en relación con la valoración de los candidatos.

La comunicación de las puntuaciones obtenidas en las distintas pruebas constituía una motivación adecuada sobre la cual se había basado la decisión del tribunal de selección.

### Observaciones de la demandante

No se recibieron observaciones de la demandante.

## PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

El 16 de abril de 2003, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*El Consejo de la Unión Europea debería permitir el acceso de la demandante a su propia prueba corregida.*

Este proyecto de recomendación se basó en las siguientes consideraciones:

1 La demandante es una ciudadana alemana que participó en la oposición del Consejo/C/412 para oficiales adjuntos (categoría C5) de alemán. Habiendo sido informada de que no había obtenido la puntuación mínima requerida en una de las pruebas escritas de esa oposición, la demandante solicitó acceso a su prueba corregida. El Consejo denegó su solicitud. En su reclamación al Defensor del Pueblo, la demandante manifestó que esa negativa no era aceptable.

2 En su informe, el Consejo señala que, según el artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los Funcionarios, las actuaciones del tribunal de selección serán secretas y que ese secreto se introdujo con vistas a garantizar la independencia de los tribunales de selección y la objetividad de sus actuaciones. Desde el punto de vista del Consejo, la obligación de salvaguardar el secreto de las actuaciones del tribunal de selección le impedía conceder a un candidato el acceso a su prueba corregida, ya que ésta revelaba las actitudes adoptadas por cada miembro en relación con la valoración de los candidatos.

<sup>97</sup> Asunto 89/79 *Bonu contra Consejo* [1980] REC 553, párrafo 5.

<sup>98</sup> Asunto C-254/95 P *Parlamento Europeo contra Innamorati* [1996] REC I-3423, párrafo 29.



3 El Defensor del Pueblo Europeo ya ha tenido que tramitar la cuestión del acceso de los candidatos a sus pruebas corregidas en asuntos relacionados con la Comisión Europea<sup>99</sup> y el Parlamento Europeo.<sup>100</sup>

4 Sobre la base de sus investigaciones relacionadas con los procedimientos de contratación de la Comisión, el 18 de octubre de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un informe especial al Parlamento Europeo<sup>101</sup> que contiene las siguientes consideraciones:

*“El Defensor del Pueblo no conoce ninguna disposición del derecho comunitario ni de la jurisprudencia de los Tribunales Comunitarios que impida a la Comisión permitir que un candidato que haya realizado un examen escrito consulte la corrección del mismo. El artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los Funcionarios estipula que los “procedimientos de los tribunales de los concursos” han de ser secretos. Por lo tanto, las deliberaciones del Tribunal de Selección deberán ser secretas, pero de ello no se deduce que los candidatos que deseen consultar la corrección de sus exámenes no puedan hacerlo.*

*El primer argumento presentado por la Comisión para justificar su negativa está relacionado con la naturaleza del procedimiento de contratación de personal. En opinión de la Comisión, para evaluar a los diferentes candidatos los tribunales de los concursos comparan los diferentes resultados del conjunto de opositores. La Comisión deduce de esto que la posibilidad de permitir a una persona el acceso a la corrección de su examen carece de utilidad, pues la persona en cuestión no habrá tenido acceso a las pruebas de los candidatos restantes.*

*Sin embargo, la posibilidad de consultar la corrección de su examen conlleva diversas ventajas para el candidato. En primer lugar, le permite conocer sus errores, lo que le dará la oportunidad de mejorar en el futuro. En segundo lugar, refuerza su confianza en la administración. Esto es importante, pues muchos de los candidatos insatisfechos estiman que la corrección realizada por la Comisión no ha sido adecuada, y algunos incluso creen que sus exámenes no se han corregido. En tercer lugar, un candidato que considere que la corrección de su examen no ha sido justa podrá defender su posición de una manera mucho más precisa si se le ha permitido consultarla. En cualquier caso, cuando un ciudadano solicita información, es él, y no la administración, quien debe juzgar si ésta es útil.*

*La Comisión se refiere también a las cargas administrativas y económicas derivadas de la posibilidad de permitir el acceso a los exámenes corregidos. El Defensor del Pueblo confía en que los servicios de la Comisión puedan organizar el proceso de manera que los costes sean mínimos, teniendo en cuenta que es improbable que todos los candidatos deseen consultar la corrección de su examen.*

(...)

*También es correcta la afirmación de la Comisión que la actividad de los tribunales de los concursos está sujeta al control jurisdiccional de los Tribunales Comunitarios. Sin embargo, ello significa que ciertos problemas que se podrían haber resuelto fácilmente dando al candidato acceso a la corrección de su examen, terminarán en los tribunales. El Defensor del Pueblo juzga que este procedimiento puede ser muy gravoso para los candidatos. Por otro lado, el hecho de facilitar el acceso de los candidatos a los exámenes corregidos puede zanjar numerosos problemas con un esfuerzo y un tiempo mínimos.*

(...)

*Tal como establece el Tratado de Amsterdam, la obligación de que el proceso de toma de decisiones sea lo más transparente posible representa uno de los principios fundamentales del derecho administrativo de las Comunidades Europeas. Además, se ha de garantizar que los ciudadanos se formen una idea satisfactoria de las instituciones comunitarias cuando entran en contacto por primera vez con ellas. Los ciudadanos que desean trabajar para las Comunidades reciben una impresión muy negativa si dudan que se les haya evaluado de manera justa y correcta. Para disipar dicha duda es esencial que los candidatos puedan consultar la corrección*

<sup>99</sup> Investigación de oficio 1004/97/(PD)/GG.

<sup>100</sup> Reclamaciones 457/99/IP, 610/99/IP, 1000/99/IP y 25/2000/IP.

<sup>101</sup> DO C 371 de 1999, pág. 12.



*de sus exámenes. Esta posibilidad no interfiere con el secreto de los procedimientos de los tribunales de los concursos, pues no afecta a las deliberaciones que éstos mantienen para evaluar los méritos de los candidatos. Por estas razones, el hecho de que la Comisión no modifique sus procedimientos administrativos con el fin de ofrecer a los candidatos la posibilidad de acceder a sus exámenes corregidos se ha de considerar como un caso de mala administración.”*

5 Sobre la base de estas consideraciones, el Defensor del Pueblo formuló una recomendación a la Comisión según la cual, en sus futuros concursos, y a más tardar a partir del 1 de julio de 2000, la Comisión debería permitir a los candidatos acceder a sus exámenes corregidos, previa solicitud por escrito. En una carta de 7 de diciembre de 1999, el Presidente de la Comisión Europea informó al Defensor del Pueblo de que la Comisión había aceptado esa recomendación.

6 El 17 de noviembre de 2000, el Parlamento Europeo aprobó una resolución<sup>102</sup> en la cual refrendaba el informe especial del Defensor del Pueblo y felicitaba a la Comisión por su respuesta positiva a la recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo. Asimismo, el Parlamento expresaba su deseo de que “todos los demás órganos e instituciones europeas sigan el ejemplo dado por la Comisión”.

7 El 17 de julio de 2000, el Defensor del Pueblo dirigió sendos proyectos de recomendación al Parlamento Europeo en los que sugería que éste último debía conceder a los demandantes afectados el acceso a sus exámenes corregidos. El 27 de noviembre de 2000, el Parlamento informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba el principio de que se debía permitir que los candidatos obtuvieran una copia de sus propios exámenes corregidos y describió la forma en que pondría en práctica los proyectos de recomendación del Defensor del Pueblo.<sup>103</sup>

8 Los argumentos expuestos por el Consejo en el asunto que nos ocupa no se refieren a ninguna característica especial de las oposiciones organizadas por el Consejo que permita distinguirlas de las oposiciones organizadas por el Parlamento Europeo y la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo opina que las consideraciones expuestas en su informe especial con respecto a los procedimientos de contratación de la Comisión también son aplicables mutatis mutandis a las oposiciones organizadas por el Consejo.

9 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la negativa del Consejo a permitir el acceso de la demandante a su propia prueba corregida constituye un caso de mala administración.

### Informe motivado del Consejo

En su informe motivado, el Consejo informó al Defensor del Pueblo de que había decidido aceptar el proyecto de recomendación y permitir a la demandante el acceso a su prueba corregida. Ese mismo día se enviaría a la demandante una copia de su examen así como su evaluación por el tribunal de selección.

El Consejo observó que, en consideración al Estatuto de los Funcionarios y a la reciente sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-72/01<sup>104</sup>, no se podía considerar que la comunicación de esos documentos infringiera el principio de confidencialidad inherente a las actuaciones del tribunal de selección.

### Observaciones del demandante

No se recibieron observaciones de la demandante sobre el informe motivado del Consejo.

<sup>102</sup> DO C 223 de 2001, páginas 352, 368.

<sup>103</sup> Véanse las decisiones del Defensor del Pueblo de 11 de mayo de 2001 sobre las reclamaciones 457/99/IP, 610/99/IP, 1000/99/IP y 25/2000/IP, que se encuentran disponibles en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

<sup>104</sup> Sentencia de 25 de junio de 2003 en el Asunto T-72/01 *Pyres contra Comisión*.



## DECISIÓN

### 1 Negativa a permitir el acceso a un examen corregido

1.1 La reclamación guardaba relación con la negativa del Consejo a conceder a la demandante el acceso a su examen corregido en la oposición del Consejo/C/412 para oficiales adjuntos (categoría C5) de alemán.

1.2 El 16 de abril de 2003, el Defensor del Pueblo dirigió, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, un proyecto de recomendación al Consejo según el cual el Consejo debería permitir a la demandante el acceso a su examen corregido.

1.3 En su informe motivado, el Consejo informó al Defensor del Pueblo de que había decidido aceptar el proyecto de recomendación y conceder a la demandante el acceso a su examen corregido.

### 2 Conclusión

2.1 Sobre la base de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo concluye que el Consejo ha aceptado el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y que las medidas adoptadas por el Consejo son satisfactorias.

2.2 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo ha decidido proceder al archivo del asunto.

### *Reclamación 2059/2002/IP*

El Defensor del Pueblo Europeo dirigió el mismo proyecto de recomendación al Consejo de la Unión Europea en relación con el asunto 2059/2002/IP. El informe motivado del Consejo y la decisión son los siguientes:

#### **Informe motivado del Consejo**

En su informe motivado, el Consejo subrayó que, tras el proyecto de recomendación dirigido por el Defensor del Pueblo en un asunto similar anterior (reclamación 2097/2002/GG), el 17 de septiembre de 2003 la Secretaría General del Consejo había establecido nuevas normas en relación con el envío de las pruebas corregidas a los candidatos. Estas normas se aplicarán a todas las oposiciones externas e internas que organice la Secretaría General del Consejo.

Los candidatos que participen en las oposiciones publicadas a partir del 1 de septiembre de 2003 podrán obtener una copia de su propio examen y, para las pruebas escritas, de la hoja de evaluación del tribunal de selección. En el caso de oposiciones organizadas antes del 1 de septiembre de 2003, las normas pertinentes establecen que los candidatos que lo soliciten podrán obtener una copia de sus propios exámenes así como de la hoja de evaluación, cuando el tribunal de selección haya redactado dicha hoja.

Con respecto al asunto que nos ocupa, el Consejo ha decidido permitir el acceso del demandante a su propio examen. Con respecto a la comunicación de los criterios de evaluación, el Consejo subrayó que se indicaban en el punto VI.A.d) de la convocatoria de concurso público y que el tribunal de selección no había redactado ninguna hoja de evaluación. Según el Consejo, ese mismo día se enviaría al demandante una copia de su examen junto con una copia de la convocatoria de concurso público.

#### **Observaciones del demandante**

El 5 de noviembre de 2003, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto por teléfono con el demandante para informarle sobre la respuesta del Consejo y para averiguar si consideraba la respuesta satisfactoria. El demandante felicitó al Defensor del Pueblo por el resultado de las investigaciones y por los logros obtenidos.



## DECISIÓN

### 1 Negativa a permitir el acceso a un examen corregido y a comunicar los criterios de evaluación

1.1 El demandante solicitó acceso a una copia de su examen corregido en la oposición del Consejo/A/394 y a ser informado sobre los criterios seguidos por el tribunal de selección en la evaluación de las pruebas. El Consejo se negó a satisfacer estas peticiones. Por lo tanto, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo.

1.2 El 8 de julio de 2003, el Defensor del Pueblo dirigió, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, un proyecto de recomendación al Consejo según el cual el Consejo debería permitir al demandante acceder a su propio examen corregido y debería informarle sobre los criterios de evaluación seguidos por el tribunal de selección.

1.3 En su informe motivado, el Consejo informó al Defensor del Pueblo de que había decidido aceptar su proyecto de recomendación.

El Consejo señaló que el 17 de septiembre de 2003 su Secretaría General había establecido nuevas normas en relación con la comunicación de los exámenes corregidos a los candidatos. Esas normas se aplicarán a todas las oposiciones externas e internas que organice la Secretaría General del Consejo.

Los candidatos que participen en las oposiciones publicadas a partir del 1 de septiembre de 2003 podrán obtener una copia de su propio examen y, para las pruebas escritas, de la hoja de evaluación del tribunal de selección. En el caso de oposiciones organizadas antes del 1 de septiembre de 2003, las normas pertinentes establecen que los candidatos que lo soliciten podrán obtener una copia de sus propios exámenes así como de la hoja de evaluación, cuando el tribunal de selección haya redactado dicha hoja.

1.4 Con respecto al caso del demandante, el Consejo informó al Defensor del Pueblo de que ese mismo día se le enviaría una copia de su examen así como de la convocatoria de concurso público. El Consejo explicó que dado que los criterios de evaluación seguidos por el tribunal de selección se indicaban en el punto VI.A.d) de la convocatoria de concurso público, el tribunal de selección no había redactado ninguna hoja de evaluación.

### 2 Conclusión

2.1 Sobre la base de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo concluye que el Consejo ha aceptado el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y que las medidas adoptadas por el Consejo son satisfactorias.

2.2 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.



### 3.5.2 Comisión Europea

#### LA COMISIÓN DEBE FOMENTAR LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LAS ESCUELAS EUROPEAS

##### *Decisión sobre la reclamación 845/2002/IJH contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

En mayo de 2002, la señora L. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en su nombre y en el de un grupo de unos 50 padres de alumnos de las Escuelas Europeas en Bruselas. La reclamación guardaba relación con la asignación de plazas en las Escuelas para el curso académico 2002-3, los recursos presentados posteriormente y los mecanismos de coordinación entre las Escuelas.

En síntesis, los demandantes hicieron referencia a los siguientes puntos:

Las plazas disponibles en la nueva sección de primaria en Ixelles fueron asignadas a alumnos que asistían a las dos secciones de primaria existentes sobre la base de dos tipos de criterios diferentes que la escuela de origen decidió y aplicó unilateralmente, sin ninguna transparencia. Se presentaron más de 200 recursos, algunos de los cuales todavía no se han tramitado a la fecha de esta reclamación.

Los mecanismos para la coordinación entre las escuelas de Bruselas son inadecuados incluso para las tareas más sencillas, como la armonización de los días festivos y no lectivos entre las tres escuelas.

La actuación de las escuelas en este asunto contradice los principios básicos de una buena práctica administrativa y, por lo tanto, incumple el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales. También se incumple el apartado 2 del artículo 24 de la Carta, que afirma que “en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”. El primer criterio para distribuir a los menores entre las escuelas fue la capacidad de las tres escuelas, que se había fijado de antemano, sin ninguna referencia a las necesidades de los menores o a los deseos de sus padres.

Los demandantes se pusieron en contacto con la Comisión, que es miembro del Consejo de Administración y tiene la obligación de proteger los derechos e intereses de su personal. Los demandantes nunca lograron una respuesta o una explicación completa de la dirección de las Escuelas Europeas, del Consejo Superior ni de la Comisión.

Los demandantes temen que se produzca un caos aún mayor cuando se establezca una cuarta Escuela Europea en Bruselas en el futuro.

En síntesis, los demandantes alegaron que la actuación de las escuelas contradice el apartado 2 del artículo 24 y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y que los mecanismos de coordinación entre las escuelas son inadecuados.

Los demandantes solicitaron al Defensor del Pueblo que hiciera todo lo posible para garantizar que:

- se encuentre urgentemente una solución que respete el interés superior de los menores involucrados;
- el asunto se investigue a fondo al más alto nivel;
- se lleve a cabo un amplio análisis de la administración de las Escuelas Europeas para garantizar que su funcionamiento se ajuste en el futuro a las mismas normas de correcta administración y buenas prácticas administrativas que se aplican a las demás instituciones de la UE y que, de



conformidad con el apartado 2 del artículo 24 de la Carta, el interés superior de los menores constituya la consideración primordial en todos los actos que les afecten;

- se acepten todos los recursos aunque esa solución signifique dividir en dos algunas clases;
- se analice la distribución de los recursos entre las escuelas;
- se establezca un sistema claro y transparente para distribuir a los alumnos entre las distintas escuelas, a fin de evitar el futuro traslado de alumnos en condiciones similares.

## INVESTIGACIÓN

En la tramitación de las anteriores reclamaciones contra las Escuelas Europeas, el Defensor del Pueblo consideró que las Escuelas no eran instituciones u órganos comunitarios, pero que la Comisión tenía cierta responsabilidad en su funcionamiento porque está representada en el Consejo Superior y contribuye en gran medida a su financiación. El Defensor del Pueblo consideró que la responsabilidad de la Comisión no se extendía a cuestiones relacionadas con la gestión interna de las Escuelas.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión un informe sobre la presente reclamación.

### Informe de la Comisión

En síntesis, el informe de la Comisión destacó los puntos siguientes:

La redistribución de un determinado número de alumnos entre las Escuelas Europeas en Bruselas fue la consecuencia inevitable de dos factores. Primero, la decisión del Consejo de Administración de abrir una tercera Escuela en Ixelles, para aliviar la situación de las Escuelas de Uccle y Woluwe, que estaban particularmente masificadas en ese momento y segundo, la necesidad de trasladar temporalmente a una serie de alumnos de la Escuela Uccle a la Escuela Woluwe como resultado de un importante trabajo de reparación y reconstrucción.

Con la decisión de redistribuir las secciones lingüísticas entre las tres Escuelas, el Consejo de Administración pretendía garantizar que se respetara el doble principio de equilibrio geográfico y utilización racional de los recursos. La decisión de los responsables no exigía en ningún momento el traslado de los alumnos durante el curso escolar.

Para gestionar mejor esos traslados, el Representante del Consejo de Administración creó un grupo de gestión coordinada de las tres Escuelas de Bruselas, donde estaban representados los directores, el personal docente y las asociaciones de padres.

Según la información facilitada a la Comisión, se dio prioridad a la elección de los padres, pero los límites impuestos por la estructura organizativa de la escuela y la necesidad de sacar el máximo provecho de los recursos disponibles imposibilitaron que se cumplieran las expectativas y exigencias de todas las familias. Según las Escuelas, habría resultado difícil justificar la división de las secciones o clases de una Escuela cuando las mismas secciones y clases de otra Escuela estaban prácticamente vacías.

Las Escuelas argumentaron que, en su evaluación de cada caso, aplicaron los criterios de presencia de hermanos, la proximidad geográfica al domicilio familiar y la creación de clases equilibradas en las tres Escuelas. Las decisiones de los directores sobre la ubicación de los alumnos se basaron en la información facilitada a la Escuela por los propios padres, en relación con la escolarización de hermanos y la ubicación del domicilio familiar.

La Comisión es consciente de que se ha presentado un número significativo de recursos. Estos recursos fueron tramitados individualmente por los comités de las Escuelas, que incluyen a miembros del Consejo Superior y a representantes de los padres. Se confirmaron un gran número de recursos.



En respuesta a las peticiones de los demandantes, la Comisión formuló los siguientes comentarios:

1. El procedimiento seguido y los criterios utilizados por las Escuelas para el traslado de alumnos, junto con la posibilidad de recurrir, sugieren que el interés superior de los menores fue una consideración primordial que se tuvo en cuenta, en la medida de lo posible.
2. Durante su reunión del 21-23 de mayo de 2002, el Consejo Superior examinó el informe elaborado por su Representante sobre la “Distribución de alumnos de los ciclos de preescolar, primaria y secundaria entre las Escuelas I, II y III de Bruselas”. La Comisión no ha tenido conocimiento de la existencia de irregularidades al respecto.
3. Los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, y en particular en sus artículos 24.2 y 41, son totalmente aplicables a las Escuelas Europeas, que se han de atener obligatoriamente a ellos. Estos principios son igualmente aplicables a la futura reforma de las Escuelas.
4. Según la información facilitada a la Comisión, las Escuelas se esforzaron al máximo para tener en cuenta, como consideración primordial, las elecciones de los padres. De hecho, se realizaron esfuerzos para ajustar la distribución de las clases desde septiembre de 2002, con el consiguiente traslado de puestos, así como para eximirse del cumplimiento de las normas que regían el agrupamiento de las clases de primaria para determinadas secciones durante el curso 2002/2003. A pesar de esos esfuerzos, no se podían pasar por alto los límites impuestos por la estructura organizativa de la escuela ni la necesidad de sacar el máximo provecho de los recursos disponibles. La idea de dividir las secciones o las clases de una Escuela cuando las mismas secciones y clases de otra Escuela estaban prácticamente vacías, no habría sido una buena práctica administrativa.
5. El Consejo Superior es el único competente para decidir sobre la distribución de los recursos entre las diferentes Escuelas Europeas. Esa decisión debe guiarse por los principios de equilibrio geográfico y óptima utilización de los recursos disponibles.
6. La participación de las asociaciones de padres, primero en el grupo de gestión coordinada de las tres Escuelas de Bruselas, que se creó para gestionar mejor el traslado de los alumnos y, posteriormente, en los comités responsables de examinar los recursos, es una prueba de la transparencia del sistema. Esa transparencia debe mantenerse en cualquier futuro traslado de alumnos.

#### Observaciones de la demandante

La demandante formuló, en síntesis, las observaciones siguientes:

La demandante había facilitado información a la Comisión y le había pedido que interviniese en el Consejo Superior en nombre de los menores y de sus familias. Por lo tanto, el Representante de la Comisión debía conocer la situación cuando el Consejo Superior se reunió el 21-23 de mayo de 2002. La distribución de los recursos entre las Escuelas sin una evaluación minuciosa de las necesidades de los menores es un ejemplo de la peor práctica administrativa.

La Comisión había argumentado que el Consejo Superior era el único competente para decidir sobre la asignación de los recursos entre las Escuelas. Eso demuestra que la Comisión no ha aprendido ninguna lección y que rehuye sus responsabilidades. La Comisión es la principal fuente de financiación de las Escuelas y debe colocar en primer lugar las necesidades y los intereses de los menores.

#### PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Mediante decisión de 10 de diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo. El fundamento del proyecto de recomendación era el siguiente:



## 1 Asignación de plazas en las Escuelas Europeas.

### *El asunto de la demandante*

1.1 En mayo de 2002, la Sra. L. presentó una reclamación en su nombre y en el de otros 50 padres de alumnos de las Escuelas Europeas de Bruselas en relación con la asignación de plazas para el curso académico 2002-3, los recursos presentados posteriormente y los mecanismos de coordinación entre las Escuelas.

En síntesis, los demandantes alegan que la actuación de las Escuelas Europeas contradice el apartado 2 del artículo 24 y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales y que los mecanismos de coordinación entre las Escuelas son inadecuados. Piden al Defensor del Pueblo que haga todo lo posible para garantizar que:

- se encuentre urgentemente una solución que respete el interés superior de los menores involucrados;
- el asunto se investigue a fondo al más alto nivel;
- se lleve a cabo un amplio análisis de la administración de las Escuelas Europeas para garantizar que en el futuro su funcionamiento se ajuste a las mismas normas de correcto gobierno y buenas prácticas administrativas que se aplica a las demás instituciones de la UE y que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 24 de la Carta, el interés superior de los menores constituya la consideración primordial en todos los actos que les afecten;
- se acepten todos los recursos, aunque esa solución signifique dividir en dos algunas clases;
- se analice la distribución de los recursos entre las escuelas;
- se establezca un sistema claro y transparente para distribuir a los alumnos entre las distintas escuelas, a fin de evitar el futuro traslado de alumnos en condiciones similares.

### *Argumentos de la Comisión*

1.2 La Comisión afirmó tener conocimiento de un número significativo de recursos. Estos se tramitaron individualmente y un gran número de ellos fueron confirmados. El procedimiento seguido y los criterios utilizados por las Escuelas para el traslado de alumnos, junto con la posibilidad de recurrir, sugieren que el interés superior de los menores fue una consideración primordial que se tuvo en cuenta, en la medida de lo posible.

El Consejo Superior es el único competente para decidir sobre la distribución de los recursos entre las diferentes Escuelas Europeas. Esa decisión debe guiarse por los principios de equilibrio geográfico y óptima utilización de los recursos disponibles. El Consejo de Administración examinó un informe sobre la cuestión y la Comisión no ha tenido conocimiento de la existencia de irregularidades al respecto.

Las Escuelas se esforzaron al máximo para tener en cuenta, como consideración primordial, las elecciones de los padres. Se realizaron esfuerzos para ajustar la distribución de las clases, pero dividir las secciones o las clases de una Escuela cuando las mismas secciones y clases de otra Escuela estaban prácticamente vacías, no habría sido una buena práctica administrativa.

Los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, y en particular en sus artículos 24.2 y 41, son totalmente aplicables a las Escuelas Europeas, que se han de atener obligatoriamente a ellos. Estos principios son igualmente aplicables a la futura reforma de las Escuelas.

La participación de las asociaciones de padres, primero en el grupo de gestión coordinada de las tres Escuelas de Bruselas, que se creó para gestionar mejor el traslado de los alumnos y, posteriormente, en los comités responsables de examinar los recursos, es una prueba de la transparencia del sistema. Esa transparencia debe mantenerse en cualquier traslado de alumnos en el futuro.



### **Conclusiones del Defensor del Pueblo**

1.3 El Defensor del Pueblo observa que las Escuelas Europeas fueron creadas originalmente por los Estados miembros, que firmaron el Estatuto de la Escuela Europea en 1957. En 1994, los Estados miembros y las Comunidades Europeas firmaron un Convenio<sup>105</sup> que anula y sustituye al Estatuto de 1957. Ese Convenio entró en vigor el 1 de octubre de 2002.

1.4 El Defensor del Pueblo considera que las Escuelas Europeas no son instituciones ni órganos comunitarios, pero que la Comisión tiene cierta responsabilidad en su funcionamiento porque está representada en el Consejo Superior y contribuye en gran medida a su financiación. El Defensor del Pueblo considera que la responsabilidad de la Comisión no se extiende a cuestiones relacionadas con la gestión interna de las Escuelas.

### **Los recursos**

1.5 Con respecto a los recursos relativos a la distribución de los menores entre las Escuelas, el Defensor del Pueblo considera que las decisiones sobre los recursos individuales no son responsabilidad de la Comisión y que, por consiguiente, quedan fuera del alcance de las investigaciones del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo observa que la Comisión había afirmado que un gran número de recursos fueron confirmados.

### **Carta de los Derechos Fundamentales**

1.6 Con respecto a las alegaciones de vulneración de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Defensor del Pueblo acoge favorablemente el reconocimiento de la Comisión de que el derecho a una buena administración (artículo 41) y los derechos del menor (en particular, el apartado 2<sup>106</sup> del artículo 24) son vinculantes para las Escuelas Europeas y que, asimismo, son aplicables a su futura reforma. Como principio general, el Defensor del Pueblo considera que el respeto de esos derechos es coherente con el hecho de considerar la eficacia en la asignación de recursos entre las Escuelas. En el asunto que nos ocupa, el Defensor del Pueblo considera que su investigación no ha arrojado pruebas de que se hayan vulnerado los derechos del menor garantizados en el apartado 2 del artículo 24 de la Carta, especialmente si se toma en consideración que la distribución original de los menores entre las Escuelas ha quedado modificada por el gran número de recursos admitidos.

A continuación, se hace una consideración sobre el derecho a una buena administración.

### **Coordinación y buena administración**

1.7 Con respecto a la alegación de que los mecanismos de coordinación entre las Escuelas son inadecuados, el Defensor del Pueblo recuerda que se presentaron un gran número de recursos y que, según la Comisión, muchos de ellos fueron confirmados. El Defensor del Pueblo considera que esto es una prueba de que existe un sistema eficaz e interesado en tramitar las reclamaciones.

1.8 Al mismo tiempo, el Defensor del Pueblo señala que, cuando un ámbito determinado de la administración genera un número extraordinariamente elevado de recursos o reclamaciones, es una buena práctica examinar si subyace un problema y, si fuera así, tomar medidas para abordarlo de cara al futuro. Esto es especialmente cierto cuando resulta evidente que una gran proporción de los recursos o reclamaciones estaban justificados.

1.9 El Defensor del Pueblo señala también que la Comisión es la representante de la Comunidad Europea, que financia principalmente las Escuelas Europeas y que es uno de los firmantes del Convenio de 1994 que establece el Estatuto de las Escuelas. El Defensor del Pueblo considera que la responsabilidad de la Comisión incluye promover la buena administración en las Escuelas

<sup>105</sup> DO L 212/3 de 1994.

<sup>106</sup> "En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial".



Europeas. Asimismo, el Defensor considera que la respuesta de la Comisión ante los hechos que dieron lugar a la presente reclamación demuestra que la Comisión no ha reconocido plenamente esa responsabilidad. Esto constituye un caso de mala administración.

## 2 Conclusión

2.1 Por los motivos expuestos, el Defensor del Pueblo considera que la respuesta de la Comisión ante los hechos que dieron lugar a la presente reclamación, demostraba que no había reconocido plenamente su responsabilidad de promover la buena administración en las Escuelas Europeas.

2.2 La conclusión anterior suscita una cuestión de importancia general, por lo que no resulta adecuado buscar una solución amistosa. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo dirige el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

### PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

*La Comisión debe reconocer su responsabilidad de promover la buena administración en las Escuelas Europeas y elaborar un proyecto de las medidas concretas que adoptará para cumplir con esa responsabilidad en el futuro.*

### Informe motivado de la Comisión

En síntesis, el informe motivado de la Comisión decía lo siguiente:

La decisión sobre la apertura de una nueva Escuela en Bruselas (B-III) y la redistribución de las secciones lingüísticas (tanto las secciones de nueva creación como las existentes) entre las tres Escuelas (B-I, B-II y B-III) fue tomada por el Consejo Superior durante su reunión de 28-29 de abril de 1998, teniendo en cuenta los principios de equilibrio geográfico y utilización racional de los recursos disponibles.

El Consejo Superior asignó seis secciones a B-I (danés, alemán, griego, inglés, español y francés), ocho secciones a B-II (alemán, inglés, finlandés, francés, italiano, holandés, sueco y portugués) y seis a B-III (alemán, inglés, español, francés, italiano y holandés).

La Comisión, en su calidad de miembro del Consejo Superior, aprobó esa decisión sin reservas y asumiendo plenamente la responsabilidad inherente a la misma.

El traslado de alumnos como consecuencia de la redistribución de las secciones lingüísticas y del trabajo llevado a cabo en B-I no es un asunto que corresponda al Consejo de Administración, sino a los órganos que normalmente son responsables de la gestión interna del sistema.

Si bien las competencias de la Comisión no se extienden a asuntos relacionados con la gestión interna de las Escuelas, ha seguido de cerca la evolución de este asunto. En los Consejos de Administración de las Escuelas en cuestión, llamó la atención de los directores sobre la magnitud del problema y les pidió que realizaran todos los esfuerzos necesarios para encontrar una solución. Asimismo, fue la Comisión la que solicitó al Consejo Superior que examinara el procedimiento seguido por las Escuelas, determinándose que era correcto.

La Comisión volverá a llamar la atención del Secretario General de las Escuelas Europeas sobre el hecho de que, en el futuro, especialmente cuando se inaugure la cuarta Escuela de Bruselas, habrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el traslado de alumnos se lleve a cabo en condiciones óptimas.

### Observaciones de la demandante sobre el informe motivado

Las observaciones de la demandante incluían, en síntesis, los puntos siguientes:



Los padres están extraordinariamente preocupados por el proceso en marcha de búsqueda de una cuarta Escuela Europea en Bruselas. Es probable que, de nuevo, los intereses de los menores no se tomen en consideración durante las discusiones con las autoridades belgas responsables. La Comisión debe intervenir para defender los intereses de los menores y de su personal.

Durante la tramitación de esta reclamación, ha quedado claro que siempre que surge un problema que afecta a la responsabilidad directa de la Escuela, los padres no cuentan con un instrumento para cuestionar las decisiones. Resulta preocupante que en las estructuras que conciernen a menores no se puedan exigir explicaciones a nadie. Los padres desearían obtener algún tipo de asesoramiento sobre el modo de abordar esa cuestión.

## DECISIÓN

### 1 Evaluación del Defensor del Pueblo sobre el informe motivado de la Comisión

1.1 El Defensor del Pueblo dirigió una investigación en una reclamación relacionada con la asignación de plazas en las Escuelas Europeas de Bruselas. Teniendo en cuenta que la Comisión representa a la Comunidad Europea, que financia en gran parte las Escuelas Europeas y es uno de los firmantes del Convenio de 1994 que establece su Estatuto, el Defensor del Pueblo consideró que la responsabilidad de la Comisión incluye promover la buena administración en las Escuelas Europeas. El Defensor del Pueblo consideró que la respuesta de la Comisión ante los hechos que dieron lugar a la presente reclamación demostraba que no había reconocido plenamente esa responsabilidad. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debe reconocer su responsabilidad de promover la buena administración en las Escuelas Europeas y elaborar un proyecto de las medidas concretas que adoptará para cumplir con esa responsabilidad en el futuro.

1.2 En su informe motivado sobre el proyecto de recomendación, la Comisión se comprometió a llamar la atención del Secretario General de las Escuelas Europeas sobre el hecho de que, en el futuro, especialmente cuando se inaugure la cuarta Escuela de Bruselas, habrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el traslado de alumnos se lleve a cabo en condiciones óptimas.

1.3 El Defensor del Pueblo considera que, en relación con el asunto objeto de la presente reclamación, la Comisión había respondido positivamente a su proyecto de recomendación y, por lo tanto, había tomado las medidas oportunas para satisfacerlo.

1.4 El Defensor del Pueblo toma nota de las inquietudes generales de la demandante sobre la gobernación y la responsabilidad de las Escuelas Europeas. El Defensor del Pueblo estudiará la posibilidad de abrir una investigación de oficio sobre la responsabilidad de la Comisión de promover su buena administración, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales. A continuación se formula un comentario adicional al respecto.

### 2 Conclusión

El Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha tomado las medidas oportunas para cumplir con el proyecto de recomendación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## COMENTARIO ADICIONAL

El Defensor del Pueblo estudiará la posibilidad de abrir una investigación de oficio sobre la responsabilidad general de la Comisión de promover la buena administración de las Escuelas Europeas, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales.



## DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE NACIONALIDAD POR PARTE DE UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN MATERIA DE COMPETENCIA

*Decisión sobre la reclamación 1045/2002/GG contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

El demandante, de nacionalidad alemana, estudiaba en Suecia. Con el fin de abonarse al servicio telefónico con Telia, una empresa de telecomunicaciones sueca, debía entregar una fianza de 5000 SEK (o una declaración de un ciudadano sueco avalando esa suma). Al parecer, la fianza se exigía a todos los extranjeros que no poseían un número de la seguridad social sueca. El demandante consideró que esto constituía un caso de discriminación contrario al artículo 12 del Tratado CE, ya que a los ciudadanos suecos no se les exigía esa fianza.

El 25 de noviembre de 1998, el demandante presentó una queja formal a la representación de la Comisión en Suecia. El 2 de diciembre de 1998, la representación informó al demandante de que la queja se había remitido a la Secretaría General de Bruselas.

El 3 de septiembre de 1999, tras un recordatorio por parte del demandante fechado el 20 de agosto de 1999, la Secretaría General de la Comisión informó al demandante de que el asunto había sido registrado con la referencia 99/4916 SG(99) A/9472/2.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, presentada en junio de 2002, el demandante alegó que, pese a haber enviado varios recordatorios más (12 de julio de 2000, 18 de octubre de 2000 y 18 de noviembre de 2001), la Comisión no le informó de la situación del procedimiento ni tampoco de si tenía intención de iniciar una queja contra Suecia.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló lo siguiente:

La Comisión consultó, en primer lugar, con varias de sus Direcciones Generales (Mercado Interior, Justicia y Asuntos de Interior, Sociedad de la Información) a fin de comprobar si el comportamiento imputado era consecuencia, directa o indirecta, de una disposición de la legislación sueca. Esta comprobación duró hasta el verano de 2000. Su resultado fue que Telia había impuesto la obligación en cuestión por decisión propia.

Como se trataba, por lo tanto, del comportamiento de una empresa, la DG Competencia de la Comisión procedió a examinar si se había infringido el artículo 82 del Tratado CE. El 25 de agosto de 2000, la DG Competencia había pedido explicaciones a Telia. En su respuesta de 25 de septiembre de 2000, Telia explicó que el importe de 5000 SEK tenía como finalidad garantizar las deudas de los abonados a los que Telia, en ausencia de un número de la seguridad social sueca, podría perderles la pista en caso de traslado. La Comisión consideró que esa explicación justificaba la diferencia de trato entre los titulares de un número de la seguridad social sueca y quienes no poseían dicho número. Por consiguiente, decidió no realizar otras investigaciones.

En vista de ese resultado, posteriormente el asunto se consideró menos prioritario, especialmente ante el hecho de que la DG Competencia debía tratar otros numerosos asuntos relacionados con el sector de las telecomunicaciones.

La Comisión lamentaba que las anteriores circunstancias hubieran ocasionado una cierta demora con respecto a la información al demandante sobre las primeras conclusiones relativas a su queja y sobre la intención de la Comisión de archivarla.



El 8 de agosto de 2002, la Comisión envió una respuesta escrita al demandante en relación con su queja. Asimismo, el 5 de septiembre de 2002, la Comisión habló por teléfono con el demandante para asegurarse de que había recibido la respuesta.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante confirmó que había recibido la carta de la Comisión de 8 de agosto de 2002 y manifestó que, por consiguiente, la finalidad principal de su queja se había cumplido. No obstante, el demandante señaló que se sentía algo decepcionado ya que, a pesar de todos sus recordatorios, la Comisión no había considerado oportuno informarle antes. Desde su punto de vista, se trataba de algo más que una “cierta demora” y no podía justificarse por la falta de personal. El demandante, no obstante, aceptó las disculpas de la Comisión.

En lo que concierne al fondo del asunto, el demandante consideró que los motivos expuestos por la Comisión para archivar su investigación no eran del todo convincentes. Desde el punto de vista del demandante, se había infringido el artículo 82 del Tratado CE. El demandante consideró que la explicación ofrecida por Telia para su comportamiento no era convincente, ya que en cualquier caso, la empresa tenía la posibilidad de perseguir a los morosos en el extranjero. Se mostró de acuerdo en que podía resultar más complicado que dentro de Suecia, si bien consideró que dicho argumento no podía servir de justificación para establecer discriminaciones. Si la Comisión aceptaba los argumentos de Telia, iría en contra de la lógica de los esfuerzos de la UE para simplificar las reclamaciones en otros Estados miembros.

El demandante también expuso que Telia podía recurrir a otros medios para protegerse, por ejemplo, solicitando a los ciudadanos comunitarios no suecos que facilitaran una copia de su documento de identidad o pasaporte. Desde su punto de vista, esa información podía ayudarle a “rastrear” a los morosos. El demandante también cuestionaba si el mero hecho de poseer un número de la seguridad social sueca facilitaba la localización de los morosos en el caso de que se mudaran al extranjero.

Por consiguiente, el demandante solicitó al Defensor del Pueblo que apoyara su reclamación e intentara que la Comisión continuara sus investigaciones.

### ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante.

### Propuesta de solución amistosa

El apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>107</sup> exige que el Defensor del Pueblo intente, en la medida de lo posible, encontrar una solución con la institución afectada para eliminar un posible caso de mala administración y satisfacer al demandante. El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que la decisión de la Comisión de archivar el expediente sobre la base de que el enfoque de Telia estaba justificado podía constituir un caso de mala administración.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución amistosa a la Comisión:

*La Comisión Europea debe reconsiderar la queja presentada por el demandante.*

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló lo siguiente:

<sup>107</sup>

Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.



De conformidad con la propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión había reconsiderado el asunto a la vista de los nuevos argumentos expuestos por el demandante. El enfoque de Telia tenía como finalidad garantizar que el cliente fuera solvente en el momento de firmar el contrato de abono con su empresa. Esto podía hacerse de tres maneras: mediante el número de la seguridad social, facilitando una fianza o presentando una prueba de compra de una casa o un apartamento en Suecia.

El número de la seguridad social sueca (“personnummer”) se entrega a todos los ciudadanos suecos y a todos los extranjeros que residen durante más de un año en Suecia. Se compone de varios dígitos que, en concreto, permiten conocer la edad de la persona y su lugar de nacimiento. Este número tiene como finalidad identificar a la persona con fines administrativos. Se usa para los fines de la seguridad social, pero no exclusivamente. La traducción “número de la seguridad social” no debería ocultar este hecho.

El número es utilizado por las autoridades fiscales y los organismos privados para establecer bases de datos financieras. Por lo tanto, mediante la consulta de esas bases de datos, es posible verificar si la persona en cuestión tiene deudas impagadas. Cuando una persona que posee un “personnummer” desea abonarse a los servicios de Telia, la empresa consulta la base de datos a fin de comprobar si el solicitante tiene deudas impagadas. Obviamente, la información financiera está disponible únicamente en esa base de datos, si se ha hecho un seguimiento de esa persona por los distintos organismos administrativos o privados de Suecia.

El enfoque de Telia de solicitar el número de la seguridad social, una fianza o una prueba de compra de una casa o apartamento en Suecia es independiente de la nacionalidad. Un extranjero que vive y trabaja en Suecia posee un “personnummer”. Además, a una persona de nacionalidad sueca que no resida en Suecia también se le puede exigir una fianza si reside en Suecia por un breve período de tiempo como estudiante. Aunque esa persona tuviera un “personnummer”, no habría información financiera disponible en la base de datos sobre esa persona, ya que no reside en Suecia.

Como cualquier operador de telecomunicaciones, cuando Telia acepta a un nuevo abonado, necesita contar con datos relevantes de esa persona y con un medio de rastrearlo en caso de que no pague sus facturas. Muchos operadores de telecomunicaciones de la UE cubren ese riesgo solicitando una copia del documento de identidad del abonado. Esto es habitual, especialmente, en las agencias de operadores que venden los abonos en presencia de los abonados. Sin embargo, la situación de Telia es algo diferente. Por un lado, la empresa vende con frecuencia los abonos por teléfono. Por otro lado, desea legítimamente asegurarse de la solvencia del cliente en el momento de celebrar el contrato. Por lo tanto, Telia no solicita una copia del documento de identidad. Para asegurarse la solvencia del cliente, la empresa pide a los clientes su “personnummer”. Cuando no es posible acceder a información financiera del cliente validada por terceros o no se dispone de ninguna prueba de propiedad, se exige una fianza. De hecho, Telia concede el uso ilimitado de la línea telefónica a sus clientes entre dos facturas, es decir, durante un período de tres meses. Las opciones pertinentes cubren también el riesgo de que una factura se quede sin pagar.

La práctica de los operadores de telecomunicaciones en Europa en cuanto a las condiciones para conceder una línea, las condiciones de facturación y el período durante el cual se debe mantener la línea y permitir su uso aunque el cliente no haya pagado es muy diversa. Otros operadores como British Telecom o France Télécom también han considerado necesarias las fianzas como la solicitada por Telia en determinados casos.

Según el sistema de Telia, se concede el uso total e ilimitado de una línea telefónica durante un período de cinco meses entre la fecha de la última factura pagada y la fecha de bloqueo de la línea por falta de pago. Otros operadores limitan ese período a tres meses y algunos bloquean el uso de la línea para llamadas externas poco después de detectar el impago de una factura.

Telia ha reducido su sistema de fianzas, que actualmente es de 3000 SEK o 333 euros frente a los 5000 SEK exigidos en el momento en que el demandante dirigió su queja a la Comisión. Este importe se considera apropiado al fin propuesto (333 euros como fianza por cinco meses de uso libre de la línea).



La razón principal de la obligación de facilitar el “personnummer” (o una fianza o una prueba de posesión de una propiedad) no es evitar el riesgo de que la empresa tenga que efectuar sus reclamaciones en otros Estados miembros.

En ausencia de una discriminación o una práctica injustificada, la Comisión consideró que no había motivos suficientes que justificaran la apertura de un procedimiento por infracción del artículo 82 del Tratado CE.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación, alegando que el enfoque de Telia en realidad producía una discriminación indirecta de los ciudadanos no suecos, ya que sólo podían obtener un “personnummer” al cabo de un año. Según el demandante, las condiciones generales de venta de Telia preveían el requisito de una fianza cuando había motivos para suponer que el cliente no pagaría sus facturas. El demandante argumentó que al suponer que ese era el caso cuando no se disponía de un “personnummer”, Telia de hecho colocaba en desventaja a los ciudadanos de otros Estados miembros.

Desde el punto de vista del demandante, existía una gran diferencia entre solicitar un “personnummer” y pedir una fianza. En el primer caso, era suficiente con la prueba de solvencia, mientras que en el segundo caso el cliente debía aportar unos recursos financieros a Telia por los que, además, no percibía intereses.

El demandante añadió que la comparación con British Telecom y France Télécom no resultaba convincente, dado que las condiciones de esas empresas trataban de forma indiscriminada los casos en los que se exigía una fianza. Existen otros operadores de telecomunicaciones que no solicitan ningún depósito (como Deutsche Telekom) o que lo han hecho cuando han surgido problemas (como Telekom Austria).

### PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Sobre la base de la evidencia aportada, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que no era posible alcanzar una solución amistosa. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*La Comisión Europea debe reconsiderar la queja presentada por el demandante.*

### Informe motivado de la Comisión

En su informe motivado, la Comisión formuló lo siguiente:

Con respecto al fondo de la queja presentada por el demandante a la Comisión, seguían existiendo diferencias de opinión entre el demandante, el Defensor del Pueblo y la Comisión. La entidad principalmente afectada, es decir, Telia, no había participado en el intercambio de correspondencia. Seguía sin aclararse si la práctica de Telia constituía un abuso de posición dominante según la interpretación dada en el artículo 86 del Tratado CE. Por consiguiente, la Comisión había decidido formalmente examinar esa cuestión en el marco del artículo 82 del Tratado CE. Esto permitiría a las partes afectadas (el demandante y Telia) exponer sus puntos de vista sobre todos los elementos del caso. Una vez finalizado ese examen, la Comisión estaría en posición de reconsiderar todos los elementos del caso antes de tomar una decisión definitiva en relación con el fondo del mismo. Este nuevo enfoque no debía interpretarse como una aceptación por parte de la Comisión de las observaciones del Defensor del Pueblo con respecto al fondo de la cuestión.

Con el fin de proceder rápidamente, de conformidad con el artículo 82 del Tratado, la queja del demandante se remitiría a Telia en el plazo de unos días.



La Comisión consideró que este nuevo enfoque respondía perfectamente a la recomendación del Defensor del Pueblo de reconsiderar la queja presentada por el demandante.

### Observaciones del demandante

El 1 de julio de 2003, el demandante informó por teléfono a los servicios del Defensor del Pueblo de que estaba satisfecho con el resultado.

## DECISIÓN

### 1 Falta de información con respecto a la queja presentada a la Comisión

1.1 El demandante, de nacionalidad alemana, estudiaba en Suecia. Con el fin de abonarse al servicio telefónico con Telia, una empresa de telecomunicaciones sueca, debía entregar una fianza de 5000 SEK. Al parecer, la fianza se exigía a todos los extranjeros que no poseían un número de la seguridad social sueca. El demandante consideró que esto constituía un caso de discriminación contrario al artículo 12 del Tratado CE, ya que a los ciudadanos suecos no se les exigía esa fianza. Por lo tanto, el 25 de noviembre de 1998, el demandante presentó una queja formal a la representación de la Comisión en Suecia. En su reclamación al Defensor del Pueblo, presentada en junio de 2002, el demandante alegó que, pese a haber enviado varios recordatorios más, la Comisión no le había informado de la situación del procedimiento ni tampoco de si tenía intención de iniciar una queja contra Suecia.

1.2 En su informe, la Comisión explicó cómo había tramitado la queja y que lamentaba el hecho de que se hubiera producido cierta demora en lo referente a informar al demandante. Según la Comisión, el demandante fue finalmente informado en una carta enviada el 8 de agosto de 2002.

1.3 Es una buena práctica administrativa informar a los denunciantes sobre la situación y el resultado de las reclamaciones que presentan a la Comisión. En el asunto que nos ocupa, la Comisión necesitó nueve meses y un recordatorio del demandante para informarle, en septiembre de 1999, de que su reclamaciones había sido registrada formalmente. Ninguno de los tres recordatorios posteriores del demandante obtuvieron respuesta. No fue hasta agosto de 2002, y después de haber sido informada de que el demandante se había dirigido al Defensor del Pueblo, cuando la Comisión informó finalmente al demandante sobre el resultado de su reclamaciones. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que el enfoque dado por la Comisión al presente asunto constituye un caso claro de mala administración. No obstante, en vista del hecho de que el demandante ha informado al Defensor del Pueblo de que ha aceptado las disculpas de la Comisión, el Defensor del Pueblo considera que no existen motivos para seguir investigando sobre este aspecto del asunto.

### 2 No prosecución de la queja a la Comisión

2.1 En su carta al demandante y el informe presentado al Defensor del Pueblo, la Comisión señaló que en el curso de su investigación de una posible infracción del artículo 82 del Tratado CE, había pedido a Telia que formulara sus observaciones sobre la cuestión. Telia había explicado que la fianza exigida servía al propósito de garantizar el cobro de las deudas de los abonados a los que Telia, en ausencia de un número de la seguridad social sueca, pudiera perder la pista en caso de traslado. La Comisión expuso que había considerado que esa explicación justificaba la diferencia de trato entre los titulares de un número de la seguridad social sueca y las personas que no poseían dicho número. Por consiguiente, decidió no realizar otras investigaciones.

2.2 En sus observaciones, el demandante criticó esa decisión. El demandante consideró que se había producido una infracción del artículo 82 del Tratado CE, puesto que Telia discriminaba entre los ciudadanos suecos y otros ciudadanos de la UE. Asimismo, expuso que el fin perseguido por Telia de asegurarse contra el riesgo de perder la pista a los clientes morosos no justificaba esa discriminación.



2.3 El Defensor del Pueblo consideró, por tanto, que el demandante había presentado una nueva alegación. Dado el estrecho vínculo entre la reclamación original y la nueva alegación, consideró que ésta última debía tramitarse en el contexto de la presente reclamación. La Comisión tuvo oportunidad de formular sus comentarios sobre esta nueva alegación en su informe sobre la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo.

2.4 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión dispone de facultades discrecionales con respecto a las reclamaciones en las que se alegan infracciones de la legislación comunitaria en materia de competencia. La Comisión, por tanto, puede decidir archivar un asunto si llega a la conclusión de que no existe tal infracción o cuando considera que no hay un interés comunitario en su continuación porque los tribunales o las autoridades nacionales están en mejor disposición de tratar la cuestión. En el caso que nos ocupa, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión archivó el asunto porque consideró que, en ausencia de una discriminación o una práctica injustificada, no había motivos suficientes que justificaran la apertura de un procedimiento por infracción del artículo 82 del Tratado CE. Por consiguiente, éste es el razonamiento que debe examinarse aquí.

2.5 Cuando trata con futuros abonados, Telia distingue entre aquellas personas que poseen un número de la seguridad social sueca ("personnummer") y aquellas que no lo poseen y que tampoco poseen una casa o un apartamento en Suecia. Como señala correctamente el demandante, esa distinción tiene importantes repercusiones: mientras que en el primer caso, la mera indicación del "personnummer" es suficiente, en el segundo caso, el cliente tiene que aportar unos recursos financieros a Telia. Al contrario de lo que alega la Comisión, esa distinción produce una discriminación indirecta por motivos de nacionalidad. La propia Comisión señala que se entrega un "personnummer" a todo ciudadano sueco y a todos los extranjeros que residen durante más de un año en Suecia. Esto significa que los ciudadanos de otros Estados miembros que no residan en Suecia durante más de un año (como los estudiantes) no obtienen un "personnummer". Al limitar la ventaja de no tener que depositar una fianza a aquellas personas que poseen un "personnummer", Telia coloca necesariamente en desventaja a todos los ciudadanos de los demás Estados miembros que no poseen ese número. El hecho de que a los ciudadanos suecos no residentes también se les pueda exigir una fianza cuando residan en Suecia por un breve período de tiempo como estudiantes (si así se establece) no afecta a esta conclusión. Para que constituya una discriminación por motivos de nacionalidad, la medida en cuestión no tiene que beneficiar a todos los ciudadanos del Estado miembro afectado.<sup>108</sup>

2.6 El Defensor del Pueblo considera que ninguno de los argumentos expuestos por la Comisión pueden considerarse como justificación suficiente para esa diferencia de trato. Primero, la explicación por parte de la Comisión sobre por qué Telia no se limita sencillamente a pedir a sus futuros clientes una copia de su documento de identidad no resulta convincente. Si la preferencia de Telia por vender sus abonos por teléfono imposibilita que se facilite ese papel, resulta difícil comprender por qué la prueba de compra de una casa o apartamento en Suecia es, sin embargo, aceptada. Segundo, el enfoque comercial individual de Telia (con períodos más prolongados entre facturas que el practicado por otras empresas), obviamente, no puede justificar que se coloque en desventaja a los ciudadanos de otros Estados miembros. Tercero, la reducción de la fianza de 5000 SEK a 3000 SEK reduce la desventaja que sufren los ciudadanos de otros Estados miembros pero no la elimina. Cuarto, y más importante, Telia tiene, por supuesto, derecho a protegerse contra el riesgo de clientes que no paguen sus facturas. Sin embargo, eso no justifica un sistema que representa una desventaja para los ciudadanos de otros Estados miembros. El Defensor del Pueblo considera que existen posibilidades de garantizar el legítimo objetivo sin recurrir a medidas discriminatorias. En ese contexto, no carece de interés señalar que la Comisión no pudo identificar ningún otro operador de telecomunicaciones comparable en la UE que practicara un sistema similar al de Telia. Como observó correctamente el demandante, ni las condiciones de British Telecom ni las

<sup>108</sup>

Véase el Asunto C-281/98 *Angonese* [2000] REC I-4139 párrafo 41 y el Asunto C-274/96 *Bickel y Franz* [1998] REC I-7637 párrafo 25. Véase también el Asunto C-43/95 *Data Delecta contra MSL* [1996] REC I-4661 y el Asunto C-323/95 *Hayes contra Kronberger* [1997] REC I-1711.



de France Télécom que han sido presentadas a la Comisión vinculan la obligación de depositar una fianza, directa o indirectamente, a la nacionalidad del cliente.

### 3 Conclusión

3.1 Sobre la base de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo presentó un proyecto de recomendación en el que sugería que la Comisión debía reconsiderar la queja presentada por el demandante. En su informe motivado, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que había decidido abrir una investigación formal en el marco del artículo 82 del Tratado CE. Posteriormente, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que estaba satisfecho con el resultado del asunto.

3.2 El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que la Comisión ha aceptado su proyecto de recomendación y que las medidas tomadas o que tiene previsto tomar en relación con el mismo son satisfactorias.

3.3 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archiva el asunto.

## 3.6 CASOS ARCHIVADOS TRAS UN INFORME ESPECIAL



### 3.6.1 Parlamento Europeo

#### EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA PUBLICAR LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SELECCIONADOS EN CONCURSOS DE SELECCIÓN

##### *Decisión sobre la reclamación 341/2001/(BB)IJH contra el Parlamento Europeo*

La reclamación trataba de la negativa del Parlamento Europeo a informar al demandante, que había participado en una oposición general, acerca de los nombres y las puntuaciones de los candidatos aprobados en la misma.

El Defensor del Pueblo elaboró un proyecto de recomendación en el que solicitaba al Parlamento Europeo que, en futuras oposiciones, informase a los candidatos en las convocatorias de oposiciones de que se harían públicos los nombres de los candidatos aprobados.

El informe motivado del Parlamento no acepta de manera clara el proyecto de recomendación, así como tampoco indica si en futuras acciones el Parlamento dará un trato leal a los candidatos y garantizará la coherencia con su compromiso de transparencia en el procedimiento de contratación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que debía proceder con su investigación al respecto y redactar un Informe Especial sobre el caso.

En una carta de 25 de febrero de 2003, el Presidente del Parlamento Europeo informó al Defensor del Pueblo que el Parlamento había aceptado su recomendación de publicar las listas de los candidatos aprobados en las oposiciones e informar al respecto en todas las convocatorias de oposición.

En vista de lo expuesto, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

*El texto íntegro del informe especial se encuentra en la siguiente dirección: <http://www.euro-ombudsman.eu.int/special/pdf/en/010341.htm>*



### 3.6.2 Consejo de la Unión Europea

#### ACCESO A LOS DOCUMENTOS DEL CONSEJO, INCLUIDOS LOS DICTÁMENES DEL SERVICIO JURÍDICO

*Resumen de la decisión sobre la reclamación 1015/2002/(PB)IJH y la nota sobre la reclamación 1542/2000/(PB)(SM)IJH contra el Consejo de la Unión Europea*

*Reclamación 1015/2002/(PB)IJH*

#### RECLAMACIÓN

En mayo de 2002, un diputado danés al Parlamento Europeo presentó una reclamación contra el Consejo en relación con una solicitud de acceso a documentos, efectuada el 3 de diciembre de 2001 con arreglo al Reglamento nº 1049/2001.<sup>109</sup> El demandante solicitó al Consejo documentos de siete clases, tres de los cuales dieron origen a la reclamación al Defensor del Pueblo. El demandante describió los documentos del modo siguiente:

- 1 una lista completa de todos los comités y grupos de trabajo de las instituciones europeas donde participan representantes del Consejo y/o de los Estados miembros, incluidas las listas de sus miembros;
- 2 listas de aquellos que cobraron gastos de viaje y/o dietas del Consejo o de los Estados miembros por asistir a reuniones de las instituciones europeas, en el año 2000;
- 3 una lista completa de todas las reuniones del Consejo y de sus grupos de trabajo, relacionadas con la transparencia, junto con las ponencias y los informes, correspondiente al período en el cual se debatió el proyecto de Reglamento nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos.

El 17 de enero de 2002, el Consejo contestó a la solicitud del demandante, afirmando en primer lugar que el Reglamento nº 1049/2001 era aplicable únicamente a documentos existentes.

Con respecto al primer tipo de documento, el Consejo informó al demandante de que podía encontrar una lista de los miembros que asisten a cada reunión del Consejo en los comunicados de prensa publicados inmediatamente después de cada reunión. El Consejo también le envió un documento titulado "Extracto del Directorio Interinstitucional – Quién es Quién en la Unión Europea". Este documento contiene información sobre el propio Consejo y la lista más reciente de comités y grupos de trabajo involucrados en el trabajo preparatorio del Consejo.

Con respecto al segundo tipo de documento, el Consejo informó al demandante de que no conservaba esa clase de listas; que, de hecho, no paga dietas a los delegados; y que reembolsa los gastos de viaje únicamente sobre la base de los gastos reales y tras la presentación de documentos que los acrediten.

Con respecto al tercer tipo de documento, el Consejo le envió lo siguiente:

- una lista de las reuniones del Consejo y de sus órganos preparatorios (en este caso COREPER II y el Grupo de trabajo sobre información) celebradas desde el 28 de enero de 2000, que era la

<sup>109</sup>

Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO 2001 L 145 p. 43.



fecha en que la Comisión presentó su propuesta de un Reglamento relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;

- todas las ponencias y los informes relativos a las reuniones del Grupo de trabajo sobre información, COREPER II y el Consejo que abarcan el período íntegro de negociación del Reglamento nº 1049/2001, con la excepción de los siguientes dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo:
- documento 7594/00 relativo a la entrada en vigor, forma y ámbito de la ley;
- documento 7184/01 relativo al tratamiento de documentos sensibles;
- documento 8002/01, que contiene observaciones jurídicas.

El motivo dado por el Consejo para retener esos dictámenes jurídicos era que su divulgación podía perjudicar la protección que proporciona el asesoramiento dado por el Servicio Jurídico al Consejo tal como establece el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 y que, en ausencia de razones concretas que indicaran un interés público superior para su divulgación, el Consejo había concluido que el interés en proteger ese asesoramiento jurídico interno era comparativamente superior al interés público de su divulgación.

El Consejo añadió que, con excepción del número del documento y el tema objeto de esos dictámenes jurídicos, la excepción era aplicable a todo su contenido. Por consiguiente, no era posible concederle un acceso parcial sobre la base del apartado 8 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001.

El 7 de febrero de 2002, el demandante presentó una demanda confirmatoria. Con respecto a las listas de comités y grupos de trabajo, afirmó que la información enviada por el Consejo no era completa ni estaba estructurada de forma que se pudieran identificar todos los comités o grupos de trabajo, y sus miembros. El demandante reiteró asimismo su petición de las listas de aquellos que, en el año 2000, cobraron gastos de viaje y/o dietas del Consejo o de los Estados miembros por asistir a reuniones de las instituciones europeas. Con respecto a los tres dictámenes jurídicos, el demandante solicitó que se le facilitasen los criterios específicos para denegarle el acceso.

El Consejo le respondió el 8 de abril de 2002, repitiendo que las listas de comités y grupos de trabajo solicitadas por el demandante no existían. Sería imposible o extraordinariamente lento crear esas listas, especialmente dado que la composición de los comités y grupos de trabajo cambia con frecuencia.

Las listas solicitadas de los receptores de dietas tampoco existían. El Consejo subrayó que se respetaban las normas de una buena gestión financiera y que el pago de dietas estaba sujeto al escrutinio del Tribunal de Cuentas.

Respecto a los tres dictámenes jurídicos, el Consejo volvió a indicar que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 establece que el asesoramiento ofrecido por el Servicio Jurídico del Consejo no debe divulgarse salvo que la institución compruebe que su divulgación reviste un interés público comparativamente superior. El Consejo afirmó que el interés público superior no quedaba probado por el hecho de que los dictámenes jurídicos, como en el asunto que nos ocupa, guardaran relación con la preparación de una legislación. En apoyo de su posición, el Consejo se refirió a la jurisprudencia sobre las normas anteriores relativas al acceso del público a los documentos.

Sobre la base de lo anterior, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo, formulando las siguientes alegaciones contra el Consejo:

1. Es contrario a la buena administración que el Consejo no haya establecido una lista de todos los comités y grupos de trabajo de las instituciones europeas donde participan representantes del Consejo y de los Estados miembros. La lista debería incluir los nombres de los miembros de esos comités y grupos de trabajo;
2. Es contrario a la buena administración que el Consejo no haya establecido o identificado una lista de todas las personas que cobraron gastos de viajes y/o dietas del Consejo o de los Estados miembros durante el año 2000 por asistir a las reuniones de las instituciones europeas;



3. El Consejo ha denegado indebidamente el acceso a los dictámenes jurídicos solicitados por el demandante. En concreto, el Consejo ha vulnerado las normas relativas al acceso del público a los documentos al denegar el acceso a los dictámenes jurídicos por razones de práctica general, cuando las normas exigen una evaluación individual de cada solicitud.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Consejo

El informe del Consejo destacó, en síntesis, lo siguiente:

#### *Lista de los comités y grupos de trabajo*

El Reglamento nº 1049/2001 se refiere únicamente a documentos existentes. Cuando la institución correspondiente afirma que no existe un documento, se presume que tal afirmación es correcta.<sup>110</sup> Esta presunción se puede rebatir sobre la base de indicios relevantes y concluyentes, que en el asunto que nos ocupa no se han presentado.

El demandante no expone ningún argumento del motivo por el cual el Consejo, como cuestión de buena administración, debe establecer las listas solicitadas. De hecho, el Consejo mantiene una lista de sus propios órganos preparatorios, que está disponible públicamente en Internet y que se envió al demandante. Esa lista resulta adecuada y suficiente para los fines administrativos del Consejo y ofrece al público un panorama completo de todos los comités y grupos de trabajo involucrados en la preparación del trabajo del Consejo. Junto con el registro público de documentos, esa lista permite a los ciudadanos efectuar solicitudes concretas de los documentos presentados a esos comités y grupos de trabajo. El Consejo no ve la necesidad de elaborar listas de otros comités o grupos de trabajo que no tienen nada que ver con su trabajo y en los que participan representantes de los Estados miembros.

Respecto a los nombres de los delegados que participan en los órganos preparatorios del Consejo, la composición de los grupos de trabajo está sujeta a continuos cambios de una reunión a otra y, en ocasiones, incluso durante una misma reunión, ya que los Estados miembros son libres de enviar a los delegados que prefieran. Por lo tanto, elaborar listas completas y actualizadas de todos los participantes representaría una pesada carga administrativa. Dichas listas no son necesarias para los fines internos de la Secretaría General, ni se ha demostrado que exista un interés público significativo en poseer esa información.

#### *Listas de receptores de dietas*

El Consejo repitió sus afirmaciones anteriores al demandante en el sentido de que los intereses financieros comunitarios están adecuadamente salvaguardados por las disposiciones y los órganos de control ya existentes. Por consiguiente, no es necesario, en el interés de una buena administración, mantener las listas solicitadas por el demandante.

#### *Acceso a los dictámenes jurídicos*

El Consejo confirmó el punto de vista manifestado en respuesta a la solicitud confirmatoria del demandante. Este punto de vista no impide, sin embargo, el examen individual de cada documento, con vistas a determinar si su divulgación perjudica alguno de los intereses protegidos por las excepciones previstas, tomando en consideración especialmente la posibilidad de conceder un acceso parcial. Al volver a examinar su decisión, el Consejo decidió concederle acceso a los puntos 1 a 10 del documento 7184/01 y a la introducción y los puntos 1 y 2 del documento 7594/00.

En cuanto a las partes restantes de los documentos, el Consejo confirmó su negativa indicada en respuesta a la solicitud confirmatoria del demandante.

<sup>110</sup>

Asunto T-311/00, *British American Tobacco contra Comisión*, sentencia de 25 de junio de 2002, párrafo 35, y Asunto T-123/99, *JT's Corporation contra Comisión* [2000] REC II-3269, párrafo 58.



El informe del Consejo se envió al demandante con una invitación para que formulara observaciones, si lo consideraba oportuno. No se recibieron observaciones.

### Proyecto de recomendación

Por medio de una decisión de 27 de marzo de 2003, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación al Consejo en relación con la tercera alegación del demandante. La base del proyecto de recomendación, formulado de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, era la siguiente:

- 1 El demandante alega que el Consejo le denegó indebidamente el acceso a los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo. El interesado argumenta que el Consejo le denegó el acceso a los dictámenes jurídicos por razones de práctica general, cuando las normas exigen una evaluación individual de cada solicitud.
- 2 El Consejo argumenta que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 establece que el asesoramiento dado por el Servicio Jurídico del Consejo no debe divulgarse salvo que la institución compruebe que, en comparación, su divulgación reviste un interés público superior. En su respuesta a la solicitud del demandante y a la solicitud confirmatoria, el Consejo consideró que la excepción era aplicable a todo el contenido de los tres dictámenes jurídicos en cuestión: los documentos 7594/00, 7184/01 y 8002/01. En su informe sobre la presente reclamación, el Consejo afirmó que su posición general no impedía el examen individual de cada documento y que, al volver a examinarlos, el Consejo decidió conceder un acceso parcial a los documentos 7594/00 y 7184/01.
- 3 El Defensor del Pueblo observa que la denegación de acceso del público al documento 7594/00 también es el tema de otra reclamación presentada al Defensor del Pueblo contra el Consejo: 1542/2000/(PB)(SM)IJH. En ese caso, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación al Consejo, seguido el 12 de diciembre de 2002 por un Informe Especial al Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo todavía no ha adoptado una posición sobre el Informe Especial. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que no se justifican otras investigaciones en el marco de la presente reclamación. No obstante, el Defensor del Pueblo informará al Parlamento Europeo de que el Consejo ha aceptado conceder al demandante, en el asunto que nos ocupa, un acceso parcial al documento 7594/00.
- 4 Con respecto a los otros dos documentos, el Defensor del Pueblo recuerda que el proyecto de recomendación y el Informe Especial antes mencionados se basan en la opinión de que debe efectuarse una distinción entre las diferentes clases de dictámenes jurídicos. Los dictámenes dados en el contexto de posibles procedimientos judiciales futuros son análogos a una comunicación entre abogado y cliente. Por lo tanto, deben quedar exentos de divulgación en el marco del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001. Sin embargo, los dictámenes sobre proyectos de actos legislativos deben ponerse por lo general a disposición del público cuando el proceso legislativo llega a su conclusión. Únicamente deberían quedar exentos si la institución demuestra, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, que su divulgación perjudicaría gravemente su proceso de toma de decisiones y no reviste ningún interés público superior.
- 5 Al aplicar la anterior distinción en el asunto que nos ocupa, se observa que los documentos 7184/01 y 8002/01 son dictámenes sobre proyectos de actos legislativos y que el proceso legislativo en cuestión ha llegado a su conclusión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación similar al elaborado previamente en el asunto 1542/2000/(PB)(SM)IJH, en el sentido de que el Consejo debía reconsiderar la solicitud del demandante y concederle el acceso a los documentos 7184/01 y 8002/01, salvo que fueran aplicables una o más excepciones, aparte del segundo inciso, del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001.

### Informe motivado del Consejo

En su informe motivado, el Consejo informó al Defensor del Pueblo de que la cuestión de si los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo relativos a proyectos de actos legislativos estaban



contemplados, y en qué condiciones, en las excepciones establecidas en el Reglamento nº 1049/2001, era objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-84/03, Maurizio Turco contra Consejo). Por lo tanto, el Consejo se abstiene de comentar el fondo del proyecto de recomendación.

El informe motivado del Consejo se remitió al demandante invitándole a formular observaciones, si lo consideraba oportuno. No se recibieron observaciones del demandante.

## DECISIÓN

### 1 Lista de comités y grupos de trabajo

1.1 El demandante alega que es contrario a la buena administración que el Consejo no haya establecido una lista de todos los comités y grupos de trabajo de las instituciones europeas donde participan representantes del Consejo y de los Estados miembros. La lista debería incluir los nombres de los miembros de esos comités y grupos de trabajo.

1.2 Según el Consejo, no hay ninguna necesidad de mantener listas de otros comités o grupos de trabajo que no tienen nada que ver con su trabajo. El Consejo mantiene una lista de sus propios órganos preparatorios, que es adecuada para los fines administrativos del Consejo. Esa lista ofrece al público un panorama completo de todos los comités y grupos de trabajo involucrados en la preparación del trabajo del Consejo y, junto con el registro público de documentos, permite a los ciudadanos efectuar solicitudes concretas de documentos. Con respecto a la inclusión de los nombres de los delegados, el Consejo argumenta que elaborar listas completas y actualizadas representaría una pesada carga administrativa ya que la composición de los grupos de trabajo cambia con frecuencia. Dichas listas no son necesarias para los fines internos de la Secretaría General, ni se ha demostrado que exista un interés público significativo en poseer esa información.

1.3 El Defensor del Pueblo recuerda que el principio general de buena administración establece que se debe facilitar a los ciudadanos la información que soliciten.<sup>111</sup> El Defensor del Pueblo observa que el Consejo ha facilitado parte de la información solicitada por el demandante en la forma de una lista disponible al público de sus órganos preparatorios. En opinión del Defensor del Pueblo, la explicación del Consejo sobre los motivos para no elaborar las demás listas solicitadas por el demandante parece razonable. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

### 2 Listas de los receptores de dietas

2.1 El demandante alega que es contrario a la buena administración que el Consejo no haya establecido o identificado una lista de todas las personas que cobraron gastos de viajes y/o dietas del Consejo o de los Estados miembros durante el año 2000 por asistir a las reuniones de las instituciones europeas.

2.2 Según el Consejo, éste no paga dietas a los delegados y no existe ninguna lista de receptores de dietas. El Consejo argumenta que los intereses financieros comunitarios están adecuadamente salvaguardados por las disposiciones y los órganos de control ya existentes y que, por consiguiente, no es necesario, en el interés de una buena administración, elaborar las listas solicitadas por el demandante.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que la reclamación se refiere a los gastos de viaje y las dietas abonadas bien por el Consejo o por los Estados miembros. Con respecto a los gastos de viaje y las dietas abonadas por los Estados miembros, el Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ninguna norma o principio que exija que el Consejo conserve listas de los receptores de tales dietas.

<sup>111</sup> Véase el artículo 22 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>.



2.4 Con respecto a los gastos de viaje abonados por el Consejo, el Defensor del Pueblo observa que el Consejo niega que exista una lista de receptores. El Defensor del Pueblo reconoce que la creación de esa lista y su puesta a disposición del público podría promover un mayor grado de responsabilidad al permitir que los ciudadanos lleven a cabo una supervisión genuina y eficaz del modo en que las instituciones comunitarias ejercen las funciones que les han conferido e incrementar con ello su confianza en la administración. Sin embargo, el Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ninguna norma o principio a que el Consejo deba atenerse obligatoriamente que justifique la conclusión de que al no mantener esa lista, la institución hubiera incurrido en un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

### 3 Acceso a los dictámenes jurídicos

3.1 El demandante alega que el Consejo rechazó indebidamente su solicitud de acceso a los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo.

3.2 Por los motivos explicados anteriormente, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación en el sentido de que el Consejo debía reconsiderar la solicitud del demandante y concederle el acceso a los documentos 7184/01 y 8002/01, salvo que fueran aplicables una o más excepciones, aparte del segundo inciso, del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001.

3.3 El Consejo se abstuvo de comentar el fondo del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo porque un asunto pendiente en el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-84/03, Maurizio Turco contra Consejo) plantea el mismo problema de interpretación del Reglamento nº 1049/2001. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo debe considerar la posibilidad de presentar un Informe Especial al Parlamento Europeo.

El Defensor del Pueblo recuerda que el Parlamento Europeo ya ha sido informado sobre el punto de vista del Defensor del Pueblo sobre las cuestiones abordadas en el Informe Especial presentado el 12 de diciembre de 2002 en el asunto 1542/2000/(PB)(SM)IJH. Asimismo, el Defensor del Pueblo entiende que, en vista del procedimiento judicial en el asunto T-84/03, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo ha decidido no elaborar un informe sobre ese Informe Especial.

En este contexto, el Defensor del Pueblo no consideró apropiado presentar un nuevo Informe Especial y concluyó que no era necesario seguir investigando este asunto.

### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Consejo con respecto a las dos primeras alegaciones del demandante y se concluyó que no era necesario proseguir la investigación con respecto a la tercera alegación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

#### *Nota: reclamación 1542/2000/(PB)(SM)IJH*

Como se mencionaba en el resumen anterior, el 12 de diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo presentó un Informe Especial al Parlamento Europeo sobre la reclamación 1542/2000/(PB)(SM)IJH, que también afectaba a la negativa del Consejo a conceder acceso a los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo.

El 10 de junio de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo informó a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo del hecho de que había un procedimiento judicial ante el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-84/03, Maurizio Turco contra Consejo) que planteaba el mismo problema de interpretación del principio jurídico que el informe especial: esto es, la correcta interpretación del Reglamento nº 1049/2001 con respecto a los dictámenes del Servicio Jurídico sobre proyectos de actos legislativos.



En vista de esa información, la Comisión de Peticiones decidió no elaborar un informe sobre el informe especial del Defensor del Pueblo.

## 3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

### SOLUCIONES DISPONIBLES EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

#### *Decisión sobre la investigación de oficio OI/2/2002/IJH relativa a la Comisión Europea*

#### RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la tramitación de una reclamación presentada por un licitador no seleccionado en un procedimiento de licitación organizado por la Comisión<sup>112</sup>, el Defensor del Pueblo consideró que tal vez los instrumentos de recurso al alcance de esas personas no eran adecuados.

Al iniciar la investigación de oficio, el Defensor del Pueblo observó que, según la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Alcatel:

*... los Estados miembros están obligados a establecer, en todos los casos, independientemente de la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios, un procedimiento de recurso que permita al demandante obtener, si concurren los correspondientes requisitos, la anulación de la decisión del órgano de contratación anterior a la celebración de contrato por la que resuelve con qué licitador en dicho procedimiento celebrará el contrato.*<sup>113</sup>

El Defensor del Pueblo observó también que el artículo 56 del Reglamento financiero (posteriormente sustituido) establece lo siguiente:

*Para el otorgamiento de los contratos cuyo importe sea igual o superior a los límites previstos en las directivas del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos de obras públicas, suministros y prestación de servicios, cada institución cumplirá las mismas obligaciones que esas directivas imponen a los órganos de los Estados miembros.*

*Las medidas de aplicación previstas en el artículo 139 incluirán disposiciones adecuadas a ese fin.*

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que la Comisión no pusiera a disposición de los licitadores, en los procedimientos de licitación, un procedimiento de recurso del tipo previsto en la sentencia de Alcatel podía constituir un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que le informase de si existía un procedimiento de recurso y, en caso negativo, si la Comisión estaba preparada para introducir dicho procedimiento rápidamente.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Comisión

El informe de la Comisión formuló, en síntesis, lo siguiente:

<sup>112</sup> 1351/2001/(ME)MF, archivado por decisión de 17 de febrero de 2003.

<sup>113</sup> Asunto C-81/98, *Alcatel Austria contra Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr*, [1999] REC I- 7671, párrafo 43.



Habida cuenta de la sentencia de Alcatel, la Comisión reconoce que, antes de la firma de un contrato, los Ordenadores deberán informar sin demora a todos los licitadores o candidatos de la decisión de adjudicación en los procedimientos de contratación pública cubiertos por el artículo 56 del actual Reglamento financiero y por el artículo 105 del nuevo Reglamento financiero, y deberán fijar un plazo razonable antes de la firma del contrato para que los licitadores y candidatos puedan solicitar las razones de la decisión de adjudicación y, en su caso, interponer un recurso judicial contra dicha decisión.

La Comisión prestará una especial atención a los aspectos prácticos y organizativos de este procedimiento, a fin de garantizar la adecuada gestión de sus actividades teniendo en cuenta el gran número de contratos públicos que la Comisión celebra cada año (varios centenares) y la duración de los procedimientos de contratación pública. En consideración a todo ello, la Comisión se propone adoptar las oportunas disposiciones prácticas de modo que el procedimiento descrito pueda aplicarse desde comienzos de 2003 y tenerse en cuenta en la planificación de los nuevos procedimientos de contratación pública lanzados a partir de esa fecha.

### Solicitud de información adicional por parte del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo agradece la respuesta positiva de la Comisión a su investigación de oficio y pide a la Comisión que le precise las disposiciones prácticas y el procedimiento que menciona en su informe.

El Defensor del Pueblo invita, asimismo, a la Comisión a que le indique si tiene previsto establecer un procedimiento de recurso no judicial al que los licitadores podrían recurrir, si lo desean, como alternativa al recurso judicial.

### Respuesta de la Comisión

Después de enviar sus respuestas provisionales de 1 y 14 de abril de 2003, la Comisión envió los comentarios adicionales siguientes el 3 de julio de 2003:

La Comisión ha aprobado una Comunicación<sup>114</sup> que establece un procedimiento de información de todos los licitadores o candidatos de la decisión de adjudicación en el marco de los procedimientos de contratación pública cubiertos por el artículo 105 del nuevo Reglamento financiero.<sup>115</sup> Esa Comunicación prevé un plazo razonable antes de la firma del contrato para que los licitadores y candidatos puedan solicitar las razones de la decisión de adjudicación y, en su caso, interponer un recurso judicial contra dicha decisión. (La Comisión adjuntó una copia de la Comunicación a su informe).

La Comisión no considera necesario poner a disposición de los licitadores un procedimiento de recurso no judicial, por los motivos que se indican a continuación:

- el procedimiento establecido en la Comunicación permite a los licitadores recurrir a una solución judicial eficaz contra la decisión de adjudicación del órgano de contratación;
- en vista del escaso número de recursos interpuestos actualmente ante el Tribunal, no se justifica la necesidad de establecer un procedimiento de recurso no judicial;
- finalmente, no se dispone de los recursos humanos y materiales necesarios para ejecutar las tareas que implica dicho procedimiento de recurso no judicial, que en el futuro podría adquirir una dimensión interinstitucional.

<sup>114</sup> Comunicación de la Comisión. COM(2003)395 final (03.07.03). Procedimiento de información a los candidatos y licitadores, tras la adjudicación de un contrato y antes de la firma del mismo, para los contratos públicos celebrados por la Comisión en virtud del artículo 105 del Reglamento financiero.

<sup>115</sup> Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 248/1 de 2002.



## DECISIÓN

### 1 Revisión de los procedimientos disponibles para los licitadores en los procedimientos de licitación

1.1 El Defensor del Pueblo considera que el hecho de que, en los procedimientos de licitación, la Comisión no ponga a disposición de los licitadores un procedimiento de recurso del tipo previsto en la sentencia de Alcatel<sup>116</sup> podía constituir un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio, pidiendo a la Comisión que le informase de si existía un procedimiento de recurso y, en caso negativo, si la Comisión estaba preparada para introducir dicho procedimiento rápidamente.

1.2 La Comisión reconoció que, habida cuenta de la sentencia antes mencionada, se debía prever un plazo razonable antes de la firma del contrato para que los licitadores y candidatos puedan solicitar las razones de la decisión de adjudicación y, en su caso, interponer un recurso judicial contra dicha decisión. La Comisión afirmó su intención de desarrollar las oportunas disposiciones prácticas para que dicho procedimiento pueda aplicarse desde comienzos de 2003.

1.3 El Defensor del Pueblo agradeció la respuesta positiva de la Comisión y le pidió detalles sobre las disposiciones prácticas y el procedimiento mencionados. Asimismo, invitó a la Comisión a que le indicase si tenía previsto establecer un procedimiento de recurso no judicial al que los licitadores podrían recurrir, si lo desearan, como alternativa al recurso judicial.

La respuesta de la Comisión se analiza en las secciones siguientes de la decisión.

### 2 Comunicación de la Comisión de 3 de julio de 2003

2.1 La Comisión informó al Defensor del Pueblo que el 3 de julio de 2003 había aprobado una Comunicación<sup>117</sup> en respuesta a su investigación de oficio.

El Defensor del Pueblo ha examinado detenidamente la Comunicación, que establece un procedimiento para informar rápidamente a los licitadores y candidatos no seleccionados, de modo que éstos tengan oportunidad de iniciar un procedimiento judicial para recurrir la decisión de adjudicación antes de la firma del contrato pertinente. El procedimiento es aplicable a las adjudicaciones de contratos previstas en el artículo 105 del Reglamento Financiero.<sup>118</sup>

2.2 El Defensor del Pueblo identifica los siguientes elementos principales del procedimiento:

Lo antes posible tras la adopción de su decisión de adjudicación y, a más tardar en el plazo de una semana a partir de la misma, el órgano de contratación notificará simultáneamente a todos los licitadores o candidatos no seleccionados, por carta y por fax o correo electrónico, que su oferta o candidatura no han sido seleccionadas. La notificación deberá dirigirse específicamente a cada licitador o candidato, y precisar en cada caso los motivos del rechazo de la oferta o la candidatura, recogiendo por ejemplo en forma sucinta pero sustancial los elementos constitutivos de la decisión de adjudicación.

Asimismo, el órgano de contratación informará a los licitadores o candidatos no seleccionados que no procederá a la firma del contrato con el adjudicatario antes de que transcurra el plazo de dos semanas naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de envío simultáneo de las notificaciones.

<sup>116</sup> Asunto C-81/98, *Alcatel Austria contra Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr*, [1999] REC I- 7671.

<sup>117</sup> Comunicación de la Comisión. COM(2003)395 final (03.07.03). Procedimiento de información a los candidatos y licitadores, tras la adjudicación de un contrato y antes de la firma del mismo, para los contratos públicos celebrados por la Comisión en virtud del artículo 105 del Reglamento financiero.

<sup>118</sup> Este artículo establece que las Directivas sobre contratos públicos de suministro, servicios y obras fijarán los límites que determinan las formas de publicación, la elección de los procedimientos y los plazos correspondientes en virtud del Reglamento financiero. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo entiende que el procedimiento establecido por la Comunicación es aplicable a todas las adjudicaciones de contratos que estén dentro de los límites de las Directivas.



Indicará asimismo que, previa solicitud por escrito, es posible obtener información complementaria sobre los motivos del rechazo por carta, fax o correo electrónico. Para todo licitador que haya presentado una oferta admisible, dicha información podrá referirse también a las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario. Por último, dichas notificaciones precisarán que, en caso de que no fuera posible formalizar el contrato con el adjudicatario, o si éste último desistiera, el órgano de contratación se reserva el derecho a revisar su decisión de adjudicación, pudiendo entonces adjudicar el contrato a otro licitador, dar por finalizado el procedimiento o renunciar a celebrar el contrato.

Asimismo, el órgano de contratación informará al adjudicatario de la notificación enviada a los licitadores o candidatos no seleccionados y que no procederá a la firma del contrato antes de que transcurra el plazo de dos semanas naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de envío de la notificación. Deberá asimismo recordar que el órgano de contratación puede:

- hasta el momento de la firma, renunciar al contrato o cancelar el procedimiento de adjudicación sin que los candidatos o licitadores puedan exigir indemnización alguna;
- suspender la firma del contrato con vistas a realizar un examen complementario en la medida en que las solicitudes u observaciones formuladas por los licitadores no seleccionados durante el citado período de dos semanas naturales, o cualquier otra información pertinente recibida durante ese plazo, así lo justifiquen.

2.3 El Defensor del Pueblo considera que el procedimiento descrito en la Comunicación de la Comisión proporciona a los licitadores y candidatos no seleccionados la oportunidad de iniciar un procedimiento judicial para recurrir la decisión de adjudicación y obtener la anulación de la misma antes de que se firme el contrato pertinente.<sup>119</sup> Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para poner a disposición de los licitadores, en los procedimientos de licitación, un procedimiento de recurso del tipo previsto en la sentencia de Alcatel y no constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión.

2.4 El Defensor del Pueblo observa que la Comunicación de la Comisión no establece expresamente que los licitadores y candidatos no seleccionados sean informados de la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales para recurrir la decisión de adjudicación y obtener la anulación de la misma antes de que se firme el contrato pertinente. El Defensor del Pueblo señala que, de conformidad con el Código de Buena Conducta Administrativa de la Comisión Europea en sus Relaciones con el Público<sup>120</sup>, en su caso, las decisiones harán referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial de conformidad con el artículo 230 CE. El Defensor del Pueblo considera que sería conforme a los principios de buena administración proporcionar dicha información a los licitadores y candidatos no seleccionados. Por consiguiente, más adelante formula un comentario adicional.

2.5 El Defensor del Pueblo considera que el fundamento jurídico del nuevo procedimiento queda fuera del ámbito de sus investigaciones. El Defensor del Pueblo observa, no obstante, que la Comisión cita como fundamento jurídico el apartado 2 del artículo 100 y el artículo 101 del Reglamento financiero<sup>121</sup> así como el artículo 149 de las Normas de desarrollo<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> El Defensor del Pueblo observa en ese contexto que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia (disponible en línea en <http://www.curia.eu.int>) prevé tanto la posibilidad de medidas provisionales como de un procedimiento acelerado y que dichos procedimientos fueron alegados por un licitador, que posteriormente logró una sentencia por la que se anulaba la decisión de la Comisión que rechazó su oferta: asunto T-211/02, *Tideland Signal Ltd contra Comisión*, [2002] REC II-03781.

<sup>120</sup> El Código de la Comisión se adjunta a su Reglamento interno: 2000 DO L 308/26. Asimismo, se encuentra disponible en línea en [http://www.europa.eu.int/comm/secretariat\\_general/code/index\\_en.htm](http://www.europa.eu.int/comm/secretariat_general/code/index_en.htm).

<sup>121</sup> Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 248/1 de 2002.

<sup>122</sup> Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 357/1 de 2002.



### 3 Posibilidad de un procedimiento de recurso complementario no judicial

3.1 El Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a indicarle si tenía previsto establecer un procedimiento de recurso no judicial al que los licitadores podrían recurrir, si lo desean, como alternativa al recurso judicial.

3.2 La Comisión respondió que no consideraba necesario poner a disposición de los licitadores un procedimiento de recurso no judicial, entre otras razones porque el procedimiento establecido en su Comunicación de 3 de julio de 2003 permite a los licitadores recurrir a una solución judicial eficaz contra la decisión de adjudicación del órgano de contratación.

3.3 El Defensor del Pueblo observa que la sentencia pertinente del Tribunal de Justicia exige “un procedimiento de recurso en el que el demandante pueda obtener, si concurren los requisitos exigidos al efecto, la anulación de la decisión [de adjudicación] del órgano de contratación.” El Defensor del Pueblo recuerda el resultado de la investigación en el anterior apartado 2.3 en el sentido de que el procedimiento descrito en la Comunicación de la Comisión proporciona a los licitadores y candidatos no seleccionados la oportunidad de iniciar un procedimiento judicial para recurrir la decisión de adjudicación y obtener la anulación de la misma antes de que se firme el contrato pertinente. El Defensor del Pueblo considera, asimismo, que la Comisión no está obligada a establecer un procedimiento de recurso no judicial y, por consiguiente, se constata que no hubo mala administración en la decisión de la Comisión de no hacerlo.

3.4 Para que no haya dudas, el Defensor del Pueblo Europeo señala que sus investigaciones no tienen la facultad de suspender los procedimientos administrativos ni entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo el anular una decisión de adjudicación de un contrato. Por consiguiente, la reclamación al Defensor del Pueblo Europeo no es un procedimiento de recurso del tipo previsto en la sentencia de Alcatel.

### 4 Conclusión

La Comisión ha tomado las medidas necesarias para poner a disposición de los licitadores, en los procedimientos de licitación, un procedimiento de recurso del tipo previsto en la sentencia de Alcatel.<sup>123</sup> Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión y archivó la investigación de oficio.

#### COMENTARIO ADICIONAL

El Defensor del Pueblo observa que la Comunicación de la Comisión no establece expresamente que los licitadores y candidatos no seleccionados sean informados de la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales para recurrir la decisión de adjudicación y obtener la anulación de la misma antes de que se firme el contrato pertinente. El Defensor del Pueblo señala que, de conformidad con el Código de Buena Conducta Administrativa de la Comisión Europea en sus Relaciones con el Público, en su caso, las decisiones harán referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial de conformidad con el artículo 230 CE. El Defensor del Pueblo considera que sería conforme a los principios de buena administración proporcionar dicha información a los licitadores y candidatos no seleccionados.

<sup>123</sup>

Asunto C-81/98, Alcatel Austria contra Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr, [1999] REC I- 7671.



## INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA EN UN CONCURSO DE SELECCIÓN. EL DEMANDANTE PROCEDE DE UN PAÍS CANDIDATO A LA ADHESIÓN

*Decisión sobre la investigación de oficio OI/4/2003/ADB en relación con la Oficina Europea de Selección de Personal*

### INVESTIGACIÓN

#### Razones de la investigación

El 2 de noviembre de 2003, el demandante, un ciudadano de un país candidato a la adhesión, se puso en contacto con el Defensor del Pueblo Europeo y presentó una reclamación sobre las circunstancias de la inscripción en el concurso EPSO/A/XX/03 organizado por la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) con el fin de constituir una reserva de administradores auxiliares. La única forma de inscribirse era a través de Internet. La fecha de cierre de inscripciones era el 24 de junio de 2003 “a las 12:00 horas de Bruselas”. Al parecer, el 24 de junio de 2003 el demandante intentó realizar la inscripción electrónica, pero problemas técnicos del servidor de EPSO le impidieron hacerlo. Por lo tanto, el 24 de junio de 2003, a las 11:34 horas, el demandante se puso en contacto, por correo electrónico, con los servicios de EPSO. Según el demandante, EPSO respondió a las 12:41 horas, afirmando que no podían tomar en consideración la inscripción por correo electrónico, y que EPSO estaba teniendo dificultades con su servidor. EPSO informó al demandante de que esas dificultades se resolverían pronto y le aconsejaron que “volviera a intentarlo antes de las 12:00 horas”.

El demandante no se sintió satisfecho con esa respuesta y, en consecuencia, se puso nuevamente en contacto con EPSO, que le confirmó su respuesta anterior. En concreto subrayó que los aspirantes habían tenido tiempo suficiente para inscribirse y, en vista de las posibles dificultades técnicas, se les había indicado expresamente que no debían esperar hasta los últimos días previos a la fecha de cierre. Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

El demandante alegó que en el concurso EPSO/A/XX/03, EPSO no había garantizado que los aspirantes pudieran realizar su inscripción electrónica obligatoria hasta la fecha de cierre prevista en la convocatoria de concurso. El demandante afirmó que, en vista de los problemas técnicos que había tenido, su correo electrónico a EPSO debía tomarse en consideración como una inscripción.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para recibir reclamaciones de “cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro de la Unión”.

Dado que el demandante no entraba en ninguna de esas categorías, se le informó de que el Defensor del Pueblo no estaba facultado para tramitar su reclamación.

No obstante, dada la gravedad de las cuestiones planteadas por el demandante, el Defensor del Pueblo consideró que debían ser examinadas. Por lo tanto, decidió iniciar una investigación de oficio sobre el asunto.

#### Información solicitada durante la investigación

El 27 de noviembre de 2003, se pidió a EPSO que enviara un informe sobre la alegación y las afirmaciones contenidas en la reclamación.

#### Informe de EPSO

El 4 de diciembre de 2003 EPSO envió su informe sobre la reclamación. El Director de EPSO informó al Defensor del Pueblo de que el asunto había sido examinado y se había invitado al demandante a las pruebas de preselección previstas los días 11 y 12 de diciembre de 2003.



### Observaciones del demandante

El 10 de diciembre de 2003, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto telefónico con el demandante. El demandante agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados y consideró que EPSO había resuelto el asunto a su entera satisfacción.

### DECISIÓN

1 El 27 de noviembre de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo inició una investigación de oficio sobre la tramitación por parte de EPSO de la inscripción de un candidato que había intentado infructuosamente utilizar el procedimiento de inscripción electrónica obligatorio para la participación de los ciudadanos de países candidatos a la adhesión en un concurso. Según el candidato, no pudo registrarse antes de la fecha de cierre de inscripciones debido a problemas técnicos con el servidor de EPSO. La participación del candidato en el concurso fue rechazada a pesar del hecho de que, antes de la fecha de cierre, había informado a EPSO de la imposibilidad de realizar el registro electrónico y había solicitado que se tomase en consideración, en su lugar, su inscripción por correo electrónico.

2 En su informe, EPSO afirma que tras la investigación de oficio del Defensor del Pueblo, había invitado al candidato a participar en una oposición general.

3 Los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto telefónico con el candidato, que confirmó que EPSO había tomado las medidas para resolver el asunto a su entera satisfacción y agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados.

4 El Defensor del Pueblo considera que EPSO ha tomado las medidas para resolver el asunto y, por consiguiente, decide archivar el asunto.

## 3.8 CONSULTA DE UN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL

### LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN EL ÁMBITO DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ESCLEROSIS MÚLTIPLE

#### *Decisión sobre la consulta Q1/2003/IP*

El 19 de mayo de 2003, el Defensor del Pueblo regional de Toscana (Italia), realizó una consulta al Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el procedimiento acordado en el seminario de Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares celebrado en Estrasburgo en septiembre de 1996. La consulta estaba relacionada con una solicitud de información que el Defensor del Pueblo regional había recibido del Profesor B., Presidente de la Asociación Nacional Italiana para la Esclerosis Múltiple. El Profesor B. deseaba información sobre la legislación comunitaria vigente en el ámbito de la rehabilitación de las personas que padecen esclerosis múltiple. El Defensor del Pueblo regional remitió dicha solicitud al Defensor del Pueblo Europeo.

El 23 de julio de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo envió una copia de la consulta a la Comisión pidiéndole información sobre la legislación comunitaria vigente en ese ámbito.

En su respuesta, la Comisión afirmó que, sobre la base del artículo 152 del Tratado, se encomienda a la Unión Europea garantizar un alto nivel de protección de la salud humana por el que complementarán



las políticas nacionales y se encaminará a mejorar la salud pública y a prevenir las enfermedades humanas. No obstante, según el apartado 5 del artículo 152, la principal responsabilidad en relación con la sanidad, incluidas las cuestiones de rehabilitación, recae en los Estados miembros. En vista de ello, no hay ninguna legislación comunitaria en el ámbito de la rehabilitación de las personas que padecen esclerosis múltiple y tampoco hay ninguna legislación comunitaria en preparación en dicho ámbito.

El Defensor del Pueblo Europeo envió la respuesta de la Comisión al Defensor del Pueblo regional con una invitación a formular observaciones, si lo deseaba. Durante una conversación telefónica el 17 de octubre de 2003, sus servicios informaron a los servicios del Defensor del Pueblo Europeo de que el Defensor del Pueblo regional había tomado nota de la respuesta de la Comisión y expresaba su agradecimiento al Defensor del Pueblo Europeo por su colaboración en este asunto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.



Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al  
Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras  
una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones  
de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo  
y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---



## 4.1 PARLAMENTO EUROPEO

El 27 de febrero, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por Olivier VERHEECKE, se reunió con Earl STOCKTON, diputado al Parlamento Europeo y ponente del Informe Anual sobre las actividades del Defensor del Pueblo Europeo para el año 2002. Entre los asuntos debatidos figuraban el procedimiento relacionado con el artículo 226 CE, la situación de los Defensores del Pueblo en los Estados miembros y los países candidatos, así como la cooperación entre el Defensor del Pueblo y la Comisión de Peticiones.

El 3 de marzo, en el marco de su visita a Estocolmo, el Sr. SÖDERMAN visitó la Oficina de Información del Parlamento Europeo y se reunió con Christian ANDERSSON, Jefe de la Oficina.

El 24 de marzo, el Sr. SÖDERMAN presentó su Informe Anual para 2002 a la Comisión de Peticiones en Bruselas. En su discurso ante la Comisión, el Defensor del Pueblo agradeció la cooperación que todas las instituciones habían demostrado en las relaciones con su Oficina. El Sr. SÖDERMAN también hizo un resumen de los principales éxitos logrados para los ciudadanos y resumió las áreas que, desde su punto de vista, requieren nuevas acciones o mejoras.



Presentación del Informe Anual 2002 del Defensor del Pueblo Europeo a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, con el Sr. Vitaliano Gemelli, Presidente de esta Comisión, el Sr. Roy Perry, Vicepresidente, y el Sr. Söderman. Bruselas, Bélgica, 24 de marzo de 2003.

Los Sres. GEMELLI y PERRY, respectivamente, presidente y vicepresidente de la Comisión, así como Earl STOCKTON, ponente del Informe de 2002 del Defensor del Pueblo, elogiaron el trabajo y los logros del Sr. SÖDERMAN como primer Defensor del Pueblo Europeo.

El 25 de marzo, el Presidente del Parlamento Europeo, Pat COX, organizó una recepción para el Defensor del Pueblo y su personal con el fin de celebrar los logros del Sr. SÖDERMAN durante su mandato. Al evento asistieron alrededor de treinta personas, incluyendo a los presidentes de los grupos políticos y al presidente y los miembros de la Comisión de Peticiones. El Sr. COX encomió el trabajo del Defensor del Pueblo sobre la transparencia, promoviendo unas buenas relaciones de trabajo con la Comisión de Peticiones del Parlamento y acercando la Unión a los ciudadanos.

El presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, Sr. GEMELLI, ofreció una cena en honor del Sr. SÖDERMAN, el 25 de marzo en Bruselas. Entre los miembros de la Comisión de Peticiones que asistieron a la cena se encontraban, entre otros, Roy PERRY, vicepresidente de la Comisión de Peticiones y Earl STOCKTON, ponente para el Informe Anual de 2002 del Defensor del Pueblo. El Sr. SÖDERMAN se encontraba acompañado por João SANT'ANNA. Todos los miembros del Parlamento presentes agradecieron al Sr. SÖDERMAN la elevada calidad de su trabajo como primer Defensor del Pueblo Europeo.



© Parlamento Europeo

El Sr. Pat Cox, Presidente del Parlamento Europeo y el Sr. Söderman, con motivo de la recepción en reconocimiento de la actividad del Sr. Söderman como Defensor del Pueblo Europeo. Bruselas, Bélgica, 25 de marzo de 2003.

El 2 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Secretario General del Parlamento Europeo, Julian PRIESTLEY. Durante la reunión, el Sr. PRIESTLEY expresó su voluntad de que el Parlamento Europeo colaborase eficazmente con el Defensor del Pueblo Europeo y apoyase la aprobación, sobre una base interinstitucional, de un Código que incluya los principios de una buena administración. También estuvieron presentes en la reunión Constantin STRATIGAKIS, Jefe del Gabinete del Secretario General e Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico del Defensor del Pueblo.

El 10 de junio, el Sr. DIAMANDOUROS presentó sus prioridades como Defensor del Pueblo a la Comisión de Peticiones en Bruselas. En su discurso ante la Comisión, el Defensor del Pueblo hizo una evaluación positiva de los resultados obtenidos durante el mandato de su predecesor, destacó los preparativos para la ampliación y las consecuencias presupuestarias derivadas de la misma, y subrayó el papel "proactivo" del Defensor del Pueblo en el acercamiento a los ciudadanos a fin de instruirlos sobre sus derechos y sobre el modo de ejercerlos.

El presidente de la Comisión de Peticiones, Vitaliano GEMELLI, agradeció al Sr. DIAMANDOUROS su presentación. A continuación tomaron la palabra los miembros siguientes: Earl STOCKTON, ponente para el Informe 2002 del Defensor del Pueblo, y los Sres. Rainer WIELAND, Eurig WYN, Roy PERRY, y Vitaliano GEMELLI. Posteriormente, la Comisión aprobó por unanimidad el informe de Earl STOCKTON. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por su adjunto, Nicholas CATEPHORES, y por Ian HARDEN, Jefe de su Departamento Jurídico.

El 12 de junio, Ian HARDEN participó en una audiencia pública organizada por la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo sobre la aplicación del Reglamento nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos.



También intervinieron en la audiencia la diputada al Parlamento Europeo, Hanja MAIJ-WEGGEN, Hans BRUNMAYR, Director General de la DG Prensa del Consejo de la Unión Europea, Harald RØMER, Secretario General Adjunto del Parlamento Europeo y el diputado al Parlamento Europeo, Michael CASHMAN, ponente de la comisión parlamentaria.

El 8 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS visitó una serie de instituciones de la UE en Luxemburgo. Se reunió con Gregorio GARZÓN CLARIANA, jurisconsulto del Parlamento Europeo, así como con destacados miembros del servicio jurídico del Parlamento Europeo, incluidos los Sres. Johann SCHOO y Christian PENNERA. El Sr. DIAMANDOUROS explicó sus prioridades como Defensor del Pueblo y mantuvo un intercambio de puntos de vista sobre temas de interés mutuo, incluidos los acuerdos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Parlamento Europeo. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Ian HARDEN, Jefe de su Departamento Jurídico.

El 11 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Presidente del Parlamento Europeo, Pat COX, en la Oficina de Información del Parlamento en Dublín. Debatieron sobre varias cuestiones, entre ellas la próxima Conferencia Intergubernamental.

Tras la reunión, el Sr. DIAMANDOUROS asistió a un almuerzo de trabajo con la Asociación de Periodistas Europeos, organizada en la sede de la Oficina de Información de Dublín. La reunión estuvo presidida por James O'BRIEN, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento. También se encontraba presente en este almuerzo de trabajo Peter DOYLE, Jefe de la Representación de la Comisión Europea en Irlanda.

El 24 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS recibió la visita de George KASSIMATIS, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Atenas. Los temas de la discusión incluyeron, entre otros, la promoción de la institución del Defensor del Pueblo Europeo en Grecia.

Durante la sesión plenaria de 25 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS presentó al Parlamento Europeo el Informe Anual para 2002 del Defensor del Pueblo Europeo. El debate estuvo presidido por Renzo IMBENI, Vicepresidente del Parlamento Europeo. En su discurso, el Sr. DIAMANDOUROS elogió los numerosos logros alcanzados en beneficio de los ciudadanos por su predecesor, Jacob SÖDERMAN, quien se encontraba presente en el debate. El Sr. DIAMANDOUROS resumió el avance logrado en la tramitación de las reclamaciones e investigaciones y comentó los preparativos que se están realizando para la ampliación de la Unión Europea. Resumió también su posición acerca del papel del Defensor del Pueblo Europeo en relación con el Proyecto de Constitución para Europa y agradeció al Parlamento Europeo el apoyo brindado a sus propuestas. Intervinieron a continuación Earl STOCKTON, ponente del Informe del Defensor del Pueblo relativo a 2002, Loyola DE PALACIO, Vice-Presidenta de la Comisión responsable de las relaciones con el Defensor del Pueblo Europeo, Vitaliano GEMELLI, presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, y los diputados al Parlamento Europeo Astrid THORS y Jan DHAENE (véase también la sección 6.1 más adelante).

El 21 de octubre, Enrico BOARETTO, Jefe de División saliente de la Comisión de Peticiones visitó al Sr. DIAMANDOUROS, para presentarle a su sucesor, Josephus COOLEGEM.

## 4.2 COMISIÓN EUROPEA

El 20 de enero, el Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo en una reunión de los jefes de las representaciones de la Comisión en los Estados miembros. La reunión se celebró en Bruselas y estuvo presidida por Jonathan FAULL, Director General de la DG de Prensa y Comunicación de la Comisión. El Sr. SÖDERMAN se encontraba acompañado por Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet y Rosita AGNEW, Responsable de Prensa. Ben HAGARD hizo



una demostración del sitio Web del Defensor del Pueblo y Rosita AGNEW resumió la estrategia de comunicación del Defensor del Pueblo. A continuación, el Sr. SÖDERMAN respondió a las preguntas sobre su trabajo y sus experiencias como primer Defensor del Pueblo de la Unión.

El 2 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Colegio de Comisarios. El Presidente de la Comisión Europea, Romano PRODI, dio la bienvenida al nuevo Defensor del Pueblo y destacó el compromiso de la Comisión con la apertura, así como la importancia del trabajo del Defensor del Pueblo al respecto. La Vice-Presidenta de la Comisión responsable de las relaciones con el Defensor del Pueblo Europeo, Loyola DE PALACIO, explicó la importancia que la Comisión concede a los resultados de las investigaciones y a las recomendaciones del Defensor del Pueblo en lo que respecta a las reclamaciones, así como a cuestiones más generales examinadas en las investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo. La Sra. DE PALACIO también elogió la obra del primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob SÖDERMAN. A continuación, el Sr. DIAMANDOUROS resumió sus prioridades como Defensor del Pueblo Europeo, incluidos los preparativos para la ampliación de la Unión y el acercamiento a los ciudadanos para informarles sobre sus derechos y sobre el modo de ejercerlos. El intercambio de puntos de vista que siguió incluyó las aportaciones y preguntas de los Comisarios BOLKESTEIN, REDING, SCHREYER, VERHEUGEN y WALLSTRÖM. En conclusión, el Sr. DIAMANDOUROS agradeció a los miembros del Colegio la buena disposición que han expresado para mantener la buena colaboración actual entre el Defensor del Pueblo y la Comisión.

El 23 de septiembre, David O'SULLIVAN, Secretario General de la Comisión Europea visitó al Sr. DIAMANDOUROS en su oficina de Estrasburgo. Debatieron sobre las relaciones interinstitucionales y el Sr. O'SULLIVAN invitó al Sr. DIAMANDOUROS a hacer una presentación en la próxima reunión de Directores Generales de la Comisión.

El 21 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Margot WALLSTRÖM, Comisaria de Medio Ambiente, para un intercambio de puntos de vista. Los principales puntos debatidos fueron los mecanismos de que disponen los ciudadanos que desean presentar una queja sobre la no aplicación por parte de los Estados miembros de la legislación medioambiental europea, especialmente los procedimientos de recurso no judiciales.

El 21 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Horst REICHENBACH, Director General de Personal y Administración. El Sr. REICHENBACH presentó al Sr. DIAMANDOUROS los progresos realizados en el plan de la Comisión para reformar el Estatuto de los funcionarios y otros agentes de la UE.

El 20 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo un intercambio de puntos de vista con los Directores Generales de la Comisión Europea en Bruselas, que estuvo presidido por el Secretario General de la Comisión, David O'SULLIVAN. El Sr. DIAMANDOUROS resumió sus prioridades con respecto al trabajo del Defensor del Pueblo Europeo: el mantenimiento y la mejora de la capacidad de la Secretaría del Defensor del Pueblo para ayudar a los ciudadanos, la promoción del Estado de Derecho, la buena administración y el respeto de los derechos humanos, así como el acercamiento a todos los ciudadanos para informarles sobre el modo de ejercer sus derechos. El Sr. DIAMANDOUROS destacó también una serie de cuestiones que afectan concretamente a los procedimientos de infracción, las soluciones amistosas y la legislación administrativa de la UE. A continuación tuvo lugar un amplio debate sobre estas cuestiones. Después de la reunión, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo un nuevo intercambio de puntos de vista sobre las cuestiones planteadas con Enzo MOAVERO MILANESI, Secretario General Adjunto de la Comisión Europea. El Sr. DIAMANDOUROS asistió a estas reuniones acompañado por Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico, y por su Adjunto, Nicholas CATEPHORES.



## 4.3 CONVENCIÓN EUROPEA

La Convención Europea fue establecida tras la celebración del Consejo Europeo de Laeken en diciembre de 2001 con objeto de facilitar la tarea de la próxima Conferencia Intergubernamental. La Convención tiene por objeto estudiar las cuestiones fundamentales, en el marco de la Declaración de Laeken, relativas al futuro desarrollo de la Unión Europea y tratar de encontrar posibles respuestas.

En la Convención se incluyeron representantes de gobiernos y parlamentos nacionales de los Estados miembros y países candidatos, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Como ocurrió en la Convención en la que se elaboró el proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Defensor del Pueblo Europeo fue invitado a la nueva Convención a título de observador.

El Sr. SÖDERMAN participó en las sesiones plenarias de la Convención los días 20 y 21 de enero, 27 y 28 de febrero, 5 de marzo y 17 y 18 de marzo.

El 23 de enero, el Sr. SÖDERMAN transmitió a la Convención una contribución sobre “El funcionamiento de las instituciones” (CONV 505/03).

El 27 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se dirigió a la sesión plenaria de la Convención sobre las cuestiones de transparencia, el derecho a una buena administración, y la necesidad de que la Unión Europea celebre acuerdos internacionales para la protección y el fomento de los derechos humanos.

El Sr. DIAMANDOUROS participó en la sesión plenaria de la Convención los días 3 y 4 de abril, 24 y 25 de abril y 15 y 16 de mayo.

El 24 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS se dirigió a la sesión plenaria de la Convención sobre el tema “La vida democrática de la Unión”.

El 28 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS transmitió a la Convención una contribución titulada “Resolución aprobada por los Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares de los Estados miembros de la UE, reunidos en su cuarto seminario, celebrado en Atenas del 7 al 8 de abril de 2003” (CONV 699/03) (véase la sección 6.1).

La Convención terminó su trabajo el 10 de julio de 2003. Los discursos y propuestas del Defensor del Pueblo Europeo pueden consultarse en su sitio Web, así como en el de la Convención.

## 4.4 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El 20 de marzo, el Sr. SÖDERMAN visitó al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, para despedirse con ocasión de su jubilación como Defensor del Pueblo Europeo a finales de marzo de 2003. El Presidente del Tribunal concedió al Defensor del Pueblo Europeo la Medalla conmemorativa del 50 Aniversario del Tribunal. El Sr. RODRÍGUEZ IGLESIAS destacó también el excelente trabajo desarrollado por el Sr. SÖDERMAN al establecer la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.

En el marco de su visita a distintas instituciones de la UE en Luxemburgo el 8 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo reuniones con Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia y Vassilios SKOURIS, juez del Tribunal de Justicia. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico.



## 4.5 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El 19 de marzo, el Sr. SÖDERMAN visitó al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Bo VESTERDORF, para despedirse con ocasión de su jubilación como primer Defensor del Pueblo Europeo a finales de marzo de 2003.

## 4.6 TRIBUNAL DE CUENTAS

El 19 de marzo, el Sr. SÖDERMAN visitó al Presidente del Tribunal de Cuentas, Juan Manuel FABRA VALLÉS, para despedirse con ocasión de su jubilación como primer Defensor del Pueblo Europeo a finales de marzo de 2003.

En el marco de su visita a distintas instituciones de la UE en Luxemburgo el 8 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Juan Manuel FABRA VALLÉS, Presidente del Tribunal de Cuentas y Ioannis SARMAIS, miembro del Tribunal, para mantener un intercambio de puntos de vista sobre una serie de asuntos, incluidos los preparativos para la ampliación de la Unión. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico.

## 4.7 BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

El 8 de julio, en el marco de su visita a distintas instituciones de la UE en Luxemburgo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Presidente del Banco Europeo de Inversiones, Philippe MAYSTADT, quien había solicitado información sobre la posibilidad de que el Defensor del Pueblo tramitase reclamaciones relacionadas con las actividades que el Banco realiza fuera de la Unión Europea. El Sr. MAYSTADT informó al Defensor del Pueblo sobre la inquietud expresada por el Parlamento Europeo con respecto a la ausencia de un mecanismo que pudiese tramitar esas reclamaciones, cuando son presentadas por no residentes o no nacionales. El Defensor del Pueblo le explicó sus facultades para iniciar investigaciones de oficio, que ya se han utilizado en casos semejantes. Asimismo, explicó las competencias de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico.

## 4.8 OFICINA DE PUBLICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El 22 de octubre, el Defensor del Pueblo Europeo se reunió con el Director General de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Thomas CRANFIELD y firmó un acuerdo marco de prestación de servicios que abarca las relaciones entre la Oficina de Publicaciones y el Defensor del Pueblo e incluye disposiciones específicas sobre el control de calidad, los derechos de autor y los plazos, así como la evaluación. Tanto el Sr. DIAMANDOUROS como el Sr. CRANFIELD

estuvieron de acuerdo en el valor de la futura cooperación entre los dos organismos con vistas a servir mejor al ciudadano. También asistió a la ceremonia de la firma Serge BRACK, Jefe de Unidad de la Oficina de Publicaciones, acompañado por el Sr. CRANFIELD João SANT'ANNA, Ben HAGARD, Murielle RICHARDSON, Nicholas CATEPHORES y Rosita AGNEW.

© Parlamento Europeo



El Sr. Diamandouros y el Sr. Thomas Cranfield, Director General de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, firman un acuerdo marco de servicio. Estrasburgo, Francia, 22 de octubre de 2003.



Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---



## 5.1 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES, REGIONALES Y LOCALES DE LA UE

### SUECIA

El 3 de marzo, en el marco de su visita a Estocolmo, el Sr. SÖDERMAN visitó la Oficina del Defensor del Pueblo sueco, donde hizo una presentación en PowerPoint al personal de la institución, en presencia de los Defensores del Pueblo Parlamentarios suecos, Claes EKLUNDH, Kerstin ANDRÉ, Jan PENNLÖV y Nils-Olof BERGGREN. La funcionaria de enlace Marianne VON DER ESCH, se encargó de coordinar la actividad. El Defensor del Pueblo Europeo se encontraba acompañado por su asistente, Juan MALLEA.

### IV SEMINARIO DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO Y ORGANISMOS SIMILARES DE LA UE, ATENAS, GRECIA

El IV Seminario de los Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares de la UE titulado “Los Defensores del Pueblo y la protección de los derechos en la Unión Europea”, organizado conjuntamente por el Defensor del Pueblo Europeo y el Defensor del Pueblo nacional griego, se celebró en Atenas los días 7 y 8 de abril (véase la sección 6.1).

© Defensor del Pueblo Griego



RELACIONES CON DEFENSORES DEL  
PUEBLO Y ORGANISMOS SIMILARES

Participantes en el IV Seminario de Defensores del Pueblo Nacionales y Organismos Similares en la UE. Atenas, Grecia, 7 de abril de 2003.

Los días 30 y 31 de octubre, el Defensor del Pueblo nacional griego, Yorgos KAMINIS, visitó al Sr. DIAMANDOUROS en Estrasburgo y asistió a una serie de reuniones con el personal del Defensor del Pueblo Europeo. En las reuniones se trató de los procesos y procedimientos para tramitar las reclamaciones e investigaciones de los ciudadanos, así como de la prensa y las comunicaciones dentro de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo. El Sr. KAMINIS se encontraba acompañado por dos de sus adjuntos, Kalliopi SPANOU y Andreas TAKIS.

#### IV ENCUENTRO DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO REGIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA, VALENCIA, ESPAÑA

Del 9 al 11 de abril, se celebró en Valencia el IV Encuentro de Defensores del Pueblo Regionales y órganos similares de la UE, patrocinado por el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (Defensor del Pueblo regional). Se habían celebrado encuentros con anterioridad en Barcelona (1997), Florencia (1999) y Bruselas (2001). La Oficina del Defensor del Pueblo Europeo estuvo representada por João SANT'ANNA y José MARTÍNEZ ARAGÓN.

Al encuentro asistieron más de 80 participantes, incluidos Defensores del Pueblo regionales y miembros de las comisiones de peticiones de Austria, Bélgica, Alemania, Italia, España y el Reino Unido.

La Sra. Miró Pérez, Presidenta del Parlamento Regional de Valencia, pronunció el discurso inaugural. En sus palabras de bienvenida, Bernardo del Rosal, Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, hizo referencia al objetivo de una Europa ampliada y subrayó la necesidad de una colaboración más estrecha entre los Defensores del Pueblo regionales de la UE. El Sr. Sant'Anna, dio las gracias a todos los Defensores del Pueblo regionales y a los representantes de las comisiones de peticiones, en nombre del Sr. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo, por haber hecho posible una vez más este fructífero encuentro.



© Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Participantes en la IV Reunión de Defensores del Pueblo Regionales y Organismos Similares en la UE. Valencia, España, 10 de abril de 2003.

Los días 10 y 11 de abril, en las sesiones de trabajo se examinaron cuestiones como i) el futuro de Europa, ii) inmigración y asilo, iii) la protección del medio ambiente, y iv) el acceso a documentos relacionados con el medio ambiente.

El Sr. SANT'ANNA participó en la mesa redonda sobre "El futuro de Europa" junto con Bar CÉNDON, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia y Anton CAÑELLAS, Síndic de Greuges de Cataluña. El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en la mesa redonda sobre "Protección medioambiental en la UE y el papel de los Defensores del Pueblo regionales", junto con Miguel Ángel LANES CLIMENT asesor jurídico sobre cuestiones ambientales de la Secretaría del



Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana y Maria Grazia VACCHINA, Defensora del Pueblo de la región del Valle de Aosta, en Italia.

## FRANCIA

### *París*

El 14 de mayo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Defensor del Pueblo francés, Bernard STASI y participó en una conferencia de prensa conjunta ofrecida con motivo de la presentación del Informe Anual 2002 del Médiateur de la République.

### *Estrasburgo*

El 2 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS asistió a una reunión de la red de Defensores del Pueblo de la "Grande Région" (cooperación transfronteriza entre determinadas regiones limítrofes francesas, alemanas y belgas y Luxemburgo), invitado por Bernard STASI, Defensor del Pueblo francés. La reunión fue organizada por el Prefecto del Bas-Rhin, en la Prefectura de Estrasburgo.

## ITALIA

En el marco de su visita a Florencia del 12 al 16 de junio, el Defensor del Pueblo Europeo mantuvo una serie de reuniones con el Defensor del Pueblo regional de la Toscana y coordinador de los Defensores del Pueblo regionales italianos, Sr. FANTAPPIÉ, así como con varios otros Defensores del Pueblo regionales y locales de Italia (Véase la sección 6.2).

## IRLANDA

El 11 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS, acompañado por Olivier VERHEECKE y Rosita AGNEW, visitó a la Defensora del Pueblo nacional de Irlanda, Emily O'REILLY. El Sr. DIAMANDOUROS y la Sra. O'REILLY debatieron varias cuestiones como la Carta de los Derechos Fundamentales, los derechos de las personas con discapacidad, compensaciones en casos de mala administración, y la red de enlace.

En la cena organizada por la Sra. O'REILLY, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió también con Kevin MURPHY, antiguo Defensor del Pueblo irlandés, así como con Pat WHELAN, Director General de la institución, y Michael BROPHY, Investigador principal. El Sr. DIAMANDOUROS agradeció al Sr. MURPHY su valiosa ayuda en el momento de la creación de la institución del Defensor del Pueblo en Grecia.

## REUNION DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE PETICIONES DE ALEMANIA Y DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO DE ALEMANIA Y DE PAÍSES GERMANOPARLANTES EN KIEL

Los días 14 y 15 de septiembre, el Defensor del Pueblo Europeo asistió a una reunión ordinaria de presidentes y vicepresidentes de las comisiones de peticiones de Alemania y de los Defensores del Pueblo de Alemania y otros países germanoparlantes, que se celebra cada dos años. Este año la reunión se celebró en el Landtag de Schleswig-Holstein en Kiel, y estuvo presidida por Marita SEHN, Presidenta de la Comisión de Peticiones del Bundestag alemán. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Gerhard GRILL y Ben HAGARD, de su Secretaría.

Entre los participantes se encontraban los presidentes y vicepresidentes de todas las comisiones de peticiones de Alemania (incluida la de Baja Sajonia, creada este año), los cuatro Defensores del Pueblo regionales de Alemania, así como los Defensores del Pueblo de Austria, Italia (Tirol del Sur) y Suiza. También se encontraban presentes la Sra. KESSLER, diputada al Parlamento Europeo y miembro de la Comisión de Peticiones, y representantes de la Comisión de Peticiones de Luxemburgo.

## VIII MESA REDONDA DE DEFENSORES DEL PUEBLO EUROPEOS EN OSLO

Los días 3 y 4 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo participó en la VIII Mesa Redonda de Defensores del Pueblo Europeo organizada conjuntamente en Oslo por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Álvaro GIL-ROBLES, y el Defensor del Pueblo noruego, Arne FLIFLET. Este acto reunió a los Defensores del Pueblo de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como a otras instituciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, con vistas a debatir asuntos de interés común. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por el Sr. HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico del Defensor del Pueblo y el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN, Asesor Jurídico Principal.

© Landtag de Schleswig-Holstein



Participantes en la reunión de presidentes y vicepresidentes de las comisiones de peticiones en Alemania y de los defensores del pueblo de Alemania y los países de lengua alemana. Kiel, Alemania, 15 de septiembre de 2003.

La conferencia fue inaugurada formalmente por los Sres. FLIFLET y GIL-ROBLES en presencia de S. M. el Rey HARALD V de Noruega. El Sr. DIAMANDOUROS presidió la primera parte de la sesión plenaria, en el curso de la cual se presentaron los temas generales de la mesa redonda de este año. Los temas incluían el acceso del público a los documentos oficiales, la protección de las minorías, la situación legal de los detenidos, y las respectivas facultades de los defensores del pueblo y los tribunales.

En el curso de su visita, el Sr. DIAMANDOUROS tuvo oportunidad de reunirse con Álvaro GIL-ROBLES, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo. El debate se centró en los medios para proseguir la cooperación entre ambas instituciones, en línea con la reciente Recomendación 1615 (2003) del Consejo de Europa sobre la institución del Defensor del Pueblo. El Sr. DIAMANDOUROS se reunió también con el Sr. FLIFLET, Defensor del Pueblo noruego, para examinar asuntos de interés común.

## DINAMARCA

En el marco de su visita oficial a Dinamarca del 5 al 7 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Defensor del Pueblo Parlamentario danés y su personal. (Véase la sección 6.2)



## REINO UNIDO

En el marco de su visita oficial a Londres, los días 23 y 24 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS celebró una reunión con el Defensor del Pueblo Parlamentario y del Servicio de Salud, el Defensor del Pueblo Parlamentario y del Servicio de Salud adjunto y el Presidente y Jefe de la Comisión para la Administración Local (Inglaterra) y Defensor del Pueblo del Gobierno local (Véase la sección 6.2).

## 5.2 RED DE ENLACE

En septiembre de 1996, el Defensor del Pueblo Europeo estableció una red de enlace de los Defensores del Pueblo y organismos similares en Europa para fomentar el libre flujo de información sobre la legislación comunitaria y para hacer posible el envío de las reclamaciones a la instancia más adecuada para su tramitación. Actualmente, la red se compone de 90 oficinas en 30 países europeos. La red comprende a los Defensores del Pueblo y organismos similares de ámbito europeo, nacional y regional dentro de la Unión Europea y a los Defensores del Pueblo y organismos similares de ámbito nacional en Noruega, Islandia y los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

Desde 1996, cada uno de los Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares de los Estados miembros de la UE designa a un funcionario de enlace para que actúe como persona de contacto con los demás miembros de la red. En mayo de 2003, tras la resolución acordada el mes anterior en el IV Seminario de Defensores del Pueblo nacionales de Atenas, el Defensor del Pueblo Europeo pidió a los Defensores del Pueblo nacionales de los diez países candidatos que nombraran funcionarios de enlace. Las diez instituciones han respondido con entusiasmo a la solicitud del Defensor del Pueblo Europeo.

La red se ha desarrollado de forma continua hasta convertirse en una eficaz herramienta de colaboración para los Defensores del Pueblo y su personal. Sus experiencias y mejores prácticas son compartidas a través de un boletín periódico, un foro de Internet y reuniones.

### BOLETÍN

En el pasado, el Defensor del Pueblo Europeo publicaba un Boletín de Coordinación periódico para que los miembros de la red pudieran intercambiar información. En julio de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo y el Instituto Internacional del Ombudsman de la región europea, representado por el Dr. Herman WUYTS, Vicepresidente Regional para Europa del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI), firmaron un acuerdo para fusionar el Boletín de Coordinación del Defensor del Pueblo Europeo y el boletín de la región europea del IOI. La nueva publicación, titulada El Defensor del Pueblo Europeo - Boletín, abarca el trabajo de los miembros de la red del Defensor del Pueblo Europeo y la más amplia de los miembros europeos del IOI. Publicado en inglés, francés, alemán, italiano y español, está dirigido a las más de 400 oficinas de ámbito europeo, nacional, regional y local. La primera edición del Boletín se publicó en octubre de 2003 y se presentó en la reunión anual de los miembros con derecho a voto de la región europea del IOI celebrada en Nicosia, Chipre.

### INTERNET

A finales del año 2000, se creó la versión electrónica de la red de funcionarios de enlace, denominada EUOMB, para facilitar aún más la comunicación entre sus miembros. EUOMB consiste en una página web y un foro Internet en el que se pueden celebrar debates interactivos y que permite compartir documentos. Ciento ochenta usuarios, en su mayoría Defensores del Pueblo y funcionarios de enlace, tienen acceso al foro.

En noviembre de 2001, se creó una nueva sección del foro denominada Ombudsman Daily News. Este periódico virtual permite a sus miembros mantenerse informados sobre las actividades de los Defensores del Pueblo y órganos similares tanto en la UE como fuera de ella. En 2003, el Ombudsman Daily News se publicó todos los días laborables, ofreciendo más de 1.000 nuevas historias a sus lectores. La mayoría de los miembros de la red de enlace consultan actualmente el Daily News de manera periódica, pudiendo conocer así la forma en que otros organismos han solucionado asuntos que, probablemente, también se les plantearán a ellos.

## REUNIONES

A fin de que los miembros de la red de funcionarios de enlace puedan comentar de forma más intensiva su trabajo con los demás, se celebran reuniones cada dos años. Desde que se creó la red en 1996, se han celebrado cuatro reuniones de enlace (en Bruselas en 1997 y 1998 y en Estrasburgo en 2000 y 2003).

La cuarta reunión de enlace denominada “Información europea, asesoramiento y justicia para todos”, se celebró los días 1 y 2 de diciembre en el Parlamento Europeo en Estrasburgo. El objeto de la reunión era incrementar el conocimiento entre los funcionarios de enlace sobre la serie de servicios relevantes que existen en el ámbito de la UE para ayudar a tramitar las reclamaciones de los ciudadanos relativas a la legislación comunitaria. A la reunión asistieron veintisiete funcionarios de enlace, incluidos los diez nuevos funcionarios de enlace de los países candidatos.



Participantes en la IV Reunión de Coordinación. Estrasburgo, Francia, 1 de diciembre de 2003.

El Defensor del Pueblo Europeo inauguró la reunión, dando la bienvenida a Estrasburgo a los funcionarios de enlace y resumiendo sus planes para la red. Posteriormente, tuvo lugar la primera sesión, denominada “¿Dónde puedo obtener información sobre la UE para los ciudadanos?”. Gisela GAUGGEL-ROBINSON y Anna FINI de la Comisión Europea explicaron la serie de fuentes de información relevantes disponibles en el ámbito de la UE. La segunda sesión abarcó el tema “¿Quién asesora a los ciudadanos sobre sus derechos en el marco de la legislación comunitaria?” e incluía una presentación por Tony VENABLES, Director del Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos (ECAS). A continuación, Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, resumió la serie de procedimientos de recurso judiciales y no judiciales en la tercera sesión “¿Cómo pueden obtener justicia los ciudadanos de la UE?”. Después de cada una de estas presentaciones, un funcionario de enlace describió un estudio de caso, ilustrando los problemas encontrados por los ciudadanos al ejercer sus derechos en el marco de la legislación comunitaria. La presentación final del día 1 fue realizada por Nicholas LEAPMAN de la Comisión Europea, quien explicó la red SOLVIT de la Dirección General de Mercado Interior.

El segundo día, la reunión se centró en el funcionamiento de la red de funcionarios de enlace y el modo de mejorarla. Después de una animada sesión para sugerir soluciones, una serie de funcionarios de enlace ofreció ejemplos de mejores prácticas en sus respectivas oficinas y en las siguientes áreas: “Cómo hacer mejor uso de los medios de comunicación”, “El desafío de la pluralidad lingüística”, y “La inclusión de los grupos marginados”. Estos innovadores ejemplos de acercamiento al ciudadano resultaron de gran interés para los miembros de la red.

Durante la reunión, los funcionarios de enlace tuvieron la oportunidad de discutir ampliamente sobre su trabajo. Las distintas actividades lúdicas organizadas en el curso del Seminario ofrecieron así mismo un foro informal de discusión a los participantes.

### 5.3 RELACIONES CON LOS DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN

#### CONFERENCIA SOBRE “EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LA LEGISLACIÓN”

Los días 29 y 30 de mayo el Profesor P. Nikiforos DIAMANDOUROS, Defensor del Pueblo Europeo, asistió a la conferencia “El Defensor del Pueblo y el Derecho de la Unión Europea” organizada en Varsovia por el Profesor Andrzej ZOLL, Defensor del Pueblo de Polonia. Participaron en la conferencia los Defensores del Pueblo, o bien sus representantes, de siete de los diez países candidatos (Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Malta y Polonia) así como de Azerbaiyán, los Países Bajos y Rumania. También participaron el Centro para el Estudio de la Democracia de Bulgaria y la Comisión de Investigación sobre los Derechos Humanos en Turquía.



El Sr. Roel Fernhout, Defensor del Pueblo neerlandés, la Sra. Zita Zamžickiene, Defensora del Pueblo de Lituania, la Prof. Elmira Suleymanova, Comisaria de Derechos Humanos de Azerbaiyán, la Sra. Rimante Šalaševiciute, Defensora del Pueblo de Lituania, y el Sr. Diamandouros, con motivo de la Conferencia “El Defensor del Pueblo y la legislación en la Unión Europea”.  
Varsovia, Polonia, 30 de mayo de 2003.



Participaron asimismo representantes de la Oficina del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la delegación de la Comisión Europea en Polonia. El Profesor DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Gerhard GRILL y Ben HAGARD, de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.

El Dr. Marek BOROWSKI, portavoz del Sejm (el Parlamento polaco) y el Profesor Longin PASTUSIAK, portavoz del Senado polaco, pronunciaron los discursos inaugurales de la conferencia. En la primera sesión de la conferencia, el Defensor del Pueblo de Polonia, Profesor ZOLL, pronunció un discurso sobre “Los derechos de los extranjeros, con especial atención a la entrada, residencia, permisos de trabajo y asilo”. Posteriormente, tuvo lugar una presentación sobre “Acceso a la información pública como un derecho cívico fundamental: limitaciones y controversias”, a cargo de Tereza SALANOVA, de la Secretaría del Defensor del Pueblo checo. En la tercera sesión, el Defensor del Pueblo Europeo pronunció un discurso sobre “El papel del Defensor del Pueblo en garantizar el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales a la luz del trabajo de la Convención sobre el Proyecto de Constitución de la Unión Europea”. Finalmente, el Dr. Jerzy ŚWIĄTKIEWICZ, Defensor del Pueblo adjunto de Polonia, habló sobre “El alcance de la protección de los derechos humanos y las libertades por parte del Defensor del Pueblo: presente y futuro”.

#### REUNIÓN CON LOS COMISARIOS PARLAMENTARIOS DE HUNGRÍA

En el marco de su visita oficial a Hungría los días 27 y 28 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con los tres Comisarios Parlamentarios y su personal (véase la sección 6.2).

#### REUNIÓN CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO MALTÉS

Del 9 al 11 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Defensor del Pueblo maltés, Joseph SAMMUT, y su personal como parte de su actual viaje informativo a los Estados miembros y países candidatos a la adhesión (véase la sección 6.2).

Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---



## 6.1 ACTOS DESTACADOS DEL AÑO

### ELECCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

El 15 de enero, el Parlamento Europeo eligió al Profesor P. Nikiforos DIAMANDOUROS como Defensor del Pueblo Europeo, después de que Jacob SÖDERMAN, que había desempeñado el cargo desde 1995, decidiera jubilarse. El Profesor P. Nikiforos DIAMANDOUROS, había trabajado como Defensor del Pueblo de Grecia hasta su toma de posesión como Defensor del Pueblo Europeo, el 1 de abril de 2003.



El Sr. Diamandouros el día de su elección. Estrasburgo, Francia, 15 de enero de 2003.

### JURAMENTO SOLEMNE

El 1 de abril, P. Nikiforos DIAMANDOUROS asumió sus funciones como Defensor del Pueblo Europeo pronunciando un juramento solemne en el Tribunal de Justicia Europeo. El Presidente del Tribunal, Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, dio la bienvenida al nuevo Defensor del Pueblo y elogió su actividad en los ámbitos académico y administrativo, así como su trabajo como Defensor del Pueblo en Grecia.

En su discurso, el Sr. DIAMANDOUROS destacó tres de sus responsabilidades como Defensor del Pueblo Europeo: cumplir las expectativas generadas por el primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob Söderman; liderar la institución del Defensor del Pueblo Europeo durante un momento de gran significado histórico como es la ampliación; y acercarse a los ciudadanos para instruirlos sobre sus derechos y sobre el modo de ejercerlos.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO PRONUNCIANDO UN JURAMENTO SOLEMNE  
EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO**



El Sr. Diamandouros en el Tribunal de Justicia Europeo. Luxemburgo, 1 de abril de 2003.

© Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas



El Sr. Jean-Pierre Puissochet, el Sr. Gil Carlos Rodríguez Iglesias y el Sr. Romain Schintgen, con motivo del juramento solemne del Defensor del Pueblo Europeo ante el Tribunal de Justicia Europeo. Luxemburgo, 1 de abril de 2003.

Entre los asistentes a la ceremonia se encontraban el diputado al Parlamento Europeo Roy PERRY, Vicepresidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, Christos ROZAKIS, Vicepresidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Bernard STASI, Defensor del Pueblo francés, Enrique MÚGICA HERZOG, Defensor del Pueblo español, Roel FERNHOUT, Defensor del Pueblo neerlandés, Kerstin ANDRÉ, Defensora del Pueblo sueca, Pierre-Yves MONETTE, Defensor del Pueblo federal belga y Paavo NIKULA, Procurador General de Justicia finlandés. También asistieron al evento los siguientes miembros de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo: Ian HARDEN, João SANT'ANNA, Gerhard GRILL, Rosita AGNEW y Ben HAGAR

#### IV SEMINARIO DE DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y ÓRGANOS SIMILARES DE LA UE

El Defensor del Pueblo Europeo, profesor P. Nikiforos DIAMANDOUROS, participó en el IV Seminario de Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares de la UE celebrado en Atenas (Vouliagmeni) los días 7 y 8 de abril. El seminario, titulado “Los Defensores del Pueblo y la protección de los derechos en la Unión Europea”, fue organizado conjuntamente por el Defensor del Pueblo Europeo y el Defensor del Pueblo griego. Los anteriores seminarios se celebraron en Estrasburgo (1996), París (1999) y Bruselas (2001). También participaron los Sres. HARDEN, HAGAR y VERHEECKE de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.



El Sr. Vitaliano Gemelli, Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, el Sr. Kevin Murphy, Defensor del Pueblo irlandés, el profesor Yorgos Kaminis, Defensor del Pueblo griego y la Sra. Anna Diamantopoulou, Comisaria Europea de Empleo y Asuntos Sociales, con motivo del IV Seminario de Defensores del Pueblo Nacionales y Organismos Similares en la UE. Atenas, Grecia, 7 de abril de 2003.

El Presidente del Parlamento griego, Apostolos KAKLAMANIS, inició la ceremonia de apertura y posteriormente pronunciaron discursos el Viceministro de Interior, Administración Pública y Descentralización, Stavros BENOS, y el Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, Vitaliano GEMELLI.

La sesión de la mañana del 7 de abril estaba presidida por el Profesor Yorgos KAMINIS, que había sido recientemente elegido como Defensor del Pueblo griego. Durante la misma, la Comisaria Europea de Empleo y Asuntos Sociales, Anna DIAMANTOPOULOU, pronunció un discurso sobre

“Derechos sociales en la UE, con especial referencia a la libre circulación de ciudadanos de la UE y nacionales de terceros países”. El ponente era el Defensor del Pueblo irlandés, Kevin MURPHY.

El Primer Ministro de Grecia, Costas SIMITIS, pronunció unas palabras en el almuerzo oficial que tuvo lugar a continuación. En esa ocasión, fueron invitados los medios de comunicación griegos.



© Defensor del Pueblo griego

El Sr. Costas Simitis, Primer Ministro de Grecia, y el Sr. Diamandouros, con motivo del IV Seminario de Defensores del Pueblo Nacionales y Organismos Similares en la UE. Atenas, Grecia, 7 de abril de 2003.

La sesión de tarde, presidida por el Defensor del Pueblo danés, Hans GAMMELTOFT-HANSEN, se centró en “Los derechos de los extranjeros, con especial atención a la entrada, residencia, permisos de trabajo y asilo”. El principal orador fue el Defensor del Pueblo nacional de Polonia, Andrzej ZOLL, y la ponente fue la Defensora del Pueblo nacional de Finlandia, Riitta-Leena PAUNIO.



El Sr. Yorgos Kaminis, Defensor del Pueblo griego, la Sra. Riitta-Leena Paunio, Defensora del Pueblo de Finlandia, el Sr. Hans Gammeltoft-Hansen, Defensor del Pueblo danés, y el Prof. Andrzej Zoll, Defensor del Pueblo polaco, con motivo del IV Seminario de Defensores del Pueblo Nacionales y Organismos Similares en la UE. Atenas, Grecia, 7 de abril de 2003.

El debate del día siguiente, que fue presentado por el Médiateur francés, Bernard STASI, se dedicó a “Los derechos humanos y de las minorías”. El discurso de presentación fue pronunciado por el Comisario para los Derechos Humanos, Álvaro GIL-ROBLES, quien habló sobre los derechos de la minoría romaní de los Estados miembros de la UE y los países candidatos. Tras esta presentación, tuvo lugar un prolongado debate. El ponente era el Defensor del Pueblo de los Países Bajos, Roel FERNHOUT.

Tras los debates, los Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares aprobaron una resolución. El Defensor del Pueblo Europeo, Profesor DIAMANDOUROS y el Defensor del Pueblo griego dieron una rueda de prensa conjunta.

El seminario finalizó con un turno de conclusiones generales presidido por el Defensor del Pueblo Europeo durante el cual presentaron sus informes los ponentes de las distintas sesiones.

## JORNADAS DE PUERTAS ABIERTAS

### *Bruselas*

El 3 de mayo, la Secretaría del Defensor del Pueblo participó en la jornada de puertas abiertas organizada por las instituciones europeas en Bruselas. El stand del Defensor del Pueblo, ubicado en el Parlamento Europeo, estuvo atendido durante todo el día por miembros de la Secretaría del Defensor del Pueblo, quienes difundieron información sobre el trabajo del Defensor del Pueblo en 24 idiomas. Asimismo, organizaron un concurso en seis idiomas diferentes que consistía en reconocer “al Defensor del Pueblo Europeo”. A lo largo del día visitaron el Parlamento unas 12 000 personas.



Ciudadanos visitando el centro de información del Defensor del Pueblo durante las jornadas de puertas abiertas organizadas por el Parlamento Europeo en Bruselas, Bélgica (3 de mayo de 2003), y Estrasburgo, Francia (8 de mayo de 2003).

### *Estrasburgo*

Los días 8 y 9 de mayo, la Secretaría del Defensor del Pueblo participó en las jornadas de puertas abiertas organizadas por el Parlamento Europeo en Estrasburgo. El Sr. DIAMANDOUROS participó en una videoconferencia pública con Pat COX, Presidente del Parlamento Europeo, y la diputada al Parlamento Europeo Pervenche BERES. Se distribuyó a los visitantes material sobre la labor del Defensor del Pueblo en 24 idiomas. Asimismo, se organizó en el stand un concurso en seis idiomas diferentes que consistía en reconocer “al Defensor del Pueblo Europeo”. El personal de la Oficina estuvo presente para responder a cualquier pregunta. Unas 15 000 personas visitaron el Parlamento durante las jornadas de puertas abiertas.

## INFORME ANUAL 2002

El Informe Anual 2002 del Defensor del Pueblo Europeo se presentó al Parlamento Europeo en la sesión plenaria de 25 de septiembre de 2003, en Estrasburgo. Antes de ceder la palabra al Sr.



DIAMANDOUROS, el Vicepresidente Renzo IMBENI, que presidía la sesión, dio la bienvenida al anterior Defensor del Pueblo Europeo, Jacob SÖDERMAN, que estaba presente en el acto, como invitado en la tribuna oficial.

Durante su discurso, el Sr. DIAMANDOUROS elogió al Sr. SÖDERMAN por establecer una institución eficaz y muy conocida. Asimismo, subrayó sus muchos logros para los ciudadanos europeos y su importante contribución a la labor tanto de la Convención que redactó la Carta de los Derechos Fundamentales como de la Convención Europea. El Sr. DIAMANDOUROS se comprometió a continuar la labor de su predecesor y a colaborar estrechamente con los Defensores del Pueblo nacionales y regionales de los Estados miembros así como de los países candidatos a la adhesión. Concluyó su discurso agradeciendo a Earl STOCKTON su ponencia y a la Comisión de Peticiones en general su apoyo y sus ánimos. También expresó su gratitud al Presidente del Parlamento Europeo y a la Comisaria DE PALACIO por el positivo planteamiento demostrado.

En nombre de la Comisión de Peticiones, Earl STOCKTON, ponente del Informe Anual del Defensor del Pueblo presentó su ponencia y felicitó al Defensor del Pueblo y a su personal por el trabajo realizado durante el año 2002. También intervinieron los diputados al Parlamento Europeo Vitaliano GEMELLI, en nombre del Grupo del PPE-DE, Astrid THORS, en nombre del Grupo del ELDR, Jan DHAENE, en nombre del Grupo Verts/ALE y Loyola DE PALACIO, quienes elogiaron el trabajo y los logros del Defensor del Pueblo.

## 6.2 CONFERENCIAS Y REUNIONES

### BÉLGICA

#### *Bruselas*

El 28 de enero, Olivier VERHEECKE participó en el Coloquio “Modelos de cooperación en una Unión Europea ampliada” organizado conjuntamente por el Banco Nacional de Bélgica y el Real Instituto para las Relaciones Internacionales (RIIR), bajo la presidencia del Vizconde Etienne DAVIGNON, Presidente del RIIR. La conferencia fue inaugurada por Louis MICHEL, Viceprimer Ministro del Gobierno Belga y Ministro de Asuntos Exteriores. Los conferenciantes de la Parte I de la conferencia que se titulaba “Cooperación en el segundo y el tercer pilar de la UE” fueron el Profesor Koen LENAERTS, Juez del Tribunal de Primera Instancia de la CE, Antonio VITORINO, miembro de la Comisión Europea y Alain LAMASSOURE, diputado y representante del Parlamento Europeo en la Convención.

La Parte II de la conferencia se centró en la “Gobernanza económica y social en una Unión Europea ampliada” con contribuciones del Profesor Franklin DEHOUSSE, Didier REYNDERS, Ministro belga de Finanzas, Frank VANDENBROUCKE, Ministro belga de Asuntos Sociales y Pensiones, Klaus HÄNSCH, diputado al Parlamento Europeo y miembro del Praesidium de la Convención Europea y Jean-Luc DEHAENE, antiguo Primer Ministro de Bélgica y Vicepresidente de la Convención. Guy VERHOFSTADT, Primer Ministro de Bélgica pronunció el discurso de clausura.

El 21 de enero, el Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia titulada “¿Habrà una Europa de los ciudadanos?” en la representación de Baja Sajonia en la Unión Europea. El Secretario de Estado, Dr. Rainer LITTEN del Ministerio de Justicia de Baja Sajonia, hizo unas observaciones introductorias. El Sr. SÖDERMAN se encontraba acompañado por Vicky KLOPPENBURG, Rosita AGNEW y Ben HAGAR

El 21 de febrero, Olivier VERHEECKE dio una conferencia sobre “El papel del Defensor del Pueblo en una Unión ampliada” durante el seminario avanzado de formación conjunta para el equipo Europa, los Puntos de Información Europa y los Centros de Información y Animación. El seminario, titulado “La ampliación después de Copenhague: de 15 a 25 y más allá” fue organizado por la DG Prensa y Comunicación de la Comisión.



El 25 de febrero, el Sr. SÖDERMAN participó en un seminario titulado “La Convención y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE” organizada por el Centro de Política Europea en el “Residence Palace” de Bruselas. Los debates se centraron principalmente en las distintas posibilidades de incluir la Carta de los Derechos Fundamentales en el futuro Tratado Constitucional.

El seminario estuvo presidido por Hywel Ceri JONES, Presidente del Consejo Ejecutivo del Centro de Política, quien presentó el debate. Jacob SÖDERMAN pronunció un discurso sobre “La Convención, la carta y los recursos” donde subrayó la importancia de incluir en el Tratado Constitucional los distintos medios de reparación de que disponen los ciudadanos, en caso de que se violen sus derechos en el marco de la legislación comunitaria. También intervinieron Jacqueline DUTHEIL DE LA ROCHÈRE, Directora del Centre de Droit Européen en la Université Panthéon Assas-París II, y Antonio VITORINO, Comisario Europeo de Justicia e Interior y Presidente del Grupo de trabajo sobre la Carta de la Convención sobre el Futuro de Europa.

El 6 de marzo, Gerhard GRILL participó en el simposio “Auf dem Weg zu einem europäischen Verwaltungsraum” (Hacia un espacio administrativo europeo) organizado por la Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften (Escuela Superior Alemana de Ciencias de la Administración) de Espira en colaboración con la representación de Renania-Palatinado en Bruselas. El simposio se celebró en las oficinas de ésta última en Bruselas. El Sr. GRILL habló sobre el derecho a una buena administración y el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Intervinieron también el Profesor Dr. Hermann HILL, Rector de la Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften, y el Profesor Dr. Karl-Peter SOMMERMANN, profesor de la Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften. Asistieron al evento unos 70 participantes.

#### *Comprendiendo a Europa – el derecho de los ciudadanos de la UE a saber*

El 3 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS participó en una conferencia organizada por los Amigos de Europa, el Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo. A la conferencia asistieron unas 250 personas, incluidos funcionarios de las instituciones de la UE y representantes de los sectores público y privado de los Estados miembros. Ian HARDEN y Rosita AGNEW de la Secretaría del Defensor del Pueblo también estuvieron presentes. El seminario estaba dividido en tres sesiones, concretamente “Búsqueda del equilibrio entre el exceso de información y la falta de comunicaciones”, “¿Podría una mayor información sobre las políticas comunitarias paliar el déficit democrático?” y “Aspectos positivos y negativos de las campañas de información comunitarias”. El Sr. DIAMANDOUROS intervino durante la primera sesión, subrayando la necesidad de facilitar información concreta a los ciudadanos, por ejemplo, informándoles sobre sus derechos y sobre el modo de ejercerlos. Señaló que el Defensor del Pueblo Europeo juega un papel importante a ese respecto y debe colaborar con sus homólogos nacionales, las ONG y los medios de comunicación para aumentar la sensibilización con respecto a esos derechos entre los ciudadanos.

#### *Conferencia Anual de la Oficina Europea de Medio Ambiente*

Ian HARDEN participó en un debate con expertos sobre el proyecto de Constitución para Europa en la Conferencia Anual de la Oficina Europea de Medio Ambiente, celebrada en Bruselas el 16 de octubre. La principal oradora fue la Comisaria Margot WALLSTRÖM. Entre otros participantes en el debate se encontraban el diputado al Parlamento Europeo, Andrew DUFF y Krister NILSSON, Secretario de Estado del Ministerio de Medio Ambiente sueco.

#### *Comité Europeo de la Cámara de Comercio Británica*

El 2 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció un discurso sobre “El Defensor del Pueblo en el siglo XXI: objetivos y aspiraciones” durante un almuerzo organizado por el Comité Europeo de la Cámara de Comercio Británica en Bélgica. Al acto asistieron unos 15 miembros de bufetes de abogados, consultoras dedicadas a asuntos de la Unión Europea, servicios de información europeos, empresas y asociaciones políticas y estratégicas. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Elodie BELFY.



### *Foro Europeo del Servicio de Asesoría al Ciudadano*

El 5 de diciembre, el Defensor del Pueblo Europeo pronunció el discurso de presentación en el Foro Europeo del Servicio de Asesoría al Ciudadano en Bruselas. El Sr. DIAMANDOUROS habló sobre los "Derechos de los ciudadanos, vías de recurso y el Defensor del Pueblo", resumiendo los derechos y los procedimientos de recurso de que disponen los ciudadanos de la Unión. A continuación, el Defensor del Pueblo respondió a las preguntas de los participantes sobre cuestiones que abarcaron desde las implicaciones de una Carta de los Derechos Fundamentales legalmente vinculante hasta la evolución futura de su institución. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Rosita AGNEW, Responsable de Prensa de su Secretaría, que asistió al Foro durante los dos días.

## ALEMANIA

### *Baden-Württemberg*

Los días 11 y 12 de febrero, el Sr. SÖDERMAN visitó Baden-Württemberg. Se encontraba acompañado por Gerhard Grill, Asesor Jurídico principal de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.

Por la tarde del 11 de febrero, el Defensor del Pueblo fue recibido en la Universidad de Tubinga por el Profesor Dr. Martin NETTESHEIM, Decano de la Facultad de Derecho, el Profesor Dr. Hans-Ludwig GÜNTHER y el Rector de la Universidad, Profesor Dr. Eberhard SCHAICH. A continuación, el Defensor del Pueblo dio una charla sobre su trabajo a los profesores, estudiantes e investigadores de la Universidad de Tubinga, seguida de un animado debate.

El 12 de febrero, el Defensor del Pueblo Europeo presentó su trabajo a los miembros de la Comisión de Peticiones del Landtag (Parlamento regional) de Baden-Württemberg en Stuttgart durante su reunión ordinaria y respondió a las preguntas de los miembros de la Comisión. Posteriormente, el Dr. Jörg DÖPPER, Presidente de la Comisión, llevó al Defensor del Pueblo a visitar a Christa VOSSSCHULTE, portavoz adjunta del Landtag. El Landtag publicó un comunicado de prensa (10/2003 de 12 de febrero de 2003) para señalar la visita del Defensor del Pueblo Europeo.

Por la tarde, el Defensor del Pueblo visitó el Europa-Zentrum Baden-Württemberg en Stuttgart donde fue recibido por Niels BUNJES, que había organizado la visita. El Defensor del Pueblo concedió una entrevista al Stuttgarter Zeitung y luego presentó su trabajo a un grupo de expertos y personas interesadas de instituciones, grupos y asociaciones en el Europa-Zentrum. El Profesor Dr. Hans TÜMMERS, del Instituto de Administración y Tecnología de Stuttgart, inauguró la conferencia que fue seguida de un animado debate, tras el cual, el Defensor del Pueblo regresó a Estrasburgo.

### *Espira*

El 31 de marzo, Gerhard GRILL dio la conferencia inaugural sobre el derecho a una buena administración desde una perspectiva europea, en el primer día del 4th Europa-Forum Speyer. Paulina TALLROTH, el Profesor Dr. David CAPITANT y el Profesor Dr. Ricardo GARCÍA MACHO trataron el mismo asunto desde la perspectiva de sus respectivos países (Finlandia, Francia y España). El foro fue organizado por el Profesor Dr. Siegfried MAGIERA y el Profesor Dr. Karl-Peter SOMMERMANN de la Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften de Espira. Unos 60 funcionarios y otros agentes de toda Alemania participaron en el acto.

## FRANCIA

### *Estrasburgo*

El 13 de febrero, el Sr. SÖDERMAN asistió a un almuerzo ofrecido por la Alcaldesa de Estrasburgo, Fabienne KELLER, para desearle lo mejor con ocasión de su jubilación en abril de 2003, y para dar también la bienvenida al recientemente elegido Defensor del Pueblo Europeo, Nikiforos DIAMANDOUROS, que se encontraba en Estrasburgo en una visita de trabajo.

El 27 de mayo, el Sr. DIAMANDOUROS recibió a Lucie LAVOIE, Defensora del Pueblo Adjunta de Québec, Canadá. Durante la visita hablaron sobre los preparativos para la VIII Conferencia



del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI), que se celebrará en la ciudad de Québec en septiembre de 2004.

El 22 de septiembre, el embajador Oguz DEMILRAP, Representante permanente de Turquía en la Unión Europea, visitó al Sr. DIAMANDOUROS en su oficina de Estrasburgo. Ambos debatieron una serie de asuntos, incluido el posible establecimiento de una institución del Defensor del Pueblo en Turquía.

El 21 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció un discurso en un almuerzo del “Kangaroo Group” del Parlamento Europeo. El Sr. DIAMANDOUROS había sido invitado por el presidente del Kangaroo Group (el intergrupo parlamentario para la libre circulación) y diputado al Parlamento Europeo, Karl VON WOGAU.

Earl STOCKTON, que presidía el almuerzo, presentó al Sr. DIAMANDOUROS, quien habló sobre el papel del Defensor del pueblo en la defensa de los derechos de los ciudadanos en las democracias. Al almuerzo asistieron más de 50 Miembros del Parlamento Europeo, funcionarios europeos, periodistas y representantes de la industria y el comercio.

El 18 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS dio una conferencia a la asociación de estudiantes del “Institut d’Etudes Politiques de Strasbourg” sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

#### *Consejo de Europa – Seminario de formación sobre los medios de comunicación*

Los días 12 y 13 de mayo, Rosita AGNEW participó en un seminario de formación sobre los medios de comunicación organizado por el Consejo de Europa en Estrasburgo.

En el seminario participaron unos quince miembros del Consejo, que fue impartido por dos miembros de la División del Portavoz y de Prensa del Consejo: Alun DRAKE, de la BBC y Cathy BURTON, antigua periodista de prensa y radio del Reino Unido. El seminario iba dirigido a la formación de los miembros del Comité de Expertos del Consejo, a quienes se exigirá cada vez más que hablen con los periodistas como parte de su trabajo cotidiano. El objetivo del curso era incrementar los conocimientos sobre el modo de trabajar de los medios de comunicación y enseñar las capacidades técnicas necesarias en las relaciones con los medios. Los participantes realizaron entrevistas de radio y televisión y se les dio información para mejorar su funcionamiento futuro.

#### *Consejo de Europa – Reunión con embajadores de los Estados miembros de la UE y los países candidatos*

El 28 de mayo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con los representantes permanentes de los Estados miembros de la UE y de los países candidatos en el Consejo de Europa, y fue invitado a pronunciar unas palabras por el embajador Athanassios THEODORACOPOULOS, Representante permanente de Grecia en el Consejo de Europa.

En su discurso, el Sr. DIAMANDOUROS abordó una serie de cuestiones, entre las que se incluyó la democracia y los derechos humanos, la Convención Europea y el papel del Defensor del Pueblo. Tras su intervención tuvo lugar un animado e interesante debate, durante el cual se habló de temas como la transparencia, la democracia y los derechos humanos.

#### *París*

El 5 de junio, el Sr. HARDEN hizo una presentación sobre las responsabilidades de los Defensores del Pueblo en relación con los derechos humanos en un coloquio sobre “La institución del Defensor del Pueblo”, organizada en París por la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

#### *Epernay*

El 25 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS hizo una presentación en el “Entretiens européens d’Epernay”. Bernard STASI, Médiateur francés y Presidente de “Entretiens européens d’Epernay” invitó al Sr. DIAMANDOUROS a participar en la conferencia. El Sr. DIAMANDOUROS habló sobre “El Defensor del Pueblo Europeo y los ciudadanos en la Europa del mañana” (Le Médiateur européen et les citoyens dans l’Europe de demain).



## SUECIA

### *Estocolmo*

El 3 y 4 de marzo, el Sr. SÖDERMAN visitó Estocolmo. Se encontraba acompañado por su asistente, Juan MALLEA.

El 3 de marzo, el Sr. SÖDERMAN fue invitado a una reunión de trabajo en la Cancillería del Gobierno con la participación de Olle ABRAHAMSSON, Carl Henrik EHRENKRONA, Bosse HEDBERG, Henrik JERMSTEN, Helena JÄDERBLOM, Kristina SVAHN STARRSJÖ, Kenneth NORDLANDER. También estuvieron presentes Christian ANDERSSON, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo y Hans ALLDÉN, Jefe de la Oficina de la Comisión Europea en Estocolmo.

En la mañana del 4 de marzo, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por Hans ALLDÉN, se reunió con el Secretario de Estado Dan ELIASSON en el Ministerio de Justicia sueco.

Posteriormente hizo una presentación en la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo a los miembros de tres comisiones parlamentarias suecas: la Comisión de Asuntos Constitucionales, dirigida por Gunnar HÖKMARK; la Comisión de Asuntos de la Unión Europea, dirigida por Inger SEGELSTRÖM; y la Comisión de Asuntos Exteriores, dirigida por Berndt EKHOLM. La reunión tuvo lugar en el hemiciclo del Parlamento sueco.

Por la tarde del 4 de marzo, el Sr. SÖDERMAN participó en un Simposio en el aula magna de la Universidad de Estocolmo, titulado “¿Europa para los ciudadanos o para los políticos?” Entre otros, participaron el Profesor Tommy MÖLLER, Göran MAGNUSSON, Göran LENNMARKER y Kenneth KVIST. El evento, organizado conjuntamente por la Oficina de Información del PE y el Instituto de Estudios Políticos Europeos de Estocolmo (SIEPS), estuvo moderado por la periodista Ylva NILSSON. Tras la conferencia del Defensor del Pueblo Europeo, los estudiantes formularon una serie de preguntas.

## ITALIA

### *Florenia*

Del 12 al 16 de junio, el Defensor del Pueblo Europeo mantuvo una serie de reuniones en Florenia. El Sr. DIAMANDOUROS estuvo acompañado en todos los actos por Ida PALUMBO, Jurista de su Secretaría.

El 12 de junio, el Sr. DIAMANDOUROS fue recibido en Florenia por el Defensor del Pueblo regional de la Toscana y el Coordinador de los Defensores del Pueblo regionales italianos, Romano FANTAPPIÈ. Por la noche, el Sr. FANTAPPIÈ organizó una cena en honor del Sr. DIAMANDOUROS, a la que también asistió el Jefe de la Oficina del Sr. FANTAPPIÈ y algunos miembros del personal.

Durante la mañana del 13 de junio, el Defensor del Pueblo Europeo mantuvo una serie de reuniones con autoridades locales y regionales. Se reunió con el Presidente del Concejo Municipal, Dr. Alberto BRASCA, con el Defensor del Pueblo de Florenia, Dr. Francesco LOCOCCILOLO, y con el Presidente del Consejo Regional, Riccardo NENCINI.

A continuación, el Sr. DIAMANDOUROS asistió a una reunión con varios Defensores del Pueblo regionales y locales italianos. El Sr. DIAMANDOUROS explicó el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y resumió sus prioridades. Tras su charla se dio paso a un turno de preguntas y respuestas.

Por la tarde, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con los participantes de la 126 Bergedorf Round Table organizada por la Fundación Körber. Por la noche asistió a una cena organizada por la Fundación.

Los días 14 y 15 de junio, el Defensor del Pueblo participó en una mesa redonda en “Villa la Fonte” en San Domenico di Fiesole. El tema de la mesa redonda, presidida por el Dr. Richard von WEIZSÄCKER, fue “El futuro de la democracia en Europa”. Se organizaron tres rondas de discusión.

En la primera ronda se abordó el desarrollo histórico y político del gobierno democrático en Europa en su diversidad regional y estructural. Durante la segunda ronda hubo un debate sobre las crisis, los enfoques para la reforma, y los posibles medios para renovar la democracia en el ámbito nacional desde una perspectiva comparativa. La tercera ronda de discusión exploró las perspectivas futuras de la Unión Europea, así como las posibilidades y limitaciones de una democracia supranacional.

El 16 de junio, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo una reunión con el Profesor Yves MÉNY, Presidente del Instituto Universitario Europeo de Florencia.

## IRLANDA

El 11 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció un discurso sobre “El papel del Defensor del Pueblo en la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales” en el Institute of European Affairs de Dublín. A esta presentación le siguió un discurso de la recientemente designada Defensora del Pueblo irlandés, Emily O'REILLY. En su primera alocución pública desde que tomara posesión de su cargo, la Sra. O'REILLY habló sobre el derecho a una buena administración, el derecho de acceso a los documentos y el Defensor del Pueblo, vistos desde la perspectiva irlandesa.

Posteriormente, ese mismo día, el Sr. DIAMANDOUROS, acompañado por Olivier VERHEECKE y Rosita AGNEW, se reunió con el Dr. Rory O'HANLON, Presidente de la Cámara de Representantes irlandesa, que también es el Presidente de la Comisión de la Función Pública. Tras la reunión, el Sr. DIAMANDOUROS tuvo ocasión de recorrer en una visita guiada el edificio de la Cámara de Representantes.

## FINLANDIA

Del 6 al 10 de septiembre, el Defensor del Pueblo Europeo, P. Nikiforos DIAMANDOUROS, participó en una serie de reuniones, conferencias y eventos con los medios de comunicación de Finlandia como parte de su actual viaje informativo a los Estados miembros de la UE y los países candidatos a la adhesión. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Benita BROMS y Ben HAGAR



El Sr. Diamandouros, la Sra. Riitta Nikula, el Sr. Paavo Nikula, Canciller de Justicia de Finlandia, y la Sra. Magda Diamandouros. Helsinki, Finlandia, 6 de septiembre de 2003.

El 6 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió durante el almuerzo con el Procurador General de Justicia de Finlandia, Paavo NIKULA y su esposa, Riitta NIKULA. Durante la reunión, las conversaciones se centraron en los respectivos ámbitos de competencias del Defensor del Pueblo Parlamentario y del Procurador General de Justicia de Finlandia, las relaciones de trabajo entre ambas instituciones y su participación en asuntos comunitarios.

El 7 de septiembre, el Sr. y la Sra. DIAMANDOUROS pasaron el día con el Sr. y la Sra. SÖDERMAN. Los cuatro visitaron Ekenäs, una población costera de relevancia histórica en la parte occidental de Finlandia, y sus alrededores.

En la mañana del 8 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS visitó al Procurador General Adjunto de Justicia de Finlandia, Jaakko JONKKA. El Sr. JONKKA y miembros del personal del Procurador presentes en la reunión ofrecieron una visión de conjunto de la labor del Procurador General de Justicia.

Tras la reunión con el Procurador General Adjunto de Justicia, el Sr. DIAMANDOUROS dio una charla al personal del Procurador General de Justicia sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. A continuación tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas, durante el cual se debatieron varias cuestiones de interés mutuo.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió durante el almuerzo con los miembros finlandeses del Parlamento Europeo, concretamente Ulpu IIVARI, Eija-Riitta KORHOLA y Matti WUORI. La reunión estuvo presidida y organizada por Renny JOKELIN, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Helsinki. Los asuntos planteados durante el debate incluyeron un viaje informativo del Defensor del Pueblo Europeo por los países candidatos a la adhesión a la UE, la cooperación con los Defensores del Pueblo nacionales y el punto de vista del Defensor del Pueblo Europeo sobre el proyecto de Tratado constitucional.



La Sra. Riitta-Leena Paunio, Defensora del Pueblo de Finlandia, el Sr. Diamandouros y el Sr. Paavo Lipponen, Presidente del Parlamento Finlandés. Helsinki, Finlandia, 10 de septiembre de 2003.

Tras la reunión con los diputados al Parlamento Europeo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Presidente del Tribunal Supremo de Finlandia y antiguo juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Leif SEVÓN. Las cuestiones debatidas durante la reunión incluyeron el viaje informativo a los países candidatos, la cooperación con los Defensores del Pueblo nacionales

y la evolución de los Defensores del Pueblo y organismos similares en los países candidatos a la Unión Europea.

En la mañana del 9 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS visitó la oficina del Defensor del Pueblo Parlamentario de Finlandia. Su visita comenzó con una reunión con la Defensora del Pueblo Parlamentaria, Riitta-Leena PAUNIO, sus dos adjuntos, Ikka RAUTIO y Petri JÄÄSKELÄINEN y la funcionaria de enlace Riitta LÄNSISYRJÄ. La Sra. PAUNIO describió las actividades de la Defensora del Pueblo Parlamentaria y la división del trabajo entre ella y los dos adjuntos. Las cuestiones debatidas durante la reunión se centraron en las reclamaciones relacionadas con la legislación comunitaria que han sido tramitadas por la Defensora del Pueblo Parlamentaria.

Tras la reunión con la Defensora del Pueblo Parlamentaria, el Sr. DIAMANDOUROS dio una charla al personal de la Defensora sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. Les explicó el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y resumió sus prioridades. A continuación tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas, durante el cual se debatieron varias cuestiones de interés mutuo.

Tras el almuerzo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Timo MÄKELÄ, Jefe de la Representación de la Comisión Europea en Finlandia. Las cuestiones debatidas durante la reunión incluyeron el trabajo de la representación de la Comisión, el acceso a los documentos, la red SOLVIT y el sistema EUROJUS. Al final de la reunión, el Sr. DIAMANDOUROS fue presentado al abogado finlandés de EUROJUS, Juri KAINULAINEN



El Sr. Diamandouros y el Sr. Matti Vanhanen, Primer Ministro de Finlandia. Helsinki, Finlandia, 10 de septiembre de 2003.

Esa noche, Riitta-Leena PAUNIO organizó una cena en honor del Sr. y la Sra. DIAMANDOUROS. Entre los invitados a la cena se encontraban el primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob SÖDERMAN y su esposa, Raija SÖDERMAN, el Presidente del Tribunal Supremo, Leif SEVÓN, el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo, Pekka HALLBERG, la Procuradora del Ministerio de Justicia, Kirsti RISSANEN, el Secretario General del Parlamento Finlandés, Seppo TIITINEN, el titular de la cátedra Jean Monnet de la Universidad de Turku, Profesor Esko ANTOLA y dos Defensores del Pueblo Parlamentarios adjuntos, Ikka RAUTIO y Petri JÄÄSKELÄINEN.

El 10 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el portavoz del Parlamento Finlandés, Paavo LIPPONEN. La Defensora del Pueblo Parlamentaria, Riitta-Leena PAUNIO, también asistió a la reunión.



Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Primer Ministro de Finlandia, Matti VANHANEN. El Sr. DIAMANDOUROS presentó al Primer Ministro un resumen del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y a continuación expuso sus dos propuestas para mejorar el proyecto de Tratado Constitucional.

Durante un almuerzo de trabajo, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con la Directora de Investigación en el Centro de Estudios Europeos del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Helsinki, Teija TIILIKAINEN. Ambos debatieron las posibilidades de que los centros de estudios europeos trabajen conjuntamente o por separado para desarrollar cursos sobre la responsabilidad democrática en general, o sobre el Defensor del Pueblo Europeo en particular.

Tras la reunión con la Sra. TIILIKAINEN, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció una conferencia sobre los “Derechos de los ciudadanos, los medios de reparación y el Defensor del Pueblo” en el Centro de Estudios Europeos. Asistieron más de 50 personas de una amplia variedad de sectores, incluidos estudiantes de la Universidad de Helsinki, representantes de organismos no gubernamentales y funcionarios de los ministerios finlandeses responsables de asesorar a los ciudadanos sobre la Unión Europea.

## REINO UNIDO

### *Seminario en el University College, Londres*

El 9 de septiembre, el Sr. HARDEN asistió a un seminario en la Unidad Constitucional del University College de Londres, sobre el acceso del público a la información y los documentos que obran en poder de las instituciones de la UE. El seminario estuvo presidido por el Profesor Patrick BIRKINSHAW, de la Universidad de Hull, y asistieron entre otros, el Director de la Unidad Constitucional, Profesor Robert HAZELL.

### *Londres*

Los días 23 y 24 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo celebró una serie de reuniones y conferencias en Londres.

El 23 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Profesor Roger JOWELL, Director del Centro de Estudios Sociales Comparativos de la City University, de Londres, a fin de debatir las formas de investigar la satisfacción del usuario con respecto a la labor del Defensor del Pueblo Europeo.

El 24 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con la Defensora del Pueblo Parlamentaria y del Servicio de Salud, Ann ABRAHAM, con la Defensora del Pueblo Parlamentaria y del Servicio de Salud adjunta, Trish LONGDON, y con Tony REDMOND, Presidente y Jefe Ejecutivo de la Comisión para la Administración Local (Inglaterra) y Defensor del Pueblo del Gobierno local. Los asuntos debatidos durante la reunión incluyeron la evolución del papel de la Defensora del Pueblo Parlamentaria y del Servicio de Salud del Reino Unido y la cooperación entre las oficinas de la Defensora del Pueblo.

Tras el almuerzo, el Sr. DIAMANDOUROS dio una charla al personal de la Defensora del Pueblo Parlamentaria y del Servicio de Salud sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. Les explicó el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y resumió sus prioridades. A continuación tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas, durante el cual se debatieron varias cuestiones de interés mutuo. Más tarde, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el anterior Defensor del Pueblo Parlamentario y del Servicio de Salud, Sir Michael BUCKLEY.

Después de asistir a una reunión con miembros del Consejo del Athens College en el Centro Helénico de Londres, el Sr. DIAMANDOUROS culminó el día impartiendo la clase magistral 2003 a los alumnos del Athens College sobre “El Defensor del Pueblo como mecanismo de responsabilidad en las democracias modernas”. Después de la conferencia se celebró una recepción.

## ESTONIA

*Tallin*

El jueves 11 y el viernes 12 de septiembre, el Defensor del Pueblo Europeo, P. Nikiforos DIAMANDOUROS, participó en una serie de reuniones, conferencias y eventos con los medios de comunicación en Estonia, como parte de su actual viaje informativo por los Estados miembros y países candidatos a la adhesión. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por Benita BROMS y Ben HAGARD.



(Izquierda) El Sr. Diamandouros y el Sr. Juhan Parts, Primer Ministro de Estonia, y (derecha) El Sr. Diamandouros y el Sr. Arnold Rüütel, Presidente de Estonia. Tallin, Estonia, 11 de septiembre de 2003.

En la mañana del jueves, 11 de septiembre de 2003, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Allar JÕKS, Procurador General de Estonia y con la Directora de la Oficina del Procurador General, Egle KÄÄRATS. El Sr. JÕKS y la Sra. KÄÄRATS, presentaron una visión de conjunto del trabajo del Procurador General. Los asuntos que se debatieron incluyeron el actual viaje informativo del Defensor del Pueblo Europeo, la cooperación entre los Defensores del Pueblo y organismos similares de Europa, la diversidad lingüística en la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y las consecuencias de la ampliación para la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.



El Sr. Diamandouros, la Sra. Benita Broms, el Sr. Allar Jõks, Canciller Jurídico de Estonia, y la Sra. Egle Käärats, Directora del Gabinete del Canciller Jurídico. Tallin, Estonia, 11 de septiembre de 2003.

Tras la reunión con el Sr. JÕKS, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Primer Ministro de Estonia, Juhan PARTS. El Procurador General, Sr. JÕKS, también asistió a la reunión. El Primer



Ministro afirmó que los ciudadanos estonios están profundamente interesados en conocer sus derechos, tanto en el ámbito nacional como europeo. El Sr. DIAMANDOUROS resumió para el Primer Ministro el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y le explicó el propósito de su actual viaje informativo. Las cuestiones que se debatieron a continuación incluyeron el referéndum sobre la adhesión a la Unión Europea que se iba a celebrar el fin de semana siguiente, la Carta de los Derechos Fundamentales y las dos propuestas del Defensor del Pueblo Europeo para mejorar el proyecto de Tratado Constitucional.

Por la tarde, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Presidente de Estonia, Arnold RÜÜTEL. El Procurador General, Sr. JÕKS, también asistió a la reunión. El Sr. DIAMANDOUROS resumió para el Presidente el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y le explicó el propósito de su actual viaje informativo. El Presidente resumió una serie de retos a los que se enfrenta Estonia e hizo algunas consideraciones sobre el futuro. El Sr. DIAMANDOUROS presentó sus dos propuestas para mejorar el proyecto de Tratado Constitucional.

En la mañana del viernes, 12 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Jefe de la Delegación en Estonia de la Comisión Europea, John KJAER. Los asuntos que debatieron incluyeron el actual viaje informativo del Defensor del Pueblo Europeo, las maneras más eficaces de informar a los ciudadanos de los países candidatos a la adhesión a la UE, y la estructura actual y futura de las oficinas de la Comisión Europea en los países candidatos.

Durante el almuerzo del viernes, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció una conferencia sobre “Democracia, responsabilidad y la institución del Defensor del Pueblo” en la Biblioteca Nacional de Estonia. Asistieron más de 130 personas de una amplia variedad de sectores, incluidos estudiantes de la Universidad de Tallin, representantes de organismos no gubernamentales, funcionarios de los ministerios estonios y activistas de ambos sectores de la campaña iniciada con motivo del referéndum sobre la adhesión a la Unión Europea que se iba a celebrar el fin de semana siguiente.

Por la tarde, el Sr. DIAMANDOUROS dio una charla al personal del Procurador General sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. Les explicó el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y resumió sus prioridades. A continuación tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas, durante el cual se debatieron varias cuestiones de interés mutuo.

## ESPAÑA

El 18 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS viajó a Barcelona como parte de sus esfuerzos por hacer que los ciudadanos europeos conozcan mejor la institución. Le acompañaba el Sr. MARTÍNEZ-ARAGON, Jurista Principal de su Secretaría.

El Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Síndic de Greuges (Defensor del Pueblo regional) de Cataluña, Sr. CAÑELLAS, con quien debatió sobre las formas de incrementar la cooperación entre sus instituciones y el mejor modo de servir al ciudadano. El Sr. DIAMANDOUROS tuvo oportunidad de mantener un intercambio de puntos de vista informal con algunos miembros de la Secretaría del Greuges de Cataluña.

Durante la visita, el Defensor del Pueblo Europeo pronunció el discurso inaugural en el VI Congreso Español de Ciencias Políticas en la Universidad de Barcelona. En ese discurso, el Sr. DIAMANDOUROS resumió el papel crucial que deben desempeñar los Defensores del Pueblo en las democracias modernas para exigir responsabilidades a las autoridades públicas. Entre los asistentes al acto se encontraban los vicerrectores de las tres universidades de Barcelona, así como una serie de miembros del Gobierno catalán.

## TÚNEZ

### *Tercer Congreso de la Asociación de Defensores del Pueblo Francoparlantes*

Los días 14 y 15 de octubre, Nikiforos DIAMANDOUROS, acompañado por Olivier VERHEECKE, asistió al “Tercer Congreso de la Asociación de Defensores del Pueblo Francoparlantes” (3ème

Congrès Statutaire de l'Association des Ombudsmans et Médiateurs de la Francophonie - AOMF) que se celebró en Yasmine Hammamet, Túnez. El Congreso se denominó "L'Ombudsman/Médiateur, acteur de la transparence administrative" ("El Defensor del Pueblo, protagonista de la transparencia administrativa").

El Congreso fue inaugurado oficialmente la mañana del 14 de octubre por Béchir TEKKARI, Ministro de Justicia y de Derechos Humanos de Túnez. También intervinieron durante la ceremonia inaugural Alifa FAROUK, Defensora del Pueblo de la República de Túnez, Bernard STASI, Presidente de la AOMF y Defensor del Pueblo francés, Maria Grazia VACCHINA, Secretaria General de la AOMF y Defensora del Pueblo regional del Valle de Aosta, Italia, y Daniel JACOBY, miembro honorario de la AOMF.

En la primera sesión del Congreso, el Sr. DIAMANDOUROS dio una conferencia titulada "Le Médiateur européen, les droits fondamentaux et la future Constitution pour l'Europe". También intervinieron Hatem BEN SALEM, Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores, y la Sra. FAROUK.

En la sesión de tarde, pronunciaron discursos el diputado al Parlamento Europeo Sr. JACOBY, Anton CAÑELLAS, Defensor del Pueblo regional de Cataluña, y Nourredine BEN FARHAT, Director General del Centro de Información sobre las ONG (IFADA).

Durante la tarde del 14 y 15 de octubre, respectivamente, la delegación del Congreso fue recibida oficialmente por Mohamed GHANNOUCHI, Primer Ministro de la República de Túnez, y Mondher ZENAÏDI, Ministro de Turismo y Comercio.



El Dr. Herman Wuyts, Vicepresidente Regional de la Región Europea del IIO, la Sra. Eliana Nicolaou, Defensora del Pueblo de Chipre, el Sr. Arne Fliflet, Defensor del Pueblo noruego, la Sra. Kerstin Yré, Defensora del Pueblo de Suecia, el Sr. Diamandouros, el Sr. Joseph Sammut, Defensor del Pueblo maltés, y el Sr. Roel Fernhout, Defensor del Pueblo neerlandés, con motivo de la Conferencia "Evolución de la Institución del Defensor del Pueblo en Europa". Nicosia, Chipre, 9 de septiembre de 2003.

## CHIPRE

Los días 9 y 10 de octubre, el Defensor del Pueblo Europeo asistió a la conferencia internacional "La naturaleza cambiante de la institución del Defensor del Pueblo en Europa" en Nicosia, Chipre. La conferencia fue organizada por la Comisaria de Administración de Chipre, Eliana NICOLAOU, y contó con más de 40 participantes de 25 países. Durante la conferencia, también se celebró la



reunión anual de los miembros con derecho a voto de la región europea del Instituto Internacional del Ombudsman, bajo la presidencia de Herman WUYTS, que es el Vicepresidente regional para Europa del IOI. El Sr. DIAMANDOUROS estaba acompañado por Ian HARDEN y Rosita AGNEW.

La conferencia fue inaugurada por el Presidente de la República de Chipre, Tassos PAPADOPOULOS. En su discurso, el Sr. DIAMANDOUROS habló sobre “El papel de los Defensores del Pueblo en la aplicación de la Carta de la Unión Europea”. Sus homólogos de los Países Bajos, Roel FERNHOUT, y Bélgica, Herman WUYTS hablaron, respectivamente, sobre “El papel del Defensor del Pueblo en la protección de los derechos sociales” y el “Apoyo y fortalecimiento de la institución del Defensor del Pueblo: un enfoque práctico”.

## HUNGRÍA

Del 27 al 28 de octubre de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo, P. Nikiforos DIAMANDOUROS, participó en una serie de reuniones, conferencias y eventos con los medios de comunicación de Hungría, como parte de su actual viaje informativo por los Estados miembros de la UE y los países candidatos a la adhesión. El Sr. DIAMANDOUROS estuvo acompañado en todos los actos por Alessandro DEL BON y Rosita AGNEW.

En la mañana del 27 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con los tres Comisarios Parlamentarios, en concreto, Barnabás LENKOVICS, Jenő KALTENBACH (Comisario Parlamentario para los derechos de las minorías nacionales y étnicas) y Attila PETERFALVI (Comisario Parlamentario para la protección de datos y la libertad de información), así como el Comisario Parlamentario adjunto para los derechos civiles, Albert TAKACS. Erzsébet WOLF, Directora de la Oficina, también asistió a la reunión. Durante la reunión se debatieron cuestiones como los derechos de las minorías, los procedimientos de recurso no judiciales y el mandato del Defensor del Pueblo Europeo.

A continuación, el Sr. DIAMANDOUROS dio una charla al personal de los Comisarios Parlamentarios sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. Les explicó el funcionamiento de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo y resumió sus prioridades. Tras la charla tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas, durante el cual se plantearon cuestiones que incluyeron el enfoque del Defensor del Pueblo sobre la transparencia y el porcentaje total de reclamaciones relacionadas con la falta de apertura. A continuación, Rosita AGNEW explicó la red de enlace del Defensor del Pueblo y las herramientas utilizadas para intercambiar información.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Portavoz adjunto de la Asamblea Nacional, László MANDUR. LENKOVICS, PETERFALVI y Eva LISTAR (Responsable de las relaciones con el Parlamento) también asistieron a la reunión. El Sr. DIAMANDOUROS resumió el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y explicó el propósito del actual viaje informativo. Se celebró un breve debate sobre el proyecto de Constitución para Europa, durante el cual el Sr. DIAMANDOUROS describió la gama de mecanismos puestos a disposición de los ciudadanos para defender sus derechos.

Por la tarde, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Rector de la Universidad Eötvös Loránd y el Decano de la Facultad de Derecho. El Rector, Profesor Dr. Istvan KLINGHAMMER, dio la bienvenida al Defensor del Pueblo y resumió la historia de la Universidad, la más antigua y más grande de Hungría. El Sr. DIAMANDOUROS explicó el motivo de su visita a Hungría y lo que implica su trabajo. Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS dio una conferencia en la Universidad sobre “Democracia, responsabilidad y la institución del Defensor del Pueblo”. A la conferencia asistieron más de cuarenta personas, en su mayoría estudiantes y profesores de la Universidad.

Por la noche, el Sr. LENKOVICS organizó una cena en honor del Sr. DIAMANDOUROS. Los Profesores Judith SANDOR y Gabor TOKA de la Universidad Europea Central también asistieron a la cena. El debate se centró en torno a asuntos de gran calado que los Comisarios Parlamentarios



húngaros han tenido que tramitar, incluido un caso sobre el derecho a la vida y el problema actual de la segregación en los colegios.

El 28 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo una reunión con el Primer Ministro de Hungría, Péter MEDGYESSY, durante la cual el Defensor del Pueblo dio una visión de conjunto de su trabajo y explicó el motivo de su actual viaje informativo. Confirmó el compromiso continuado del Defensor del Pueblo Europeo con la diversidad lingüística en una Unión Europea ampliada y se refirió a la cuestión de las minorías étnicas y el proyecto de Constitución. El Primer Ministro le agradeció que mencionara ese asunto, ya que es de gran importancia para Hungría.

Más tarde, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con László SZASZFALVI, Presidente de la Comisión de derechos humanos, minorías y religión. El Sr. SZASZFALVI explicó el trabajo de la Comisión, que pronto examinará la Ley de Minorías húngara. Se celebró un debate sobre los problemas de la minoría romaní y la necesidad de capacitar a los grupos desfavorecidos.

Tras un almuerzo organizado por el Sr. KALTENBACH, el Sr. DIAMANDOUROS habló en la Conferencia Internacional titulada "La Constitución Europea: una visión para Europa". La Conferencia fue organizada por el Gabinete del Primer Ministro. Al acto, que estuvo presidido por el embajador húngaro en la Unión Europea, Péter BALAZS, asistieron más de 50 personas.

Tras el discurso, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo un debate con el Sr. KALTENBACH y dos miembros de su personal sobre el asunto de las minorías en Hungría y la importancia de proteger sus derechos. El debate abarcó los tipos de actividades en las que participan los grupos minoritarios y la cuestión de la segregación.

## DINAMARCA

Del 5 al 7 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo participó en una serie de reuniones, conferencias y eventos con los medios de comunicación de Dinamarca. El Sr. DIAMANDOUROS se encontraba acompañado por José MARTÍNEZ ARAGÓN y Nicholas CATEPHORES. Todos los actos se celebraron en la ciudad de Copenhague.

El 5 de noviembre, el día comenzó con una reunión con Søren SØNDERGAARD, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Dinamarca, y su adjunto, Henrik GERNER HANSEN. Los asuntos debatidos incluyeron la situación política actual de Dinamarca.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo un intercambio de puntos de vista sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo con una serie de representantes de ONG y puntos de enlace en la Representación de la Comisión Europea en Dinamarca.

Posteriormente, participó en un almuerzo de trabajo en la Representación con el Jefe adjunto de la misma, Thomas CHRISTENSEN, y el Jefe del Servicio de Prensa y Medios de Comunicación, Michael VEDSØ. Los asuntos debatidos incluyeron las actitudes de los daneses hacia la Unión Europea.

Por la tarde, el Sr. DIAMANDOUROS asistió a una reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento danés, durante la cual el Defensor del Pueblo Parlamentario danés, Hans GAMMELTOFT-HANSEN, presentó su Informe Anual.

La última reunión del día tuvo lugar en la Agencia de Medio Ambiente Europea con su Directora Ejecutiva, la Profesora Jacqueline McGLADE. Se debatieron temas horizontales como el impacto de las reformas de personal en las instituciones de la Unión Europea y la cooperación para un Código de Buena Conducta Administrativa. A la reunión también asistieron Gordon McINNIS, Jef MAES y Jeff HUNTINGTON de la Agencia.

El 6 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió, en el despacho del Primer Ministro, con Nils BERNSTEIN, Secretario Permanente del Gabinete del Primer Ministro. El debate incluyó las propuestas de enmienda del Sr. DIAMANDOUROS para mejorar el proyecto de Tratado



constitucional para Europa. El Sr. DIAMANDOUROS asistió a la reunión acompañado del Defensor del Pueblo Parlamentario danés, Hans GAMMELTOFT-HANSEN.

Más tarde, el Sr. DIAMANDOUROS almorzó con miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento danés en el restaurante del Parlamento. Al almuerzo asistieron la diputada Anne BAASTRUP, Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y los diputados Morten BØDSKOV, Elisabeth ARNOLD, Margrete AUKEN, así como Hans GAMMELTOFT-HANSEN.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Friis Arne PETERSEN, Secretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la sede del Ministerio. El debate incluyó las propuestas de enmienda del Sr. DIAMANDOUROS para mejorar el proyecto de Tratado constitucional para Europa. El Sr. DIAMANDOUROS asistió a la reunión acompañado por el Defensor del Pueblo Parlamentario danés.

El 7 de noviembre, el día comenzó con una reunión con el Portavoz del Parlamento danés, Christian MEJDAHL. Los asuntos debatidos incluyeron el papel del Defensor del Pueblo Europeo y las perspectivas sobre la Conferencia Intergubernamental. El Sr. DIAMANDOUROS asistió a la reunión acompañado por el Defensor del Pueblo Parlamentario danés.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS mantuvo una sesión informativa sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo con el personal del Defensor del Pueblo Parlamentario danés en su Oficina, que fue seguido de un intercambio bilateral de puntos de vista con el Sr. GAMMELTOFT-HANSEN.

Más tarde, el Sr. DIAMANDOUROS realizó una visita de cortesía a la Representación de la Comisión Europea en Dinamarca y se reunió con el Director en funciones de la Representación, Peter LINDVALD NIELSEN.

La visita finalizó con una cena oficial organizada por el Defensor del Pueblo Parlamentario danés en el restaurante del Parlamento.

## MALTA

Del 9 al 11 diciembre, el Defensor del Pueblo Europeo participó en una serie de reuniones, conferencias y eventos con los medios de comunicación en Malta, como parte de su actual viaje informativo por los Estados miembros de la UE y países candidatos a la adhesión. El Sr. DIAMANDOUROS asistió a todos los actos acompañado por Ben HAGARD y la Sra. Ida PALUMBO.

El 9 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con Ronald GALLIMORE, Jefe de la Delegación de la Comisión Europea, en la sede de la Delegación en Ta'Xbiex. El Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Malta, Ron EVERS, también estuvo presente en la reunión. Debatieron sobre varias cuestiones como el referéndum sobre la adhesión a la Unión Europea, las expectativas de los ciudadanos malteses como resultado de la adhesión a la UE, y diversas ideas para informar a los ciudadanos sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo. El Sr. EVERS anunció que la Oficina de Información tenía previsto publicar un folleto sobre los derechos de los ciudadanos y distribuirlo a todos los hogares de Malta durante la primavera de 2004.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Defensor del Pueblo maltés, Joseph SAMMUT y con los principales miembros de su personal. El Sr. SAMMUT resumió el trabajo del Defensor del Pueblo maltés. Debatieron sobre cuestiones como la red que el Defensor del Pueblo maltés ha creado para difundir las mejores prácticas, el uso del idioma maltés y la atención prestada a los puntos de vista de terceros en la tramitación de los asuntos. El Sr. SAMMUT explicó que lleva mucho tiempo pidiendo al Parlamento que preste más atención a su trabajo y que, finalmente, se ha creado una comisión compuesta de dos personas para atender los asuntos del Defensor del Pueblo.

La última reunión del día se celebró con la Comisión de Asuntos Exteriores y Europeos de la Cámara de Representantes de Malta. El presidente de la Comisión, Michael FRENDO, dio la bienvenida al

Sr. DIAMANDOUROS, quien se dirigió luego a la Comisión para explicar la labor del Defensor del Pueblo Europeo y los objetivos del viaje informativo. Durante un prolongado e interesante debate se examinaron cuestiones como la cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo nacionales y las propuestas del Defensor del Pueblo Europeo para mejorar el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. El presidente informó al Sr. DIAMANDOUROS que la reunión constituía una ocasión histórica, ya que era la primera vez que se había celebrado una reunión de la Comisión abierta al público, al ser transmitida en directo por Internet.

Esa noche, el Sr. SAMMUT organizó una cena en honor del Defensor del Pueblo Europeo y su delegación, a la que asistieron varios de los principales miembros del personal del Defensor del Pueblo maltés.

El 10 de diciembre, el día comenzó con una reunión con el Dr. Alfred SANT, Jefe del Partido Laborista en la oposición de Malta. El portavoz del Partido para asuntos europeos, Evarist BAROLO y el portavoz de la Oficina del Defensor del Pueblo, Adrian VASSALLO, también estuvieron presentes en la reunión. El Sr. DIAMANDOUROS explicó la labor del Defensor del Pueblo Europeo y los objetivos de su viaje informativo. Debatieron sobre cuestiones como las relaciones entre el Defensor del Pueblo nacional y el Defensor del Pueblo Europeo y las propuestas del Defensor del Pueblo Europeo para mejorar el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.



El Sr. Michael Frendo, presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores y Europeos de la Cámara de Representantes de Malta, miembros de la comisión y el Sr. Diamandouros. La Valeta, Malta, 9 de diciembre de 2003.

Más tarde esa misma mañana, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció un discurso en una sesión extraordinaria de la Mini Asamblea Europea, una destacada organización no gubernamental de Malta. Su discurso se tituló "Democracia, responsabilidad y la institución del Defensor del Pueblo". Asistieron a la conferencia más de 60 estudiantes de educación superior que formularon una serie de interesantes preguntas durante el turno de preguntas y respuestas que tuvo lugar a continuación.

Tras el almuerzo, el Defensor del Pueblo Europeo se reunió con el Dr. Joe BORG, Ministro de Asuntos Exteriores de Malta. El Defensor del Pueblo maltés, Joseph SAMMUT, también asistió a la reunión. El Sr. DIAMANDOUROS explicó la labor del Defensor del Pueblo Europeo y los objetivos de su viaje informativo. El debate se centró en las propuestas del Defensor del Pueblo Europeo para mejorar el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

Posteriormente, el Sr. DIAMANDOUROS se reunió con el Primer Ministro de Malta, Dr. Edward Fenech ADAMI. El Defensor del Pueblo maltés, Joseph SAMMUT, también asistió a la reunión. El Sr. DIAMANDOUROS resumió el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y explicó el propósito de su

actual viaje informativo. Confirmó el compromiso continuado del Defensor del Pueblo Europeo con la diversidad lingüística en una Unión Europea ampliada y se refirió a sus propuestas para mejorar el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Asimismo, destacó la estrecha relación de trabajo entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Defensor del Pueblo nacional maltés.



Miembros de la Miniasamblea Europea y el Sr. Diamandouros. La Valeta, Malta, 10 de diciembre de 2003.

El Sr. DIAMANDOUROS finalizó el día pronunciando una conferencia en el Aula Magna de la Universidad de Malta. El tema de su conferencia fue “Construcción de una Europa centrada en los ciudadanos: el papel del Defensor del Pueblo Europeo”. El Defensor del Pueblo maltés, Joseph SAMMUT, presidió la conferencia a la que asistieron más de 70 personas. Durante el turno de preguntas y respuestas que tuvo lugar a continuación se plantearon una serie de preguntas interesantes.



El Dr. Edward Fenech Adami, Primer Ministro de Malta, el Sr. Diamandouros y el Sr. Joseph Sammut, Defensor del Pueblo maltés. La Valeta, Malta, 10 de diciembre de 2003.

## GRECIA

### *Atenas*

El 19 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS participó en una mesa redonda sobre “El sistema político griego ante la inmigración y el racismo” organizada por el Centro Helénico para el Estudio y la Investigación Europea y la Confederación General del Trabajo griega.



El 22 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS participó en la presentación de la edición griega de “The Europeans” (“Los europeos”) por la distinguida Profesora de Historia de la Universidad de París I, Helene AHRWEILER-GLYKATZI, que tuvo lugar bajo los auspicios de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Atenas.

El 22 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS pronunció la tercera conferencia anual en la Fundación Helénica para la Política Exterior y Europea sobre “La democracia, el Estado de Derecho y la institución del Defensor del Pueblo en Europa Oriental y Sudoriental: la perspectiva europea”.

### 6.3 OTROS ACTOS

El 8 de enero, Alessandro DEL BON dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de alumnos franceses de la Escuela Lucie Berger en Estrasburgo.

El 14 de enero, el Sr. SÖDERMAN recibió a una delegación de la Secretaría de la Cámara del Parlamento sueco en Estrasburgo. El Sr. SÖDERMAN explicó su trabajo y los logros como Defensor del Pueblo Europeo y respondió a las preguntas de los participantes.

El 15 de enero, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 15 estudiantes de la escuela Gustav-Heinemann-Gesamtschule en Essen dirigido por Margrit THIMME-RICHARDT.

El 22 de enero, José MARTÍNEZ ARAGÓN dio una conferencia sobre del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de estudiantes del Institut des Hautes Etudes Européennes de la Universidad Robert Schuman, en Estrasburgo.

El 10 de febrero, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN hizo una presentación sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de quince diputados de Lituania. La conferencia fue pronunciada en el marco del programa “Ahead of the Game” (“Anticipándose al juego”) para la preparación de los Estados miembros adherentes a la Unión Europea, los futuros miembros del Parlamento Europeo y los funcionarios.

El 11 de febrero, Ian HARDEN se reunió con dos estudiantes alemanes, Simone RUPPERTZ-RAUSCH y Tobias AUBERGER, para debatir sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo en materia de transparencia. Los estudiantes se encontraban realizando un proyecto de investigación para la Deutsche Forschungsgemeinschaft titulado “La evolución de los derechos y la democracia en la Unión Europea”. La entrevista se centró en la participación del Defensor del Pueblo en la elaboración e introducción de las normas relativas al acceso a los documentos de las instituciones de la UE.

El 11 de marzo, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 40 estudiantes de Nottingham coordinado por Michael McKEEVER.

El 3 de abril, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a los 60 participantes del XXV Seminario de Estudios Europeos de la Sociedad Internacional Kolping. El seminario estaba dirigido por Anton SALESNY.

El 7 de abril, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 20 invitados finlandeses de la diputada al Parlamento Europeo Marjo MATIKAINEN-KALLSTRÖM.

El 9 de abril, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 20 estudiantes de la Realschule Halstenbek, que se encontraban acompañados por su profesor, Detlef LAU.



El 23 de mayo, Olivier VERHEECKE dio una conferencia a un grupo de seis letrados de las Oficinas de los Defensores del Pueblo nacionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá y de la Comisión de Reforma Legislativa de Tanzania. El grupo estaba coordinado por el Profesor H. ADDINK del Instituto de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de Utrecht. El Sr. VERHEECKE habló sobre el papel y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo, sus principales logros desde 1995, su contribución a la Convención sobre el Futuro de Europa y sus actividades en el marco de una Unión Europea ampliada. Tras la presentación tuvo lugar un animado debate.

El 26 de mayo, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a 35 miembros de la Europa-Union Dortmund.

El 2 de junio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a 30 estudiantes de la Staatliche Berufsschule Landsberg am Lech (Baviera). Los estudiantes se encontraban acompañados por su profesor, F. GRAF. Más tarde ese mismo día, el Sr. GRILL pronunció también una conferencia a unos 50 becarios en prácticas de la Comisión Europea.

El 4 de junio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a los 26 participantes de un seminario sobre la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres organizado por el Bildungswerk Sachsen perteneciente a la Deutsche Gesellschaft e.V. Los participantes se encontraban acompañados por Elke FEILER del Bildungswerk Sachsen.

El 18 de junio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a 40 participantes de la Karl-Arnold-Stiftung en Königswinter, Alemania.

El 25 de junio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 40 profesores becarios de Alemania en el marco de un viaje a Estrasburgo organizado por la Europäische Akademie Bayern. Los participantes se encontraban acompañados por el Dr. Heike HOFFMANN de la Europäische Akademie Bayern.

El 8 de julio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 25 ciudadanos alemanes en el marco de un seminario organizado por el Arbeitnehmer-Zentrum Königswinter (AZK).

El 10 de julio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 45 profesores becarios de Alemania en el marco de un viaje a Estrasburgo organizado por la Europäische Akademie Bayern. Los participantes se encontraban acompañados por Dr. Heike HOFFMANN de la Europäische Akademie Bayern.

Ese mismo día, el Sr. GRILL pronunció una conferencia ante 15 políticos y administradores locales de Alemania en el marco de un seminario organizado por la Stätte der Begegnung e.V. en Vlotho (Alemania). El grupo se encontraba acompañado por Johannes SCHRÖDER.

El 15 de julio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 45 profesores becarios de Alemania en el marco de un viaje a Estrasburgo organizado por la Europäische Akademie Bayern. Los participantes se encontraban acompañados por Alke BÜTTNER de la Europäische Akademie Bayern.

El 18 de julio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a unos 40 miembros de una parroquia católica de Dortmund en el marco de un seminario organizado por la Karl-Arnold-Stiftung (Königswinter). Más tarde ese mismo día, dio una conferencia a 51 miembros del Concejo Municipal de Friesenheim (Baden) y a los familiares que les acompañaban. Los participantes se encontraban acompañados por Klaus GRAS de Kehl.

El 21 de julio, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a 12 profesores becarios de Starnberg y a su directora, Gertrud GRUBER.

El 24 de septiembre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a unos 40 alumnos de una escuela secundaria de Brühl (Alemania) acompañados



por Carsten SCHÜBELER. La visita fue organizada por la Karl-Arnold-Stiftung de Königswinter, Alemania.

El 3 de octubre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 35 profesores de Alemania, en el marco de un viaje a Estrasburgo organizado por la Karl-Arnold-Stiftung (Königswinter). Los participantes se encontraban acompañados por el Sr. J. CLAUSIUS de la Karl-Arnold-Stiftung.

El 15 de octubre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a unos 35 soldados alemanes en el marco de un seminario organizado por la Karl-Arnold-Stiftung (Königswinter).

El 15 de octubre, la Sra. Tina NILSSON presentó el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de estudiantes de derecho de la Universidad de Århus, en Dinamarca. La reunión se celebró en Bruselas y la presentación fue seguida de una serie de preguntas de los participantes.

El 22 de octubre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 30 directores y supervisores escolares de Alemania en el marco de un viaje a Estrasburgo organizado por el Gobierno del Alto Palatinado. Los participantes se encontraban acompañados por Heribert STAUTNER.

El 23 de octubre, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN presentó el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de activistas políticos de Suecia, que habían sido invitados a Estrasburgo por el grupo socialdemócrata sueco del Parlamento Europeo.

El 17 de noviembre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a unos 15 ciudadanos alemanes en el marco de un seminario organizado por el Bildungswerk für Demokratie, soziale Politik und Öffentlichkeit (Dusseldorf) y a un periodista. El grupo estaba dirigido por Wiltraud TERLINDEN.

El 18 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS presentó su trabajo a un grupo de médicos y estudiantes de Grecia que habían sido invitados a Estrasburgo por el diputado al Parlamento Europeo, Dimitris TSATSOS. El Sr. DIAMANDOUROS habló, en concreto, sobre el papel "proactivo" de los Defensores del Pueblo en la protección de los derechos de los ciudadanos.

El 18 de diciembre, el Sr. GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 20 jóvenes diplomáticos de los países candidatos en el marco de un seminario organizado por el Ministerio francés de Asuntos Exteriores y el Centre des études européennes en Estrasburgo. El grupo estaba coordinado por Sarah KEATING.

## 6.4 RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El 13 de enero, Philippe GELIE de Le Figaro entrevistó al Sr. SÖDERMAN por teléfono. La entrevista abarcó los siete años del Sr. SÖDERMAN como Defensor del Pueblo Europeo, y se centró especialmente en sus relaciones con las instituciones.

El 14 de enero, la Sra. Maria MAGGIORE entrevistó al Sr. SÖDERMAN para el programa Euronews. El objetivo del programa era explicar la labor del Defensor del Pueblo a los espectadores, mediante la presentación de asuntos tramitados por el Defensor del Pueblo. El Sr. SÖDERMAN explicó brevemente a la periodista sus principales ámbitos de actividad y resumió sus principales logros como Defensor del Pueblo Europeo.

El 14 de enero, la Sra. Melanie RAY de la BBC Television entrevistó al Sr. SÖDERMAN. La entrevista formó parte de un programa de noticias sobre la elección del nuevo Defensor del Pueblo Europeo.



El 20 de enero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Alain DEFAUX, periodista de Eurinfo, la publicación mensual de la representación de la Comisión en Bélgica. El Sr. DEFAUX preguntó al Sr. SÖDERMAN sobre sus experiencias como primer Defensor del Pueblo Europeo.

El 23 de enero, la Sra. Alfonza SALAMONE entrevistó al Sr. SÖDERMAN para un programa de la radio belga, RTBF, denominado "Rond Point Schuman". El propósito de la entrevista era explicar el servicio que el Defensor del Pueblo Europeo presta a los ciudadanos.

El 10 de febrero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a un periodista sueco, Charlie NILSSON del periódico Smålandstidningen. El Sr. NILSSON preguntó al Defensor del Pueblo sobre sus impresiones con respecto a las instituciones de la UE y su trabajo en la tramitación de las reclamaciones de los ciudadanos europeos.

Asimismo, el 10 de febrero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista en Estrasburgo a la revista de negocios finlandesa Kauppalehti. Fue entrevistado por Mirjami SAARINEN, la corresponsal en Bruselas de la revista.

El 11 de febrero, el Defensor del Pueblo concedió una entrevista a Sigrid BÖE del diario nacional sueco Dagens Nyheter. La Sra. BÖE preguntó al Defensor del Pueblo sobre sus experiencias en la tramitación de las reclamaciones de los ciudadanos y sus impresiones con respecto a la evolución de las instituciones de la UE durante su mandato como Defensor del Pueblo.

El 18 de febrero, el Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado por Thorsten SCHÄFER, el corresponsal en Bruselas de la agencia de prensa alemana, DPA. El Sr. SCHÄFER estaba interesado en la labor del Sr. SÖDERMAN como Defensor del Pueblo desde 1995 y los tipos de reclamaciones que había tramitado.

El 26 de febrero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Denis MC GOWAN, editor del boletín interno de la Comisión Europea, Commission en Direct. El Sr. MC GOWAN preguntó al Defensor del Pueblo sobre su labor desde 1995 y la forma en que las instituciones habían mejorado su administración a lo largo de ese tiempo.

El 27 de febrero, Jens REIERMANN, editor europeo del programa de radio danés "Orientering" entrevistó al Sr. SÖDERMAN. La entrevista se centró en las propuestas del Defensor del Pueblo a la Convención Europea y especialmente en los derechos humanos y la apertura.

El 3 de marzo, en el marco de su visita a Estocolmo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Lennart LUNDBERG, periodista del semanario de la Iglesia de Suecia Kyrkans Tidning. Más tarde ese mismo día, fue entrevistado por Lars STRÖMAN para el Europa-Posten.

El 4 de marzo, se organizó una cena de trabajo en la Pressens-hus de Estocolmo bajo el lema "Apertura en la UE". Entre los expertos en gestión y edición de los principales medios de comunicación se encontraban Nils FUNCKE, Anders AHLBERG, Per HULTENGÅRD, Åke WREDÉN, Hans SCHÖIER, Kersti ROSÉN, Josefin SANDSTEDT, Anders R. OLSSON, Gunnel ARRBÄCK, Barbro FISCHERSTRÖM, Olof KLEBERG, Lena HÖRNGREN, Niklas EKDAL, Torbjörn VON KROGH, Jan STRID, Micke GULLIKSSON y Per HULTENGÅR. El Defensor del Pueblo dio una charla sobre la apertura y el acceso a la información.

El 24 de marzo, el Sr. SÖDERMAN dio una rueda de prensa en Bruselas, acompañada de un almuerzo, para presentar su Informe Anual 2002 y señalar el fin de su mandato como Defensor del Pueblo. Al almuerzo asistieron los quince periodistas siguientes: Nicola SMITH de EPolitix, Lisbeth KIRK del EU Observer, Lorena GARCÍA de Aquí Europa, Brian BEARY del European Report, Dirk DE WILDE de Belga, Heleen PAALVAST del Algemeen Nederlands Persbureau, Damián CASTAÑO de EFE, Cornelia BOLESCH del Süddeutsche Zeitung, Michael JUNGWIRTH del Kleine Zeitung, Henk VAN OOSTRUM del Het Financiële Dagblad, Rory WATSON de The Times, Marizandra OZOLINS de Tagblatt, Martin BANKS de European Voice, Brandon MITCHENER de The Wall Street Journal Europe y Ralph ATKINS del Financial Times. También asistieron Ian HARDEN, Olivier VERHEECKE, Ben HAGARD, Murielle RICHARDSON y Rosita AGNEW de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Se utilizó una presentación en PowerPoint para ofrecer una



visión de conjunto de los siete años del Sr. SÖDERMAN como Defensor del Pueblo. Posteriormente, tuvo lugar un turno de preguntas y respuestas.

El 25 de marzo, ocho periodistas finlandeses asistieron a una rueda de prensa seguida de un desayuno con el Defensor del Pueblo. Los periodistas eran: Marko RUONOLA y Tuomas SAVONEN de la Agencia Finlandesa de Noticias, Anne AUTIO, Jonas JUNGAR y Jussi SEPPALA de YLE, Petteri TUOHINEN de la publicación Helsingin Sanomat, Maija LAPOLA de la publicación Turun Sanomat y Mirjami SAARINEN de Kauppalehti. Benita BROMS, Ben HAGARD, Murielle RICHARDSON y Rosita AGNEW de la Secretaría del Defensor del Pueblo también asistieron. El Defensor del Pueblo habló sobre su trabajo durante los últimos siete años. Posteriormente, tuvo lugar una presentación en PowerPoint que ofrecía una visión de conjunto de sus logros. Tras el desayuno, el Defensor del Pueblo fue entrevistado por Jussi SEPPALA para la radio finlandesa y Petteri TUOHINEN para la publicación Helsingin Sanomat.

El 2 de abril, el Sr. DIAMANDOUROS celebró una rueda de prensa conjunta con el Vicepresidente de la Comisión responsable de la reforma administrativa, Neil KINNOCK. El Sr. KINNOCK dio la bienvenida al nuevo Defensor del Pueblo y resumió las medidas adoptadas por la Comisión para responder a las recomendaciones del Defensor del Pueblo en el pasado. El Sr. DIAMANDOUROS explicó sus tres responsabilidades principales como Defensor del Pueblo Europeo, en concreto: continuar el trabajo de su predecesor, hacer que la ampliación sea un éxito e informar a los ciudadanos de sus derechos. A continuación, respondió a las preguntas de los periodistas sobre la ampliación, el modo de incrementar la sensibilización en torno al derecho de los ciudadanos a presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo y la posible ampliación de las competencias del Defensor del Pueblo.

El 7 de mayo, la Sra. Helen SEENEY del servicio en lengua inglesa de la Deutsche Welle Radio entrevistó al Sr. DIAMANDOUROS por teléfono. Le preguntó sobre el mandato y las facultades del Defensor del Pueblo Europeo y sobre el modo en que el Defensor del Pueblo puede lograr que el proyecto europeo sea más relevante para el público en general.

El 12 de mayo, el Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado por Joshua ROZENBERG, editor de asuntos jurídicos del Daily Telegraph. El Sr. ROZENBERG le preguntó al Defensor del Pueblo sobre el grado de sensibilización del público con respecto a su trabajo, su opinión sobre el futuro de Europa y su experiencia antes de acceder al cargo de Defensor del Pueblo Europeo.

El 13 de mayo, Martin BANKS, periodista de European Voice, entrevistó al Sr. DIAMANDOUROS. El Sr. BANKS se centró en el punto de vista del Defensor del Pueblo acerca de la ampliación de la Unión y le preguntó sobre el modo de incrementar la sensibilización hacia su labor en los países candidatos. El Sr. DIAMANDOUROS también respondió a preguntas sobre su vida antes de convertirse en Defensor del Pueblo Europeo, con el objeto de que el periódico pudiera esbozar un perfil.

El 20 de mayo, el Defensor del Pueblo concedió una entrevista radiofónica a un programa llamado Europe Magazine, que se emite en la versión francesa de Deutsche Welle. La periodista, Elisabeth CADOT, preguntó al Defensor del Pueblo sobre el tipo de reclamaciones que recibe, el tiempo que se tarda en investigar una reclamación y las facultades del Defensor del Pueblo.

El 20 de mayo, la Sra. Marie-Claude HARRAER de Dernières Nouvelles d'Alsace entrevistó al Sr. DIAMANDOUROS en Estrasburgo. La periodista preguntó al Sr. DIAMANDOUROS sobre su experiencia previa como Defensor del Pueblo y sus primeras impresiones acerca de la labor del Defensor del Pueblo Europeo y de Estrasburgo.

El 30 de mayo, durante la conferencia "El Defensor del Pueblo y el Derecho de la Unión Europea" que se celebró en Varsovia, Polonia, el Defensor del Pueblo Europeo, Profesor P. Nikiforos DIAMANDOUROS y el Defensor del Pueblo polaco, Profesor Andrzej ZOLL, celebraron una rueda de prensa conjunta a la que asistieron más de una docena de periodistas. Resumieron los motivos de la conferencia y los temas debatidos (véase la sección 5.4). El Profesor DIAMANDOUROS resumió su estrategia para trabajar con los Defensores del Pueblo nacionales en el acercamiento a

los ciudadanos europeos y anunció su intención de visitar todos los países candidatos a la adhesión el próximo año.

El 15 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una entrevista a Tansel TERZIOGLU, un periodista austriaco. El Sr. DIAMANDOUROS resumió sus prioridades como Defensor del Pueblo Europeo y expuso sus puntos de vista sobre el proyecto de Constitución para Europa.

Asimismo, el 15 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS celebró dos reuniones con corresponsales en Bruselas para debatir sobre la Constitución para Europa, la transparencia y la ampliación. La primera reunión se celebró con los corresponsales de las agencias de prensa o sitios Web de noticias entre los que se encontraban Brian BEARY del European Report, Maria DAVIDSSON de la Swedish news agency, Honor MAHONY del EUObserver y Nicola SMITH de EUPolitix. La segunda reunión incluyó a los corresponsales de periódicos nacionales entre los que se encontraban Rory WATSON de The Times, Michael STABENOW del Frankfurter Allgemeine Zeitung, Minna NALBANTOGLU de la publicación Helsingin Sanomat y John PRIDEAUX del Financial Times.

El 15 de julio, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una entrevista a Alain DREMIERE de La Quinzaine Européenne. El propósito de la entrevista era esbozar un retrato del Defensor del Pueblo. El Sr. DREMIERE se centró en la experiencia del Defensor del Pueblo hasta la fecha y en los objetivos de su mandato.

El 8 de septiembre, durante su visita a Finlandia, el Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado por Björn MÅNSSON, del programa de noticias en lengua sueca de la televisión finlandesa TV4. La entrevista se emitió posteriormente ese mismo día, durante el noticiero de la noche.

El 9 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS celebró una conferencia de prensa, que estuvo presidida por el Jefe de la Representación de la Comisión Europea en Finlandia, Timo MÄKELÄ. Asistieron más de 20 periodistas, incluyendo a representantes de agencias de prensa, periódicos, canales de televisión y emisoras de radio. El Sr. DIAMANDOUROS hizo una presentación del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo, resumió sus prioridades y explicó el propósito de su viaje informativo. Las preguntas planteadas por los periodistas abarcaron la transparencia y el acceso a los documentos, el número de reclamaciones que se prevén al año tras la ampliación de la Unión Europea, y el proyecto de Tratado constitucional de la Unión Europea.



El Sr. Allar Jöks, Defensor del Pueblo de Estonia, y el Sr. Diamandouros ofreciendo una conferencia de prensa. Tallin, Estonia, 11 de septiembre de 2003.

Tras la conferencia de prensa, el Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado por Jouni MÖLSÄ, del principal periódico de Finlandia, Helsingin Sanomat y por Risto PAANANEN, de Europa Magazine.



El 10 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una entrevista en directo a las 7:15 horas durante el programa de televisión matinal más popular de Finlandia, en el canal MTV3. El Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado junto con el primer Defensor del Pueblo Europeo, Jacob SÖDERMAN. Las cuestiones debatidas durante la entrevista incluyeron los principales logros del Sr. SÖDERMAN y las prioridades futuras del Sr. DIAMANDOUROS como Defensor del Pueblo Europeo.

El 11 de septiembre, en el marco de su visita a Estonia, el Sr. DIAMANDOUROS dio una rueda de prensa en la sala de reuniones del Procurador General de Estonia. La rueda de prensa estuvo presidida por el Procurador General de Estonia, Allar JÕKS. Asistieron unos 10 periodistas, incluyendo a representantes de agencias de prensa, periódicos, canales de televisión y emisoras de radio. El Sr. DIAMANDOUROS hizo una presentación del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo, resumió sus prioridades y explicó el propósito de su viaje informativo. La mayoría de las preguntas de los periodistas se refirieron a la ampliación de la Unión Europea.

Tras la rueda de prensa, el Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado por Kuku Raadio, la mayor cadena de radio privada de Estonia, y por Andres PULVER del tercer periódico regional más importante de Estonia, el Virumaa Teataja.

El 23 de septiembre, el Defensor del Pueblo fue entrevistado por la Sra. Michèle DE WAARD, editora europea del periódico neerlandés NRC Handelsblad. La entrevista se centró en el papel del Defensor del Pueblo, la Constitución para Europa y la ampliación.

El 24 de septiembre, el Sr. DIAMANDOUROS habló con Marko RUONALA, de la Agencia Finlandesa de Noticias, Hendrikus VAN OOSTRUM de Het Financieele Dagblad y Thomas GACK del Stuttgarter Zeitung acerca del informe del Parlamento Europeo sobre las actividades del Defensor del Pueblo en 2002. Durante la reunión, el Sr. DIAMANDOUROS resumió sus puntos de vista sobre la importancia de incluir procedimientos de recurso no judiciales en la Constitución para Europa.

El 22 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS asistió a una cena con 13 periodistas griegos en Estrasburgo. El Sr. DIAMANDOUROS habló sobre el papel de los Defensores del Pueblo en la mejora de las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones públicas. La cena fue organizada por el embajador Athanassios THEODORACOPOULOS, Representante permanente de Grecia en el Consejo de Europa. También estuvieron presentes Dimitris KOUSTAS, Responsable de Prensa de la Representación permanente griega en el Consejo de Europa y George KASSIMATIS, Jefe de la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Atenas.

El 23 de octubre, el Sr. DIAMANDOUROS fue entrevistado por Chrysostomos BIKATSIK para la televisión nacional griega "ET-1". El Sr. DIAMANDOUROS habló sobre el papel del Defensor del Pueblo y los derechos de los ciudadanos.

El 23 de octubre, el Defensor del Pueblo Europeo presentó su trabajo a 18 periodistas de Finlandia, Suecia, Islandia y Noruega. La presentación formaba parte del seminario de ocho semanas de los periodistas, coordinado por el Centro de periodistas nórdicos de Århus. Durante la animada sesión, el Defensor del Pueblo respondió a preguntas sobre la transparencia, la discriminación y las relaciones con las demás instituciones.

En el marco de su visita a Hungría, el 27 de octubre, el Defensor del Pueblo fue entrevistado por la Sra. Mercédesz GYÜKERI, periodista del Magyar Hírlap, uno de los diarios húngaros. El Sr. DIAMANDOUROS contestó a preguntas sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo, sus relaciones con los Defensores del Pueblo húngaros, el proyecto de Constitución para Europa y los problemas que los países candidatos tienen que superar antes de entrar en la Unión.

El 28 de octubre, el Defensor del Pueblo concedió una entrevista al canal de televisión estatal húngaro, MTV. La Sra. BORBALA, corresponsal para asuntos parlamentarios de MTV, preguntó al Defensor del Pueblo sobre los cambios que prevé como resultado de la ampliación, cómo tramitará las reclamaciones procedentes de Hungría, el tipo y el número de reclamaciones que ha recibido,

y el Código de Buena Conducta Administrativa. A continuación, el Defensor del Pueblo concedió una entrevista al corresponsal para asuntos exteriores de MTV, Robert NEMETH, quien preguntó al Defensor del Pueblo sobre los Defensores del Pueblo nacionales en los Estados miembros de la UE y países candidatos, la mala administración y cómo se tramitan las reclamaciones.



Sr. Diamandouros durante una entrevista en la cadena de televisión húngara MTV. Budapest, Hungría, 28 de octubre de 2003.

Más tarde ese mismo día, el Sr. DIAMANDOUROS concedió otras dos entrevistas a los medios de comunicación: una a Béla FINCZICZKI del semanario húngaro HVG, y otra a László SZOCS del diario Népszabadsag. Las entrevistas se centraron en los cambios que producirá la ampliación en la labor del Defensor del Pueblo.



El Sr. Barnabás Lenkovic, Comisario Parlamentario Húngaro de Derechos Civiles, el Sr. Diamandouros y el Sr. Jenő Kaltenbach, Comisario Parlamentario Húngaro para los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas, ofreciendo una conferencia de prensa. Budapest, Hungría, 28 de octubre de 2003.

Por la tarde, el Defensor del Pueblo Europeo participó en una conferencia de prensa presidida por el Sr. LENKOVICS, Comisario Parlamentario húngaro de Derechos Civiles. A la conferencia de prensa asistieron unas 20 personas. El Sr. DIAMANDOUROS hizo una presentación del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo, resumió sus prioridades y explicó el propósito de su viaje informativo. El Sr. LENKOVICS completó la presentación comparando la labor del Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo húngaros.

El 14 de noviembre, la Responsable de Prensa del Defensor del Pueblo, Sra. Rosita AGNEW, concedió una entrevista a Cornelia METZIG, una estudiante alemana. La Sra. AGNEW respondió a preguntas sobre la política de comunicaciones del Defensor del Pueblo y el papel de la Responsable de Prensa. La Sra. METZIG estaba escribiendo un artículo para un concurso de jóvenes periodistas.

El 17 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo se reunió con Leo LINDER, un productor cinematográfico alemán, para debatir un proyecto titulado "Guía del usuario para Europa". En este documental educativo se describirá la labor del Defensor del Pueblo Europeo y se explicará a los ciudadanos europeos lo que pueden hacer para que se escuche su voz.

El 18 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista a Koos VAN HOUDT para un artículo que se publicará en la revista neerlandesa Binnenlands Bestuur. La entrevista abarcó varios temas como la democracia y el papel del Defensor del Pueblo, la reforma administrativa y la transparencia.

El 18 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una serie de entrevistas a periodistas griegos, en relación con el papel del Defensor del Pueblo Europeo, entre los que se encontraban Alexandra ANASTASOPOULOU del canal de televisión griego "Kanali Voulis", Alexandra CHRISTAKAKI de la televisión nacional griega "NET", y Ioannis PAPADIMITRIOU de la emisora de radio en griego de Alemania.

El 24 de noviembre, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una extensa entrevista acerca de su labor a Metta TSIKRIKA de la BBC World Service Greek Section.

El 9 de diciembre, varios periodistas de cadenas de televisión, emisoras de radio y periódicos se encontraban presentes para informar sobre la llegada del Defensor del Pueblo Europeo a Malta. Durante su visita a Malta, el Sr. DIAMANDOUROS concedió una serie de extensas entrevistas, entre otros, al periódico The Times of Malta, el sitio Web di-ve news, el programa de televisión L-Ewropej y el programa de radio "Mill-Ewropa" de Radio 101.



El Sr. Diamandouros ofreciendo una conferencia de prensa. Ta' Xbiex, Malta, 11 de diciembre de 2003.



El 11 de diciembre, el Sr. DIAMANDOUROS dio una conferencia de prensa en la oficina de la Comisión Europea en Ta'Xbiex. Asistieron a la conferencia alrededor de diez periodistas de las cadenas de televisión, emisoras de radio y periódicos de Malta.

El 11 de diciembre, la Sra. Rosita AGNEW, Responsable de Prensa, concedió una entrevista a Sarah TALVARD sobre la política de comunicaciones del Defensor del Pueblo Europeo. La Sra. TALVARD le preguntó sobre los objetivos de la política de comunicaciones del Defensor del Pueblo y las herramientas utilizadas para su aplicación con el fin de elaborar una ponencia sobre la ciudadanía en el contexto de sus estudios universitarios.

## 6.5 COMUNICACIÓN EN LÍNEA

El año 2003 ha supuesto la consolidación de la presencia en Internet del Defensor del Pueblo Europeo. Se ha añadido nueva información al sitio Web del Defensor del Pueblo y se han ampliado varias secciones.

### *Comunicación por correo electrónico*

En abril de 2001, el sitio Web del Defensor del Pueblo se amplió con la versión electrónica del formulario de reclamaciones, disponible en doce idiomas. Desde entonces, la proporción de reclamaciones presentadas por este medio no ha cesado de aumentar. En 2003, las reclamaciones presentadas a través de Internet representaron casi la mitad de las reclamaciones que ha recibido el Defensor del Pueblo, con un ligero incremento del porcentaje sobre 2002. En 2001 representaban la tercera parte, en 2000 cerca de la cuarta parte y, en 1999, apenas una sexta parte.

En 2003 se recibieron más de 2 500 peticiones de información en la cuenta principal de correo electrónico del Defensor del Pueblo Europeo. Esta cifra fue inferior a las 3 717 recibidas en 2002, pero si se descuentan los mensajes de correo multitudinarios que se contestaron en cada uno de esos dos años (en 2002 se recibieron más de 1 600 mensajes de correo electrónico acerca del hundimiento del petrolero "Prestige"), el número de respuestas individuales enviadas se mantuvo constante en torno a las 2 000.

A comienzos de 2003, el Defensor del Pueblo Europeo recibió más de 300 mensajes de correo electrónico de ciudadanos de la Unión Europea acerca de las subvenciones otorgadas a los criadores de toros de lidia. Si bien el asunto se sitúa fuera del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, se envió una respuesta a cada mensaje de correo electrónico mencionando la posibilidad de que presenten una petición al Parlamento Europeo.

### *Avances del sitio Web*

A lo largo del año 2003 se inició la modificación del sitio Web "euro-ombudsman" en preparación para la ampliación de la Unión Europea en 2004. Se volvieron a codificar las páginas para mostrar el juego de caracteres de los nuevos idiomas oficiales de la Unión Europea y se crearon algunas páginas nuevas en los nuevos idiomas. En diciembre de 2003, se añadió una nueva sección en 11 idiomas al sitio Web "euro-ombudsman", relativa a la investigación de oficio del Defensor del Pueblo Europeo sobre la integración de personas con discapacidad por parte de la Comisión Europea.

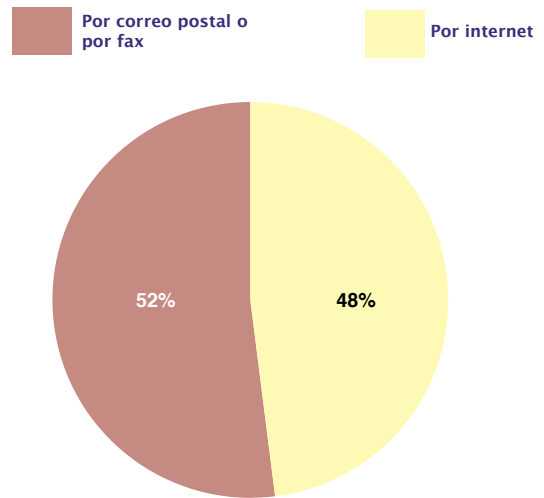
A fin de garantizar que el sitio Web "euro-ombudsman" permanezca a la vanguardia de los sitios Web de la Unión Europea, la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo colaboró a lo largo de 2003 con el Comité Editorial Interinstitucional de Internet. La Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo también participó durante 2003 en el Comité Editorial de Internet del Parlamento Europeo.



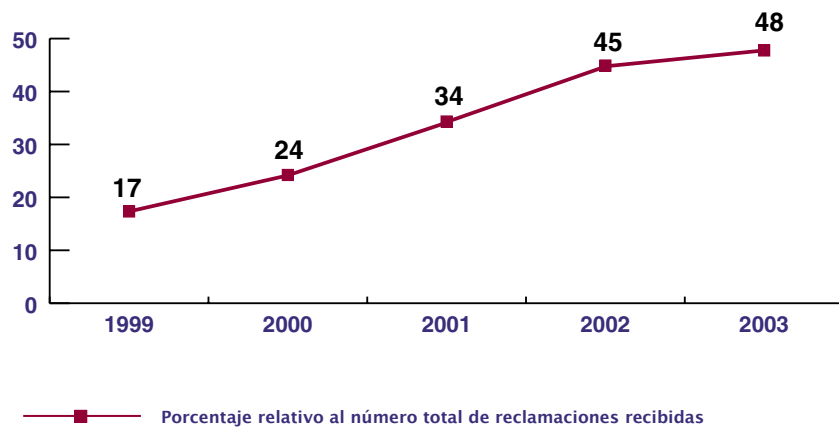
Correos electrónicos respondidos en 2003



Porcentaje de reclamaciones recibidas por vía de internet en 2003



Incremento en el porcentaje de reclamaciones recibidas por vía de internet







Resumen y comentarios

---

1 Prólogo

---

2 Reclamaciones presentadas al  
Defensor del Pueblo

---

3 Decisiones tomadas tras  
una investigación

---

4 Relaciones con otras instituciones  
de la Unión Europea

---

5 Relaciones con defensores del pueblo  
y organismos similares

---

6 Relaciones públicas

---

Anexos

---

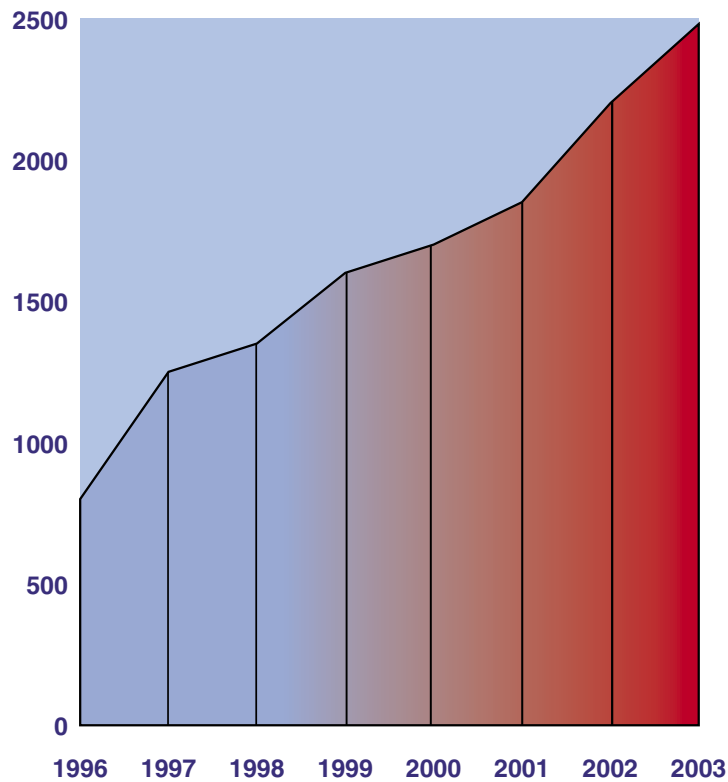




## A ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO EN 2003

### 1 ASUNTOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2003

<b>1.1</b>	<b>NÚMERO TOTAL DE ASUNTOS TRAMITADOS EN 2003 .....</b>	<b>2611</b>
	- reclamaciones e investigaciones no archivadas a 31.12.2002	170 <sup>1</sup>
	- reclamaciones recibidas en 2003	2436
	- investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo Europeo	5



Incremento de reclamaciones 1996 – 2003

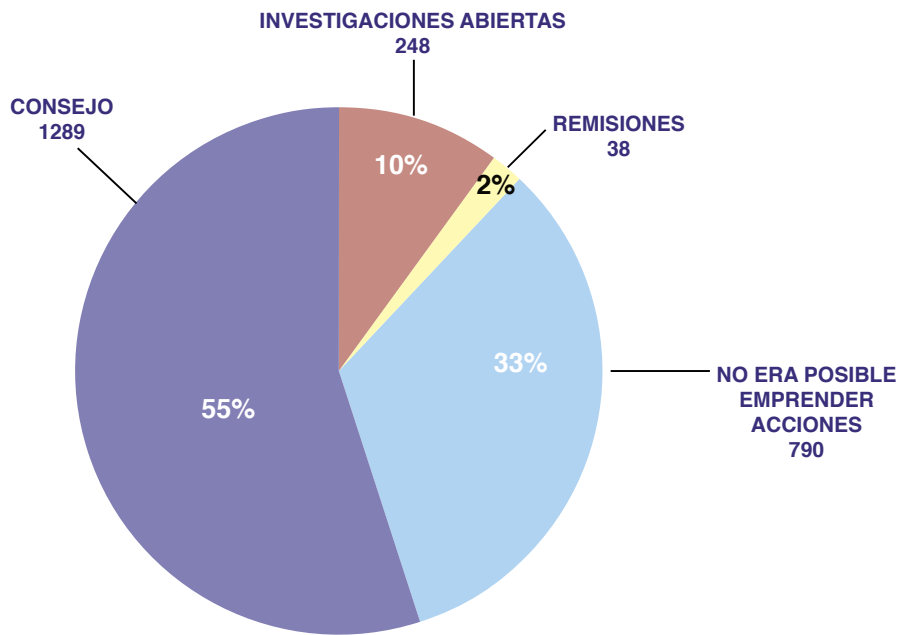
<sup>1</sup> De las que una era una investigación de oficio del Defensor del Pueblo Europeo y 109 eran reclamaciones declaradas admisibles.



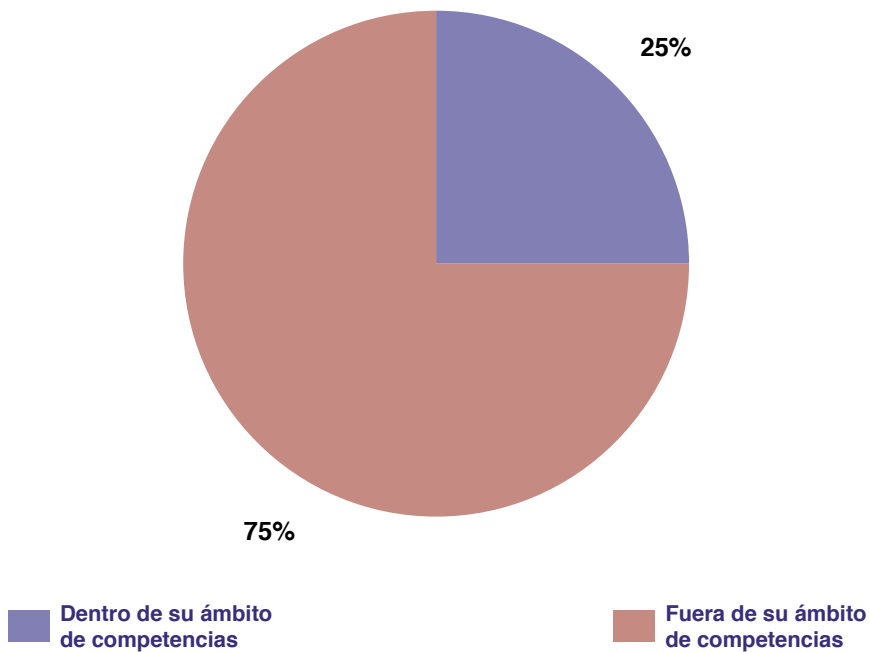
**1.2 EXÁMENES SOBRE LA ADMISIBILIDAD/INADMISIBILIDAD 95%**

**1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES**

**1.3.1 En función del tipo de acción emprendida por el Defensor del Pueblo Europeo en beneficio de los demandantes**

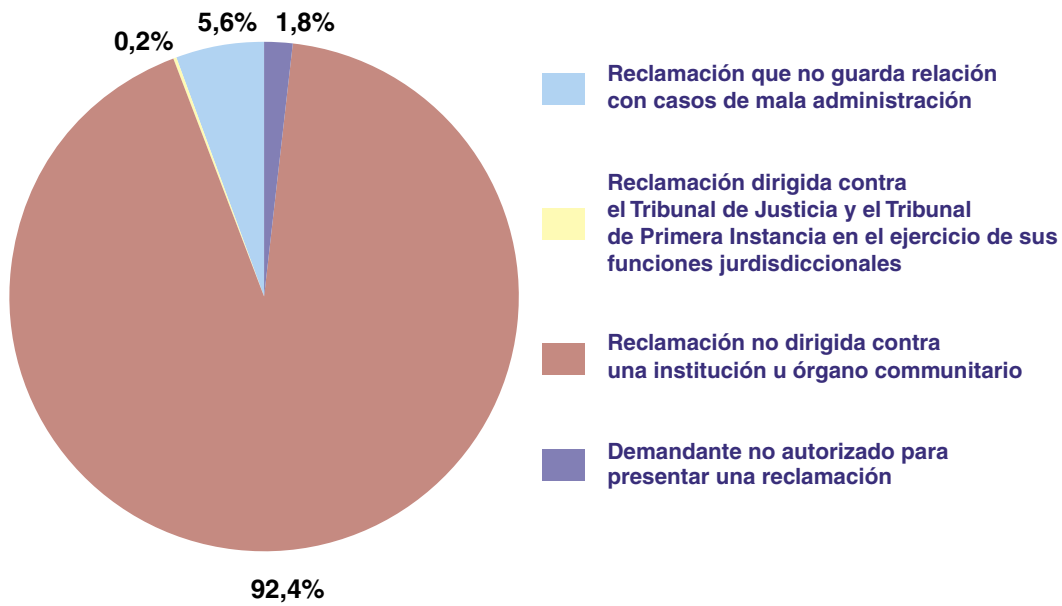


**1.3.2 En razón del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo**



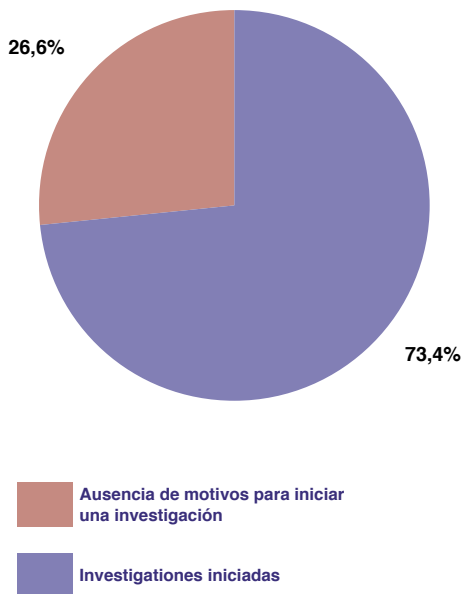


### Fuera de su ámbito de competencias

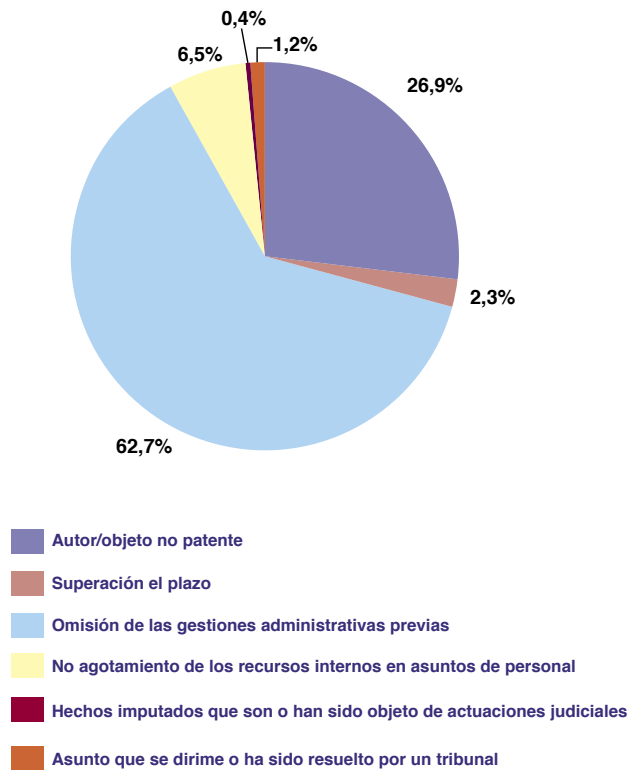


### Dentro de su ámbito de competencias

#### Reclamaciones declaradas admisibles

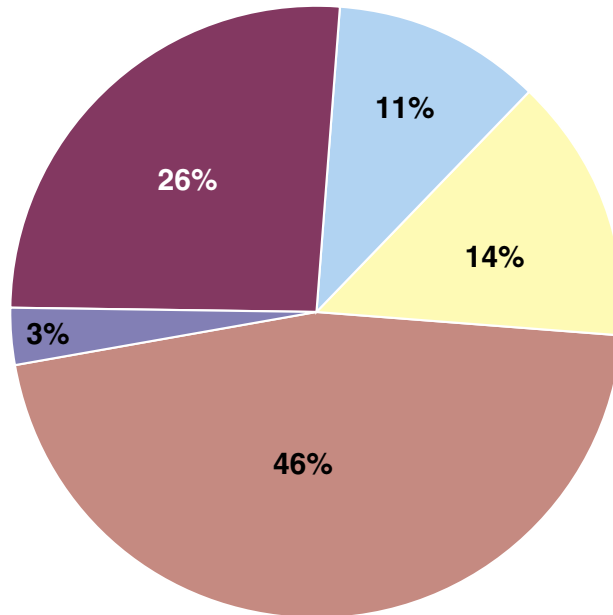


#### Reclamaciones declaradas inadmisibles





## 2 TRANSFERENCIAS Y CONSEJOS



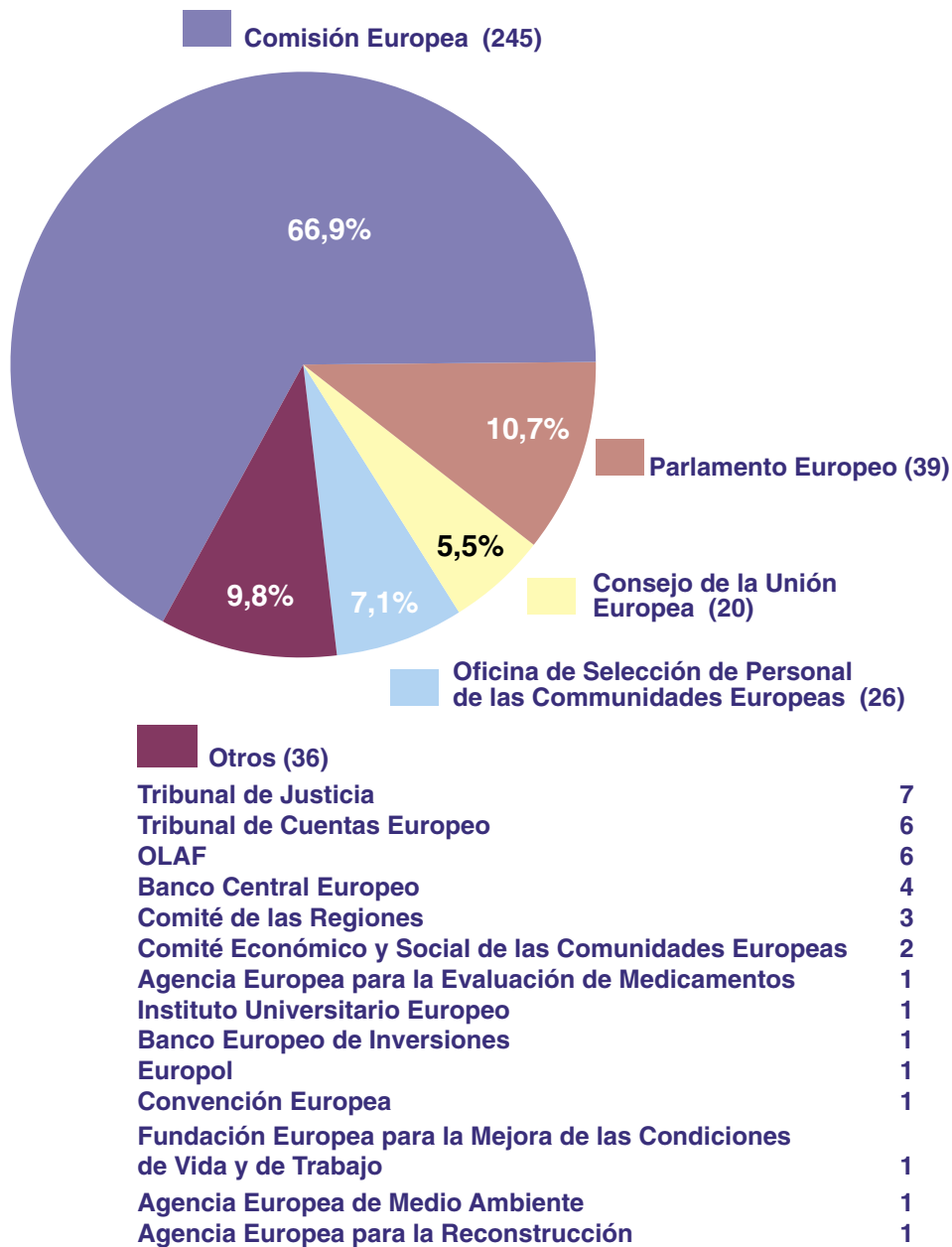
- Se aconsejó recurrir al Defensor del Pueblo o presentar una petición al Parlamento nacional o regional (616)
- Se aconsejó recurrir a la Comisión Europea (189)
- Se aconsejó presentar una Petición al Parlamento Europeo (143)
- Se aconsejó recurrir a otros organismos (341)
- Remisiones (38)**
  - Al Parlamento Europeo (6)
  - A la Comisión Europea (7)
  - A un Defensor del Pueblo nacional o regional (25)



### 3 INVESTIGACIONES TRAMITADAS EN EL AÑO 2003 363

En 2003, el Defensor del Pueblo Europeo tramitó 363 investigaciones, 253 de ellas iniciadas en 2003 (de las cuales cinco eran investigaciones de oficio) y 110 reclamaciones no archivadas a 31.12.2002

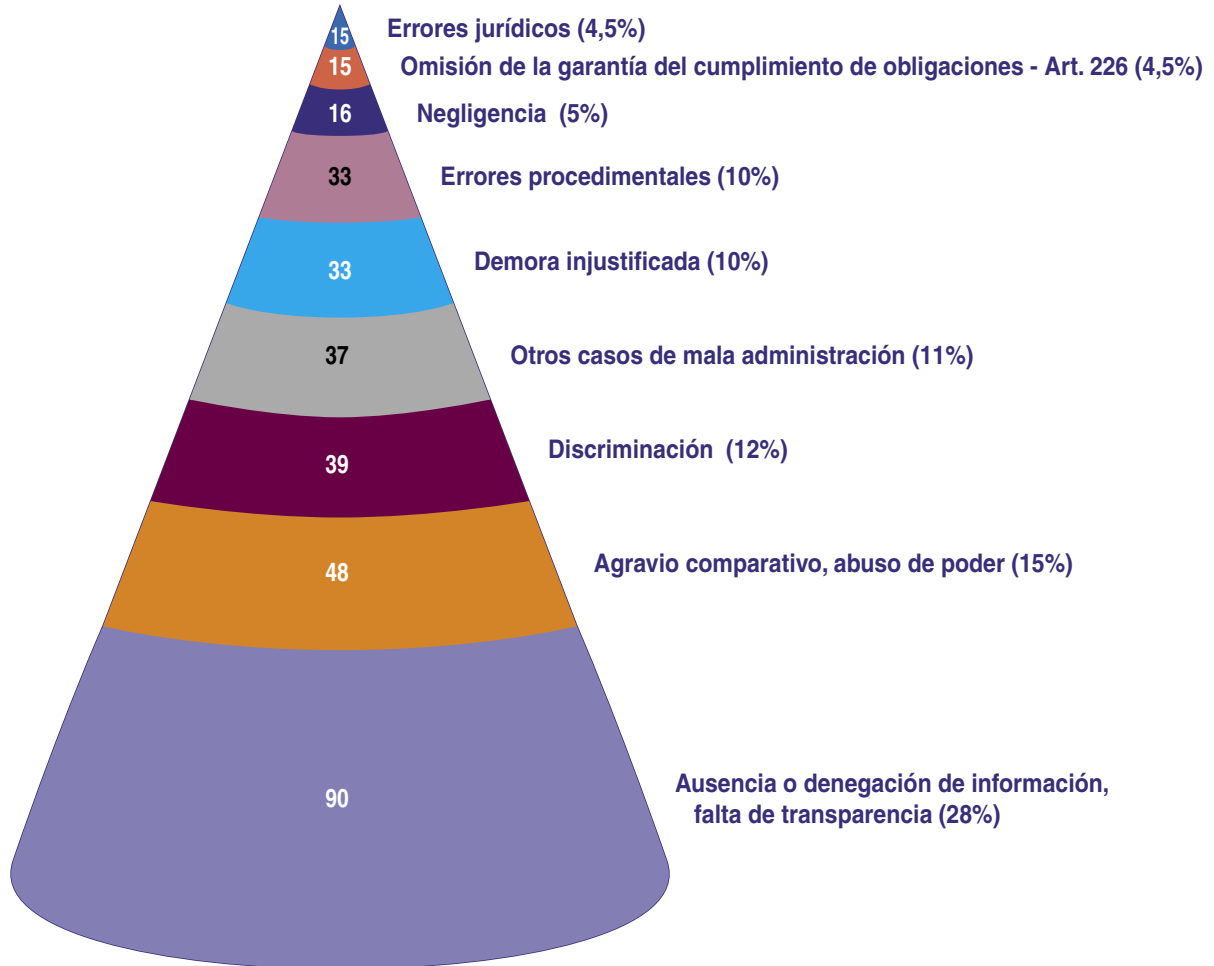
#### 3.1 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN<sup>2</sup>



<sup>2</sup> Algunos asuntos afectan a dos o más instituciones u órganos.



**3.2 TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA**  
 (En algunos asuntos se alegan dos casos de mala administración)



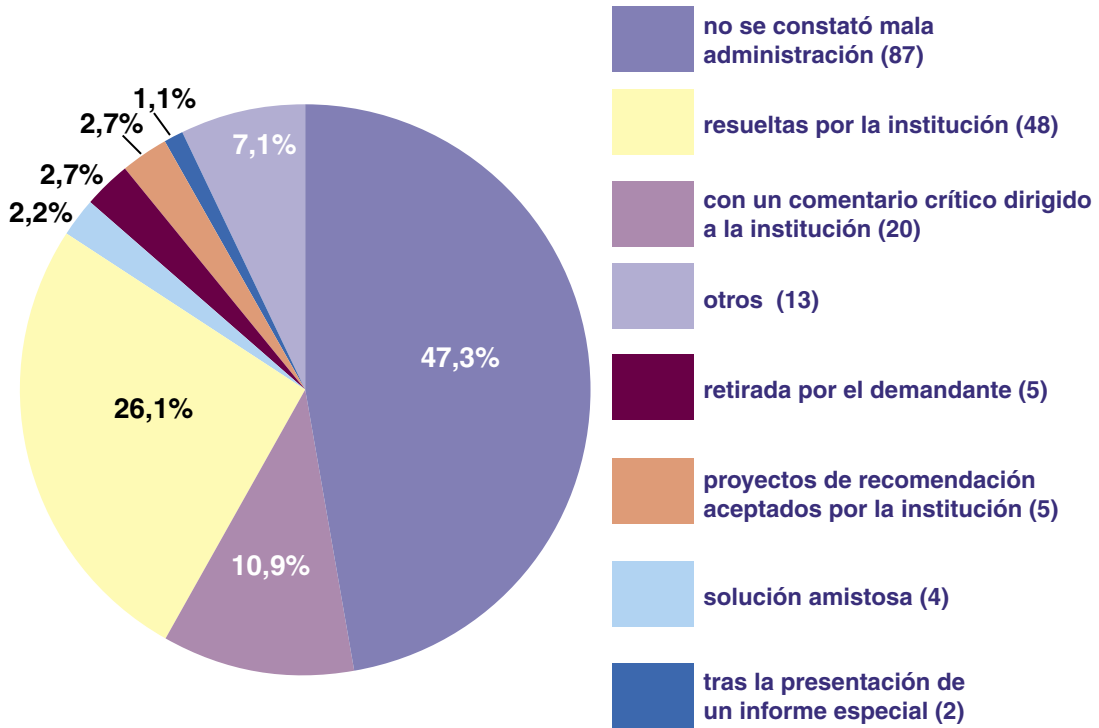
**3.3 PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AMISTOSA Y PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN PRESENTADOS EN EL AÑO 2003**

- propuestas de solución amistosa 18
- proyectos de recomendación 9



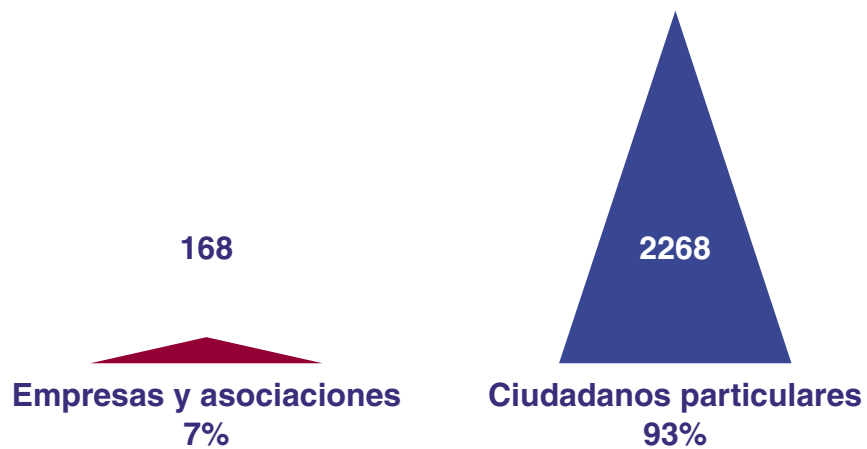
**3.4 INVESTIGACIONES CONCLUIDAS CON UNA DECISIÓN MOTIVADA<sup>3</sup> ..... 180**

(La investigación puede darse por concluida por una o más de las razones siguientes)



**4 ORIGEN DE LAS RECLAMACIONES REGISTRADAS EN 2003**



**4.1 ORIGEN DE LAS RECLAMACIONES**

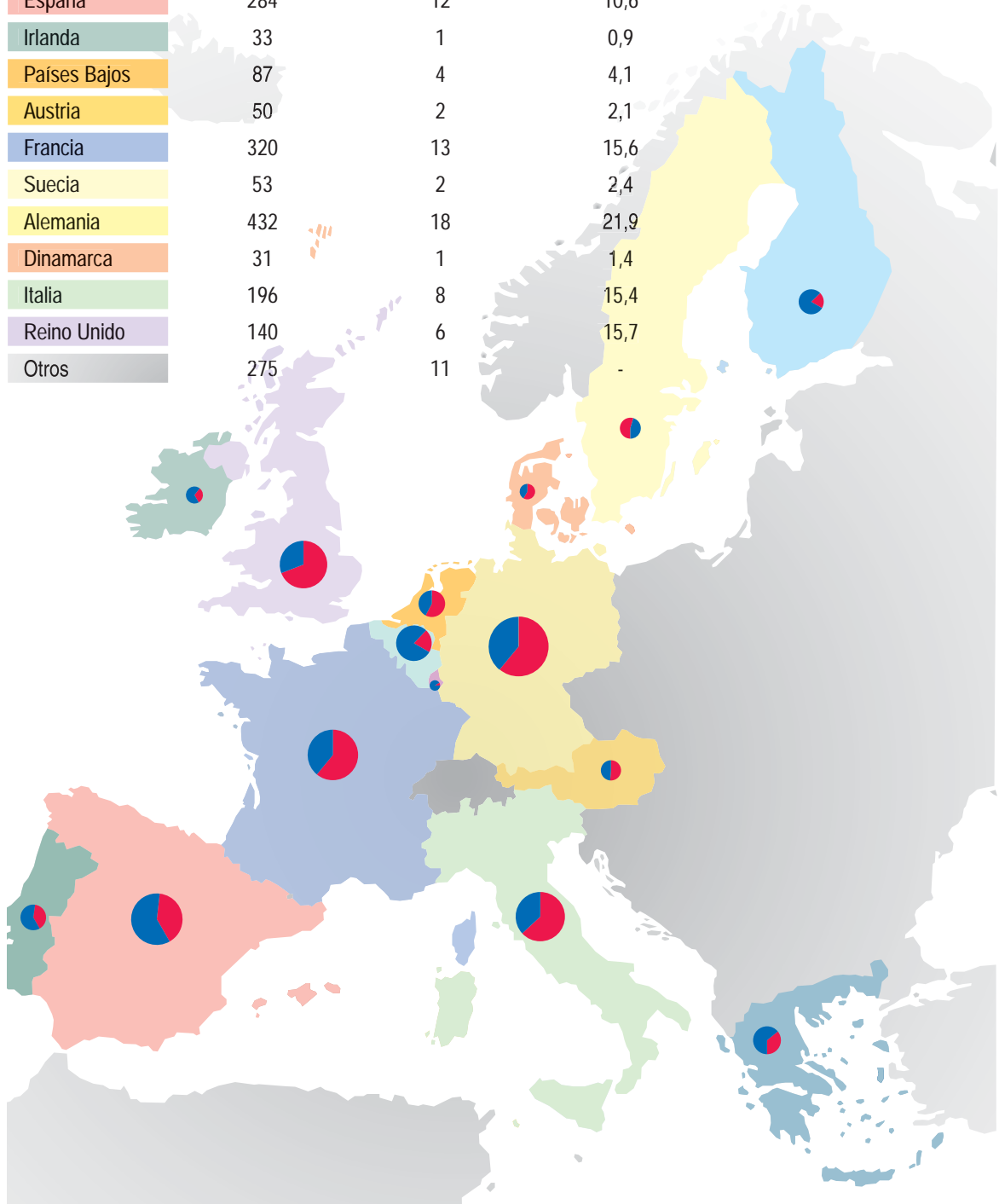


<sup>3</sup> De las que dos eran investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo.



## 4.2 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS RECLAMACIONES

País	Número de reclamaciones	 % de reclamaciones	 % de la población europea
Luxemburgo	38	2	0,1
Finlandia	88	4	1,3
Bélgica	199	8	2,7
Portugal	110	5	2,6
Grecia	100	4	2,8
España	284	12	10,6
Irlanda	33	1	0,9
Países Bajos	87	4	4,1
Austria	50	2	2,1
Francia	320	13	15,6
Suecia	53	2	2,4
Alemania	432	18	21,9
Dinamarca	31	1	1,4
Italia	196	8	15,4
Reino Unido	140	6	15,7
Otros	275	11	-





## B EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

### Un presupuesto independiente

El Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establecía originalmente que el presupuesto del Defensor del Pueblo figurase como anexo a la sección I (Parlamento Europeo) del presupuesto general de la Unión Europea.

En diciembre de 1999, el Consejo aprobó que el presupuesto del Defensor del Pueblo tuviera plena independencia. Desde el día 1 de enero de 2000<sup>4</sup>, el presupuesto del Defensor del Pueblo constituye una sección independiente (Sección VIII-A) del presupuesto de la Unión Europea.

### Estructura del presupuesto

El presupuesto del Defensor del Pueblo se divide en tres títulos. El título 1 comprende los sueldos, dietas y otros gastos de personal, así como los costes de las misiones emprendidas por el Defensor del Pueblo y sus colaboradores. El título 2 del presupuesto cubre los inmuebles, el material y los gastos de funcionamiento. El título 3 constituye una única partida, de la cual se pagan las suscripciones a organizaciones internacionales de defensores del pueblo.

### Colaboración con el Parlamento Europeo

Para evitar duplicaciones innecesarias de personal administrativo y técnico, el Parlamento Europeo presta muchos de los servicios que requiere el Defensor del Pueblo, o facilita su intermediación para ello. El Defensor del Pueblo depende en mayor o menor medida de la asistencia de los servicios del Parlamento en los siguientes ámbitos:

- personal, incluidos contratos, sueldos, dietas y seguridad social;
- control financiero y contabilidad;
- preparación y ejecución parcial del título 1 del presupuesto;
- traducción, interpretación e impresión;
- seguridad;
- informática, telecomunicaciones y gestión del correo.

La cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Parlamento Europeo ha significado un ahorro considerable para el presupuesto comunitario, especialmente al impedir un crecimiento importante del personal administrativo del Defensor del Pueblo.

Cuando los servicios prestados al Defensor del Pueblo suponen gastos adicionales directos para el Parlamento Europeo, se efectúa un cargo que se paga a través de una cuenta de orden. El alquiler de despachos y los servicios de traducción son las partidas más voluminosas gestionadas de este modo.

El presupuesto de 2003 incluía una cantidad a tanto alzado destinada a cubrir los costes que supone para el Parlamento Europeo la prestación de servicios consistentes únicamente en el tiempo que su personal dedica a asuntos como la gestión de los contratos de personal, los sueldos y las dietas, así como una serie de servicios informáticos.

La cooperación entre el Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo se estableció sobre la base de un Acuerdo marco, de 22 de septiembre de 1995, que se completa con los Acuerdos sobre Cooperación Administrativa y Cooperación Presupuestaria y Financiera, firmados el 12 de octubre de 1995.

<sup>4</sup> Reglamento del Consejo n° 2673/1999, de 13 de diciembre de 1999, DO L 326, p. 1.



En diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidenta del Parlamento Europeo firmaron un documento por el que, con algunas modificaciones, se renovaban los acuerdos de cooperación para el año 2000, estableciéndose su prórroga automática a partir de ese momento.

### Presupuesto para 2003

El organigrama del Defensor del Pueblo presentaba un total de 31 puestos en 2003.

Los créditos totales inicialmente disponibles en el presupuesto del Defensor del Pueblo de 2003 eran de 4.438.653 euros. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) ascendía a 3.719.727 euros. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se elevaba a 715.926 euros. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) ascendía a 3.000 euros.

El cuadro siguiente muestra los gastos en 2003 en términos de créditos comprometidos.

<b>Título 1</b>	€	3.415.448,87
<b>Título 2</b>	€	634.877,91
<b>Título 3</b>	€	2.161,49
<b>Total</b>	€	4.052.488,27

Los ingresos consisten básicamente en retenciones efectuadas sobre las retribuciones del Defensor del Pueblo y sus colaboradores. En términos de pagos recibidos, los ingresos totales en 2003 fueron de 434.833 euros.

### Presupuesto para 2004

El presupuesto de 2004, preparado en 2003, prevé un organigrama de 38 puestos, lo que supone un incremento de 7 puestos con respecto al año 2003. Este incremento se debe principalmente a la futura ampliación de la Unión Europea y a la necesidad de que la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo pueda disponer de un conocimiento adecuado de los idiomas y los sistemas jurídicos de los nuevos Estados miembros.

Los créditos totales para el año 2004 son de 5.684.814 euros. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) asciende a 4.811.846 euros. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se eleva a 869.986 euros. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) asciende a 3.000 euros.

El presupuesto para 2004 prevé unos ingresos totales de 513.764 euros.



## C COLABORADORES

### DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

**JACOB SÖDERMAN**

(Hasta el 31 de marzo de 2003)

**P. NIKIFOROS DIAMANDOUROS**

(Desde el 1 de abril de 2003)

### SECRETARÍA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

**Nicholas CATEPHORES**

*Asistente del Defensor del Pueblo*  
Tel. +33 3 88 17 2383

**Eleni-Anna GALATIS**

*Secretaria del Defensor del Pueblo*  
Tel. +33 3 88 17 2528

### DEPARTAMENTO JURÍDICO

**Ian HARDEN**

*Responsable del Departamento Jurídico*  
Tel. +32 2 284 3849  
Tel. +33 3 88 17 2384

**Maria ENGLESON**

*Jurista*  
(hasta el 31.08.2003)

**Murielle RICHARDSON**

*Asistente del Responsable del Departamento Jurídico*  
Tel. +33 3 88 17 2388

**Marjorie FUCHS**

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 4078

**Elodie BELFY**

*Asistente jurídico (desde el 01.01.2003)*  
Tel. +32 2 284 3901

**Gerhard GRILL**

*Asesor Jurídico principal*  
Tel. +33 3 88 17 2423

**Peter BONNOR**

*Jurista*  
(hasta el 31.03.2003)

**Marta HIRSCH-ZIEMBINSKA**

*Asesora Jurídica principal (desde el 01.10.2003)*  
Tel. +33 3 88 17 2746

**Benita BROMS**

*Responsable de la Oficina de Bruselas*  
*Asesora Jurídica principal*  
Tel. +32 2 284 2543

**Andrea JANOSI**

*Asesor Jurídico principal (desde el 01.10.2003)*  
Tel. +33 3 88 17 2429

**Alessandro DEL BON**

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2382

**Vicky KLOPPENBURG**

*Jurista (hasta el 31.03.2003)*

**José MARTÍNEZ ARAGÓN**

*Asesor Jurídico principal*  
Tel. +33 3 88 17 2401

**Sigyn MONKE**

*Jurista  
(hasta el 31.03.2003)*

**Ida PALUMBO**

*Jurista  
Tel. +33 3 88 17 2385*

**Olivier VERHEECKE**

*Asesor Jurídico principal  
Tel. +32 2 284 2003*

**Fotini AVARKIOTI**

*Becaria (hasta el 22.07.2003)*

**Liv-Stephanie HAUG**

*Becaria (desde el 01.09.2003)  
Tel. +33 3 22 17 2402*

**Verónica JIMENEZ-VALLEJO**

*Becaria (desde el 01.02.2003 hasta el  
23.12.2003)*

**Tina NILSSON**

*Becaria (desde el 01.02.2003 hasta el  
23.12.2003)  
Tel. +32 2 284 14 17*

**Pagona-Maria REKAITI**

*Becaria (desde el 01.09.2003)  
Tel. + 32 2 284 3897*

**Tea SEVON**

*Becaria (hasta el 01.04.2003)*

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS****João SANT'ANNA**

*Responsable del Departamento de  
Administración y Finanzas  
Tel. +33 3 88 17 5346*

**Félicia VOLTZENLOGEL**

*Secretaria del Responsable del  
Departamento de Administración y  
Finanzas  
Tel. +33 3 88 17 2394*

**Rosita AGNEW**

*Responsable de prensa  
Tel. +33 3 88 17 2408*

**Séverine BEYER**

*Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2393*

**Evelyne BOUTTEFROY**

*Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2413*

**Rachel DOELL**

*Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2398*

**Jean-Pierre FEROU MONT**

*Responsable de finanzas (desde el  
15.10.2003)  
Tel. +33 3 88 17 2542*

**Isabelle FOUCAUD-BOUR**

*Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2391*

**Ben HAGARD**

*Responsable del Servicio de  
Comunicación Internet  
Tel. +33 3 88 17 2424*

**Alexandros KAMANIS**

*Responsable de finanzas  
Tel. +33 3 88 17 2403*

**Isgouhi KRIKORIAN**

*Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2540*

**Gaël LAMBERT**

*Responsable de TI (desde el 01.09.2003)  
Tel. +33 3 88 17 2399*

**Isabelle LECESTRE**

*Secretaria (hasta el 30.06.2003)*

**Juan Manuel MALLEA**

*Asistente del Defensor del Pueblo (desde  
el 01.01.2000 hasta el 31.03.2003)  
Secretario (desde el 01.04.2003)  
Tel. +33 3 88 17 2301*

**Charles MEBS**

*Ujier  
Tel. +33 3 88 17 7093*

**Elizabeth MOORE**

*Secretaria  
Agente auxiliar (hasta el 31.10.2003.)  
Agente temporal (desde el 01.11.2003)  
Tel. +32 2 284 6393*

**Dace PICOT-STIEBRINA**

*Asistente de comunicaciones (desde el  
01.11.03)  
Tel. +33 3 88 17 4080*

**Véronique VANDAELE**

*Responsable de finanzas  
Agente temporal (hasta el 16.10.2003)  
Agente auxiliar (desde el 03.12.2003)  
Tel. +32 2 284 2300*



## D ÍNDICE DE DECISIONES

### 1 POR NÚMERO DE ASUNTO

#### 2000

1542/2000/(PB)(SM)IJH .....208

#### 2001

0341/2001/(BB)IJH.....207

0573/2001/IJH .....187

1351/2001/(ME)(MF)BB .....155

1826/2001/JMA .....46

#### 2002

0221/2002/ME .....161

0548/2002/GG .....124

0647/2002/OV .....52

0648/2002/IJH .....144

0659/2002/IP.....55

0845/2002/IJH .....194

1015/2002/(PB)IJH.....208

1045/2002/GG .....201

1141/2002/GG .....102

1166/2002/(SM)IJH.....129

1237/2002/(PB)OV .....162

1256/2002/GG .....58

1358/2002/IP.....60

1365/2002/OV .....63

1402/2002/GG .....132

1437/2002/IJH .....66

1523/2002/GG .....165

1536/2002/OV .....73

1565/2002/GG .....139

1625/2002/IJH .....97

1753/2002/GG .....76

1795/2002/IJH .....43, 91

1840/2002/GG .....185

1915/2002/BB .....118

1939/2002/IJH .....84

1960/2002/JMA .....110

2024/2002/OV .....105

2059/2002/IP.....188

2097/2002/GG .....188

OI/2/2002/IJH .....214

#### 2003

0172/2003/IP.....77

0205/2003/IJH .....112

0207/2003/OV .....116

0324/2003/MF .....81

0342/2003/IP.....108

0406/2003/(PB)IJH.....41

0754/2003/GG .....170

0852/2003/OV .....181

0949/2003/IJH .....177

1117/2003/GG .....89

1173/2003/(TN)IJH.....114

1200/2003/OV .....151

OI/4/2003/ADB .....219

Q1/2003/IP .....220



## 2 POR TEMA

### Agricultura (PAC)

0205/2003/IJH .....112

### Derechos de los ciudadanos

0845/2002/IJH .....194

1402/2002/GG .....132

1753/2002/GG .....76

1117/2003/GG .....89

### Política de competencia

0648/2002/IJH .....144

1045/2002/GG .....201

### Contratos

0548/2002/GG .....124

1141/2002/GG .....102

1256/2002/GG .....58

1565/2002/GG .....139

1625/2002/IJH .....97

1960/2002/JMA .....110

1915/2002/BB .....118

OI/2/2002/IJH .....214

0205/2003/IJH .....112

0754/2003/GG .....170

0949/2003/IJH .....177

1173/2003/(TN)IJH.....114

### Cooperación al desarrollo

1351/2001/(ME)(MF)BB .....155

### Política económica y monetaria

1939/2002/IJH .....84

### Medio ambiente

1826/2001/JMA .....46

### Libre circulación de mercancías

0659/2002/IP .....55

1237/2002/(PB)OV .....162

### Instituciones

1625/2002/IJH .....97

1840/2002/GG .....185

2024/2002/OV .....105

### Varios

0845/2002/IJH .....194

2024/2002/OV .....105

OI/2/2002/IJH .....214

### Acceso del público

1542/2000/(PB)(SM)IJH .....208

0573/2001/IJH .....187

0648/2002/IJH .....144

1437/2002/IJH .....66

1015/2002/(PB)IJH.....208

1795/2002/IJH .....43

1795/2002/IJH .....91

1939/2002/IJH .....84

### Salud pública

Q1/2003/IP .....220

### Investigación y tecnología

0221/2002/ME .....161

1625/2002/IJH .....97



## Personal

### - Contratación

0341/2001/(BB)IJH.....	207
0647/2002/OV .....	52
1365/2002/OV .....	63
1523/2002/GG .....	165
1536/2002/OV .....	73
2059/2002/IP.....	188
2097/2002/GG .....	188
0207/2003/OV .....	116
0324/2003/MF .....	81
0406/2003/(PB)IJH.....	41
0852/2003/OV .....	181
OI/4/2003/ADB.....	219

### - Otras cuestiones

1166/2002/(SM)IJH.....	129
1358/2002/IP.....	60
1625/2002/IJH .....	97
0172/2003/IP.....	77
0342/2003/IP.....	108
1200/2003/OV .....	151

### Disposiciones fiscales

1237/2002/(PB)OV .....	162
------------------------	-----



### 3 POR TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

#### Abuso de poder

1166/2002/(SM)IJH.....129

#### Demora injustificada

0548/2002/GG .....124  
 1141/2002/GG .....102  
 1256/2002/GG .....58  
 1625/2002/IJH .....97  
 1173/2003/(TN)IJH.....114

#### Discriminación

0647/2002/OV .....52  
 0659/2002/IP.....55  
 1045/2002/GG .....201  
 1358/2002/IP.....60  
 1365/2002/OV .....63  
 1523/2002/GG .....165  
 1536/2002/OV .....73

#### Omisión de la garantía del cumplimiento de las obligaciones

1237/2002/(PB)OV .....162

#### Vulneración del derecho a la defensa

1200/2003/OV .....151

#### Ausencia o denegación de información

1542/2000/(PB)(SM)IJH .....208  
 0341/2001/(BB)IJH.....207  
 1237/2002/(PB)OV .....162  
 1437/2002/IJH .....66  
 1015/2002/(PB)IJH.....208  
 1402/2002/GG .....132  
 1625/2002/IJH .....97  
 1915/2002/BB .....118  
 1939/2002/IJH .....84  
 2024/2002/OV .....105  
 0207/2003/OV .....116  
 0324/2003/MF .....81  
 0342/2003/IP.....108  
 1117/2003/GG .....89

#### Falta de transparencia

0221/2002/ME .....161  
 0845/2002/IJH .....194  
 1565/2002/GG .....139  
 1753/2002/GG .....76  
 1795/2002/IJH .....43  
 1795/2002/IJH .....91  
 2059/2002/IP.....188  
 2097/2002/GG .....188

#### Error jurídico

0573/2001/IJH .....187  
 0648/2002/IJH .....144  
 1795/2002/IJH .....43  
 1795/2002/IJH .....91  
 0949/2003/IJH .....177

#### Negligencia

1826/2001/JMA .....46  
 1960/2002/JMA .....110

#### Errores procedimentales

1351/2001/(ME)(MF)BB .....155  
 0221/2002/ME .....161  
 0647/2002/OV .....52  
 0845/2002/IJH .....194  
 1166/2002/(SM)IJH.....129  
 1915/2002/BB .....118  
 OI/2/2002/IJH .....214  
 0172/2003/IP.....77  
 0406/2003/(PB)IJH.....41  
 OI/4/2003/ADB .....219

#### Motivación

1542/2000/(PB)(SM)IJH .....208  
 0573/2001/IJH .....187  
 0647/2002/OV .....52  
 0648/2002/IJH .....144  
 2024/2002/OV .....105  
 0207/2003/OV .....116  
 1200/2003/OV .....151

**Agravio comparativo**

0845/2002/IJH .....	194
1840/2002/GG .....	185
0205/2003/IJH .....	112
0852/2003/OV .....	181

**Otros casos de mala administración**

1351/2001/(ME)(MF)BB .....	155
0205/2003/IJH .....	112
0754/2003/GG .....	170
0852/2003/OV .....	181



## E LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

### Disposiciones legales

El artículo 195 (2) del Tratado CE establece que “El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.”

El Reglamento del Parlamento Europeo establece las normas de procedimiento electoral:

#### Artículo 177

*“1. Al principio de cada legislatura, inmediatamente después de su elección, o en los casos previstos en el apartado 8, el Presidente convocará la presentación de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo y fijará el plazo para la presentación de las candidaturas. Dicha convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

*2. Las candidaturas habrán de contar con el apoyo de treinta y dos diputados como mínimo, que sean nacionales de al menos dos Estados miembros.*

*Cada diputado podrá apoyar una sola candidatura.*

*Las candidaturas deberán ir acompañadas de todos los justificantes necesarios para establecer con seguridad que el candidato reúne las condiciones enunciadas en el Estatuto del Defensor del Pueblo.*

*3. Las candidaturas se transmitirán a la comisión competente, que podrá solicitar oír a los interesados.*

*Estas audiencias estarán abiertas a todos los diputados.*

*4. La lista alfabética de las candidaturas admitidas a trámite se someterá después de votación del Parlamento.*

*5. La votación se realizará mediante voto secreto por mayoría de los votos emitidos.*

*Si, al finalizar las dos primeras votaciones, no resultare elegido ningún candidato, únicamente podrán mantenerse los dos candidatos que hubieran conseguido el mayor número de votos en la segunda votación.*

*En todos los casos de empate de votos, se considerará vencedor al candidato de más edad.*

*6. Antes de declarar abierta la votación, el Presidente comprobará la presencia de la mitad como mínimo de los diputados que integran el Parlamento.*

*7. El candidato nombrado será llamado inmediatamente a prestar juramento o promesa ante el Tribunal de Justicia.*

*8. El Defensor del Pueblo ejercerá el cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor, excepto en el caso de que cese por fallecimiento o destitución.”*

### Elecciones de 2003

El Parlamento Europeo publicó una convocatoria de candidaturas en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 2002<sup>5</sup>, en la que se fijaba el 3 de octubre de 2002 como fecha límite para la presentación de candidaturas.

En una carta de 21 de octubre de 2002, el Presidente del Parlamento Europeo informó a la Comisión de Peticiones de que se habían presentado 17 candidaturas.

Los días 25 y 26 de noviembre de 2002, la Comisión de Peticiones organizó audiencias públicas durante las cuales se presentaron los siete candidatos cuyas candidaturas habían sido declaradas admisibles : Georgios ANASTASSOPOULOS, P. Nikiforos DIAMANDOUROS, Giuseppe FORTUNATO, Xabier MARKIEGI, Pierre-Yves MONETTE, Roy PERRY y Herman WUYTS.

<sup>5</sup> DO C 213/10 de 2002.



Los Sres. ANASTASSOPOULOS y MARKIEGI retiraron sus candidaturas el 9 de enero de 2003.

El 15 de enero de 2003, los diputados al Parlamento Europeo, reunidos en sesión plenaria en Estrasburgo, eligieron al Sr. P. Nikiforos DIAMANDOUROS como Defensor del Pueblo Europeo en segunda votación por 294 votos de los 535 votos emitidos.

La decisión del Parlamento Europeo por la que se designaba al Sr. DIAMANDOUROS como Defensor del Pueblo Europeo hasta que concluya la actual legislatura en 2004 se publicó en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2003<sup>6</sup>.

La información detallada sobre la elección del Defensor del Pueblo Europeo se encuentra disponible en el sitio web del Parlamento: [http://www.europarl.eu.int/comparl/peti/election/default\\_en.htm](http://www.europarl.eu.int/comparl/peti/election/default_en.htm).

---

<sup>6</sup> DO L 065/26 de 2003.



## CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

### POR CORREO

El Defensor del Pueblo Europeo  
1, avenue du Président Robert Schuman  
B.P. 403  
67001 Strasbourg Cedex  
Francia

### POR TELÉFONO

+33 3 88 17 2313

### POR FAX

+33 3 88 17 9062

### POR CORREO ELECTRÓNICO

[euro-ombudsman@europarl.eu.int](mailto:euro-ombudsman@europarl.eu.int)

### DIRECCIÓN EN INTERNET

<http://www.euro-ombudsman.eu.int>



**Oficina de Publicaciones**

*Publications.eu.int*

ISBN 92-95010-80-9



9 789295 010802

[www.euro-ombudsman.eu.int](http://www.euro-ombudsman.eu.int)